CODIFICANDO EL DERECHO DESDE LA BASE

El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la codificación nacional (1867-1887)

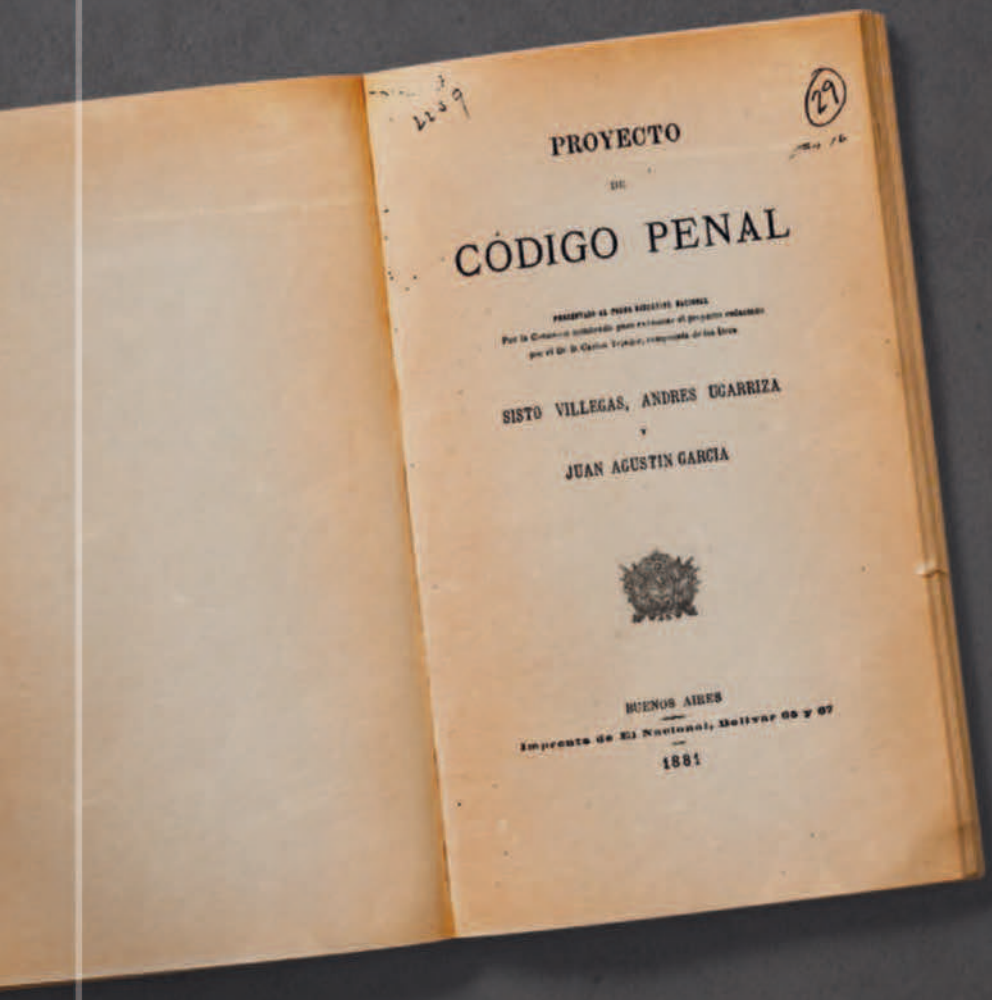

PROYECTO

DE

CÓDIGO PENAL

SISTO VILLEGAS, ANDRES UGARRIZA

Y

JUAN AGUSTIN GARCIA

BUENOS AIRES

Imprenta de El Nacional, Bolivar 65 y 67

1881

Matías Rosso

CODIFICANDO EL DERECHO DESDE LA BASE

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

CODIFICANDO EL DERECHO DESDE LA BASE

El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)

Matías Rosso

DYKINSON
2022

Historia del derecho, 112
ISSN: 2255-5137

© 2022 Matías Rosso

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
http://www.dykinson.com

Preimpresión: TallerOnce

ISBN: 978-84-1122-729-2

Versión electrónica disponible en e-Archivo
http://hdl.handle.net/10016/35977

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

A mis padres, Silvia y Jorge
A Paula y sobre todo a Sofía

SUMARIO

Reconocimientos 11

Prólogo de José Daniel Cesano 13

Introducción 19

1. Premisas de la historia de la codificación 28

2. La frustrada codificación penal nacional (1867-1886) 57

3. El Código Penal de la Provincia de Córdoba. Contexto, sanción y reformas (1882-1886) 81

4. Aplicación del Código Penal de la Provincia de Córdoba 101

5. Entre la forma y el fondo. La codificación penal nacional y los códigos de procedimiento 130

Conclusiones 173

Anexos 177

Bibliografía 227

Fuentes y archivos consultados 238

Índice general 239

RECONOCIMIENTOS

Han pasado casi 12 años desde que comencé a hacerme preguntas acerca de cómo había sido el proceso de codificación penal en la provincia de Córdoba y cómo era que los agentes judiciales interpretaban ese texto innovador. En ese lapso de tiempo realice el *11° European Master's Degree Corso Di Perfezionamento Post Lauream in Storia e comparazione delle istittuzioni politiche e giuridiche dei paesi dell'Europa Mediterranea*, en la hermosa ciudad de Messina, donde obtuve mi grado de Magister. A mi regreso fui beneficiado con una beca doctoral de la Secretaria de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba. Esta beca tuvo una duración de cinco años y me brindó la posibilidad de dedicarme tiempo completo a mis tareas de investigación. Es por ello que se debe una gratitud especial, por un lado, a la educación pública y gratuita, sin la cual sería imposible que el hijo de un *"canillita"* (vendedor de periódicos) y una empleada bancaria hubiera podido culminar satisfactoriamente sus estudios de grado, y por el otro, a las políticas de fomento de la investigación que han sido y son un impulso necesario e imprescindible para que muchos investigadores e investigadoras, como fue mi caso, pudieran concluir con sus estudios. Gracias a estas políticas es que he logrado culminar en el año 2019 mi tesis doctoral obteniendo así el título de Doctor en derecho y ciencias sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, tesis que da razón a este libro.

Durante todo este trayecto he cosechado grandes experiencias con colegas que se convirtieron, con el tiempo, en queridos amigos a quienes debo una gratitud especial. Desde ya que sería imposible reconocer a todos ellos en estas pocas líneas y asumiendo el riesgo que conlleva esta tarea me permito agradecer primeramente a Alejandro Agüero, maestro, director, amigo y sobre todo paciente lector, que ha leído y releído todos y cada uno de mis trabajos y me ha guiado y aconsejado en este camino que emprendimos hace ya varios años. A Marcela Aspell y Pedro Yanzi Ferreyra, por su asombrosa generosidad, por su inclaudicable amor a la historia del derecho y por aconsejarme en todos los aspectos de la vida, no solo el académico. A Carlos Garriga, coordinador de mi Tesina de Maestría y con quien he compartido cuantiosas conversaciones donde comenzamos a darle forma a esta investigación. Esteban Llamosas, amigo entrañable que, desde su cargo de director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la UNC, me ha brindado el apoyo institucional cada vez que lo he necesitado.

Agradezco también a los grandes colegas y amigos que he conocido gracias a esta hermosa profesión y que han estado siempre allí para colaborar desinteresadamente con esta investigación: José Daniel Cesano, Pamela Cacciavillani, Sergio Angeli, Agustín Casagrande, Esteban Gonzáles y Sol Calandria. También a todos los miembros del Instituto de Historia del Derecho *"Roberto I. Peña"* de la Academia Nacional de Derecho, y del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (INHIDE), sobre todo a Víctor Tau Anzoátegui quién ha dejado una huella imborrable en cada uno de nosotros y a quién extrañamos y recordamos en todo momento.

De los repositorios y bibliotecas visitados debo agradecer al personal de la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba y a la Biblioteca de la Facultad de Derecho *"Dr. Ricardo Nuñez"*. Un agradecimiento especial a todo el personal del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba en la persona de su directora Gabriela Parra Garzón, donde he pasado largas horas sumergido en los expedientes del Fondo del Crimen.

A Andrés Alesci, quien ha colaborado desinteresadamente en la confección del anexo 1 de este libro. A los grandes amigos que me ha dado esta profesión: Jorge Nuñez, Luis González Alvo, Nicolás Beraldi, Gastón Pintos Iacono, Juan Ferrer y Enrique Roldán Cañizares. Todos ellos colegas, amigos entrañables y compañeros de ruta, sin los cuales hubiese sido casi una utopía la realización de esta investigación.

Por último quiero referirme a los afectos personales. A Eduardo y Teresa, *in memoriam*. A Liliana y a mis padres, Jorge y Silvia, los cuales han estado detrás de cada paso que he dado en mi vida, y los que me han otorgado la posibilidad, mediante un extraordinario esfuerzo y sacrificio, de que me forme como profesional y, sobre todo, como persona. A ellos, todos mis logros. Finalmente a Paula, compañera, confidente y asidua lectora critica de todos mis trabajos. A Sofía, que siempre está con una sonrisa para recibirme y a quien le debo las disculpas del caso por haberme ausentado en innumerables oportunidades para poder darle forma a este libro que aquí les presento.

PRÓLOGO

La historia del Derecho en nuestro país ha experimentado, desde hace ya varias décadas, un interesante derrotero. Aquella visión jurídico política impuesta por el liberalismo decimonónico –fundada en una suerte de *absolutismo legal*– comenzó a ser interpelada a partir del diálogo entre los iushistoriadores, los historiadores sociales, los politólogos, los antropólogos culturales o sociales (según cual sea la escuela), para no mencionar sino algunos de estos provechosos contactos. Así, por ejemplo, el Derecho Indiano "fue una de las ramas en las que se produjo una importante recepción de estos planteos, mediante la incorporación del perfil consuetudinario, las normativas de orden local, la jurisprudencia de los autores y el estilo de los tribunales; el estudio de las mentalidades como sustento del derecho; la relación entre las distintas esferas de poder; y un análisis global de la cultura jurídica de la época que deja de lado la visión legalista propia del racionalismo"[1]. Los aportes de Paolo Grossi, Antonio Hespanha, Bartolomé Clavero o Pietro Costa (para citar sólo a algunos) –cada uno en sus ámbitos– constituyen una valiosa fuente de inspiración.

Estas aguas vivificantes también se proyectaron a los estudios sobre la codificación. Si uno advierte –y tomando como ejemplo las investigaciones sobre la codificación civil– es posible observar cómo, durante muchos años, primó un tipo de historia que se caracterizó por eruditas indagaciones respecto del texto velezano; documento normativo que fue auscultado con proverbial erudición, sea en su proceso de elaboración, partiendo de la importancia de los manuscritos del codificador y sus métodos de trabajo, en sus fuentes internas y externas, y en el proceso de su sanción y publicación posterior. La lectura de las obras de Enrique Martínez Paz (1916), Jorge Cabral Texo (1920) y Abel Cháneton (1937) son una buena muestra de dicha dirección. Sin embargo este proceso tuvo también su interpelación cuando, a principios de la década de los setenta, nuestro querido Víctor Tau Anzoátegui –cuya ausencia nos duele– se propuso, frente a aquella historia descriptiva, "situar la codificación en el concepto del Derecho vigente en la época y captar al mismo tiempo la mentalidad social, entrelazando así el pensamiento jurídico con el so-

1 Sanjurjo de Driollet, I. (2006). "Nuevas perspectivas en la historia de las instituciones y del derecho. Los aportes de Antonio Hespanha". En *Revista de Historia Americana y Argentina*, Nº 41. Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo. P. 152.

cial, sin perder de vista el trasfondo político y económico"[2]. Por supuesto que estos cambios también se observaron en la historiografía jurídica europea, en donde destacan los escritos del profesor suizo Pio Caroni, cuyo amplio punto de vista sobre esta temática convoca y articula la perspectiva social –esto es: el código como derivado o producto de una sociedad concreta, que sólo puede ser examinado desde esa realidad– con la propiamente jurídica que se orienta a las estrategias, características y alcance del emprendimiento codificador; así como también a quienes fueron precursores de dicho movimiento.[3]

Y así podemos, durante este siglo, ver enfoques que, por ejemplo, se preocupan por una historia más social de la codificación, que apelando como fuente a la prensa, busca reconstruir los sentidos de la opinión pública vinculados con la génesis de ese proceso; o, de manera más próxima con la politología, indagaciones que reconstruyen el mundo parlamentario respecto a manifestaciones legislativas particulares, para lo cual se examinan las comisiones internas de las cámaras, la pertenencia partidaria de sus miembros, las relaciones entre los grupos parlamentarios, etcétera.

El libro de Matías Jorge Rosso, *Codificando el derecho desde la base. El Código de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional. (1867-1886)*, que tengo el honor de prologar, constituye una obra inteligentemente construida que se enrola en aquellas premisas metodológicas y enfoques teóricos que vienen nutriendo la nueva historia de la codificación en nuestro país. Y lo hace sobre un ámbito jurídico que –salvo algunas excepciones– no había merecido la atención de nuestros investigadores; desatención que, como lo señala muy bien el autor, se explica a partir del carácter más bien periférico de la codificación penal frente a la prevalencia de la civil.

Si bien la manda de la Constitución histórica reservaba al congreso federal la sanción del Código penal, tal competencia exclusiva –y según el artículo 105 de la misma Ley Fundamental– lo era "después que el Congreso los haya sancionado". La mora de nuestro parlamento hizo entonces que las provincias, hasta que se dictó el primer código nacional, ejerciesen aquella atribución. En ese marco, si bien la mayoría de los estados locales hicieron propio el proyecto de código de Carlos Tejedor; Córdoba sancionó, como código vi-

---

2 Tau Anzoátegui, V. (2008). *La codificación en la Argentina. 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*. 2ª edición revisada. Buenos Aires: Librería – Editorial Histórica Emilio J. Perrot. P. 14.

3 Tau Anzoátegui, V. (2014). "Pio Caroni, Pensador de la Codificación". En *Revista de Historia del Derecho*, N° 48. Buenos Aires: INHIDE. P. 196.

gente el proyecto elaborado por tres juristas que, convocados para la revisión del texto de Tejedor, culminaron por ofrecer un nuevo producto normativo. Se trató del proyecto de 1881, redactado por Sisto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García. El libro de Rosso se ocupa de este proceso provincial. Y lo hace a través de un programa de investigación que se caracteriza por su integralidad.

En efecto la obra se divide en cinco capítulos; precedidos de una introducción (en donde explicita el método y su enfoque teórico) y que epilogan con una parte conclusiva, que rescata los principales resultados de aquéllos. En el primero nos ofrece un panorama de las nociones acerca de la historia de la codificación en general y de la penal en particular, a la que –como ya lo adelantamos– caracteriza como periférica; para describir, luego, al derecho penal patrio. En el segundo capítulo nos conduce a través de los intentos frustrados de codificar el derecho penal; analizando, en forma detallada, los dos proyectos que competían para constituirse en el primer código penal nacional (esto es: el de Tejedor y el de Villegas, Ugarriza y García); deteniéndose también en los distintos procesos de codificación provinciales; sobre cuya base de análisis grafica el complejo cuadro que caracterizó, en esta materia, a las diferentes jurisdicciones provinciales. En el tercer capítulo el autor presenta el derrotero que llevó a la adopción como código provincial del proyecto elaborado por la comisión de 1881, con las modificaciones que la legislatura estimo necesarias; análisis que no se limitó a lo meramente institucional sino que contextualizó el texto legal con los espacios socio-económicos, políticos y de organización de la justicia provincial. En el cuarto capítulo indaga la aplicación del Código Penal provincial por parte de los tribunales locales. Finalmente, en el capítulo quinto, recorre las discusiones parlamentarias y la sanción del Código Nacional para la República –cuestión en la que aporta información de gran valor, frente a la escasa preocupación historiográfica sobre dicho digesto– para, luego, efectuar un recorrido por la legislación procesal de la provincia de Córdoba y la sanción del Código de Procedimiento Criminal, con imperio a partir de 1887.

Esta breve síntesis del contenido de la obra permite dimensionarla adecuadamente. Es un libro que, como pocos, nos permite profundizar aquellas particularidades que caracterizaron a la legislación penal que rigió en la provincia de Córdoba, por poco más de cuatro años, hasta la vigencia del primer código nacional. Y en ese ámbito cronológico tan delimitado, la exhaustividad con que el autor analiza cada segmento de la trama investigativa diseñada,

nos deja ver dos ideas centrales. Por una parte que el Código adoptado no se trató de un texto derogador de las formulaciones normativas anteriores sino que "coexistió con otros estándares como el Código Rural, la Ley de robo de ganado y la vieja legislación española"; con lo cual, en Córdoba, "la codificación no implicó una derogación abrupta del orden tradicional". Por otra parte, el agudo examen sobre la práctica judicial comprueba "la sinergia establecida, mediante una dinámica de ensayo y error, entre los procesos de aplicación y las reformas legislativas". Ambas ideas, que en cierta forma se relacionan o entrelazan, permiten construir una conclusión muy interesante que el autor formula en estos términos: "la presencia de formulaciones normativas novedosas no implica de por sí que estemos ante una innovación del ordenamiento jurídico, ya que las normas no están en el enunciado sino en la comprensión que de ellos se hace, según los condicionamientos culturales de quienes operan con dichos textos".

En mi opinión el libro de Matías Jorge Rosso constituye un modelo de investigación que debieran seguir como ejemplo todos aquellos que quieran reconstruir las experiencias provinciales de la codificación; indagación modélica por varias razones; entre las cuales destaco dos: las herramientas metodológicas que emplea y las plurales fuentes que ha trajinado el autor; que no se limitaron a los distintos textos que encarnaron proyectos y códigos sino que extendió sus horizontes a esa veta tan rica como lo es la de los viejos expedientes del Fondo del Crimen del Archivo Histórico de la Provincia. Rosso –en el magnífico capítulo cuarto de la obra– nos muestra no sólo como actuaban los principales agentes del conflicto penal sino que, además, nos permite entrever ciertas valoraciones sociales de la época (V.gr. como se consideraba atenuante la "inmoralidad" de la mujer víctima), lo que resulta también de interés para los historiadores sociales. Seguramente, a lo largo de su investigación, el autor habrá experimentado aquella sensación casi mística que describía tan bellamente Arlette Farge, en su inolvidable *Le Goût de l'archive*, cuando tuvo aquellos contactos, tan íntimos, con esos expedientes: "aparece sobre la mesa de lectura, normalmente en forma de legajo, atado o ceñido, hacinado en suma, con los cantos devorados por el tiempo o por los roedores; precioso (infinitamente) y maltrecho, se manipula lentamente con miedo a que un anodino principio de deterioro se vuelva definitivo".

No es prudente detener más al lector. Sólo quisiera hacer una reflexión más: existen juristas que muchas veces realizan investigaciones históricas. Desde luego que nada habría de reprochable en esto. Piénsese que antes de la

profesionalización de la disciplina historiográfica, fueron los juristas quienes hicieron, en nuestro país, historia. Fue un jurista, como Juan Álvarez, quien a inicios del siglo pasado, abrió las puertas para la historia económica. Y como su caso podrán observarse muchos otros. En realidad el problema es otro; y se concreta cuando algunos juristas pretenden hacer reconstrucciones del pasado pero a partir de fuentes secundarias (bibliográficas) que interpretan con cierta liberalidad o, lo que es peor, intentan efectuar esa tarea pero nutriéndose de modelos teóricos que, incluso en su propio país de origen, ya están superados o han merecido reparos de los propios historiadores profesionales. Estos juristas no *hacen historia*; realizarán una tarea especulativa –más o menos valiosa– o practicarán *el género del ensayo* pero no son historiadores. Para un historiador no hay nada más importante que las fuentes, los documentos; en consecuencia, nada hay más valioso que los lugares que por antonomasia albergan unas y otros, los archivos. "Ir al archivo", expresaba Michel de Certeau, "es el enunciado de una ley tácita de la historia"[4]. A la luz de esta premisa no podemos menos que felicitar al autor por la impecable tarea producida; una tarea que, sin duda, abrirá surcos al inspirar a otros colegas que indaguen sus historias locales.

Córdoba, primero de noviembre de dos mil veintidós.

José Daniel Cesano

4 Pons, A. (2013). *El desorden digital. Guía para historiadores y humanistas*. Madrid: Siglo XXI. Pp. 163-164.

INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento preliminar

El sistema confederativo que se había generado a partir de 1820 finalmente se derrumbó en 1852 y, al año siguiente, una nueva convención constituyente redactó la primera Constitución federal. La estructura institucional federal –apoyada en el modelo constitucional norteamericano– fue asumida como parte del legado histórico del país. Al mismo tiempo, la meta de fijar un sistema jurídico uniforme entre provincias muy desiguales alentó a la convención, inspirada en la experiencia continental europea, a adoptar el sistema de codificación nacional del derecho sustantivo.[1] La Constitución otorgó al Congreso Nacional facultades para promulgar los Códigos de Derecho Civil, Comercial, Penal y Minero (art. 64, inc. 11). De esta manera, la estructura federal garantizó a las provincias la conservación de sus identidades políticas (con sus gobiernos locales y sus sistemas de tribunales –incluido su propio derecho procesal–) marcando una unificación legislativa en cuanto al sistema de codificación del derecho sustantivo.[2]

Alberdi expuso que aquel modelo constitucional fue una solución original que denominó "sistema mixto".[3] Se trató de un modelo híbrido, ecléctico, destinado a superar las viejas tensiones entre las facciones federal y unitaria. Por otra parte, las profundas diferencias culturales y económicas entre las provincias y la falta de abogados en muchas de ellas fueron fuertes razones para establecer la codificación nacional del derecho sustantivo.

El primer Código Penal argentino no entró en vigencia sino hasta 1887, sin embargo, en ejercicio de la potestad residual transitoria que la Constitución otorgó a las provincias en materia de derecho sustantivo (art. 108) muchas de ellas adoptaron, en los años anteriores, diversos proyectos de codificación que rigieron exclusivamente dentro de su ámbito territorial. Concretamente, dos proyectos, originalmente pensados para ser promulgados como códigos

---

1 Tau Anzoátegui, V., (1996), *Formación del Estado Federal Argentino, 1820-1852. El gobierno de Buenos Aires y los asuntos nacionales*, 2ª ed., Perrot, Buenos Aires. Ver también Zorraquín Becú, R., (1953), *El federalismo argentino*, La Facultad, Buenos Aires.

2 Tau Anzoátegui, Víctor, (1977), *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e Ideas Jurídicas*, Perrot, Buenos Aires.

3 Alberdi, Juan B., (1915), *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires. "La Nueva Cultura Argentina", p. 118.

nacionales (uno de 1867 y otro de 1881), rigieron como leyes provinciales ante el fracaso de su sanción por el Congreso Nacional.[4] La adopción por parte de las provincias de aquellos proyectos de código, nos llevó a plantearnos diversos interrogantes que procuramos abordar a partir del caso de la provincia de Córdoba, objeto principal de este libro.[5]

En primer lugar, nos preguntamos de qué manera asimilaron los tribunales locales la idea de codificación que, durante ese período de transición previo a la sanción del Código Penal argentino, quedó acotada al ámbito provincial. ¿Con qué criterios sustantivos funcionó la administración de justicia en materia criminal en Córdoba en el período que va desde la primera formulación de un proyecto de código penal (1867) hasta la sanción definitiva del Código Penal argentino (1887)?

En segundo término, nos propusimos reexaminar los dos proyectos de código penal que durante esos años fueron debatidos y adoptados en las provincias.[6] Dichos proyectos, como se sabe, pertenecen a la autoría del Dr.

---

4 Tau Anzoátegui, Víctor, (1977), *La codificación en la Argentina*... cit. Pp. 330-331.

5 La provincia de Córdoba constituía el segundo espacio político económico en importancia después de Buenos Aires. Contaba con un extenso territorio de cerca de 100.000 kilómetros cuadrados y una población total que, según el censo de 1857, rondaba los 140.000 habitantes. Su condición de territorio interior, sin salida al mar ni puertos fluviales, al tiempo que favorecía las tendencias conservadoras de su clase dirigente, la hacía económicamente dependiente de los canales mediante los cuales podía colocar su producción agropecuaria en el incipiente tráfico de comercio internacional. Martínez Paz, Enrique, (1983), *Formación histórica de la Provincia de Córdoba,* Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba. Romano, Silvia, (2002), *Economía, Sociedad y Poder en Córdoba. Primera mitad del siglo XIX,* Ferreyra, Córdoba.

6 El Proyecto de Carlos Tejedor ya ha sido estudiado por la historiografía nacional. Ver Nilve, M., (1945), "La vigencia del Proyecto Tejedor como código penal de las provincias argentinas". *Revista Penal y Penitenciaria*; del mismo autor, (1955), "El proyecto Tejedor en la historia del derecho patrio". *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires. Pp. 57-64; Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del Derecho Penal Argentino*, Perrot, Buenos Aires; del mismo autor, (2012), *El derecho Penal Argentino en la Historia*, Eudeba, Buenos Aires; Álvarez Cora, Enrique, (2002), "La génesis de la penalística argentina (1827-1868)*",* en *Revista de Historia del Derecho*, n. 30, Buenos Aires, pp. 13-86; entre otros. En cuanto al Proyecto de 1881 la historiografía lo ha estudiado de forma muy escasa. Algunas menciones en Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del Derecho Penal Argentino*, Perrot, Buenos Aires, pp. 187-191, Jiménez de Asúa, Luis, (1950), *Tratado de Derecho Penal*. Tomo 1. Editorial Losada, Buenos Aires; Moreno, Rodolfo, (1922-1923), *El Código Penal y sus antecedentes*. T. I. Editor H. A. Tommasi. Buenos Aires; Vivas, Mario

Carlos Tejedor y una Comisión integrada por los Dres. Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García (padre). Abordamos los orígenes de ambos proyectos, sus diferencias y las sucesivas modificaciones que mediaron entre uno y otro, durante los 14 años que los separa. Si bien es cierto que el proyecto Tejedor ha sido estudiado por la historiografía nacional, creemos que no con la profundidad que pretendemos hacerlo aquí. Por su parte, el proyecto de la comisión ha sido muy poco trabajado por la historiografía, por lo que pensamos que el estudio que realizamos aporta bastante información sobre este texto. Creemos que un conocimiento profundo de ambos códigos es fundamental para comprender la experiencia de la codificación provincial precedente. Pocos son los textos doctrinarios que han hecho un recorrido acerca de las codificaciones penales provinciales. A mediados del siglo pasado, Jiménez de Asúa sostuvo la necesidad de realizar investigaciones precisas sobre la vigencia del Proyecto Tejedor en las provincias, ya que era un tema muy importante como para contentarse con noticias vagas.[7] El único autor que se hizo eco del pedido fue Juan Carlos García Basalo, quien realizó un minucioso trabajo de fuentes sobre el período de codificaciones locales.[8]

En tercer lugar, estudiamos las alternativas y circunstancias que operaron en el complejo proceso de adopción de una legislación penal en el espacio de la provincia de Córdoba. Indagamos en las tensiones que afectaron el trabajo cotidiano de los tribunales locales, producidas por la convivencia de tradiciones jurídicas antiguas –el recurso a textos clásicos como Las Siete Partidas o la Nueva Recopilación– y los nuevos proyectos de codificación mencionados. Analizamos los alcances de las particulares aplicaciones, modificaciones, adaptaciones y disímiles interpretaciones que estos textos legales sufrieron en la vida diaria del derecho penal cordobés.

En cuarto lugar, estudiamos las discusiones parlamentarias que tuvieron lugar en las cámaras del Congreso de la Nación durante el desarrollo de las sesiones previas a la sanción del Código Penal. Analizamos especialmente el largo proceso que determinó la aprobación del proyecto, qué modelo se uti-

---

Carlos, (1976), "El proyecto nacional de 1881 como Código Penal de la Provincia de Córdoba", en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 4, Buenos Aires, pp. 305-324.

7 Jiménez de Asúa, Luis; Zacarés, Francisco, (1946), *Códigos Penales Iberoamericanos según los textos oficiales,* Ed. Andrés Bello, Caracas, impreso en Buenos Aires, Tomo I, p. 35.

8 García Basalo, J. Carlos, (1998), "La codificación penal provincial argentina (1876-1886)", en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene,* 34, Buenos Aires, pp. 125-223.

lizó, cuáles fueron sus influencias doctrinarias y normativas más notables y en qué términos y alcances se modificó el proyecto inicialmente presentado. Procuramos demostrar que en las discusiones parlamentarias se encuentran los fundamentos necesarios para sostener que la selección del Proyecto Tejedor como base del Código Nacional no se trató de una cuestión de tecnicismo, sino de una decisión pragmática basada en el hecho de que la mayoría de las provincias ya lo habían adoptado. En este sentido, nuestra investigación pone en evidencia la estrecha vinculación entre las experiencias de las codificaciones provinciales y la primera codificación nacional.

Por último, abordamos el extenso e intrincado proceso que llevó la sanción del Código Procesal Criminal cordobés en 1887. Analizamos los intentos frustrados, por parte del gobierno central, de aplicar un código de forma "modelo" para todas las provincias y el proceso que llevó a la sanción del Código Procesal Criminal de Córdoba. La lectura de los expedientes judiciales nos llevó a la certeza de que los cambios más ostensibles en la práctica de la justicia penal cordobesa no obedecieron tanto a la entrada en vigor del Código Penal nacional como a la adopción del primer Código Procesal Criminal de la provincia. Los caminos del Código Penal y del Procesal Penal se entrelazan debido a la ligazón que une a ambas ramas del derecho. En este sentido, no ha dejado de señalarse la importancia de su estudio conjunto como parte de los mecanismos institucionales de control social. El hecho es que siempre hubo de considerarse al derecho procesal penal unido al penal, aun cuando cada una de las materias posee su propio objeto de regulación y su sentido peculiar.[9] Creemos que esa necesidad de un estudio conjunto se torna más relevante desde el punto de vista histórico jurídico, considerando que la separación de ambas materias no se produce sino hasta la emergencia de la codificación moderna.

Esta estructura de investigación se vio reflejada, originalmente, en una tesis doctoral titulada "Codificación Penal Provincial. La aplicación del Código Penal de la Provincia de Córdoba. (1867-1886)" dirigida por Alejandro Agüero. La tesis fue redactada entre los años 2013 a 2019 y defendida en la Universidad Nacional de Córdoba en septiembre de 2020.[10] Luego de la de-

9 Zaffaroni, E., (1998), *Tratado de derecho Penal. Parte General*. Ediar. Buenos Aires. Pp. 193-197.

10 Como ya se ha dicho en los reconocimientos, la tesis fue realizada en el marco de una beca doctoral otorgada por la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba.

fensa exitosa de la tesis, siguió la publicación parcial de resultados en revistas científicas y capítulos de libros principalmente en Argentina y en España. Sin embargo, en esos textos solo se refirió a conclusiones parciales de este trabajo, la propuesta integra de esta investigación continuó inédita hasta hoy. Posteriormente y gracias a la generosa intermediación del doctor Jorge Nuñez, tuve la posibilidad de contactarme con el doctor Manuel Martínez Neira, profesor del Departamento de Derecho penal, procesal e historia del derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, quien se mostró interesado en la posibilidad de publicar los resultados de mi tesis. A partir de allí comenzó un nuevo trabajo de adaptación del texto original de la tesis al formato de libro. En ese proceso, se redujo considerablemente la cantidad de páginas y se modificó parte de la estructura de la investigación precedente.

El nuevo título asignado al libro, *Codificando el derecho desde la base*, obedece a resaltar una de las característica más destacada, a mi juicio, de la historia de la codificación del derecho penal argentino que es el criterio que terminó por dirimir la cuestión acerca de cuál de los dos proyectos que estaban en pugna (Proyecto Tejedor de 1867 y Proyecto de *la comisión* de 1881) debía ser la base del código penal nacional. No se trató tanto de un estudio comparado de cuestiones técnicas o superioridad legislativa entre uno y otro. Era un hecho consumado que la inmensa mayoría de las provincias había adoptado uno de los dos proyectos (Tejedor) como código penal local. En este sentido, como se demostrará a lo largo del libro, se sugiere que la primera codificación penal de la nación no fue fruto de una imposición de arriba hacia abajo de una ley común, como habitualmente se suelen pensar los procesos codificadores, sino que se trató de una codificación consagrada desde la base, desde lo local. Por esta razón, es importante señalar la dimensión provincial de esta historia, que también puede proyectarse sobre la forma en que se producía, en ese contexto, la construcción del estado nacional.[11]

2. Enfoque teórico y metodología de trabajo

Inscribir este trabajo en el marco de la historia del derecho implicó asumir el método de dicha disciplina, que no es otro que el método histórico aplicado a un objeto jurídico.[12] La complejidad del período de transición seleccionado,

11 Bragoni, Beatriz; Eduardo Miguez (coordinadores), *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1852-1880*. Editorial Biblios.

12 Dicha perspectiva no es absoluta, dado que algunos autores plantearon el méto-

exigió observar el modo en que se produjo la transformación del sistema jurídico. Por esta razón, una primera vía metodológica fue la del análisis textual aplicado a los debates parlamentarios y fuentes normativas reconocidas en el período. Asimismo, tal perspectiva exigió, además, un estudio de los mecanismos de operatividad del sistema institucional. Para ello recurrimos a las fuentes judiciales producidas en el período, que se conservan principalmente en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba.

La historiografía jurídica puso en evidencia hace ya mucho tiempo la necesidad de recurrir a las fuentes documentales para estudiar la forma en que se hace operativo un orden jurídico en un determinado tiempo y lugar.[13] Las críticas en torno a la definición formalista del derecho, exigieron a los juristas historiadores considerar otros campos discursivos más complejos que el conjunto de "leyes" (*lato sensu*), para comprender lo "jurídico" no ya en términos de sistema normativo cerrado, sino de "cultura jurídica", inclusiva de creencias que construyen una "manera característica de imaginar lo real".[14] En este sentido, como lo ha destacado Antonio Hespanha, es posible constatar muchas veces el carácter "fantasmagórico" del discurso explícito de las fuentes legales y doctrinales, "*es decir, la manifiesta incompatibilidad entre, por un lado, las exigencias institucionales de los modelos de organización jurídica y judicial insertos en las fuentes… y, por otro, la generalidad de las situaciones vividas*".[15]

En un contexto de ruptura cultural, en un mundo en transición con claves epistémicas en transformación, la documentación judicial ofrece un campo de observación excepcional para determinar las consecuencias de dicha fractura.

---

do en sentido inverso, esto es, el de aplicar a la historia el método jurídico. Para saber más acerca de otros enfoques, García Gallo, A., (1971), *Manual de Historia del Derecho Español. Metodología Histórico Jurídica. Antología de Fuentes del Derecho Español*. Volumen II. Madrid; del mismo autor, (1975), *Manual de historia del derecho español. Metodología historico-juridica*. Agesa; García-Gallo, A.; de Ávila Martel, A. (1971). *Metodología de la historia del derecho indiano*. Editorial Jurídica de Chile.

13 Por ejemplo, véanse las observaciones hechas en Levaggi, Abelardo, (1975), "Las penas de muerte y aflicción en el Derecho Indiano Rioplatense" (Primera Parte), en *Revista de Historia del Derecho*, nº 3, Buenos Aires, pp. 81-164, esp. 81.

14 Geertz, C., (1994), *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Paidós Ibérica, Barcelona, p. 214.

15 Hespanha, A. M., (1993), "Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica", en *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de estudios constitucionales, Madrid. Pp. 17-60, 17.

Permite conocer de qué manera el quiebre cultural alteró la praxis y de qué modo ésta influyó, a su vez, en los diseños legislativos institucionales. Se trata entonces de un recorrido de ida vuelta, entre los elementos generalizables de la cultura jurídica (norma-doctrina, siempre *lato sensu*) y los enunciados observables en la documentación. Los primeros condicionan la significación de los segundos, pero éstos nos permiten conocer el modo en que los actores los interpretaban, utilizaban y renovaban según su peculiar coyuntura histórica, dejando entrever además, la operatividad de normas que, prima facie, tendemos a desconocer como pertenecientes al campo observado. De este modo, el universo textual de las fuentes documentales constituye un campo de observación no tanto para saber cómo se "aplicaba" el derecho sino para comprender cómo, en un particular momento de transición, se pensaba y se construía el orden jurídico.[16]

La indagación de archivo se realizó mediante estrategias cualitativas y cuantitativas. En primer lugar, se determinó un conjunto de piezas textuales de valor testimonial en lo expresamente relacionado con las hipótesis de trabajo. Se relevaron principalmente alegatos y sentencias que ayudaron a comprender en qué medida y hasta qué punto la cultura de la codificación –en el sentido enunciado por Tarello– fue asumida por los jueces de Córdoba en el período observado.[17] En tanto que las estrategias cuantitativas fueron orientadas para determinar el volumen de actividad y desarrollar indicadores cuantificables para prefigurar con la mayor precisión posible el universo contextual. Con tal fin se realizaron bases de datos en distintos tipos de softwares de cálculo estadístico que permitieron filtrar la información según las variables requeridas. Las principales variables empleadas fueron: identificador de la causa; fecha inicial; magistrados (legos o letrados); hecho imputado; características y número de imputados; intervención de defensor y fiscal (legos o letrados); fuentes normativas y doctrinarias invocadas en alegatos; sentencia (sentido de la decisión, fuentes normativas y doctrinarias invocadas); instancias de apelación local y nacional, entre otras.

El principal fondo documental consultado para realizar esta investigación fue el Fondo del Crimen, perteneciente al Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. Los expedientes trabajados corresponden a los años 1883 a 1886

16 Sobre el enfoque *contructivista* en la historiografía jurídica, Hespanha, A. M., (2002), *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Tecnos. Madrid, p. 58.

17 Tarello, Giovanni, (1995), *Cultura jurídica y política del Derecho,* Fondo de Cultura Económica, México.

y constituyen un universo documental de 403 casos. La muestra seleccionada o secuencia de casos relevados, corresponde al 70% del total, unos 282 casos. El foco de atención fue colocado principalmente en las denuncias, alegatos y sentencias, dejando en un segundo plano la faz probatoria y demás medidas emanadas por el juez. Tal decisión respondió al objetivo de comprender cómo los operadores judiciales comprendieron el Código Penal Provincial, y cómo lo utilizaron efectivamente, si lo hacían como una ley que derogaba las demás o, por el contrario, como una ley más dentro del amplísimo ordenamiento jurídico de la cual podían echar mano en caso de creerlo necesario.

Asimismo, en este punto, resulta imprescindible marcar la importancia que ha adquirido el espacio de lo "local" como un próspero terreno de indagación histórico jurídico.[18] En esta línea, se ha sugerido que un profundo efecto de "localización" –derivado de la configuración cultural de las sociedades hispanas pre-contemporáneas y de las especiales condiciones en las que se desarrolló la vida institucional en las colonias– hacía que, necesariamente, el derecho y la justicia se mostrasen excesivamente permeables y receptivas a las coyunturas e intereses de las elites locales. Este rasgo se ha presentado como un elemento fundamental para explicar cómo, tras la crisis del imperio español, las antiguas ciudades, devenidas en provincias soberanas, lucharon por conservar su autonomía y su administración de justicia y por qué la opción federal resultaba, en este sentido, la más atractiva para las tradicionales elites locales. La importancia de las investigaciones que se centran en el efecto de localización reside en su capacidad de comprender ciertos fenómenos que podrían considerarse "anomalías institucionales" con respecto al modelo de referencia.

Los usos localistas, en no pocas ocasiones, produjeron prácticas que difícilmente encajaban con aquel modelo, ya que colisionaban directamente con las piezas fundamentales que lo componían. El punto de referencia estaría, entonces, en señalar los "desvíos" en clave de persistencias frente a determinadas prácticas que, en principio, no responderían a los patrones del derecho

18 Agüero, A, (2011), Tradición jurídica y derecho local en época constitucional. El "Reglamento para la administración de justicia y policía en la campaña" de Córdoba, 1856, en *Revista de Historia del Derecho,* Sección Investigaciones N° 41, INHIDE, Buenos Aires, enero-junio 2011, pp. 1-43. P. 2. Ver también, Tau Anzoátegui, V., (2005), "La configuración del derecho indiano provincial y local. Problemas terminológicos e históricos", en Manuel Torres Aguilar (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano,* Córdoba, Diputación de Córdoba-Universidad de Córdoba, T I, pp. 231-253.

hegemónico y a la estructura del estado como modelo de referencia liberal.[19] Es en esa dirección que se dirige esta investigación, con la intención de comprender la forma en que la administración cotidiana de la justicia fue atravesando gradualmente por el proceso de codificación. En ese sentido, nuestra investigación se orientó a mostrar la relevancia de esa experiencia local en la construcción del derecho nacional codificado, en este caso, el derecho penal. Resulta importante comprender si la codificación nacional alcanzó la pretendida uniformidad jurídica proyectada por el pensamiento jurídico liberal a través de una imposición desde el centro hacia los espacios locales, o si, como buscamos demostrar aquí, se trató de un proceso complejo de concurrencia entre las experiencias locales y la construcción del derecho nacional. Por otra parte, en el específico ámbito de la justicia penal provincial, nos interesó observar de qué forma, durante la primera fase de la codificación, los códigos funcionaron como una referencia normativa más dentro del amplio abanico de fuentes tradicionales del que disponían los magistrados para resolver los conflictos, tal como se hacía en la cultura "regida" por el derecho común.

19 Agüero, A., (2008), *Castigar y perdonar cuando le conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid. Pp. 19-20.

CAPÍTULO I

Premisas de la historia de la codificación

> "Mi verdadera gloria no está en haber ganado cuarenta batallas; Waterloo eclipsará el recuerdo de tantas victorias. Lo que no será borrado, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil."
>
> Napoleón Bonaparte.

1. Nociones generales acerca de la codificación

La historia de la codificación guarda un valor específico porque marcó la decadencia y posterior desaparición del sistema de fuentes que, bien o mal, había tenido vigor en la mayor parte de la cultura europea desde la Baja Edad Media. En términos generales, lo que produjo la revolución francesa fue un nuevo paradigma jurídico llamado a desplazar la antigua tradición que había imperado en casi todos los estados europeos entre los siglos XIII y XIX. Obviamente, este brusco cambio no se implantó en todos los sitios de la misma manera ni tuvo el alcance de una destrucción total del Antiguo Régimen (como se denomina, usando el propio lenguaje de los revolucionarios, a ese período), sino que algunas de las instituciones sobrevivieron a la revolución y prolongaron su vigencia en el nuevo sistema hasta bien adentrado el siglo XIX.

Lo cierto es que aquella cultura jurídica común de Antiguo Régimen tendió a desaparecer, no tanto por los defectos que los críticos del siglo XVIII se empeñaron en señalar, sino más bien porque la revolución fue a la vez consecuencia y causa de un profundo cambio cultural, social, político y económico que convirtió a aquel sistema en obsoleto y contradictorio con las nuevas necesidades y valores esgrimidos por el discurso innovador de las elites revolucionarias.[1] El orden político y social sobre el que se asentaba el Antiguo Régimen, con su estructura estamental y corporativa, tendió a ser desplazado, al menos en el plano discursivo, por el paradigma de una sociedad de individuos, con igualdad formal y un derecho de libertad fundado en

1 Caroni, Pio, (1996), *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*. Trad. Aquilino Iglesias Ferreirós. Ed. Marcial Pons, Madrid.

la propiedad privada y en las reglas del mercado.[2] Pietro Costa infiere que el nuevo sistema no se impuso por sus condiciones y virtudes, sino por un cambio en el paradigma político-social, impulsado por una gran transformación económica y por las aspiraciones encarnadas en el proyecto jurídico de la burguesía europea.[3]

La idea de la codificación se convirtió entonces en el elemento central del nuevo paradigma jurídico y su primera concreción llegó tras la estabilización del proceso revolucionario francés. Paolo Capellini entiende que el movimiento revolucionario se estabilizó en un estadio de cristalización, pero también de matización de los postulados originarios durante la experiencia napoleónica. Con estos condicionamientos, podemos decir que el *Code Civil* de 1804 fue fruto de la revolución.[4]

Antes de continuar, cabe destacar a qué se hace referencia cada vez que se menciona la palabra código en este libro, teniendo en cuenta que este significante puede tener varias acepciones. Es de suma importancia hacer esta aclaración ya que, en la historia del derecho, este término, como otros, puede remitir a una enorme cantidad de fuentes normativas diferentes unas de otras, lo que puede llevar a confusiones. Para citar sólo algunos ejemplos de cómo el significante se mantiene, pero cambia el significado, podemos nombrar al Código de Hammurabi del 1.700 A.C., al Código de Eurico del 475, al *Codex* de Justiniano del 529 y al *Code Napoleón* de 1804. De todos los posibles usos, aquí interesa uno específico: al hablar de código se hace referencia, siguiendo a Pio Caroni, a "*...la colección escrita de reglas jurídicas que tiene por intención y ambición ser completa y que busca la unificación tanto del derecho, como del territorio y también de la población, y que por otro lado busca constantemente satisfacer las expectativas del grupo social que había salido victorioso de las revoluciones liberales*".[5]Asimismo, Giovanni Tarello ha señalado que, luego de las revoluciones liberales, se denominó Código a "*...un libro de reglas jurídicas organizadas según un sistema (un orden) y caracterizada por la unidad de materia, vigente para toda la extensión geo-*

2 Caroni, Pio, (1996), *Lecciones catalanas sobre la historia...* Cit. Ver también, Tarello, Giovanni, (1995), *Cultura jurídica y política del Derecho,* Fondo de Cultura Económica, México.

3 Costa, Pietro, (1974), *Il Progetto Giuridico. Richerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico*, Giuffrè, Milano.

4 Cappellini, Paolo, (2004), "Códigos", en Fioravanti, Maurizio (ed.), *El Estado Moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Trotta, Madrid, Capítulo 4, pp. 103-126.

5 Caroni, Pio, (1996), *Lecciones catalanas sobre la...,* cit, p. 24.

gráfica del área de la unidad política (para todo el Estado), dirigidos a todos los súbditos o sujetos a la autoridad política estatal, querido y publicado por esta autoridad, que abroga todo el derecho precedente sobre la materia por él regulada y por ello no integrable con materiales jurídicos antes vigentes, y destinado a durar por mucho tiempo".[6]

Cabe mencionar también los aportes de Paolo Capellini, quien incursionó en diferentes notas caracterizantes que hacen del código una estructura muy singular. Entre ellas destaca a la *innovación*. En este sentido, la esencia de un código moderno radica en "*la novedad de los contenidos o lo antitético del nuevo sistema orgánico respecto a la estructura de fuentes del derecho típica del derecho común*".[7] Como ya hemos dicho, ello se materializa con la abrogación del derecho preexistente por un nuevo derecho pleno que, en principio, rechaza cualquier tipo de heterointegración. Algunos autores consideran esta última prohibición como la materialización del principio de *plenitud*, otra nota definitoria que constituye la aspiración de cualquier código postrevolucionario.[8] El código es un instrumento normativo que, por su propia naturaleza, intenta imponerse, dominar la escena jurídica, y sólo puede lograrlo si alcanza la anhelada *plenitud* del ordenamiento jurídico. El código debe transformarse en la fuente jurídica predominante, la que domina y explica todas las demás. Asimismo, Capellini señala que el elemento definitorio de una codificación burguesa es *"la creación de un sujeto único de derecho"*.[9] Esta afirmación se sustenta en la idea de que en la base de la codificación subyace un proceso de "*subjetivización del derecho*" en el que la autonomía de la voluntad de los sujetos juega un papel primordial.[10] En paralelo a la subjetivización se encuentra la emancipación de la sociedad frente al estado, la ordenación global mediante "*la regulación exhaustiva y unitaria de todas las materias del derecho privado (...) la regulación uniforme de todos los miembros de la sociedad*".[11]

Para Bartolomé Clavero, lo propio de un código es su carácter de norma básica de una rama del derecho. En tal sentido, trata su régimen de una ma-

6 Tarello, Giovanni, (1995), *Cultura jurídica y política del Derecho*... Cit. P. 39.

7 Cappellini, Paolo, (2004), "Códigos"... Cit. P. 110.

8 Tarello, Giovanni, (1995), *Cultura jurídica y política del Derecho*... Cit. P. 29.

9 Cappellini, Paolo, (2004), "Códigos"... Cit. P. 111.

10 Caroni Pio, (2012), *Escritos sobre la codificación*. Traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson. P. 102.

11 Idem. P. 110.

nera completa y sus normas son consideradas como "*coherentes y sistemáticas, que establecen teóricamente una disciplina exhaustiva (...) de todas las relaciones pertenecientes a una rama individualizada por la unidad de su materia*".[12] La ambigüedad del concepto se reduce ya que por este se entendería "*tan solo aquel que responde a tales precisas cualidades*".[13] El concepto se caracteriza por dos términos: método y precepto. Para ser tal "*el código debe ser sistemático,* [y] *debe ser normativo*",[14] de lo contrario, un orden sin método, basado más en la doctrina que en preceptos normativos no es plausible de ser catalogado como tal. Concluye Clavero que "*para merecer tal nombre, debe atenerse a un método y ser norma*".[15]

La ley mediante la cual se promulgó el código civil francés, que se dictó el 30 de ventoso del año XII (21 de marzo de 1804), prescribió la total derogación del derecho romano, de las ordenanzas reales, de las costumbres y de cualquier otra fuente normativa. De este modo, se trató del primer código europeo que, a favor de la ley, arrasó las tradicionales fuentes del derecho. Además, el código determinó definitivamente la unidad del sujeto de derecho, representado por el ciudadano francés, y no ya –de caso en caso– por el noble, o el eclesiástico, o el burgués.[16] Entonces, la innovación revolucionaria fue la de unificar en un solo cuerpo legal la misma ley para todos los habitantes del naciente Estado, sin tener en cuenta diferencias territoriales localistas, ni subjetivas entre los ciudadanos (diferencias que, no obstante este plano discursivo, subsistirían claramente). La igualdad formal y el cambio con el Antiguo Régimen se plasmó claramente en el art. 8 del *Code* que rezaba "*Tout Français jouira des droits civils*". Este artículo demostraba que ya no existían parisinos, lombardos o borgoñones, sino, a partir de ese momento, sólo *franceses,* con un mismo idioma, con una misma bandera y, lo que es más importante, con un mismo derecho que se encontraba únicamente en el *Code Civil*. Aquel código era portador de los principios que explicaban todo el nuevo sistema y no permitía ser leído o interpretado con criterios externos a él.[17] Reco-

12 Clavero Salvador, B. (1979). La idea de Código en la Ilustración jurídica. *Historia. Instituciones. Documentos*, 49-88. P. 51.

13 Ibidem.

14 Idem. P. 52.

15 Ibidem.

16 Ferrante, R., (2013), "Los orígenes del modelo de codificación entre los siglos xix-xx en Europa, con particular atención al caso italiano", *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, vol. 25, julio-diciembre de 2013. Pp. 29-53.

17 Caroni Pio, (2012), *Escritos sobre la codificación*... cit. P. 113.

nocía fuentes subsidiarias –ya que no podía prescindir de ellas– pero sólo las toleraba si no discutían su primacía, de lo contrario, eran desechadas.[18]

El código civil napoleónico cambió el derecho conocido hasta el momento, cambió la forma de crearlo, de interpretarlo y de aplicarlo. Según las ideologías liberales, a partir del cambio de paradigma, los jueces verían restringidas sus amplias facultades interpretativas, que la vieja cultura les asignaba mediante la noción de *arbitrium iudicis*, y sólo se limitarían a aplicar el derecho, a ser la boca de una ley que había asumido la forma de un breve código.

El modelo napoleónico también encontró su fuerza en el hecho de haber propuesto un bloque completo de códigos además del civil: el *Code de procedure civile* (1806), el *Code de commerce* (1807), el *Code d'instruction criminelle* (1808) y el *Code penal* (1810). Aquellos textos legislativos constituyeron, en los diferentes ámbitos jurídicos (con prevalencia el Código Civil), un modelo fundamental para toda Europa.[19]

En cuanto a la capacidad de dictar las normas, el cambio radicó en que el poder legislativo constituido en Asamblea fue el único que tuvo competencia para dictar leyes. La creación de las normas debería realizarse según los procedimientos establecidos en la misma legislación y no habría autoridad alguna por encima de las leyes dictadas según las formas establecidas. Todo el derecho tendió a concentrarse en la ley, que se representaba en su forma más perfecta en los códigos, con la consecuente eliminación de la dispersión jurídica y del antiguo pluralismo característico de la experiencia anterior.[20] Este proceso de cambio tan abrupto, como es lógico, provocó tensiones que, en algunos casos, perduran hasta la actualidad.

Siguiendo a Caroni, es posible afirmar que, aun los críticos más duros del sistema que lo tildaron de "*absolutismo jurídico*", no pudieron poner en duda la realidad del cambio.[21] Por el contrario, vieron en la codificación "*la más grandiosa operación del derecho a lo largo de toda la historia jurídica occidental*".[22] Más allá de las disputas doctrinarias acerca de la innovación jurídica que produjo el movimiento codificador, debe remarcarseque el proceso de transición entre la cultura jurídica del derecho común y el sistema de la

18 Tau Anzoátegui, Víctor. (1977). *La codificación en la Argentina:(1810-1870) mentalidad social e ideas jurídicas*. 2ª ed. Librería Historica. Buenos Aires. 2008.

19 Ferrante, R., (2013), "Los orígenes del modelo de codificación entre los siglos XIX-XX en Europa... cit. P. 31.

20 Caroni Pio, (2012), *Escritos sobre la codificación*... cit.

21 Caroni, Pio, (1996), *Lecciones catalanas sobre*... cit. P. 188.

22 Grossi, Paolo, *Un altro modo di possedere,* Milano, Ed. Giuffrè. 1977.

codificación, tuvo diferentes recorridos en cada Estado. Sería menos complejo pensar que esta transición fue "*rápida, radical e incluso fulminante*", y que de un instante para otro se suplantó el viejo sistema de fuentes por el nuevo paradigma.[23] Y sobre todo pensamos este fenómeno cuando proyectamos en el tiempo histórico las incompatibilidades de estos dos sistemas, dado que estaban en posiciones inconciliables y por sus principios se excluían el uno con el otro. Sin embargo, como lo señalan recientes investigaciones, podemos advertir que estas percepciones son inexactas.[24] Solo en muy pocos casos se cambió de paradigma jurídico de un día para otro. La mayoría de los Estados necesitaron de mucho tiempo para reflexionar y dar cuenta de los beneficios que conseguían con el nuevo sistema y de las pérdidas que padecían al dejar el "viejo" paradigma atrás. Este fue el caso de la historia de la codificación en Argentina.

De esta manera, paulatinamente, el sistema de codificación se fue imponiendo por sobre su ya casi superado "adversario", pese al recordado escrito de Savigny que en 1814 consideraba a la codificación como un resultado de una *estrategia doblemente antihistórica* ya que renegaba del pasado y bloqueaba el futuro.[25]

Como se ha señalado con anterioridad, el Código pretendió realizar una función unificadora. En este contexto, unificar remite "*a la estrategia que llevó a la progresiva constitución de un nuevo orden jurídico-privado*".[26] En otras palabras, reunir en un mismo cuerpo legal a la totalidad de las normas jurídicas que rigen la vida de una sociedad. Dicha función unificadora del código también hace referencia a la unificación del territorio y de la población bajo una misma bandera, un mismo idioma y un mismo espacio político. Asimismo, siguiendo a Caroni, es posible hablar de unificación para referir a una igualdad formal entre los ciudadanos. A partir de esta función unificadora, que se expresa principalmente en el principio de legalidad, los ciudadanos de un Estado determinado estaban todos en pie de igualdad, o por lo menos así lo planteaban las nuevas disposiciones legales. El código se presentaba como

---

23 Caroni, Pio, (2012), *Escritos sobre la…* cit. p. 205.

24 Idem. P. 206. Ver también Garriga, Carlos; Slemian, Andréa, (2013), "Em trajes brasileiros": justiça e constituição na América ibérica (C. 1750-1850). *Revista de História,* nº 169, p. 181-221.

25 Savigny, Federico Carlos von, (1977), *De la vocación de nuestro siglo por la legislación y la ciencia del derecho*, Heliasta, Buenos Aires.

26 Caroni, Pio, (2013), *Lecciones de historia de la codificación*, Universidad Carlos III. Madrid. p. 30.

la herramienta más adecuada para realizar la igualdad formal en tanto expresión del principio citado.

Este derecho unificado se debía aplicar en un espacio político determinado, en un territorio nacional que se unificaba tanto jurídicamente, con la aplicación de una misma ley, como económicamente, con la eliminación de las aduanas internas y con la proclamación de los principios constitucionales que profesaban la libre movilidad de las personas y de las mercaderías por el territorio. La unificación económica del territorio resultaba imprescindible para que comenzase a funcionar como un verdadero mercado.[27]

Finalmente, unificar puede referirse también a la función de nivelación social que permite imponer más fácilmente la misma ley a todos los habitantes del Estado sin necesidad de crear leyes especiales para una determinada calidad de ciudadanos y otras leyes para otra jerarquía social. Es cierto que, a pesar de la hipótesis igualitaria, existían marcadas diferencias entre los individuos, pero sería un error pensar que esta igualdad era solo hija de la ficción. La realidad es que había un rasgo común que unía a todos los individuos y que justificaba un trato igual por parte de la ley: el ya citado art. 8 del *Code*.[28] Así, la codificación registró la transformación de los habitantes en sujetos jurídicos, esto quiere decir que el código invitó a todos los habitantes, sin distinción, a valorar la autonomía que estaba ligada a la subjetividad jurídica.[29] Este aspecto resultó un gran paso hacia el intento de igualdad formal, la cual, como ya se ha mencionado, no se logró más allá del plano discursivo. Es necesario señalar que la sociedad postrevolucionaria rebasaba de desigualdades, es decir, de personas que, según una diferente definición social, vivían destinos distintos y en algunos casos opuestos. En tal sentido, cabe mencionar las notables diferencias en las oportunidades que existían entre un rico y un pobre, entre un propietario y un locatario, entre un comerciante y un rentista, entre un campesino y un terrateniente, entre un obrero y un profesional. Estas desigualdades persistieron en la *nueva sociedad* y fueron evidentes, parece imposible no dar cuenta de ellas. Sin embargo, lo que resulta evidente para muchos, no lo es para otros. Quienes analizan el pasado utilizando los anteojos del código, sólo perciben lo que esos anteojos le permiten ver.[30] Sucede que el Código es uniforme, igualitario y prescribe una sociedad en ese

27 Caroni, Pio, (2013), *Lecciones de historia de la codificación*... cit. P. 32.

28 Caroni, Pio, (1996), *Lecciones catalanas sobre*... cit. P. 45.

29 Ibidem.

30 Caroni, Pio, (1996), *Lecciones catalanas sobre*... cit. P. 46.

sentido. No habla de las desigualdades, no las tiene en cuenta, se comporta como si no existieran. Por ello, quien observa el pasado sólo con las lentes del código queda imposibilitado para hacer un análisis completo de la sociedad que está estudiando y sus conclusiones resultan incompletas.[31]

Este problema no se presenta con el derecho feudal, en el que las desigualdades eran tratadas de forma explícita y se refería a ellas de forma directa. El derecho se estructuraba en estas desigualdades y, por lo tanto, las reflejaba de forma clara y concreta.[32] Sucede que el derecho postrevolucionario o derecho burgués no reconoce estas desigualdades y no las refleja directamente. Sin embargo, más allá del discurso jurídico, adentrándose sólo un poco en el plano de los hechos, se descubre que el mundo está repleto de desigualdades. Para dar cuenta de ello ya no basta con leer la *regla* sino que es necesario un estudio más profundo sobre la realidad social a la cual el derecho pretende normar.[33]

Entonces cabe preguntarse por qué los códigos liberales no reconocieron las desigualdades y por qué crearon la ficción de la igualdad. Según Tarello, el igualitarismo jurídico o la igualdad ante la ley no significaron otra cosa que la unicidad de sujeto jurídico. Por ello es que dicho postulado, más que una ideología política, es un *instrumento técnico de simplificación de los sistemas jurídicos*.[34] El sistema de reglas jurídicas más simples que se puede crear es aquel que supone que el sujeto es único e igual a los otros sujetos.[35] Así, si el sujeto es único el sistema jurídico resulta simplificado, constituido de manera exclusiva para "ese sujeto". En cambio, si los sujetos de derecho son muchos el sistema tiende a complejizarse, ya que debe contener las definiciones de las diversas categorías de cada uno de estos sujetos, las reglas concernientes a cómo un sujeto puede abandonar una categoría para trasladarse a la otra, etc. Así las cosas, el primer obstáculo con el que se encontró el sistema de codificación liberal fue el de la pluralidad de *status* subjetivos o de pertenencia de clases. Tarello sostiene que el problema fue resuelto con la unificación en pie de igualdad de todos los sujetos jurídicos que estaban bajo el halo del código.[36]

---

31 Idem. P. 47.
32 Ibidem.
33 Ibidem.
34 Tarello, Giovanni, (1995), *Cultura jurídica y política del Derecho*... Cit. P. 50.
35 Ibidem.
36 Idem. P. 49.

La forma que encontraron los juristas del siglo XVIII para igualar a los sujetos y borrar de plano las desigualdades del ámbito del derecho fue mediante el proceso de la abstracción.[37] Así los legisladores lograron crear la conciencia de que el elemento común que poseían todos los sujetos de derecho era la *capacidad jurídica*.[38] La generalización de la subjetividad jurídica condujo a que muchos individuos, a quienes la supresión de la sociedad corporativa los había dejado desahuciados y prácticamente fuera del mercado, se transformaran, de un momento a otro, en actores fundamentales de un juego que, posiblemente, no entendían y los superaba. Súbitamente se convirtieron en posibles destinatarios de derechos y obligaciones y en potenciales titulares de relaciones jurídicas.[39]

El espacio temporal que corre entre la mitad del siglo XIX y el inicio de la Primera Guerra Mundial, fue denominado como el "*mundo de la seguridad*" por parte de la doctrina europea. En esos tiempos la clase burguesa, que había salido victoriosa de la revolución, fue la nueva clase dirigente, la que gobernó los destinos de la nueva sociedad de individuos, la elite que portó los valores y en la que toda la sociedad estaba llamada a reconocerse.[40] En torno al individuo se edificaron todas las relaciones sociales. Al ordenamiento jurídico se le pidió que ofreciera las máximas garantías que facilitasen la plena realización de las elecciones individuales. Siguiendo a Natalino Irti, es posible afirmar que aquí reside la clave para comprender acabadamente esta época. El individuo precisaba que el derecho le fijase un marco de seguridad en el cual él pudiera tomar sus decisiones en plena libertad. La autonomía privada se garantizaba como la libre elección de los fines individuales.[41] El individuo ejercitaba ese poder y asumía completamente las consecuencias de sus decisiones. La elección de fines y el éxito o fracaso de la empresa corrían exclusivamente por su cuenta.Entonces la seguridad no se refería a la consecución del fin, al éxito de la operación que afrontase el individuo, sino que aseguraba las "reglas del juego" o sea la certeza de cómo se comportarían los restantes individuos de la sociedad y cuáles serían las herramientas de poder coercitivo con las que el Estado podría contar.[42] Así, el derecho presentaba un decálogo

37 Caroni, Pio, (2012), *Escritos sobre la Codificación…* cit. P. 84.

38 Idem. P. 30.

39 Caroni, Pio, (2013), *Lecciones de historia de la codificación…* P. 49.

40 Irti, Natalino, (1992), *La edad de la descodificación,* José María Bosch editor, Barcelona. P. 17.

41 Idem. P. 18.

42 Idem. P. 19

de "reglas de juego", reglas generales y abstractas que serían utilizadas por cualquier individuo en las más variadas situaciones.

El mundo de la seguridad era el mundo de los códigos que traducían, en una ordenada y sistematizada secuencia de artículos, los valores del liberalismo decimonónico.[43] Los códigos se transformaban en garantes de la previsión individual y la inmutabilidad de las cosas era considerada el carácter fundamental de la legislación. Los cambios abruptos frustraban las expectativas de los individuos. Al carácter de inmutabilidad se le sumó la ambición de la ausencia de lagunas y la difícil, casi imposible, tarea de dar respuesta a todos los problemas de la realidad. Los códigos decimonónicos ignoraron por completo la idea de control sobre las elecciones de los particulares; la ley les reconoció a los individuos un poder de decisión que escapaba a cualquier control dentro del orden público. El ordenamiento se limitó a ofrecer procedimientos y un esquema de acción, pero no indicaba ni valoraba las finalidades perseguidas por cada individuo.[44]

1.1. La cultura del Código

Con la expresión "cultura del Código" se puede hace referencia, al menos, a dos concepciones que no necesariamente se oponen entre sí. Una alude a los estándares de la nueva legislación burguesa según la cual, los códigos deben ser innovadores, aspirar a la plenitud y a la creación de un sujeto único de derecho, a la sistematización de las normas y a la prohibición de la heterointegración normativa. Esta concepción hizo del código el objeto preferente, casi exclusivo, de estudio e impuso un modo de razonar que siguió específicamente sus estrechos lineamientos.[45] De esta manera, vedó la posibilidad al jurista de buscar o aceptar otro modo de creación del derecho. La operación intelectual se basó en la sanción de códigos "cerrados", que desecharon de plano el recurso a toda otra fuente del derecho que no fuese la ley misma. El sistema fue perfeccionado cuando los jueces fueron obligados a fallar conforme a los preceptos legales que contenía el código. Así, los jueces se transformaron en "boca de la ley" y se limitó el arbitrio judicial que imperaba hasta el ochocientos. El sistema de códigos fue un ejercicio simplificador del sistema jurídico que se opuso abiertamente a la idea de una sociedad complejizada y

43 Irti, Natalino, (1992), *La edad de la descodificación…* P. 19.

44 Idem. P. 20.

45 Tau Anzoategui, Victor, (1998), "La Cultura del Código, un debate virtual entre Segovia y Sáez", *Revista de Historia del Derecho,* n° 26, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires. P. 539.

procuró racionalizar la vida social con normas *breves, claras, uniformes y abarcadoras*.[46] El código cerró las vías a otras fuentes de creación jurídica como la costumbre, la doctrina o la jurisprudencia.

Una segunda concepción de "cultura del código", según Víctor Tau Anzoátegui, se refiere a las consecuencias pedagógicas que implicó el proceso de codificación; el código se transformó en texto de enseñanza de todas las aulas de las escuelas de jurisprudencia y que las materias "codificadas" gozaron de especial preminencia en todos los planes de estudio. Rápidamente las bibliotecas de los juristas se completaron con literatura jurídica de autores que abordaban estos temas. En nuestro país, los principales autores estudiados fueron aquellos que Dalmacio Vélez Sársfield citó en sus extensas notas, que completaban los artículos de su proyecto.[47]

Ambas concepciones se presentan como carriles por los que transitar. Uno es el estudio de los códigos, de las leyes relacionadas, de los proyectos de leyes, de las discusiones parlamentarias y de las normas de repuesto sancionadas para adaptar los textos a las nuevas vicisitudes sociales. El otro es el análisis de cómo esos códigos, leyes y normativas fueron interpretadas por los agentes de la justicia en un momento determinado, cómo fueron enseñadas y aprendidas esas normas, cómo fueron aplicadas por las autoridades y cómo fueron llevadas a los casos concretos. Esta investigación procura transitar ambos carriles, con la intención de realizar una "historia de las leyes" pero también de analizar la forma en que esas normas fueron entendidas por los agentes de la justicia. Tal decisión responde a la noción de que la modernización de las normas no está sólo en el texto sino también en la manera en que es interpretado por los sujetos, según sus propios condicionamientos socioculturales y políticos.

1.2. Una codificación matizada

Los postulados hasta aquí enunciados circularon con fuerza por Europa hasta las primeras décadas del siglo XIX. A partir de 1815, en el marco del

46 Ídem. P. 541.

47 Tau Anzoategui, Victor, (1998), "La Cultura del Código…", cit., p. 542. Ver también Abásolo, E., (2014), *Bastante más que degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; especialmente Capítulo 8, "¿Expresiones del ius commune en la apoteosis de la codificación? Las notas de Dalmacio Vélez Sársfield o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la cultura del código." Pp. 135-154.

Congreso de Viena, comenzó una fuerte reacción en contra de los programas revolucionarios y de las doctrinas que habían propiciado el campo para que estos movimientos pudieran tomar forma. El racionalismo y el iluminismo cayeron bajo las severas críticas de nuevas líneas de pensamiento que ejercieron un prolongado dominio de la escena. Sin embargo, esto no significó el desplazamiento absoluto de las anteriores concepciones sino que algunas de sus premisas se mantuvieron y siguieron formando parte del pensamiento jurídico decimonónico.[48]

Una de las principales corrientes opuestas al racionalismo ilustrado fue el romanticismo, surgido a fines del siglo XVIII. Su propagación por Alemania y Francia fue muy veloz y empapó con sus nuevas posturas no sólo al derecho sino también a la literatura, el arte, la historia, la política y la sociedad en general. El romanticismo fue una reacción a las corrientes que proponían el uso absoluto de la razón y destacó la importancia de lo irracional, lo espontáneo y lo particular, en contraposición de lo universal.[49] Bajo el influjo romántico se forjó en Alemania el historicismo jurídico, que también se propagó rápidamente por toda Europa. Constituyó una reacción contra el racionalismo codificador y contra la creencia de que un derecho racional podía ser justo en cualquier lugar y en cualquier momento. El máximo exponente de esta escuela fue Friedrich Karl Von Savigny, quien expuso los fundamentos de esta doctrina en su célebre enfrentamiento con Anton Thibaut en 1814.[50] Savigny sostuvo que el derecho se creaba primero por las costumbres y las creencias populares, luego por la jurisprudencia y jamás en virtud del arbitrio de algún legislador de turno. También agregó que el derecho residía, al igual que la lengua, en la conciencia del pueblo y afirmó que un código cristalizaba el derecho, lo solidificaba y distraía al legislador de la verdadera fuente de donde emanaban las normas. Sugería que no debía proponerse la codificación del derecho sino el desarrollo de la ciencia jurídica para conocer y elaborar ese derecho que se encontraba en el espíritu del pueblo.[51] Como el romanticismo,

---

48 Tau Anzoátegui, Víctor, (1999), *Las ideas jurídicas en la Argentina: siglos XIX-XX*. Abeledo-Perrot. Pp. 49-50.

49 Idem. P. 50.

50 Para indagar acerca de los postulados de este debate: Stern, J. (1970). *Thibaut y Savigny. La Codificación: una controversia programática basada en sus obras «Sobre la Necesidad de un Derecho Civil General para Alemania» y «De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho» con adiciones y juicios de sus contemporáneos*. Trad. José Díaz García. Aguilar. Madrid.

51 Tau Anzoátegui, Víctor, (1999), *Las ideas jurídicas*... cit. Pp. 51-52.

el historicismo jurídico –aun sin desplazar a las demás líneas de pensamiento– aportó un novedoso contenido ideológico y llegó a alcanzar una larga vigencia que se extendió mucho más allá que la vida de su fundador.

En la Argentina, el movimiento intelectual más importante de la primera mitad del siglo XIX, y que tuvo un fuerte impacto en lo jurídico, fue la denominada Generación del '37.[52] Estos jóvenes profundizaron el estudio de las corrientes de pensamiento de su época y le dieron un fuerte sustento teórico a las nuevas concepciones románticas, historicistas y eclécticas. Uno de los más destacados juristas de esta generación fue, sin dudas, Juan Bautista Alberdi, quien sostuvo, entre otras cosas, la necesidad de establecer las bases de un sistema nacional propio.[53] Con esta idea criticó fuertemente lo realizado por gobiernos anteriores que habían buscado replicar modelos extranjeros ya que "*...estos medios importados y desnudos de toda originalidad nacional, no podían tener aplicación en una sociedad, cuyas condiciones normales de existencia diferían totalmente de aquellas á que debían su origen exótico que por tanto, un sistema propio nos era indispensable*".[54]

A pesar de esta afirmación, podría observarse cierta contradicción en el pensamiento de Alberdi ya que su apego al historicismo colisionaba con su rechazo del pasado hispano. Abogó por la construcción de una conciencia americana, totalmente despojada de la española, e incluso afirmó que el pensamiento americano armonizaba mucho más con el francés que con el español.[55] Sostuvo que *"Nuestras simpatías con la Francia no son sin causa. Nosotros hemos tenido dos existencias en el mundo, una colonial, otra republicana. La primera, nos la dio la España: la segunda, la Francia. El día que dejamos de ser colonos, acabó nuestro parentesco con la Espa*ña: desde la República, somos hijos de la Francia. Cambiamos la autoridad Española, por la autoridad Francesa, el día que cambiamos la esclavitud por la libertad. A la España le deb*emos cadenas, a la Francia libertades*."[56]

Por otra parte, Tau Anzoátegui señala que una tercera tendencia surgió para superar las disputas entre el racionalismo ilustrado y el romanticismo historicista. Esta corriente propuso la necesidad de codificar el derecho

52 Para este punto ver: Palti, E. J., (2009). *El momento romántico: nación, historia y lenguajes políticos en la Argentina del siglo XIX*. Eudeba.

53 Idem. P. 65.

54 Alberdi, J. B., (1984), *Fragmento preliminar al estudio del derecho*. Biblos. P. 19.

55 Tau Anzoátegui, Víctor, (1999), *Las ideas jurídicas...* cit. P. 66.

56 Alberdi, J. B. (1984), *Fragmento preliminar...* cit. P. 37.

existente, suprimir redundancias, eliminar las contradicciones de las leyes y los vacíos legislativos y adecuar la sustancia y la forma de la legislación al "espíritu del siglo". Al presentarse como una instancia superadora y como una solución intermedia entre la modernización legislativa y las impugnaciones históricas, esta corriente cobró mucha fuerza.[57] En este clima ecléctico se elaboraron y sancionaron, no sólo la Constitución Nacional sino también los primero frutos del movimiento codificador en la Argentina: el Código de Comercio, el Código Civil y los proyectos de Código Penal, que marcaron el rumbo de este proceso tan particular y característico del siglo XIX.[58] Es en este contexto también que tienen lugar los procesos de sanción de códigos penales provinciales.

1.3. Un código periférico

Pio Caroni sostiene que existe una cierta inclinación a ver en el derecho privado el núcleo del ordenamiento jurídico. Señala que esta preeminencia no es propia de la era de la codificación, sino que se remonta a mucho tiempo atrás. Tiene una historia unida a la ciencia jurídica moderna que entró en un nuevo periodo y asumió nuevos postulados cuando el viejo sistema de fuentes fue reemplazado por la "era de la codificación".[59] Al producirse el cambio en el paradigma, esa antigua primacía fue reivindicada por el código, y no por cualquier código, sino por el que traía reminiscencias al *Corpus Iuris Civilis* ya que *"...parecía contentarse con ordenar de forma distinta las reglas, definiciones e instituciones de clara ascendencia clásica"*.[60] Quizás sea por esta razón que la mayor parte de la doctrina que teorizó acerca de la codificación lo hizo tomando como base la codificación privatista. Nuestro caso no escapa a esta "regla" ya que la mayoría de los conceptos hasta aquí vertidos no hacen foco en la codificación penal. El código que necesitaban primero los burgueses revolucionarios no era el criminal sino el civil. El texto que centró la atención de todo el ordenamiento jurídico fue sin dudas la legislación civil y no la penal. El código penal aparece entonces como una codificación marginal, periférica, ya que fue la legislación civil la que definió la naciente sociedad

57 Tau Anzoátegui, Víctor, (1999), *Las ideas jurídicas...* cit. P. 86.

58 Tau Anzoátegui, Víctor, (1977). *La codificación en la Argentina:(1810-1870) mentalidad social e ideas jurídicas*. 2ª ed. Librería Historica. Buenos Aires. 2008. P. 270.

59 Caroni, P., (2012), *Escritos sobre la codificación*. Universidad Carlos III, p. 313.

60 Ibidem.

burguesa: determinó los derechos y los deberes y reguló las relaciones de los ciudadanos entre sí y de éstos con el Estado. El código penal se encargó de dar seguridad a unos y de sancionar a otros, es decir, de castigar a los infractores y de resguardar a los obedientes.

A lo largo de la historia son muy pocas las experiencias de textos codificados que contengan tanto legislación civil como penal en un mismo cuerpo, como lo hicieron el "código" prusiano de 1794 y el del Reino de las Dos Sicilias de 1819.[61] Por lo general ambas legislaciones corren por cuerdas separadas. La preminencia de la ley civil, sin embargo, no implicó que siempre y en todas partes el código civil haya precedido al penal. En Austria, por ejemplo, el código penal se sancionó en 1803 y el civil en 1811. En el caso francés, aunque el código civil (1804) precedió al penal (1810), no hay que olvidar que la Francia pre-revolucionaria ya se había dado un código criminal en 1791.[62] Esto reafirma la idea de que la historia de la codificación tiene su propio desenvolvimiento dentro de cada Estado.

Según Eugenio Zaffaroni elaborar un código penal es, a veces, más difícil que confeccionar una constitución.[63] Quizás sea por este motivo que el último código en sancionarse en nuestro país haya sido el penal. El mismo autor ha sugerido que el código penal no parece haber sido necesario para que las elites dominantes pudieran realizar un control punitivo eficaz sobre sus subalternos; este control se podía ejecutar perfectamente mediante las antiguas leyes castellanas, que se aplicaban de modo arbitrario, y a través del viejo sistema de la incorporación forzada a los ejércitos (mediante las leyes coloniales de leva) o al trabajo público.[64] El control social también se llevaba a cabo mediante el empleo de la papeleta de conchabo, documento de uso obligatorio para todas aquellas personas en edad de trabajar que no fueran propietarias. Como se puede apreciar, las clases dominantes parecían tener medios de sobra para conservar el orden social. La legislación penal, entonces, no fue una prioridad, por lo menos en la primera mitad del ochocientos.

---

61 Caroni, P., (2012), *Escritos sobre la…* Cit. Pp. 304-305.

62 Ibidem.

63 Rosenstein, Cesar, (2014), Entrevista a Eugenio Raúl Zaffaronien, *Revista Estado y Políticas Públicas,* Nº 2. Pp. 232-241, 233.

64 Zaffaroni, Eugenio; Croxatto, Guido, (2014), "El pensamiento alemán en el derecho penal argentino", Conferencia brindada en el *Max Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte (MPIeR),* en septiembre de 2013, con ocasión de un Coloquio en el MPI sobre Historia del Derecho Europeo. Disponible en línea; http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/10/doctrina39943.pdf. Pp. 192-212, 193.

En la segunda mitad del siglo XIX, particularmente luego de la adopción por parte de las provincias de sus propias leyes criminales, comenzó a visibilizarse cierta premura por el dictado de una codificación criminal nacional. La posibilidad de que una conducta pudiera ser delito en un lugar de la República y dejar de serlo en otro, contribuyó a que la unificación territorial del derecho penal se considerase prácticamente una obligación. Penar de distintas maneras una misma conducta violaba el sentir común y la idea de justicia que se expresaba en el imaginario liberal y este tipo de incongruencias podían desacreditar la autoridad del derecho penal codificado.[65] Creemos también que esta urgencia por homogeneizar la legislación se debía al ingreso del país al mercado internacional, una política fuertemente fomentada dentro de la denominada *generación del 80*. De lo que se trataba en definitiva, era de imponer un nuevo marco de organización y funcionamiento social, coherente con el perfil que iban adquiriendo el sistema productivo y las relaciones de dominación.[66] El "orden" aparecía así como la condición del "progreso", como el marco dentro del cual la sociedad encontraría el modo de desarrollar sus fuerzas productivas. Pero este "orden" no solo tenía impacto dentro de los límites del país, era fundamental de las fronteras hacia afuera. Crear el "orden" significaba dar vida real al estado nacional, cuya existencia no se evidenciaba más allá del texto constitucional. Entonces la instauración del "orden" permitía obtener la confianza de los demás estados en la estabilidad del país y en sus instituciones. Esa confianza era fundamental para lograr atraer inversiones e inmigrantes, factores imprescindibles para que el ideal de "progreso" fuera algo plausible.[67]

Sin embargo, no sólo la codificación penal fue un fenómeno relativamente tardío en Argentina. Como hemos visto, también la codificación civil se concreta en época tardía si se la compara con el caso de referencia por antonomasia, es decir, el de la codificación francesa. Aunque ya hemos aludido a los cambios ideológicos que ocurrieron entre esa primera experiencia de codificación moderna y la que tuvo lugar en nuestro país, ahora trazaremos un breve panorama del desarrollo del derecho patrio, especialmente en el campo penal, como un primer paso para comprender el tránsito que nos lleva desde la crisis del viejo orden colonial hasta los procesos de codificación, una vez organizado el país bajo la constitución de 1853-1860.

---

65 Caroni, P., (2012), *Escritos sobre la…* Cit. P. 308.

66 Oszlak, Oscar, (1997), *La formación del estado argentino*. Cit. P. 5.

67 Idem. P. 6.

2. Génesis del derecho penal "patrio"

2.1. Contexto histórico

Después de la revolución de mayo de 1810 y durante el sistema confederativo, hubo muy pocos cambios en la justicia penal heredada de la época colonial.[68] Al principio del período revolucionario, se realizaron algunas reformas como la abolición de la tortura judicial y los tribunales de la Inquisición (1813). Sin embargo, la falta de una autoridad central después de 1820 condicionó la efectividad de estas reformas generales adoptadas en la primera década después del movimiento revolucionario. A partir de entonces, las reformas más profundas se emprendieron en cada territorio provincial y, probablemente, buscaron establecer el aspecto constitucional y la organización territorial antes que reformar el derecho penal sustantivo o procesal.

Durante la primera mitad del siglo XIX los tribunales y jueces ajustaron lenta y casuísticamente la administración de justicia penal al nuevo contexto republicano. Los nuevos reglamentos afectaron sobre todo a la estructura de los tribunales ya las instituciones para el control de la población rural.[69] Sin embargo, ni las leyes sustantivas ni las procesales fueron reformadas a fondo. Algunos estudios han demostrado el uso persistente de las leyes y doctrinas coloniales españolas, moderadas por la llamada "discreción prudente de los

---

68 Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del Derecho Penal Argentino*, Perrot, Buenos Aires; Agüero, Alejandro, (2010), "Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX", en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, publicado online el día 23 de marzo de 2010. Disponible en http://nuevomundo.revues.org/59352.

69 Barreneche, Osvaldo, (2001), *Dentro de la Ley TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. Al Margen. La Plata. Para este punto ver especialmente Capítulo IV, pp. 75-101. También, Romano, Silvia, (2004), "Instituciones coloniales en contextos republicanos: los jueces de la campaña cordobesa en las primeras décadas del siglo XIX y la construcción del estado provincial autónomo", en *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Fabián Herrero comp. Ediciones Cooperativas, Colección: Politeia de Ciencias Sociales, Buenos Aires. Por la misma autora, (2010), "Las nuevas fuentes de legitimación del poder y sus protagonistas en la configuración del sistema republicano y representativo en la provincia de Córdoba (1821-1855)", en *Córdoba Bicentenaria. Claves de su historia contemporánea*. César Tcach coord. Editorial de la UNC – CEA, Córdoba, pp. 15-35. Ver también, Sedeillan, Gisela, (2012), *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires*, Biblos, Buenos Aires.

jueces".[70] Ciertamente, la vieja tradición legal tenía que trabajar en un sistema que se auto identificaba como republicano. Por esta razón, algunos estudiosos han subrayado que, durante el sistema confederativo, el fortalecimiento de la administración de justicia habría tenido un papel clave en la difusión de los valores republicanos.[71] Sin embargo, una vez afianzada la llamada confederación rosista, en las provincias-repúblicas no había lugar para la disensión política y los gobernadores usualmente recibían "poderes extraordinarios" que les permitían perseguir a los adversarios políticos y actuar, en la mayoría de los casos, como tribunal de justicia, tal como en la época colonial.[72]

2.2. Derecho penal patrio precodificado. Ideas penales

Luego de mayo de 1810, las ideas de los filósofos y juristas europeos –en su mayor parte iluministas– se difundieron con mayor intensidad entre los círculos intelectuales del Río de la Plata. A partir de las primeras obras que criticaron las crueldades y deficiencias del viejo sistema de justicia criminal (Montesquieu, Beccaria, Voltaire, Filangieri), se fue configurando una nueva ideología jurídica penal que fue perfeccionada por los representantes de la llamada escuela clásica italiana (Romagnosi, Carrara, Rossi). Su influencia se extendió tanto por la Europa continental como por las nuevas naciones surgidas de la crisis imperial en los antiguos dominios coloniales en Hispanoamérica.[73]

A partir de esta nueva ideología penal se consolidó una serie de principios

---

70 Agüero, Alejandro, (2010), "Formas de continuidad del orden jurídico…" Cit.

71 Salvatore, Ricardo, (2003), *Wandering Paysanos. State order and subaltern experience in Buenos Aires during the Rosas era*, University Press, Durham – London, Duke. Del mismo autor, (2010), *Subalternos, derechos y justicia penal: ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*. Buenos Aires. Gedisa Editorial.

72 Sobre el problema del republicanismo en este contexto: Myers, Jorge, (1995), *Orden y Virtud. El discurso republicano en el régimen rosista,* Buenos Aires. Ver también: Chiaramonte, José C., *Raíces históricas del federalismo latinoamericano*, Buenos Aires. Una revisión crítica: Aguero, A., (2016), Ancient Constitution or paternal government? Extraordinary powers as legal response to political violence (Río de la Plata, 1810-1860). *Violent political conflicts and legal responses: a transatlantic perspective (18th to early 19th century), Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History*Disponibleen SSRN: https://ssrn.com/abstract=2841769).

73 Una síntesis de estas ideas y su difusión, Levaggi, Abelardo, *Historia del Derecho Penal…*, cit., pp. 93-105.

fundamentales de lo que debía ser un nuevo derecho penal. Entre ellos, deben mencionarse los siguientes:

– No hay delito sin una ley previa al hecho.

– La ley debe individualizar la pena del delito, que debe ser aplicada por el juez.

– La pena tiene por finalidad el restablecimiento del orden público que fue alterado por el ilícito y tiene el carácter de un mal equivalente al que el autor del mismo ha causado.

– La pena debe ser proporcional al delito y debe ser cierta y segura.

– Hay una oposición, con ciertas excepciones, a la pena de muerte, los tormentos y las penas contra el honor.

– El delincuente solamente es responsable cuando entiende lo que hace y tiene libre voluntad de hacerlo, si falta uno de estos caracteres el autor no tiene responsabilidad penal.

– El proceso pasa a estar rodeado de garantías como así también la aplicación de la pena.

Como representantes del pensamiento penal que surgió en el Río de la Plata siguiendo estos lineamientos, la historiografía nacional ha insistido en nombrar, en primer lugar, a Guret Bellemare, jurista francés que desembarcó en el puerto de Buenos Aires en 1822.De marcadas ideas liberales, Bellemare se había especializado en materia criminal y había tenido experiencia como magistrado en Francia. En Buenos Aires entabló un fuerte vínculo con la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y su presidente Manuel Antonio de Castro. Dictó cursos de derecho criminal y comercial en la Academia y disertó contra la pena de muerte. En 1828 redactó un "*Plan general de organización judicial para Buenos Aires"* que no tuvo éxito y, pocos años después, volvió a Europa.[74]

Otro ilustre representante de esta nueva corriente fue Pedro Alcántara de Somellera, primer egresado de la Escuela de Leyes de la Universidad de Córdoba y primer profesor de derecho civil de la Universidad de Buenos Aires. Ferviente admirador de Jeremy Bentham, dedicó gran parte de sus estudios a los delitos y las penas. Hasta el año 1830 Somellera enseñó en la Universidad de Buenos Aires, con breves intervalos en los años 1828 y 1829, durante los cuales se hizo cargo de su cátedra Florencio Varela. Discípulo de Somellera, Varela presentó en 1827 su tesis doctoral, "*Discurso sobre los delitos y las*

74 Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del derecho penal argentino…* cit.

penas", en la cual se ve claramente las enseñanzas y el pensamiento de su maestro.[75]

Por último, cabe mencionar la obra del jurista tucumano Juan Bautista Alberdi, uno de los principales inspiradores del texto constitucional argentino de 1853. En 1837, Alberdi publicó su primera obra, titulada "*Fragmento preliminar al estudio del derecho"*, que fue considerada como la primera enciclopedia jurídica que se escribió en territorio americano. Uno de los capítulos de este texto está dedicado al derecho penal. Entre las fuentes en materia penal del joven Alberdi se debe nombrar a Charles Lucas, Antonio Genovesi, Eugène Lerminier, Giambattista Vico y Théodore Jouffroy. [76]

Como ha señalado la historiografía jurídica, es cierto que los nuevos postulados comenzaron a circular entre los intelectuales y las dirigencias políticas rioplatenses a partir de la revolución de mayo de 1810; sin embargo, no lograron sobrepasar el plano de las ideas y discursos. Aun cuando algunos decretos y normas dictadas por los primeros gobiernos patrios reflejaron ecos de las nuevas ideas penales –como la abolición de los tormentos dispuesta por la Asamblea de 1813– el grueso de la legislación permaneció adherido a los antiguos modelos normativos durante todo el período previo a la organización constitucional de 1853-1860.[77]

La declaración de la independencia no trajo consigo el establecimiento de un nuevo orden normativo, ni siquiera la instauración de una nueva conciencia jurídico penal.[78] Hasta por lo menos el momento de la codificación, la legislación penal estaba representada por un lado por la legislación castellana, subsistente y aplicada constantemente en los tribunales del país, y por otro lado, por los decretos, bandos, ordenanzas y leyes de carácter penal que las autoridades nacionales y provinciales dictaban de tanto en tanto sobre motivos determinados.[79] Esta normativa versaba, entre otras cosas, sobre duelo, robo, abigeato, seguridad individual, tenencia de armas, libertad de imprenta, piratería, homicidio, monopolio, prisión por deuda, conspiración,

---

75 Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del derecho penal argentino*... cit.

76 Idem.

77 Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del derecho penal argentino*... cit., pp. 99-100. Álvarez Cora, Enrique, (2002), "La génesis de la penalística argentina (1827-1868)*",* en *Revista de Historia del Derecho*, n. 30, Buenos Aires, pp. 13-86.

78 Jiménez de Asúa, Luis, (1950), *Tratado de Derecho Penal*. Tomo 1. Editorial Losada, Buenos Aires.

79 Nuñez, Ricardo C., (1976), *Tratado de Derecho Penal*. Tomo Primero. Ediciones Lerner. Buenos Aires.

traición, juegos prohibidos, construcción de cárceles, abuso de prensa, vagos, extradición, entre otros.[80] El desorden legislativo era constante, no existían principios generales aplicables y las contradictorias normas castellanas que se invocaban –en forma fragmentaria– como vigentes, eran sólo las que se estimaban precisas para una necesidad inmediata. Queda clara la marcada pervivencia del derecho castellano indiano en la etapa patria precodificada, y aún más allá, cuando se observan atisbos de la aplicación de ese antiguo derecho en los procesos penales sustanciados en los tribunales de nuestro país durante la segunda mitad del siglo XIX.

2.3. La Constitución Nacional de 1853, la reforma de 1860 y sus normas penales

En la Constitución Nacional de 1853 la estructura federal fue asumida como parte del legado histórico, bajo el influjo del modelo de los Estados Unidos de Norteamérica. La meta de fijar un sistema jurídico uniforme entre provincias desiguales, alentó a la convención a adoptar el sistema de codificación nacional del derecho sustantivo, inspirado en la experiencia continental europea. El Congreso Nacional fue facultado para promulgar los códigos de derecho civil, comercial, penal y minero (art. 64°, inc. 11), mientras que las provincias conservaron sus identidades políticas, con sus gobiernos locales y los sistemas de tribunales, incluido su propio derecho formal.

Alberdi sostuvo, como hemos adelantado, que el modelo constitucional argentino fue una solución original que denominó "sistema mixto", destinado a superar las viejas tensiones entre las facciones federal y unitaria.[81] La necesidad de imponer una ley común sobre todo el país fue tan convincente para la élite como el legado histórico para adoptar la estructura federal y preservar las identidades provinciales. Las profundas diferencias culturales y económicas entre las provincias y la falta de abogados en muchas de ellas fueron fuertes razones para establecer la codificación nacional del derecho sustantivo. No obstante, para llegar a la adopción de este sistema hubo que superar varias discusiones por parte de los constituyentes.

Las opiniones que más enérgicamente se enfrentaron en el Congreso

---

80 Para profundizar en el catálogo detallado de la normativa penal dictada en esta época: Jiménez de Asúa, Luis, (1950), *Tratado de Derecho…* cit. Pp. 786-793.

81 Alberdi, Juan B., (1915), *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina. (1852),* "La Nueva Cultura Argentina", Buenos Aires, p. 118.

Constituyente de 1852 fueron las del diputado tucumano Salustiano Zavalía, por un lado, y las del diputado santiagueño *José Benjamín* Gorostiaga por el otro, ambos abogados egresados de la Universidad de Córdoba. Zavalía sostuvo que era atribución de las provincias dictar sus códigos de fondo; argumentó que la posibilidad de que el Congreso nacional tuviera el monopolio legislativo de dictar dichas normas era contraria a la forma de gobierno que establecía la Constitución y agregó que "*en los Estados Unidos, cada uno se dictaba sus leyes*".[82] Gorostiaga replicó argumentando que si prosperaba la opinión de Zavalía "*el país sería un inmenso laberinto de donde resultarían males inconcebibles*".[83] Zavalia insistió en su postura proponiendo que facultar a las provincias a dictar sus propios Códigos de fondo les permitiría "*dictar leyes adecuadas a su organización, costumbres y peculiaridades, leyes menos fastuosas más sencillas y que consulten mejor sus intereses*".[84]En este punto, el sacerdote y diputado por la provincia de Catamarca, Pedro Alejandro Zenteno, en acuerdo con la postura de Gorostiaga, argumentó que la intención de Zavalía estaba inserta en el propio texto Constitucional, desde que el Congreso "*es una reunión de hombres de todas las provincias ellos representaban su soberanía e intereses y podían por consiguiente dictar leyes para toda la Confederación*".[85] Sometido el punto a votación, se impuso la postura de Gorostiaga que asignó la competencia de dictar los códigos de fondo al Congreso de la Nación.[86]

Cabe recordar que Buenos Aires no había participado en la convención que sancionó el texto de 1853 tras rechazar los términos del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.[87] Después de seis años, tras la batalla de Cepeda, se acordó su incorporación con derecho a revisar el texto constitucional.[88]

Buenos Aires eligió a sus convencionales constituyentes en diciembre de

---

82 Ravignani, Emilio, (1937), *Asambleas Constituyentes Argentinas: 1810-1898,* Buenos Aires: Talleres S.A. Jacobo Peuser, Ltda. Tomo IV. P. 528.

83 Ibidem.

84 Idem. P. 529.

85 Ravignani, Emilio, (1937), *Asambleas Constituyentes Argentinas…* cit. P. 529.

86 La reforma de 1860 introdujo una mención expresa en la redacción del artículo 64° para que no pudiera entenderse que dicha facultad afectaba el ejercicio de las "jurisdicciones locales".

87 Bianchi, A., (2007), *Historia de la formación constitucional argentina: (1810-1860),* Lexis Nexis, Buenos Aires. Capítulo IX.

88 Sampay, A., (1975), *Las constituciones de la Argentina: 1810-1972*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.

1859 y resultaron electos entre otros, Bartolomé Mitre, Domingo Sarmiento, Dalmacio Vélez Sarsfield, José Mármol y Valentín y Adolfo Alsina.[89] La composición de la comisión reveló la preponderancia de sectores del liberalismo porteño que propugnaban la reforma de la constitución como paso previo a la unión. Mitre redactó el *Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal,* en el que analizó los frustrados intentos de organización constitucional (1813, 1819 y 1826) que habían dejado como saldo a la nacionalidad argentina, pero más como una construcción de hecho que como una situación de derecho.[90] Esta situación hizo surgir dos principios fundamentales, el primero estableció las soberanías provinciales como base de toda organización nacional y el segundo al principio de la libertad como fin a que debía subordinarse toda organización política.[91] La unión de ambos principios, federalismo y liberalismo, equivalía a la unión de las dos fracciones que se habían enfrentado históricamente en el país y fue el paso necesario que debió darse, a través de una reforma constitucional, para garantizar la organización definitiva de la Nación. La oportunidad que se presentó en 1860 representó, no solo la unión definitiva de los antiguos espacios políticos bajo una misma carta magna, sino también la fusión de las tradiciones que sustentaron la estructura política y jurídica que encarnó la "nueva" Constitución.[92]

Tomando entonces como referencia el texto de 1853, con la reforma de 1860, debemos considerar las normas penales que fueron sancionadas bajo el nuevo sistema constitucional. Varias disposiciones apuntaron a poner en vigencia los postulados básicos de la nueva doctrina criminal de la época. Muchas de esas disposiciones habían sido sancionadas con anterioridad, algunas de ellas se encontraban en las leyes de la Asamblea del año XIII, otras en el Reglamento de 1817 y en las Constituciones de 1819 y 1826. En este sentido, pueden mencionarse los siguientes artículos:

Art 15. "Todo contrato de compra venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, el escribano o funcionario que los autorice".

Art. 17. "La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código penal argentino"

---

89 Ravignani, Emilio (Ed.), (1937), *Asambleas constituyentes argentinas: 1810-1898*. Vol. IV. Buenos Aires. Casa Jacobo Peuser. P. 512.

90 Ibidem.

91 Zimmermann, Eduardo, (2007), *Centralización, justicia federal y construcción…* cit. P. 268.

92 Ibidem.

Art 18. "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que lo autorice".

Art 22."Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuyan los derechos del pueblo y peticionen a nombre de este, comete delito de sedición"

Art 29. "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales a los Gobernadores de las Provincias, facultades extraordinarias ni la suma de poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de Gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insalvable, y sujetaran a los que la formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infamantes traidores a la Patria"

Art 86 inc. 6. "El Presidente de la Nación... Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a jurisdicción Federal, previo informe al Tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados"

Art 102."Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por Jurados, luego que se establezca en la República esta institución"

Art 103."La traición contra la Nación consiste únicamente en tomar las armas contra ella, o en reunirse con sus enemigos prestando ayuda o socorro. El Congreso fijara con una ley especial la pena para este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado"

En suma, podría afirmarse que el dictado de la Constitución abrió una nueva etapa de desenvolvimiento del derecho penal. Sin embargo, muchos de sus preceptos fueron meras declaraciones programáticas, algunas de las cuales no tuvieron casi aplicación en la realidad, como por ejemplo el juicio por jurados.[93]

2.4. Organización y diseño de la Justicia Federal

Las leyes dictadas para organizar la justicia, conforme al sistema federativo que instauró la Constitución, significaron un gran paso para clarificar

93 Jiménez de Asúa, Luis, (1950), *Tratado de Derecho*... cit. p. 797.

el panorama normativo. La Corte Suprema de Justicia se abocó a proyectar las leyes necesarias para encarar la organización de la justicia federal y, en 1863, presentó tres proyectos al Congreso de la Nación: de organización de la justicia federal, de los delitos federales y de competencia. Los tres fueron sancionados por el órgano legislativo y se convirtieron en las leyes nacionales n° 48, 49 y 50, respectivamente.[94]

En la misiva enviada por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores, se afirmó que: "*Los varios proyectos que hoy se os presentan harán que pueda la justicia nacional marchar en adelante, desembarazada del conflicto de diversas jurisdicciones, del arbitrio de los jueces y del abuso de los subalternos, que era de temerse en materia tan nueva y tan desconocida.*".[95] Quedaba claro que, para el presidente Mitre, las tres leyes eran de vital importancia para que la justicia nacional pudiera orientar su rumbo.

También marcó la importancia de la organización judicial el senador Quintana en los siguientes términos: "*La Republica no puede decirse definitivamente organizada mientras no funcione con toda regularidad uno de los tres Altos Poderes del Estado en que el pueblo argentino* (sic) *a delegado el ejercicio de su soberanía ordinaria. Si el PL es la cabeza que dicta las leyes; si el PE es el brazo vigoroso que la ejecuta, el PJ el que pone en juego esa eficaz combinación que la humanidad ha elaborado a través de los siglos, bajo el nombre de moderno sistema republicano... La ley que garante al P.J. Nacional, no es un simple instrumento de buen gobierno, sino que es un condición indispensable para la estabilidad y desarrollo de una sociedad organizada, a fin de resolver en la práctica ese gran problema de conciliar la seguridad de todos con las más amplias libertades de cada uno.*".[96]Agregó además: "*...Es necesario no olvidar, Señor presidente, que se trata de proyectos que abrazan diversos ramos de la legislación civil, penal y de procedimiento de proyectos que por su extensión equivalen a un código completo; de proyectos en fin, que por su trasendencia* [sic] *y escases de antecedentes son mucho más difícil que cualquiera de*

94 La ley nacional n° 49 –de los Delitos Federales– fue promulgada el 14 de septiembre de 1863. Levaggi, Abelardo, (2012), *El derecho Penal Argentino en la Historia,* Buenos Aires: Eudeba. P. 273.

95 Congreso Nacional, Cámara de Senadores, 23° Reunión. 18° Sesión Ordinaria. Junio 27 de 1863, p. 192.

En línea: http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/wdebates/Ley.00049.Debate.Delitos.Juzgamiento.Tribunales%20Nacionales.pdf.

96 Idem. P. 302.

los otros códigos que el Congreso debe dictar y cuya confección le está encomendada."[97].

Las palabras del senador muestran, por un lado, la importancia que tuvo la sanción de estas leyes y, por otro, que fueron equiparadas a verdaderos códigos. Sin embargo, la Ley 49 no puede considerarse como un código ya que careció de una parte general y sólo legisló sobre delitos en particular: traición, delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, resistencia a la autoridad, sustracción de correspondencia pública, cohecho y otros delitos cometidos por empleados o contra el Tesoro Nacional. Las penas con las que la ley castigaba los delitos son de lo más variadas: pena de muerte, trabajos forzados, inhabilitación, prisión, multa, satisfacción pública, trabajos públicos y extrañamiento. Una de sus disposiciones finales (Art. 93°) prescribía que: *"Los delitos contra la Nación no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en los lugares sujetos a jurisdicción nacional, serán castigados con arreglo a los códigos, que forman parte del derecho común de las provincias, con la moderación en las penas que ha introducido la práctica de los tribunales"*.[98]

En rigor, los tribunales provinciales debían aplicar sus "códigos" penales en delitos que no eran considerados de carácter federal. La Ley 49 tuvo perfecta vigencia en todo el territorio nacional en convivencia con los códigos penales que se fueron sancionando años después en cada provincia y, más adelante, con el Código Penal de 1886.[99] Hubo que esperar hasta la sanción del segundo Código Penal, en 1921, para que éste incluyera en su articulado los delitos federales.

2.5. La justicia federal en las provincias

La construcción del Estado nacional argentino dista mucho de ser un proceso lineal u homogéneo. El análisis de los complejos enlaces de los poderes locales con el poder nacional arranca de cuajo la idea de una fuerte "penetración" del Estado central sobre los poderes "familiares o locales". La historio-

97 Ibidem.

98 Levaggi, Abelardo, (2012), *El derecho Penal…* cit. P. 274.

99 Un panorama sobre el modo en que la justicia federal aplicó los delitos de la ley 49 durante los levantamientos provinciales, en Zimmermann, Eduardo, (2010), "En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1860-1880", en Beatriz Bragoni; Eduardo Miguez (coordinadores), *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1852-1880*. Editorial Biblios, pp.245-273.

grafía reciente ha desterrado la idea romántica, que partía de la formulación realizada por Mitre a mediados del siglo XIX, de la preexistencia de la Nación, ligada a la construcción estatal.[100]

Por otro lado, hay un consenso casi absoluto en la doctrina respecto a la complejidad específica de la construcción del Estado argentino, principalmente por la singularidad del federalismo adoptado. En este sentido, se sucedieron numerosas y significativas cuestiones, sobre todo en relación a las competencias jurídicas de las unidades territoriales internas, pero también en cuanto a los vínculos, interrelaciones e influencias de las provincias con el Estado Nacional. Así las cosas, era de esperar que la implementación de la justicia de fuero federal en las provincias fuera dificultosa. En el período que transcurre entre 1862 y 1880 se va formando el Estado Nacional, con momentos de tensión entre los poderes provinciales pero también con la necesaria cooperación de las provincias para que esta constitución resultara plausible. Este proceso, marcado por enfrentamientos militares y realineamientos políticos en las provincias, estuvo también acompañado por el lento pero inevitable montaje de la estructura estatal nacional y la afirmación de sus instituciones.[101]

---

100 Chiaramonte, José Carlos (1991): *Mercaderes del Litoral. Economía y sociedad de la provincia de Corrientes en la primera mitad del siglo XIX*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica; del mismo autor, (1997), *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires: Ariel; Botana, Natalio, (1977), *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, Buenos Aires: Editorial Sudamericana; del mismo autor, (1993): "El federalismo liberal en Argentina: 1852-1930", en Marcello Carmagnani (coordinador), *Federalismos latinoamericanos. México/Brasil/Argentina*, México: Fondo de Cultura Económica; Oszlak, Oscar, (1997), *La formación del estado argentino*, Editorial Planeta, Buenos Aires. Editorial de Belgrano, 1982. Versiones posteriores del Grupo Editorial Planeta, a través de los sellos Ariel y Emecé: Planeta. Halperín Donghi, Tulio (1980): "Una nación para el desierto argentino", en *Proyecto y construcción de una nación*, Caracas: Biblioteca Ayacucho. Zimmermann, Eduardo (1995): *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*, Buenos Aires: Sudamericana/U. de San Andrés.

101 Como por ejemplo las dos guerras de las Montoneras (1863-1866/67), los levantamientos de López Jordan en Entre Ríos (1870, 1873 y 1876), los intentos revolucionarios de Mitre en 1874 y la resistencia de la provincia de Buenos Aires en 1880. Para saber más acerca de estos sucesos: Rosa, J. M., (1968), *La guerra del Paraguay y las montoneras argentinas*. A. Peña Lillo; Zimmermann, E., (2010), En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1860-1880, en Bragoni, Beatriz y Míguez, Eduardo (coords.), *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1880*, 245-

El Congreso organizó, a través de una serie de leyes, el Poder Judicial de la Nación, conformado por una Corte Suprema de Justicia y los demás juzgados federales, llamados de sección. De esta manera, se establecieron una serie de normas para delimitar su jurisdicción y competencia, los crímenes cuyo juzgamiento les competía y los procedimientos a seguir en materia civil y criminal.[102] Sin embargo, la instauración de la justicia federal dentro de las jurisdicciones provinciales no fue un trabajo sencillo de realizar y rápidamente surgieron obstáculos. Entre ellos, puede mencionarse la escasez de recursos humanos para realizar la tarea encomendada, la falta –y en algunos casos inexistencia– de instrumentos procesales y la poca predisposición de gobernadores, jueces, abogados y demás agentes judiciales para colaborar en la causa.[103]

Sin lugar a dudas uno de los problemas más grandes y difíciles de resolver fue el de la escasez de recursos humanos y materiales. El exiguo número de abogados capaces de ejercer la magistratura o de desempeñar su actividad en el foro había generado, durante la primera mitad del siglo XIX, un proceso de formación de una "justicia lega" que se acentuó aún más en las provincias del interior.[104] Esta situación no fue resuelta con la aprobación del texto constitucional, la escasez de abogados continuó siendo un problema y ello llevó a que la conformación de los juzgados sufriera, en algunos casos, demoras excesivas. En ocasiones, como agravante, el Senado dilataba los nombramientos de los jueces federales con la firme intención de averiguar sobre los lauros de los candidatos.[105]

La carencia de hombres formados en leyes trajo, además de lo ya expuesto, otro problema de difícil solución: la superposición de funciones judiciales con

---

275. Ver también, Salduna, B. I., (2005), *La rebelión jordanista*. Buenos Aires. Editorial Dunken; Míguez, E., (2012), *Mitre montonero: la Revolución de 1874 y las formas de la política en la organización nacional*. Buenos Aires. Sudamericana.

102 Esta organización del Poder Judicial se logró mediante el dictado de las leyes 27, 48, 49 y 50. La primera sancionada en octubre de 1862 y las restantes en septiembre de 1863. Zimmermann, Eduardo (2007), *Centralización, justicia federal y construcción…* cit. P. 276.

103 Zimmermann, Eduardo, (2007), *Centralización, justicia federal y construcción…* cit. P. 277.

104 Ibidem.

105 Esto se daba de esta forma ya que no existía una nómina de abogados en la Republica. Zimmermann, Eduardo, (2007), *Centralización, justicia federal y construcción…* cit. P. 277.

cargos políticos. Por tradición, los abogados estaban llamados a ocupar los cargos políticos más altos en cada una de sus provincias. En la mayoría de los casos, el Poder Judicial se utilizaba como trampolín para alcanzar cargos de importancia en los otros poderes provinciales o nacionales y sólo unos pocos magistrados continuaban la carrera dentro de la magistratura.[106] Como lo ha demostrado Eduardo Zimmermann, prácticamente la totalidad de los primeros sesenta jueces nombrados en la justicia federal (1863-1880), ocuparon cargos políticos a nivel nacional o provincial antes o después de su designación como jueces.[107] Así, resultó común que en el proceso de nombramiento se discutiera como antecedente, a favor o en contra de los candidatos, las actuaciones políticas en sus respectivas provincias.[108]

Otro problema de difícil solución fue la carencia de recursos materiales ya que, durante el período 1863-1880, más de la mitad de los gastos del gobierno y del personal empleado por el Estado fue absorbido por el aparato militar.[109] Sólo existía una Cámara de Apelación–en Buenos Aires– y el bajo número de fiscales en las provincias afectaba el normal funcionamiento de aparato judicial. Muchos litigantes preferían evitar en lo posible a la justicia federal para no tener que realizar el costoso viaje hasta Buenos Aires en caso de una futura apelación. Por otra parte, la falta de procuradores fiscales en algunas provincias resultaba en un importante número de causas sin resolver.[110]

106 Ibidem.

107 Idem. P. 278.

108 Dagrossa, Norberto, (1990-1991), "Los acuerdos del Senado (1854-1877)", *Revista de Historia del Derecho*, Nº 18, 1990, y Nº 19, 1991.

109 Oszlak, Oscar, (1997), *La formación del estado argentino*. Cit.

110 Zimmermann, Eduardo, (2007), *Centralización, justicia federal y construcción…* cit. P. 279-280.

CAPÍTULO II

La frustrada codificación penal nacional (1867-1886)

1. Primeros conatos de codificación penal

Dadas las condiciones en que se desenvolvió el sistema jurídico tras la ruptura del orden colonial, escasamente puede hablarse de codificación durante la primera mitad del siglo XIX. En el afán de recuperar los antecedentes usualmente referidos por la historiografía caben mencionar: la iniciativa de Rivadavia quien, en 1821, cursó un oficio a la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires anunciando el propósito de sancionar un código penal;[1] el proyecto presentado por G. Bellemare en el Salón de la Biblioteca, este texto no se conserva pero la historiografía supone que estuvo inspirado en el código penal francés de 1810[2], y la comisión designada por el gobernador bonaerense Gregorio de Las Heras para confeccionar un código penal en 1824 que estuvo integrada por tres de los más prestigiosos juristas de la época–Ignacio Álvarez Thomas, Blas José Pico y Pedro de Somellera– pero no llegaron a cumplir su cometido.[3]

Tras el acuerdo de San Nicolás, y aún antes de la sanción de la Constitución de 1853, el Director Supremo Provisorio de la Confederación, Justo José de Urquiza, promulgó el decreto que mandó dictar una constitución y, seguidamente, codificar el derecho. La constitución y los códigos eran considerados como dos pasos necesarios y urgentes para la nueva organización que se estaba proponiendo. El decreto estableció la constitución de la comisión de codificación, su división en secciones, la composición de cada una, el procedimiento que se adoptaría para llevar adelante los trabajos, y la forma en que éstos serían examinados antes de ser enviados al Congreso Nacional.[4] La comisión encargada de confeccionar el código penal estuvo conformada por Baldomero García, como redactor, y por Manuel Insiarte y Felipe Arana, en calidad de consultores.[5]

---

1 Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del derecho penal argentino…* cit., pp. 179.

2 Un estudio más detallado de este tema se puede encontrar en Levaggi, Abelardo, (1978),*Historia del derecho penal argentino…* cit., pp. 107-109.

3 Idem. P. 180.

4 Tau Anzoátegui, Víctor, (1977), *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas,* Buenos Aires: Perrot. P. 302-303.

5 Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del derecho penal argentino…* cit., pp. 181-182.

Urquiza sostuvo que las leyes penales vigentes eran "*...absolutamente inaplicables* [...por ser...] *crueles y extravagantes, que los magistrados, para no incurrir en la infamia o en la ridiculez de ejecutarlas, legislan por sí mismos, para cada caso; y lo arbitrario,* [...] *viene a ser un bien, comparado con el abuso de imponer esas penas"*[6]. Con estas palabras, Urquiza expresó la difundida opinión de que la sanción de un código penal era esencial para terminar con el arbitrio judicial que, a su vez, evitaba la aplicación de las penas crueles que las leyes castellanas les mandaban a aplicar.[7] El intento no prosperó debido a la revuelta autonomista porteña, desatada en septiembre de 1852, que condujo a la secesión de la provincia de Buenos Aires.[8]

Hacia 1860, reincorporada Buenos Aires a la Confederación y concluido el proceso de reforma constitucional, todo parecía indicar que estaban dadas las condiciones para llevar adelante la codificación nacional. La ley del 6 de junio de 1863 autorizó al Poder Ejecutivo para nombrar las comisiones encargadas de redactar los proyectos de los códigos civil, penal, de minería y las ordenanzas del Ejército. El proyecto de código penal fue asignado al doctor Carlos Tejedor, quien presentó la primera parte de su trabajo el 30 diciembre de 1865.[9]

1.1. El "Proyecto Tejedor"

El proyecto redactado por Tejedor[10] –principalmente la parte general–

6 Tau Anzoátegui, Víctor, (1977), *La codificación en la Argentina...* Cit. P. 301.

7 Yangilevich, Melina, "Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Bueno Aires durante el período de la codificación". Darío Barriera (compilador), (2009), *Justicia y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Rio de la Plata. Siglo XVI-XIX*. Murcia, ediciones de la universidad de Murcia, pp. 205-223.

8 Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina...* Cit. P. 303.

9 Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del derecho penal argentino...* cit., p. 184.

10 Carlos Tejedor nació en Buenos Aires en 1817 y realizó sus estudios de jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires, donde más tarde fue catedrático de derecho penal y mercantil en dos periodos, el primero desde 1856 a 1858 y el segundo desde 1861 a 1864. Seguidor incondicional de Mitre, fue diputado nacional bajo la administración mitrista, entre los años 1866 y 1869. Durante la presidencia de Sarmiento, ocupó el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores entre los años 1870 y 1874. En 1875 el presidente Avellaneda lo designó Procurador General de la Nación. Entre 1876 y 1877 se desempeñó como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. En 1878 Tejedor asumió la gobernación de Buenos Aires, lo cual tensionó su relación con el presidente Avellaneda, quien apoyaba a Julio Argentino Roca para sucederlo en el cargo. En 1880

estuvo inspirado, según lo declaró su propio autor, en el Código de Baviera de 1813, redactado por Paul J. A. von Feuerbach.[11] Sin embargo, Tejedor no conoció el texto original sino que leyó la traducción francesa realizada por Charles Vattel en 1852.[12]

En 1865 Tejedor presentó la parte general de su proyecto y en 1867 la parte especial. Casi dos décadas más tarde, el "proyecto Tejedor" se convirtió en el fundamento del primer Código Penal Nacional, sancionado en 1886.[13] Muchos son los textos historiográficos que hacen una revisión del proyecto de Tejedor[14], sin embargo creemos que la mejor forma de estudiar la obra es analizando el *Curso de Derecho Criminal* que el mismo Tejedor publicó en 1860 y especialmente las extensas notas al articulado del propio Proyecto. La obra

---

perdió las elecciones presidenciales contra Roca, que obtuvo el apoyo de todas las provincias del interior, con la excepción de Corrientes que apoyó a Tejedor. Cuando ese mismo añoel gobierno federal decidió federalizar la ciudad de Buenos Aires, Tejedor sublevó a la provincia homónima y dio lugar a la última contienda civil del siglo XIX, que costó unos cuatro mil muertos. Derrotado, se vio obligado a renunciar a la gobernación de la provincia. Al año siguiente se publicaron los debates que tuvieron lugar en la Legislatura de Buenos Aires (1881) y Tejedor publicó un libro justificando el episodio. Tejedor, Carlos (1881), *La defensa de Buenos Aires (1878-1880)*, Buenos Aires. Un estudio más detallado acerca de Carlos Tejedor, puede verse en: Carranza, Angel Justiniano (1879), *Bosquejo Histórico acerca del Doctor Carlos Tejedor y la Conjuración de 1839,* Imprenta de Juan A. Alsina, Buenos Aires.

11 Duve, Thomas, (1999), "¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921", en *Revista de historia del Derecho*, Nº 27, Buenos Aires, Tau Anzoátegui, Víctor RC 2008, pp. 125-152.

12 Levaggi, Abelardo, (2012), *El derecho Penal Argentino…* cit. P. 276. También, Jiménez de Asúa, Luis, (1950), *Tratado de Derecho Penal.* Tomo 1. Editorial Losada, Buenos Aires. P. 876.

13 Ley nº 1920 del 7 de Diciembre de 1886, sancionando el Código Penal de la Nación, dictada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina.

14 Entre ellos podemos nombrar a Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del derecho penal…,* cit. Pp. 182-187; Jiménez de Asúa, Luis, (1950), *Tratado de Derecho Penal…* cit. Pp. 876-891; Tau Anzoátegui, Víctor, (1977), *La codificación en la Argentina…* Cit. Pp. 329-336; Levaggi, Abelardo, (2012), *El derecho penal argentino en la historia…* Cit. Capítulo IV; Álvarez Cora, Enrique, (2002), "La génesis de la penalística argentina… cit. Pp.13-86, entre los dogmáticos, Nuñez, R., (1999), *Manual de derecho Penal, Parte general*, 4ª ed., Córdoba, Lerner. Pp. 31-35; Soler, S., (1986), *Derecho Penal Argentino,* Buenos Aires, Tea. Pp. 188-124; Zaffaroni, E., (1998), *Tratado de Derecho Penal.* Tomo 1, Buenos Aires, Ediar. Pp. 403-417, entre otros.

contaba con 450 artículos, todos acompañados de numerosas y amplias notas realizadas por el autor. En ellas, Tejedor marcó la concordancia de cada artículo con antecedentes romanos, castellanos, patrios y con textos doctrinarios de la época. Entre los textos mencionados, destacó también, como dijimos, el Código Penal Bávaro de 1813, sin embargo, Thomas Duve ha concluido que, contrariamente a lo que expresa el propio autor del proyecto, la parte especial no se apoyó tanto en dicho código sino que la mayor parte de las normas fueron tomadas de la legislación americana contemporánea, especialmente del Código Penal peruano de 1863.[15] Del Código de Feuerbach, Tejedor adoptó principalmente la organización general y la tripartición en crímenes, delitos y contravenciones. Asimismo, los pocos artículos que tomó de esa fuente fueron modificados para la sanción del Código en 1886. El autor también utilizó como fuentes el Código español de 1850, el proyectado por Levingston para el estado de Luisiana (Estados Unidos) y el francés de 1810.[16]

La parte general del proyecto se estructuró en un título preliminar y dos libros. En el título preliminar dividió los delitos en tres clases según su gravedad: crímenes, delitos y contravenciones.[17] Propuso que los crímenes fuesen castigados con penas aflictivas, los delitos con penas correccionales y las contravenciones con penas de policía.[18] El libro primero, dividido en siete títulos, trató sobre la voluntad criminal, la consumación del crimen, la tentativa, la imprudencia, los autores de los delitos y la culpa. La base para el castigo se fundó en la intención del sujeto de cometer el ilícito, es decir, cuando el autor hubiese actuado a "*...sabiendas de que la resolución tomada es ilegítima y punible*".[19]

El libro segundo, dividido en siete títulos, se ocupó de las penas, sus eximentes, sus atenuantes y agravantes y de la prescripción. La división de las penas en corporales, privativas del honor y humillantes y pecuniarias, fue

---

15 Duve, Thomas, (1999) "¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista?... cit.

16 Levaggi, Abelardo, (2012), *El derecho Penal Argentino en la Historia...* cit. pp. 276-277.

17 González Alvo, Luis, (2022), *Faros y Pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas. (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946),* Dykinson, Madrid. P. 57.

18 Tejedor, Carlos, (1866), *Proyecto de Código Penal para la República Argentina,* Imprenta del Comercio del Plata. Buenos Aires. P. 8.

19 Idem. P. 9.

tomada del *Curso de Derecho Criminal*.[20] Allí Tejedor señaló que ya las Siete Partidas contenían esta división de las penas y sostuvo que se trataba de una reminiscencia de los últimos vestigios del derecho romano.[21] Las penas corporales –aquellas que causaban dolor, aflicción, molestia o incomodidad al cuerpo humano–[22] eran: muerte, presidio, penitenciaría, destierro, confinamiento, prisión y arresto. Las penas privativas del honor y humillantes –las que afectaban principalmente el honor–[23] eran: inhabilitación, destitución, suspensión, retractación, satisfacción, vigilancia de la autoridad y represión. Las penas pecuniarias –aquellas que recaían en los bienes del delincuente, con destino al fisco o a obras públicas-[24] eran: multa, caución, comisión y costos y gastos.

Debe destacarse la particular forma de resolver la aplicación de la pena de muerte en determinados casos, ya que el proyecto prohibía la ejecución de más de un reo por el mismo delito (Art. 6°, Título II, Libro II). Dado el caso, para saber quién tenía que cumplir la pena capital, se debía realizar un sorteo entre todos los condenados. Los que se salvasen por este acto quedarían sujetos a presidio por tiempo indeterminado, después de presenciar la ejecución de su cómplice. Dado el rasgo transpersonal y la justificación ejemplarizante de la aplicación de la pena mediante el sorteo, puede sostenerse que esta norma remitía a una práctica más propia de la penalidad tradicional que del modelo liberal, signado por la estricta personalidad de la pena. Efectivamente, de acuerdo con la tradición hispana, algunos juristas sugerían que cuando muchos delincuentes cometían un mismo delito, aun cuando todos debieran ser castigados, "la prudencia y el bien común" aconsejaban que el castigo recayera sobre pocos mientras "el miedo llegue a todos".[25]

Cabría pensar que aquella práctica entrañaba todavía una economía del

---

20 Tejedor, Carlos, (1860), *Curso de Derecho Criminal, Parte Primera,* Imprenta Argentina, Buenos Aires, pp. 76-99.

21 Tejedor, Carlos, (1860),*Curso de Derecho Criminal, Parte Primera…* cit. P. 76.

22 Idem. P. 80.

23 Idem. P. 86.

24 Idem. P. 91.

25 Lardizábal y Uribe, Manuel de (1782), *Discurso sobre las Penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, p. 151. Lardizábal sugería que estos casos debían estar previstos por el legislador. Algunos autores previos, sin embargo, dejaban la cuestión a arbitrio del juez, véase Agüero, Alejandro (2004), "Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de antiguo régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII", en *Revista de Historia del Derecho*, n. 32, pp. 33-81, 54-55.

castigo que consideraba cierto poder de gracia como complemento de la justicia criminal. En tiempos monárquicos la clemencia constituía una cualidad esencial del rey y tenía que ver con uno de los tópicos más comunes de la legitimación del poder real, *"...la representación del príncipe como el padre pastor de los súbditos, el cual más tenía que procurar hacerse amar que temer..."*.[26] Estos antecedentes permiten presumir que, como hemos sugerido, el método del sorteo no era una solución original de Tejedor, sino una adaptación de la tradición jurídica hispano colonial, en especial, de las ordenanzas para la disciplina militar. Existen algunos testimonios que confirman esta conjetura. En 1828, cinco tripulantes de la goleta "Guanaco" –que se habían sublevado y asesinado al segundo comandante– fueron condenados a muerte por el Consejo de Guerra. El gobernador bonaerense, Manuel Dorrego, reformó la sentencia y dispuso que se ejecutase sólo a dos de los imputados, elegidos por sorteo. El gobernador no hizo más que aplicar un artículo de las "Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Exércitos" sancionadas por Carlos III en 1768. El artículo rezaba que *"aunque no lleguen a diez los tumultuarios el mentor siempre debe morir y los demás han de sortear para ser condenados a seis años de arsenales"*. En este caso todos jugaron su vida o muerte a los dados. Los que se salvaron de la ejecución fueron destinados "a trabajo de obras públicas en el presidio por seis años".[27] En 1865, en la Provincia de Catamarca se sorteó, también mediante un juego de dados, el destino de tres condenados a muerte por amotinamiento y deserción.[28]

---

26 Hespanha, Antonio (1993), *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna,* Centro de estudios constitucionales, Madrid. P. 229. Para un mayor conocimiento acerca de la penalidad tradicional ver especialmente el capítulo VII, *De iustitia a Disciplina,* pp. 203-273.

27 Benencia Julio, (1978), Sangre en la "Guanaco ", azar y muerte en la "Maldonado", en *Investigaciones y Ensayos*. nº 25, Julio-Diciembre 1978, pp. 341-358. Citado por García Basalo, J. Carlos, (1998), "La codificación penal provincial argentina (1876-1886)", en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene,* 34, Buenos Aires, pp. 125-223, 133.

28 Bazán, Armando, (1967), "La pena de Muerte por sorteo en Catamarca", en *Todo es Historia*, Buenos Aires, Año I, nº 1, pp. 44-48. Citado por García Basalo, J. Carlos, (1998), "La codificación penal provincial..." cit. P. 133. Sobre la práctica del sorteo para reprimir delitos de deserción militar cuando son muchos los reos, en el derecho hispano, véase lo que refiere Dou y Bassols, Lázaro (1803), *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña,* Tomo VIII, Fabricación: en la oficina de Benito García, y Compañía, Madrid. P. 26.

Cabe destacar que la postura de Tejedor con respecto a la pena de muerte era moderada. En una carta enviada al ministro de justicia, sostuvo: *"En el fondo, he conservado la pena de muerte, pero limitada a los crímenes más espantosos, respecto de los cuales la conciencia de todo hombre razonable reclama el último suplicio, y eso mismo rodea a tales condiciones, que su aplicación será rarísima. Nada tampoco de tormentos o refinamientos, ni aun aparentes. Este Código no reconoce más que la muerte simple".*[29] Su intención era que se aplicase de manera escasa para que fuera desapareciendo de manera gradual. Más adelante agregó: "*Para suplir su falta en caso de crímenes atroces, he echado mano del presidio y la penitenciaría. Parecerá quizás estraña* [sic] *esta sanción en el mismo Código, de dos penas que según las establezco, poco difieren por sus circunstancias esenciales; pero siendo el presidio y la penitenciaría la escala indispensable para conseguir la abolición gradual de la pena de muerte, preciso era ponerse en el caso de que solo hubiese en muchas partes uno ú otro establecimiento".*[30]

De todas formas, Tejedor consideraba legítima la pena capital, justificando su inclusión en el proyecto, en los siguientes términos: "*La pena es un sufrimiento, la privación de un bien, y todo bien puede ser materia de penalidades. El bien que priva la pena capital es la vida corporal. ¿Por qué razones particulares seria ilejítimo* [sic] *este medio de castigo?"*[31]. Esta referencia a la "vida corporal" sugiere la operatividad de una noción implícita de vida espiritual como valor supremo que remite también a una concepción tradicional de la subjetividad.[32] Más allá de las razones de principio, en su justificación de la pena capital también alegó razones de circunstancias y necesidad: "*Cualesquiera que sea por otra parte, las opiniones que se tengan sobre la pena de muerte, nadie negará que ella es una necesidad actual de las costumbres, y de la escaces* [sic] *de nuestros medios de represión; y esto solo debe bastar á justificar entre nosotros su conservación para casos mui raros y con las pruebas mas evidentes. El legislador* ántes *de acordar la supresión definitiva, debe esperar á que ésta pueda conciliarse con la seguridad de todos, á que ella haya sido adoptada por las costumbres. El legislador no debe antici-*

29 Carta enviada por Tejedor al Señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, el 30 de diciembre de 1865. En Tejedor, Carlos, *Proyecto de Código Penal…* cit. P. II.

30 Tejedor, Carlos, *Proyecto de Código Penal…* cit. Pp. II y III.

31 Ídem. PP. 93-94.

32 Para profundizar en el estudio de la vida corporal y la vida espiritual en el Antiguo Régimen, Clavero, B., (1990), "Almas y cuerpos. Sujetos del derecho en la Edad Moderna", en *Studi in memori di Giovanni Tarello,* Volumen 1, Giuffré Editore, Milano, pp. 153-171.

parse; sino seguir á la sociedad".[33] En similares términos, se había expresado varios años antes, cuando sostuvo que la pena capital podía ser el remedio de una sociedad enferma y que sería una locura su abolición mientras las cárceles permanecieran en el estado en que se encontraban por entonces.[34]

Por otra parte, Tejedor decidió mantener el sistema de las penas fijas, de manera tal que el juez estuviese incapacitado para cambiar su duración. Sólo cuando la ley fijase un máximo y un mínimo, el juez podría hacer uso de su capacidad de establecer el tiempo de la condena, siempre dentro de los límites que la ley acordara. Aquí puede señalarse la contradicción entre la práctica del sorteo –con toda su raigambre tradicional– y la aparente legalidad que se expresaba en el sistema de penas. Sin embargo, en la visión del autor del proyecto, se trataba de una solución que pretendía combinar la nueva legalidad con el tradicional arbitrio de los jueces; luego de expresar que los magistrados no podían ir más allá de la pena legal, sostuvo: "*He conservado también el libre arbitrio de los jueces, pero encerrado dentro de los límites que deben circunscribirlo, de tal modo que todas las penas, aún extraordinarias en la acepción doctrinal de la palabra, sean penas legales. Un crimen o un delito es más o menos punible según que ha sido concebido y consumado con masó menos perversidad,* ó *según se ha causado mas o menos peligro,* ó *violando masó menos deberes sociales. Para llegar al establecimiento de esta proporción, he determinado en la mayor parte de los casos un máximun y un minimun, dentro de cuyos límites los Tribunales podrán aumentar o disminuir el cuanto de la represión penal; y en esta apreciación misma, he trazado é impuesto reglas á la conciencia de los magistrados"*.[35]

---

33 Tejedor, Carlos, *Proyecto de Código Penal…* cit. P. 95.

34 Tejedor, Carlos, *Curso de Derecho Criminal…* cit. P. 83. Para un estudio más profundo acerca de la pena de muerte, Levaggi, Abelardo, (1972), "La pena de muerte en el derecho argentina precodificado. Un capítulo de la historia de las ideas penales", en *Revista del Instituto de Historia de Derecho Ricardo Levene,* Imprenta de la Universidad. Buenos Aires. Pp. 17-92; Tomás y Valiente, F., (1969), *Derecho penal de la monarquía absoluta. (siglos XVI-XVII-XVIII).* Tecnos. Madrid; Levaggi, Abelardo, (1975-1976), "Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense", en *Revista de historia del Derecho,* Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, primera parte Revista Número 3 (1975), pp.81-164 , segunda parte Revista Número 4 (1976), Pp. 59-140; de Anchorena, Joaquín, (1899), *Pena de muerte,* Tesis presentada para optar al grado de doctor en Jurisprudencia, Buenos Aires, disponible en http://repositoriouba.sisbi.uba.ar/gsdl/collect/posgrauba/index/assoc/HWA_843.dir/843.PDF; entre otros.

35 Tejedor, Carlos, *Curso de Derecho Criminal…* cit. P. III.

Sin embargo, cuantitativamente, las penas fijas se imponían en el proyecto por sobre las que poseían una escala penal. Para percibir el grado de fijeza de las penas, puede observarse cómo el proyecto proponía castigar el homicidio. El que mataba a otro sin premeditación era culpable de homicidio simple y la pena que conllevaba este delito era de seis años de presidio o penitenciaría.[36] Si la víctima hubiere provocado el acto homicida mediante ofensas o injurias, correspondía la pena de tres años de prisión.[37] El homicidio cometido por el marido que sorprendía a su cónyuge en adulterio, se castigaba con una pena elástica de uno a tres años de prisión.[38] El asesinato, que no era otra cosa que el homicidio cometido con alevosía o premeditación, se castigaba con la pena capital.[39] Para el caso del infanticidio,[40] la pena era de dos años de prisión cuando la autora del delito hubiera sido la madre, y de tres años cuando hubieran sido los abuelos.[41] En los casos de aborto también se seguía el criterio de penas fijas.[42]

La parte especial del proyecto estaba dividida en dos libros. El primero, sobre los crímenes y delitos privados y sus penas, y el segundo, sobre los crímenes y delitos públicos y sus penas. Se consideraban como privados a los crímenes y delitos que atentasen contra la vida, la honestidad, la propiedad o el estado civil de las personas, como así también a las lesiones corporales, los matrimonios ilegales, las injurias y las calumnias. Tenían carácter público a los delitos y crímenes contra la seguridad interior y el orden público, los atenientes a los empleados públicos, los delitos contra la religión y la salud pública. En cuanto a esta clasificación de los delitos, en públicos y privados, Tejedor la adoptó del derecho romano, pero le dio un alcance totalmente diferente. En el derecho romano los delitos públicos se perseguían mediante una

36 Código Penal de la Provincia de Buenos Aires, (1884), Imprenta y Librería de Mayo, Buenos Aires. Libro 2, Sección I, Título I, art. 196, Pp. 155-156.

37 Idem. Art. 197, Pp. 157-158.

38 Idem. Art. 198, Pp. 158-159.

39 Idem. Art. 207, P. 168.

40 Para saber más acerca de este delito; Calandria, Sol, (2021), *Matar a la madre: Infanticidios, honor y género en la provincia de Buenos Aires (1886-1921)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Biblos; Málaga: Universidad de Málaga.

41 Idem. Art. 214, Pp. 177-178.

42 Idem. Art. 216: La mujer embarazada que de propósito causase su aborto, o consintiere que otro lo cause, sufrirá un año de prisión. Si fuese de buena fama, y cometiéndose el delito poseída por el temor de que se descubra su fragilidad, se le disminuirá la mitad del tiempo. Pp. 179-182.

acción pública, y los privados mediante una acción privada.[43] Tejedor llegó a la conclusión de que no podía distinguir los delitos por la acción, porque entonces todos serían públicos, desde que el Ministerio Fiscal debía intervenir siempre. Así, lo único que podía servir para distinguirlos era el fin, por lo cual, se consideraba delitos públicos a los que atacaban directa o indirectamente a la sociedad y privados a los que ofendían principalmente a derechos particulares.[44]

En suma, el proyecto Tejedor produjo un gran impacto en la legislación penal por dos motivos. Por un lado, porque se constituyó en el modelo del primer código penal de la Nación, y, por otro, porque sus extensas notas al pie de los artículos serían, en adelante, consideradas como verdaderas fuentes de interpretación.[45]

1.2. El proyecto de la comisión[46]

La ley n°250 del 16 de octubre de 1868, autorizó al Poder Ejecutivo a nombrar una comisión de tres abogados para que examinase el proyecto de Tejedor y estableció que, en las primeras sesiones del año siguiente, enviase al Congreso el informe de la comisión. Sin embargo, pasaron doce años hasta que la comisión –compuesta por Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan

43 Los delitos privados en el derecho romano eran el hurto, el rapto, ciertos daños previstos en la Ley Aquilia y las injurias, en tanto que delitos públicos eran la lesa majestad, el parricidio, el envenenamiento, el asesinato, falsedad, *crimen annonae, peculatus,*delitos contra las buenas costumbres, entre otros. Para saber más acerca de los delitos penales en Roma: Ferrini, Contardo, (2017), *Derecho Penal Romano,* traducción a cargo de Raquel Pérez Alonso, Arantxa Rozas Álvaro, Silvia San Juan Secchiutti, Mónica Tirado Pablos, Presentado por Jacobo Barja de Quiroga, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Pablo. Ver especialmente Libro II, Sección I, "Exposición de los delitos privados", Pp. 177-313, también, Libro II, Sección II, "Exposición de los delitos públicos", Pp. 313-395.

44 Tejedor, Carlos, (1860),*Curso de Derecho Criminal* cit... Pp. 119-120.

45 Abásolo, E., (2014), *Bastante más que degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud*... Cit. Pp. 135-157.

46 Sin lugar a dudas el Proyecto de la comisión presentado en 1881 no ha despertado el mismo interés en la historiografía que su predecesor. Esto quizás se deba a que ha sido adoptado solo en la provincia de Córdoba. De igual manera hay un llamativo silencio en cuanto al estudio de este texto. Un trabajo que indaga, brevemente, el proyecto en cuanto a su aplicación en la provincia de Córdoba, Vivas, Mario Carlos, (1976), "El proyecto nacional de 1881 como Código Penal de la Provincia de Córdoba", en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 4, Buenos Aires, pp. 305-324.

Agustín García–elevó sus conclusiones el 3 de enero de 1881, al ministro de Justicia, Manuel Pizarro.[47]

La comisión consideró que el proyecto Tejedor había quedado anticuado en muchas de sus partes, dado el tiempo transcurrido desde su redacción. En su informe hicieron notar que, cuando Tejedor terminó su trabajo, se había iniciado en el mundo un movimiento general de codificación del derecho que aún continuaba al momento en que la comisión se expedía. Continuaron explicando que la comisión tuvo que echar mano de los códigos penales que estaban, según ellos, a la vanguardia de la legislación mundial, como los de Dinamarca, Suiza, Bélgica, Alemania, Estados Unidos, México y Venezuela.[48]

El proyecto de la comisión se dividía en dos libros con numeración continuada de los artículos, lo que facilitaba las citas. Suprimía la división que establecía Tejedor entre crímenes, delitos y contravenciones, reuniendo a todos los actos punibles bajo la denominación genérica de delitos. La comisión creyó pertinente eliminar esta división ya que nada aportaba a la clasificación metódica, ni a la claridad en la exposición en la materia y, por el contrario, *introducía confusión y daba lugar a incertidumbres*.[49] Luego se agregó que la división no existía en ninguno de los códigos que se habían sancionado por esos años y que, ya en códigos anteriores, las tres denominaciones eran consideradas sinónimos. Asimismo, la comisión suprimió la parte relativa a los procedimientos que contenía el proyecto, con el argumento de que, si bien existía en muchos códigos, no era conciliable en con las disposiciones constitucionales argentinas.[50]

Con respecto a las penas, la comisión las dividió en dos categorías: penas generales de escala y penas especiales para ciertos delitos. Entre las prime-

47 Dada la cantidad de años que transcurrieron, la comisión estuvo compuesta por muchos juristas diferentes. Algunos de ellos fueron José Roque Pérez, Marcelino Ugarte, Manuel Quintana, Vicente Fidel López y Antonio E. Malaver. Para un estudio más detallado de la formación de la comisión, Moreno, Rodolfo, (1922-1923), *El Código Penal y sus antecedentes*. T. I. Editor H. A. Tommasi. Buenos Aires.

48 Proyecto de Código Penal presentado al Poder Ejecutivo Nacional por la Comisión nombrada para examinar el proyecto redactado por el Dr. D. Carlos Tejedor compuesta por los Dres. Sisto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García. Imprenta de El Nacional. Buenos Aires. 1881. Pp. VII-VIII.

49 Idem. P. X.

50 Por ejemplo se suprimieron las penas de costas y gastos, ya que correspondían al procedimiento. Esta misma decisión fue tomada por los legisladores nacionales a la hora de confeccionar el código penal Nacional de 1886.

ras, estaban comprendidas las penas que formaban la base del sistema y que eran aplicables a la mayor parte de los delitos clasificados en el proyecto. Estas penas eran similares a las que contenía el proyecto en revisión. Entre las segundas, estaban las destinadas a la represión de ciertos delitos, cuya naturaleza especial requerían castigos particulares. A esta clase pertenecían los delitos llamados políticos, sujetos a un criterio excepcional, y cuyos móviles no podían confundirse con la mayor parte de los casos con los que determinaban los delitos comunes.[51] Para tales delitos, el proyecto aplicaba penas como el destierro, con el objeto de que el culpable fuera alejado de su centro de influencia. Otras penas que formaban parte de esta categoría eran las de inhabilitación, destitución y suspensión que se aplicaban a los delitos cometidos por empleados públicos.[52]

Respecto a la duración de las penas, el proyecto estableció para cada delito un *mínimum* y un *maximum* sobre los que el juez podía optar según su prudente arbitrio. Se mantuvo la pena de muerte puesto que, para los miembros de la comisión, era una pena "*necesaria e inevitable, dado el estado de la civilización presente*",[53] cuya abolición sólo resultaría del "*adelanto de la educación del pueblo y de la perfectibilidad de los medios de represión que la sociedad posea*".[54] Asimismo, fundamentaron la inclusión de esta pena en el asentimiento casi unánime de todas las "naciones civilizadas" y en que sólo se aplicaría a los atentados más graves que se pudieran cometer. Sostuvieron que los códigos de España, México, Brasil, Bolivia, Perú, Francia, Dinamarca, Austria, los códigos italianos de Nápoles, Parma, Cerdeña y hasta el de los Estados Pontificios mantenían la pena capital dentro de su catálogo de sanciones. También nombraron a Suiza que, si bien había abolido la pena de muerte en su constitución, se había restablecido por plebiscito.[55] Los autores del proyecto sostuvieron que "*puede esperarse que vendrá un día en que la pena capital sea borrada de nuestras leyes sin peligro para el* órden *social,*

51 Para saber más acerca de la génesis de los delitos políticos: Agüero, Alejandro, Ancient Constitutionor Paternal Government?... cit.; Sbriccoli, Mario, (1973), "Dissenso politico e diritto penale in Italia tra Otto e Novecento. Il problema dei reati politici dal Programma di Carrara al Trattato di Manzini", en *Quaderni Fiorentini*, pp. 607-702; Palti, Elías J., (2007), *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires.

52 Proyecto de Código Penal presentado al Poder Ejecutivo Nacional por la Comisión... cit. P. XV.

53 Idem. P. XX.

54 Ibidem.

55 Idem. P. XXV.

pero la Comisión cree que este resultado debe obtenerse gradualmente, empezando a restringir su aplicación á los crímenes mas graves contra las personas, y piensa que su supresión total é inmediata sería incompatible con la seguridad pública y particular."[56]

El proyecto de la comisión suprimió la pena de presidio por tiempo indeterminado incluida en el proyecto Tejedor y creó las penas de presidio mayor (de 15 años a 20 años) y de presidio menor (de 12 a 16 años).[57] En suma, la comisión reformó prácticamente todo el proyecto Tejedor y, en lugar de enviar al Poder Ejecutivo un informe, redactó un nuevo proyecto para que fuera remitido al Congreso. En el segundo artículo del proyecto podía leerse: "*la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Nacionales, darán oportunamente cuenta al Ministerio de Justicia de las dudas, dificultades e inconvenientes que ofreciere en la practica la aplicación del Código, así como la de los vacíos que encontrasen en sus disposiciones, para someterlas con el correspondiente informe, a la resolución del Honorable Congreso".*[58]

Finalmente, el proyecto no tuvo el desenlace que sus autores pretendían y, en 1886, el Congreso decidió adoptar el proyecto Tejedor como modelo para la elaboración del primer código penal nacional. Hasta tanto eso sucedió, las provincias fueron sancionando sus propios códigos penales que, en general, estuvieron basados en el proyecto Tejedor, con algunas modificaciones. Sólo Córdoba decidió adoptar el proyecto de la comisión como código penal provincial.

2. Codificaciones provinciales

A mediados del siglo XX, Luis Jiménez de Asúa afirmaba que "*Sería muy útil que se hicieran investigaciones exactas sobre las Provincias en que estuvo en vigencia el Proyecto Tejedor, asunto demasiado importante para contentarse con noticias vagas"*.[59] El jurista español no comprendía por qué se le continuó llamando "proyecto", siendo que *"rigió en varias provincias, incluso en Buenos Aires y por cierto que sería interesante hacer preciso enun-*

56 Idem. P. XXVI.

57 Ibidem.

58 Proyecto de Código Penal presentado al Poder Ejecutivo Nacional por la Comisión... cit. P. XL.

59 Jiménez de Asúa, Luis; Zacarés, Francisco Carsi, (1946), *Códigos Penales Iberoamericanos según los textos oficiales,* ed. "Andrés Bello", Caracas, impreso en Buenos Aires, Tomo I, p. 35.

ciado de las provincias en que estuvo vigente, así como el tiempo exacto en que actuó como ley".[60] En las siguientes líneas se intenta dar respuesta a tales interrogantes y, con tal fin, se presenta un cuadro completo de la legislación penal que rigió en la República en el período inmediatamente anterior a la sanción del primer código penal nacional.

Entre 1876 y 1882, al amparo de la Constitución Nacional, la mayoría de las provincias sancionaron sus propios códigos penales.[61] En 1876, al adoptar el proyecto Tejedor con modificaciones, La Rioja se convirtió en la primera jurisdicción que sancionó un código penal provincial. Fue seguida por Buenos Aires en 1877, Entre Ríos, San Juan, Corrientes, San Luis y Catamarca en 1878, Mendoza en 1879, Santa Fe y Salta en 1880 y Tucumán en 1881. Por su parte, Córdoba, que adoptó el proyecto de la comisión en 1882, fue la última en dictar un código penal provincial.[62] De acuerdo a la opinión de algunos autores, las provincias no sólo procedieron con derecho sino que también lo hicieron con cordura. Cada una hubiera podido dictarse un código penal según sus gustos e idiosincrasia, con lo que la unidad de la legislación de fondo, anhelada por la mayoría de los constituyentes de Santa Fe, habría sufrido grave quebranto, sin embargo esto no sucedió.[63]

El primer intento legislativo que tuvo como fin el dictado de un código penal provincial fue el propuesto por el diputado bonaerense Carlos Marenco, estudioso y conocedor del proyecto de Carlos Tejedor. En 1869, Marenco

---

60 Jiménez de Asúa, Luis, (1947), *El Criminalista, T*omo VI, Ed. La Ley, Buenos Aires. P. 234.

61 Artículo 108.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior, ni establecer aduanas provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso Federal, ni dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería después que el Congreso los haya sancionado, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado, ni establecer derechos de tonelaje, ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal, ni nombrar o recibir agentes extranjeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

62 Las provincias de Jujuy y Santiago del Estero no se dieron códigos provinciales rigiéndose por la normativa castellana hasta la sanción del primer código nacional. Levaggi, Abelardo, (2012), *El derecho Penal Argentino en la Historia,* Eudeba. Buenos Aires. P. 279.

63 Molinario, Alfredo, (1949), "La retractación en los delitos contra el honor. Un ensayo de historia interna en derecho penal argentino", en *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires, Tomo XIV, P. 62.

había optado por su grado de doctor en jurisprudencia con una tesis sobre atenuación y agravación prudencial de la pena dispuestas en el proyecto (Tít. VI, Libro I).[64] En 1876, presentó un proyecto que disponía que: *"Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código de la Provincia de Buenos Aires, el proyecto confeccionado por el Dr. D. Carlos Tejedor, con las modificaciones contenidas en la presente ley"*. Las modificaciones propuestas refirieron a sustituciones y a supresiones: el art. 8° fijó la fecha de su vigencia y los arts. 9° y 10° trataron sobre su edición.[65] El 3 de noviembre de 1877 la provincia de Buenos Aires adoptó como código penal el Proyecto Tejedor, con las modificaciones propuestas por el diputado. Finalmente, la Ley de adopción, que salió aprobada por ambas Cámaras legislativas el 29 de octubre de 1877, agregó cinco artículos al proyecto original de Marenco.[66]

El proyecto de Marenco despertó mucho interés entre los letrados riojanos, principalmente en Adolfo E. Dávila, impulsor de la ley que declaró Código Penal Provincial al Proyecto Tejedor con modificaciones. En agosto de1876, el gobernador de la Rioja, Rubén Ocampo, promulgó dicha ley y el código comenzó a regir el 1° de diciembre de 1876.[67] Entrelos códigos bonaerense y riojano se notan similitudes y coincidencias, aunque también supresiones y nuevos artículos. Son idénticos, por ejemplo, los artículos 1° y 2°, los cuales en lugar de nombrar a la República nombran a Buenos Aires o La Rioja. En rigor, son tres las modificaciones que introdujo la provincia de La Rioja con respecto al proyecto Marenco: los artículos 4°, 5° y 8°. El primero se refería al sorteo de los condenados a la pena capital cuando son dos o más los penados por el mismo delito. La legislación riojana no descartó de forma total la utilización del sorteo como método de elección, más bien antepuso un paso previo a este acto. Se escogería *"aquel de los reos sobre el que pese la prueba de una mayor participación en el crimen y en caso de ser dos* ó más los que se hallen en esa condición se sorteará a cual de éllos *ha de sufrir la pena capital..."*.[68] Esta modificación fue una de las más discutidas en la Cámara de Diputados de Buenos Aires. Lo que se discutió fue el método

64 García Basalo, J. Carlos, (1998) "La codificación penal provincial argentina...", cit. P. 130.

65 Idem. P. 131.

66 Para consultar la ley ver Anexo 2.

67 Para consultar la ley ver Anexo 3.

68 Ibidem.

del sorteo, no la pena de muerte, dado que el mismo cuerpo legislativo, unos años antes, había debatido fuertemente un proyecto de abolición de la pena capital.[69] Marenco compartía la idea original de Tejedor, aunque difería en el modo de ejecutarla. Claramente no era de su agrado la utilización del azar para casos tan complejos como los que describía el artículo. Así fue como el legislador decidió modificar ese apartado por el siguiente: "*En tales casos sufrirá la pena de muerte aquel de los reos que demuestre mayor perversión moral; quedando los demás sujetos á presidio por tiempo indeterminado, después de presenciar la pena capital*".[70] La efectiva ejecución de esta pena recaía entonces en la *mayor perversión moral* y no en el indeseable sorteo. Este cambio implicaba así adoptar una posición propia de un derecho penal de autor, es decir, una penalidad ordenada en función de la personalidad del agente que contempla solo secundariamente el hecho delictivo desde la perspectiva de la motivación. Así, el derecho penal de autor castiga por lo que la persona es y no por lo que hace. El sujeto responde por su ser, por sus condiciones psicofísicas o por su personalidad, porque se considera peligroso para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito.[71] Este rasgo podría considerarse como otro aspecto donde se advierte la persistencia de la tradición en un discurso que pretendía ser liberal, aunque la penalidad de autor volvería a ser protagonista con la escuela positiva unas décadas después.

La ley de La Rioja suprimió del proyecto Marenco los artículos 3° (art. 11 del tít. 10 del libro 2°), 6° (art 1, título del suicidio), 7° (delitos contra la religión), 9° y 10° (edición del código) y creó tres nuevos artículos. Dos que modificaron sustancialmente la ejecución de las penas de presidio y penitenciaría y uno que estableció un procedimiento para constatar los inconvenientes que pudiera presentar la aplicación del código.

Se ha discutido mucho acerca de cuál fue la provincia pionera en dictar-

69 Proyecto presentado en julio de 1870 por los diputados Ramón J. Muñiz, Pedro Goyena, Leopoldo Basavilbaso, Bernardo de Irigoyen, José T. Baca y Cristóbal Aguirre. En la sesión del 1° de agosto de ese año resulta aplazado indefinidamente por 24 votos contra 7. Cfr. Aberlardo Levaggi, "La pena de muerte en el derecho argentino precodificado. Un capítulo de la historia de las ideas penales", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, 1972, número 23, pp. 88-89.

70 García Basalo, J. Carlos, (1998), "La codificación penal provincial argentina…", cit P. 131.

71 Para saber más acerca del derecho penal del hecho o del acto y del derecho penal de autor: Roxin, Claus, (1999), *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, 2ª ed, trad. Luzón Peña, pp. 176-189.

se su propia ley penal sustancial. Durante mucho tiempo, la historiografía sostuvo que la primera en hacerlo fue la provincia de Buenos Aires, como lo propusieron Moisés Nilve[72] y Zorraquín Becú.[73] Sin embargo, es posible afirmar que la primera provincia en dictar su propia legislación de fondo fue La Rioja, como lo sugirió J. Carlos García Basalo citando palabras de Adolfo E. Dávila, quien en el congreso nacional afirmó: *"Así venimos pasando, sin código penal. Las provincias, en ausencia de una ley del Congreso, se han dado transitoriamente con pequeñas reformas cada una de ellas, el proyecto de código del doctor Tejedor. A mí me tocó hacerlo aprobar en La Rioja, en el año 76…"*.[74] Cabe señalar que Dávila no formaba parte del cuerpo legislativo provincial en 1876, por lo que su afirmación no puede estar referida a una participación directa en el cuerpo orgánico. Es posible que haya consistido en una intervención oficiosa ante algunos diputados.[75]

A la sanción por parte de la provincia de La Rioja le siguió, casi un año después la de la provincia de Buenos Aires. La puesta en vigor del código penal bonaerense repercutió en casi todas las demás jurisdicciones. Así, en 1878, las provincias de Entre Ríos, San Juan, Corrientes, San Luis y Catamarca adoptaron el Proyecto Tejedor, con las modificaciones redactadas por Marenco y

---

72 Nilve, Moises, (1955-1956), El Proyecto Tejedor en la historia del derecho patrio argentino, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho,* N° 7. Bueno Aires. "La primera Provincia que hubo de llevar a cabo la vigencia del Proyecto Tejedor, fue la de Buenos Aires, luego de introducir algunas pequeñas reformas, por ley: 1.140 de 1877, que entró a regir el 1.° de enero de 1878." P. 62.

73 Zorraquín Becú, Ricardo, (1973), "Las fuentes del derecho argentino (Siglos XVI a XX)", en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 1. p. 338. "La demora para sancionar el código penal para toda la Nación determinó a ocho provincias a sancionar como ley local el proyecto que había redactado Carlos Tejedor. Así lo hicieron entre 1877 y 1881 Buenos Aires (que incluía entonces la ciudad no federalizada), Entre Rios, Corrientes, San Luis…"

74 Congreso Nacional, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1885, T. II, P. 736. Citado por García Basalo, J. Carlos, (1998), "La codificación penal provincial argentina…", cit. P. 139.

75 Componían la Legislatura de la Provincia de La Rioja en el año 1876 los diputados Serafín de la Vega (Presidente, Departamento Arauco), Salvador de la Colina (Dpto. Gral Belgrano), Félix Luna (Dpto. Guandacol); y los señores Baltasar Jaramillo (Dpto. Costa Alta de los Llanos), Estanislao Herrera (Dpto. Famatina), Dámaso Mendoza (Dpto. Vinchina), Aurelio Vallejo (Dpto. Costa del Medio de los Llanos), Miguel Noroña (Dpto. Capital) y Manuel de la Vega (Dpto. Capital). Bravo Tedín, Miguel, (2000), *Bosquejo histórico de la Legislatura de la Rioja*. Colección Legislar. Editorial Pandemia. La Rioja. Pp. 126-127.

Roque Sáenz Peña para Buenos Aires. De igual modo sucedió en Mendoza en 1879, Santa Fe y Salta en 1880 y Tucumán en 1881.[76] A esta lista podría sumarse el proyecto jujeño de 1879,[77] que no llegó a ser sancionado, razón por la cual la provincia de Jujuy, junto a la de Santiago del Estero se mantuvieron con la legislación española y la patria dictada hasta el momento.[78]

---

76 Levaggi, Abelardo, (2012), *El derecho Penal Argentino…* Cit. P. 279.

77 El 13 de marzo de 1879 el gobernador de la Provincia de Jujuy, Martín Torino, remitió a la Legislatura un mensaje y un proyecto de Ley para que se sancione como ley provincial el Proyecto de Carlos Tejedor con las modificaciones impuestas por la Legislatura de Bueno Aires. Sostenía que la legislación actual (la española) era totalmente inaplicable por la crueldad con la que castigaba determinados delitos y que era de un rigorismo inconciliables con el grado de civilización que, a su criterio, se había alcanzado. El Proyecto del PE pasó a la Comisión legislativa pero nunca logró tener despacho. Sin dudas el motivo de la paralización del proyecto en la legislatura se debió a la revuelta local que estalló en 1879. Tras avances y retrocesos en los que el PE ejecutivo cambió varias veces de mando, el Poder Central decidió realizar una intervención federal poniendo a la cabeza del ejecutivo provincial a Uladislao Frías que fue remplazado al poco tiempo por Vicente Saravia. Ni la legislatura ni los gobernadores que sucedieron a Torino les interesó retomar el Proyecto de Ley enviado por éste a la Legislatura en el año 1879. García Basalo, J. Carlos, (1998), "La codificación penal provincial argentina… cit. P. 155. Para saber más acerca de la revolución jujeña de 1879, Bidondo, Emilio A., (1980), *Historia de Jujuy*. Buenos Aires, Plus Ultra.

78 El derecho penal aplicable en la provincia surge de la Ley Orgánica y Reglamento de Administración de Justicia, sancionada e1 28 de diciembre de 1865. El art. 264 de la Ley legislaba que "Los delitos y las causas de cualquier naturaleza, serán decididos y sentenciados con arreglo a los códigos y las leyes existentes, observadas hasta hoy en la República Argentina, con las modificaciones y restricciones establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial, por las Leyes Nacionales, y los tratados con las Potencias Extranjeras." Y el 265 rezaba: "En la aplicación de los códigos y las leyes a que se refiere el artículo anterior se observará el orden siguiente:

1 º La Constitución Nacional, las leyes de la Nación, que en consecuencia se dicten o se hayan dictado por el Congreso y los tratados con las Potencias Extranjeras.

2º La Constitución Provincial.

3º Las leyes provinciales.

4º Las cédulas comunicadas a la Audiencia que existió en Buenos Aires.

5º Las Leyes de Indias.

6º Las Ordenanzas de Intendentes.

7º La Novísima Recopilación.

8º El Código de las Partidas.

9º El Fuero Real, Fuero Juzgo y Fuero Viejo de Castilla, sin que sea necesario probar que son usados y guardados". Finalmente el 266 dice que "Ninguna ley española expedida

2.1. El Código de la Capital Federal

En 1880, luego de la cruenta batalla que enfrentó a la Provincia de Buenos Aires, gobernada por Tejedor, y al Poder Ejecutivo Nacional, a cargo de Nicolás Avellaneda, se produjo la federalización de la ciudad de Buenos Aires.[79] Parte de la federalización consistía en la organización de la justicia de la flamante Capital Federal de la República. Así, el Poder Ejecutivo nombró una comisión para la redacción de un proyecto de ley orgánica para los tribunales de la Capital. El proyecto, remitido a la Cámara de Senadores del Congreso en 1882, tuvo numerosas modificaciones. Entre ellas, cabe mencionar las que se plantearon para los artículos 9° y 10° del Título XV, que, a la postre, quedarían redactados como los artículos 312° y 313°.[80] El primero dispuso que los Tribunales de la Capital se rigieran por las leyes de procedimientos civiles, comerciales y criminales que en ese momento estaban vigente en la Provincia, siempre que fueran compatibles con la ley y hasta tanto se dictara por el Congreso las leyes que hubieran de subrogarlas. Este artículo resultaba incompleto ya que sólo trató las leyes de procedimientos y dejó la ley penal de fondo fuera del mismo. Es por ello que, ante la insistencia del senador Pellegrini, se incorporó un nuevo artículo que expresó que *"hasta tanto se dicte el Código Criminal de la República continuará en vigencia el proyecto de Código criminal vigente en la Provincia de Buenos Aires"*.[81]Así fue como, a partir de 1882, el Congreso Nacional adoptó para la Capital Federal el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires.

2.2. El Código de la Provincia de Buenos Aires en la jurisdicción federal[82]

A partir de 1882, por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el código de la Provincia de Buenos Aires comenzó a ser aplicado en la

---

con posterioridad al año 1808 tendrá fuerza ni valor alguno". García Basalo, J. Carlos, (1998), "La codificación penal provincial argentina... cit. P. 181.

79 Para más detalles acerca de este suceso histórico, Ruiz Moreno, Isidoro J., (1980), *La Federalización de Buenos Aires*. Instituto Histórico de Organización Nacional. Buenos Aires. También ver: Botana, N., (1997), *De la República posible a la República verdadera (1880-1910)*. Ariel historia, Buenos Aires.

80 García Basalo, J. Carlos, (1998), "La codificación penal provincial argentina... cit. P. 171.

81 Idem, pp. 171-175.

82 Los casos que se tratan aquí refieren a la jurisdicción de la justicia federal por razón del lugar donde los delitos fueron cometidos, para delitos federales regía la Ley 49.

jurisdicción federal. La Corte juzgó que ese cuerpo legal podía ser considerado como derecho común aplicable por los jueces de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el art. 21° de la Ley 48° y por el art. 93° de la Ley 49°. Ambas leyes –junto a la Ley 50°– habían sido sancionadas con el fin de organizar definitivamente a la Corte Suprema.[83] Es importante destacar aquí el carácter jurisdiccional en la adopción de la Ley, o sea el peso específico que tuvo la Corte Suprema de Justicia a la hora de sancionar el Código Penal para la jurisdicción federal.

El art. 21° de la Ley 48° establecía que los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederían aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que hubieran sancionado el Congreso, los tratados con las naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que habían regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exigían respectivamente los casos que se sujetaban a su conocimiento en el orden de prelación que estaba establecido.[84] En tanto que el artículo 93° de la Ley 49° rezaba que: "*Los delitos contra la Nación no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en los lugares sujetos a jurisdicción nacional, serán castigados con arreglo a los códigos, que forman parte del derecho común de las provincias, con la moderación en las penas que ha introducido la práctica de los tribunales*".[85]

La resolución tomada por la Corte Suprema en 1882, que dio inicio a la aplicación del código de la Provincia de Buenos Aires en la jurisdicción federal, fue originada por un incidente producido en el puerto de la Capital Federal en 1879. Ese año se presentó en la Capitanía General de Puertos el capitán del buque inglés "Belle Alliance", para comunicar que, en su embarcación, un marinero había inferido una puñalada al segundo piloto de a bordo que le provocó la muerte al día siguiente. El marinero confesó haber cometido el hecho, el juez federal de sección calificó el hecho como homicidio simple y lo reprimió con seis años de presidio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196° "*del Código actualmente vigente en la Capital y el art. 93 de la Ley Nacional* (en referencia a la Ley 49°)". El juez pidió computar el tiempo de prisión que

83 Zavalía, Clodomiro, (1920), *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*. Talleres "Casa Jacobo Peuser". Buenos Aires. P. 77.

84 Artículo disponible en http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm. Día de acceso, 27 de noviembre de 2017.

85 Levaggi, Abelardo, *El derecho Penal…* cit. P. 274.

el reo llevaba sufrido, con deducción de los seis primeros meses de prisión preventiva, tal cual lo estipula el artículo 171° del código penal bonaerense. La causa fue recurrida y la Corte se expidió el 14 de octubre de 1882: confirmó la sentencia, pero rebajó la pena a tres años de prisión. Los magistrados fundaron su postura en el artículo 197° del código, en tanto que limitaron la pena de homicidio a tres años de prisión ya que, a su criterio, el muerto mismo había provocado el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves.[86]

Al año siguiente, la Corte se pronunció de manera explícita y definitiva sobre el asunto cuando le tocó juzgar un caso de homicidio cometido en el puerto de Zarate, bajo jurisdicción nacional. El reo había apuñalado a su patrón, ya que este no quería abonarle lo que se había acordado al momento del conchabo. El juez federal decidió condenar al procesado a diez años de trabajo forzado en el paraje que el P.E. designase. El magistrado no mencionó el código penal ni ninguna normativa en su sentencia. La Corte resolvió confirmar la sentencia, pero modificar la pena y condenar a seis años de penitenciaría al reo. La Corte sustentó su fallo en los "*...artículos ciento noventa y seis y ciento setenta y uno del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires, que rige también en la capital y en otras provincias, viniendo así a formar actualmente el derecho común a que se refiere el artículo noventa y tres de la ley penal nacional del diez y seis de septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y que debe ser aplicado al presente caso*".[87] Este es el fallo que citó Rodolfo Rivarola cuando afirmó que *"adoptado en algunas Provincias el Proyecto Tejedor, fue éste el derecho común aplicable, como lo declaró la Corte Suprema"*.[88] En la misma sintonía, García Basalo sostuvo que éste fallo de la Corte Suprema coronó el proceso de unificación del derecho penal en la República.[89]

---

86 *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con sus respectivas causas*. Tomo 24. 1882-1883. Causa LXXXVII. *Criminal contra Ricardo MacCann, por homicidio de Daniel Collins, a bordo de la barca inglesa "Belle Aliance", surta en balizas exteriores*. Pp. 401-408. Disponible en https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente. Fecha de acceso: 29 de noviembre de 2017.

87 *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con sus respectivas causas*. Tomo 25. 1883. Causa LXXIX. *Criminal contra Baldomero Yofré, por homicidio cometido en la persona de D. Luis Berisso en el muelle del puerto de Zárate*. Pp. 419-431. Disponible en https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente. Fecha de acceso: 29 de noviembre de 2017.

88 Rivarola, Rodolfo, (1910), *Derecho Penal Argentino. Parte General*. Librería Rivadavia. Buenos Aires. P. 106.

89 García Basalo, (1998), "La codificación penal provincial argentina...", cit. P. 184.

Por otra parte, el código de la Provincia de Buenos Aires también fue receptado fuera de los límites nacionales. Fue notable, por ejemplo, la influencia que tuvo en Paraguay la legislación penal argentina. En junio de 1871 se presentó ante el Senado paraguayo un proyecto de ley que sostuvo la vigencia *"...de los códigos argentinos en material civil, penal y procesal, con la única salvedad de no tener ningún valor ni efecto las disposiciones que estuvieren en desacuerdo con la Constitución"*. Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados pero fue vetado por el Poder Ejecutivo. El Senado rechazó el veto pero la Cámara de Diputados no llegó a volver a considerarlo, por lo que su contenido nunca se convirtió en ley. En lo atinente al derecho penal, la frustrada ley mencionaba al "*proyecto preparado en 1865-1867 por el Dr. Tejedor para la Provincia de Buenos Aires* [sic]". Al parecer, Paraguay intentó adoptar el Proyecto Tejedor como código propio antes que cualquier provincia argentina y, por lo que se desprende del proyecto de ley, sin modificación alguna. Finalmente, y luego de varias idas y vueltas legislativas, el presidente Cándido Bareiro promulgó la ley mediante decreto del 21 de julio de 1880.[90] El código Tejedor rigió en Paraguay hasta 1910.[91]

3. Legislación penal vigente en el país (1876-1886)

De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, las provincias fueron adoptando sus propios códigos penales ante la inacción del Congreso Na-

---

90 *Ley del* 21 *de julio de 1880*

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley

Art. 1° Declárase ley de la República el Código Penal de la Provincia Argentina de Buenos Aires, con las modificaciones, supresiones y adiciones hechas en la siguiente reproducción de su texto.

Art. 2° Este Código empezará a regir desde la promulgación de la presente ley.

Art. 3° Autorizase al P. E. para hacer los gastos que exija la impresión del Código.

Art. 4° Autorizase igualmente al P. E. para la creación de los establecimientos penales necesarios para su aplicación. debiendo presentar antes al Congreso un presupuesto aproximativo de los gastos que demande la creación de los referidos establecimientos, cuando las circunstancias del país lo permitan.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

El texto normativo se puede encontrar online en la siguiente dirección electrónica: digesto.senado.gov.py/ups/leyes/7529.doc.

91 Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal. Tomo 1*. Ed. Losada. Buenos Aires. 1950. P. 935.

cional. Once Provincias, a las que se le sumaron la Capital Federal y la justicia federal optaron, en diferentes momentos (entre 1876 y 1881), por adoptar el proyecto Tejedor con las modificaciones propuestas por Marenco. Por su parte, en 1882, Córdoba adoptó como código penal provincial al proyecto de la comisión de 1881, al que le modificó los delitos de suicidio y de duelo.

En el siguiente cuadro, siguiendo la información que en su momento expuso García Basalo, se detallan las fechas en las cuales los proyectos de Código penal fueron sancionados, promulgados y puestos en vigor en las diferentes jurisdicciones.[92] Dichos códigos tuvieron plena vigencia como leyes provinciales hasta la puesta en vigor del primer Código Penal Nacional, el primero de marzo de 1887.

3.1. Adopción del proyecto Tejedor (1867) con modificaciones

Jurisdicción	Sanción	Promulgación	Vigencia
LA RIOJA	14/08/1876	16/08/1876	01/12/1876
BUENOS AIRES	29/10/1877	03/11/1877	01/01/1878
ENTRE RIOS	29/03/1878	04/04/1878	04/06/1878
SAN JUAN	26/07/1878	31/07/1878	01/01/1879
CORRIENTES	15/11/1878	16/11/l878	17/01/1879
SAN LUIS	21/11/1878	01/12/1878	01/04/1879
CATAMARCA	06/12/1878	09/12/1878	01/04/1879
MENDOZA	14/04/1879	22/04/1879	01/06/1879
SANTA FE	01/09/1880	28/09/1880	28/11/1880
SALTA	10/11/1880	22/11/1880	01/07/1881
TUCUMAN	28/05/1881	30/05/1881	30/06/1881
CAP. FEDERAL	06/11/1881	15/12/1881	15/12/1881
JUSTICIA FEDERAL	Interpretación de la Corte Suprema de Justicia		A partir de 1882

92 García Basalo, J. Carlos, (1998), “La codificación penal provincial argentina...”, cit P. 197.

3.2. Adopción del proyecto Villegas, Ugarriza y García (1881) con modificaciones

Jurisdicción	Sanción	Promulgación	Vigencia
CÓRDOBA	11/08/1882	14/08/1882	14/08/1882

3.3. Vigencia de la legislación española y leyes patrias (1810-1886)

Jurisdicción
JUJUY
SANTIAGO DEL ESTERO

CAPÍTULO III

El Código Penal de la Provincia de Córdoba. Contexto, sanción y reformas (1882-1886)

1. El contexto socio-económico de Córdoba hacia finales del ochocientos

Hacia finales de la década del '70 y principios de la del '80 del siglo XIX, la provincia de Córdoba llevó adelante un proyecto de modernización tanto institucional como político. Los elementos principales que lo apuntalaron fueron la incorporación masiva de factores de producción –tierra, trabajo y capital– y la inserción de la provincia en el circuito comercial agropecuario pampeano.[1]

Durante las últimas décadas del siglo XIX, en el contexto de la segunda revolución industrial, Argentina se integró al mercado internacional como un país productor de bienes primarios para exportación y como consumidor de manufacturas producidas en los países industrializados. Este proceso favoreció principalmente al territorio pampeano debido a que contaba con amplias ventajas ecológicas para la producción agrícola-ganadera. Así las cosas, la actividad agropecuaria creció notablemente, a la vez que la comercial se intensificó y la industria tuvo un incipiente desarrollo, especialmente en la ciudad capital. Producto de ello, se incrementó notablemente la población urbana, que proveyó tanto fuerza de trabajo como consumo. Las principales industrias locales estuvieron vinculadas al sector alimenticio, principalmente al procesamiento de leche, la elaboración de vinos y la panificación.[2] En segundo lugar, se ubicaron las industrias destinadas a la construcción: fabricación de ladrillos, cemento, cerámicas, lozas y porcelanas. También se instalaron industrias destinadas a la fabricación de productos químicos, básicamente papel y fósforo y, en el rubro de la indumentaria, se afianzó la producción de calzado con gran concentración de mano de obra.[3]

---

1 Ortiz Bergia, María José *et al.*, (2015), *Procesos amplios, miradas locales: una historia de Córdoba entre 1880 y 1955,* Centro de estudios históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti". P. 15.

2 Ibidem.

3 Idem. cit, P. 17.

Otro hito fundamental que marcó la época y ayudó a la provincia en su crecimiento fue la llegada del Ferrocarril Central Argentino hacia 1870, que unió Rosario con Córdoba. La expansión ferroviaria incluyó la inauguración, en 1875, de la sección norte del Central Córdoba a Tucumán y, en 1888, de la sección este hacia San Francisco y luego Santa Fe. En 1891 y 1892 se amplió la red ferroviaria al Valle de Punilla y Cruz del Eje y, en 1895, se conectó la capital con el centro calero de Malagueño. La presencia de los ferrocarriles redujo los tiempos y costos de transporte, facilitó el traslado de los productos regionales a los puertos de exportación –Buenos Aires y Rosario– e incorporó tierras al modelo agroexportador.[4]

Todos estos cambios favorecieron la migración hacia Córdoba, tanto de provincias vecinas –principalmente de San Luis, La Rioja, Catamarca, Santiago del Espero y Tucumán–como de Europa, favorecida por políticas oficiales de fomento. Tales políticas permitieron la llegada de muchos españoles e italianos y, en menor medida, de ingleses, franceses, alemanes, holandeses, armenios y sirio-libaneses.[5] Sin embargo, el número de los extranjeros radicados en Córdoba fue sensiblemente menor a los que eligieron como destino Buenos Aires y Rosario. Para 1895, los extranjeros representaban el 11,3% de la población total, porcentaje que se elevó, en 1906, al 13,8%.[6] Este proceso complejizó la estructura de trabajo y la hizo más heterogénea. En poco tiempo creció notablemente el número de obreros industriales, de empleados del comercio y servicios y de la administración pública. Asimismo, dado que las actividades rurales precisaban de mano de obra principalmente durante la primavera y el verano, aumentó de forma notoria el número de trabajadores estacionales.[7] Este problema también se produjo en las ciudades puesto que la obra pública, la producción manufacturera y los servicios personales demandaban fuerza de trabajo de tipo ocasional, que dependía de las condiciones generales de la economía o de decisiones políticas. Este escenario dio lugar a un mercado laboral marcado por la movilidad de la mano de obra, que se vio forzada a trasladarse a distintos puntos de la provincia con la intención de estar empleada durante todo el año.[8]

---

4 Idem. P. 18; ver también, Bischoff, E., (1979), *Historia de Córdoba*, cuatro siglos, Córdoba; Lobos, H. R. (2009). *Historia de Córdoba,* Ediciones del Copista, Córdoba.

5 Ibidem.

6 Viel Moreira, Luiz Felipe, (2005), *Las experiencias de vida en el mundo del trabajo. Los sectores populares del interior argentino (Córdoba, 1861-1914)*. Córdoba. P. 157.

7 Ibidem.

8 Idem. P. 159.

Así fue como, a fines del siglo XIX, la provincia asistió a un proceso de disciplinamiento de una porción cada vez más numerosa de trabajadores. Para lograr tal ordenamiento, la provincia dictó una serie de reglamentaciones que atentaban contra la movilidad de las personas y procuraban su inserción en el circuito laboral. Entre las más importantes se destacó, sin dudas, la llamada "Ley de Vagos"[9] de 1883, por la que todo individuo mayor de 16 años que no tuviera bienes suficientes para vivir sería obligado a conchabarse en establecimientos agrícolas ganaderos.[10] Quienes se rehusasen a ser conchabados serían asignados sin remuneración para las obras públicas locales o compelidos a formar parte del servicio militar. En 1884, fueron conchabados 11.843 gauchos-paisanos, 10.342 en 1885, 8.183 en 1886, 7.012 en 1887, 6.026 en 1888 y 8.751 en 1889.[11] Siguiendo este plan de disciplinamiento se aproba-

9 La figura de la vagancia se configuró en la primera mitad de siglo XIX en diferentes disposiciones como una figura jurídica muy laxa y ambigua en la que se sumaron un conjunto creciente de personas y de prácticas sociales consideradas perjudiciales. La misma terminó por plasmarse en el Art. 289 del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (1865) que fijaba "Será declarado vago, todo aquel que, careciendo de domicilio fijo y medios conocidos de subsistencia, perjudique a la moral, por su mala conducta y vicios habituales". Sedeillán, G. (2007), Las leyes sobre vagancia: control policial y práctica judicial en el ocaso de la frontera (Tandil 1872-1881) [En línea]. Trabajos y Comunicaciones, (32-33). Disponible en: http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3337/ pr.3337.pdf. Ver también Alonso, F.; Barral, M.; Fradkin, R.; Perri, G. (2001). "Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)". *Prohistoria: historia, políticas de la historia*, (5), 171-202; Casagrande, A. (2014), *Vagos, Jueces y Policias: Una Historia de la disciplina en Buenos Aires (1785-1829)*. Tesis Doctoral. Universidad de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

10 El conchabo era un sistema de empleo utilizado en las zonas rurales por medio del cual los propietarios de estancias otorgaban a los peones un documento de uso obligatorio –la papeleta de conchabo– para acreditar que estaban ocupados a sus órdenes. Ortiz Bergia, María José *et al.*, (2015), *Procesos amplios…* cit, P. 21. Ver también González, M., (1994), *Control social en Córdoba: la papeleta de conchabo, 1772-1892: documentos para su estudio*. Centro de Estudios Históricos, Córdoba; González Alvo, L., (2019), *El tiempo de la prisión. La reforma penitenciaria en Córdoba, Santa Fe y Tucumán (1853-1946)*. Tesis Doctoral. Universidad de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; Zamora, R., (2013), De la "servidumbre y clausura" al "trabajo asalariado para la felicidad pública". Las normativas sobre el conchabo en el Río de la Plata y en San Miguel de Tucumán en el siglo XVIII, en *Prólogos, revista de historia, política y sociedad,* (vol. 6), Luján, pp. 15-40.

11 Viel Moreira, Luiz Felipe, (2005), *Las experiencias…* cit. P. 149.

ron una serie de normas que regulaban hábitos y costumbres de la campaña y, en 1885, se implementó el Código Rural de la Provincia para organizar la actividad agrícola y pecuaria.[12]

Por otra parte, dado que no todas las regiones de la provincia gozaban de las mismas ventajas comparativas para la incorporación al modelo agroexportador, se acentuó la división en dos grandes espacios. Mientras que los departamentos del este y del sur se convirtieron en zonas de intensa actividad económica basada en la producción de cereales y carnes, los departamentos del norte y del oeste mantuvieron su agricultura tradicional de subsistencia y quedaron rezagados, sin integración al mercado internacional.[13] Al mismo tiempo, en la capital provincial, las primeras manifestaciones de la cuestión social no se hicieron esperar y se vincularon principalmente con los desajustes causados por la explosión demográfica. Rápidamente se hicieron visibles numerosos problemas: deficiencia habitacional, limitaciones en el abastecimiento de agua y en los sistemas de evacuación de desechos, propagación de enfermedades y epidemias (bronquitis, neumonías, viruela, influenza, fiebre tifoidea y tuberculosis) y aumento de los llamados "males sociales" como la delincuencia, la prostitución y el alcoholismo, entre otros. Asimismo, estos problemas no eran exclusivos de la urbe y también se multiplicaron en los espacios rurales.[14]

2. El régimen político de la oligarquía y la supremacía del PAN

A partir de la década de 1880, la política estuvo en manos de un reducido grupo de hombres que la historiografía agrupó bajo la genérica denominación de oligarquía.[15] Aquellos hombres, que conformaban un grupo variable y heterogéneo, confluyeron en el Partido Autonomista Nacional (PAN) que dominó la política nacional por décadas. La estructura de poder del partido tuvo a la provincia de Córdoba como partícipe central en lo que se denominó La Liga de los Gobernadores.[16]

---

12 Ortiz Bergia, María José *et al.*, (2015), *Procesos amplios…* cit.

13 Arcondo, Aníbal (1972), *Población y mano de obra agrícola. Córdoba 1880-1914*, UNC, Córdoba.

14 Ortiz Bergia, María José *et al.*, (2015), *Procesos amplios…* cit, P. 21.

15 Botana, Natalio R., (1977), *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, Sudamericana, Buenos Aires.

16 La Liga de los Gobernadores fue una iniciativa que reunía a los oficialismos de las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, La Rioja, Catamarca,

Desde 1870 regía el voto sin impedimento, régimen electoral por el cual podían votar todos los varones mayores de 18 años nativos o naturalizados. La lucha política se concentraba en la confección de los padrones mediante la inscripción voluntaria ante la junta calificadora de cada distrito. Este esquema de empadronamiento se tradujo en baja participación en el acto electivo– el voto no era obligatorio– y contribuyó a la recurrente práctica del fraude.[17] Se hizo común el control de las listas de electores y de las mesas receptoras de sufragios puesto que el voto se emitía en voz alta y se presionaba a los votantes para que eligieran a un candidato. Otros recursos fraudulentos consistían en hacer votar varias veces a una misma persona, inventar nombres en las listas o impedirles sufragar a los opositores.[18] A su vez, regía el sistema de lista completa, por el que la totalidad de los cargos electivos eran ocupados por la lista que más votos lograba, sin representación de la minoría.

En Córdoba, desde finales de la década de1860, la política estuvo liderada por el Partido Nacionalista que buscó unificar los distintos partidos locales para evitar contiendas electorales.[19] Esta estrategia de fusión partidaria también se produjo en las elecciones de 1877, cuando el oficialismo triunfó con una fórmula "mixta" compuesta por Clímaco de la Peña, miembro del Partido Nacional, como candidato a gobernador y Antonio del Viso, miembro del Partido Autónomo, como candidato a vice gobernador. Sin embargo, De la Peña falleció pocos días antes de la asunción, los "autónomos" asumieron el control de la provincia y desplazaron a los "nacionalistas" de todos los espacios de poder.[20]

Santa Fe y Entre Ríos para apoyar la candidatura de Julio A. Roca en las elecciones de 1880. Ortiz Bergia, María José *et al.*, (2015), *Procesos amplios…* cit, P. 38; ver también Cucchi, L., (2015), *Antagonismo, legitimidad y poder político en Córdoba, 1877-1880*. EdiUNS, especialmente para este punto, Capítulo 4: "La organización partidaria y el problema de la representación política", pp. 143-194.

17 Ortiz Bergia, María José *et al.*, (2015), *Procesos amplios…* cit, pp. 38-39.

18 Ibidem.

19 Este partido había sido fundado en los años sesenta y había sido vinculado al Partido Liberal de Buenos Aires, luego fue rebautizado como Partido Nacionalista, liderado por Bartolomé Mitre. Cucchi, Laura, (2014), "Reclutamiento y movilización electoral en la argentina decimonónica. experiencias políticas en la ciudad y la campaña de Córdoba (1877-1880)", en *Revista Bicentenario*. Vol. 13, N° 2, Centro de Estudios Bicentenario, Chile, pp. 5-32.

20 Cucchi, Laura, (2014), "Reclutamiento y movilización electoral en la argentina decimonónica… cit. P. 7.

En uno de sus primeros actos Del Viso nombró ministro de gobierno a Miguel Juárez Celman.[21] Posteriormente designó nuevas autoridades para la mayoría de las jefaturas políticas y reorganizó la Guardia Nacional para consolidar su control de los departamentos provinciales.[22] De este modo los autonomistas se fueron asentando en el poder casi sin oposición partidaria. Así las cosas, luego de unas conflictivas elecciones en noviembre de 1879, el ministro Juárez Celman llegó a la gobernación de Córdoba. La oposición se alzó en armas en febrero de 1880 para impedir la asunción del gobernador y, consecuentemente, evitar que la provincia brindara sus electores al candidato a la presidencia Julio A. Roca.[23] Sin embargo, el levantamiento fue rápidamente derrotado y los años siguientes fueron testigos de una profunda desmovilización de la oposición frente al creciente dominio del autonomismo local, que alcanzó su punto máximo con la llegada de Juárez Celman a la presidencia de la República en 1886.[24]

Ante la fuerte preminencia del PAN y la ausencia de grupos opositores capaces de rivalizar, la competencia electoral se dirimió siempre al interior del partido. Si bien Juárez Celman fue inicialmente muy cercano a Roca, pronto intentó afianzar sus propios vínculos provinciales y procuró que hombres de su confianza ganaran posiciones de influencia en la provincia. Así se convirtió en el principal árbitro de la política cordobesa y empujó a los roquistas a sus márgenes.[25] Juárez Celman gobernó la provincia durante un período[26] y el 17

21 Miguel Juárez Celman ocupó numerosos cargos en la administración pública, entre los más importantes podemos mencionar que fue gobernador de la provincia (1880-1882), senador nacional (1882-1885) y presidente de la nación (1886-1890). Cucchi, Laura, (2014), "Reclutamiento y movilización electoral en la argentina decimonónica…", cit. P. 9.

22 Idem. P. 8.

23 Idem. P. 10.

24 Cucchi, Laura, (2014), "Reclutamiento y movilización electoral en la argentina decimonónica…", cit. P. 29.

25 Ortiz Bergia María José *et al.*, (2015), *Procesos amplios…* cit, P. 39.

26 De acuerdo a la Constitución Provincial de 1870, el cargo de gobernador y vicegobernador duraba tres años sin la posibilidad de una reelección inmediata. *Art. 102. El Gobernador y Vice-Gobernador duran en sus empleos el período de tres años y cesan en ellos el mismo día en que espire ese plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se les complete más tarde.* Este y todos los textos constitucionales de la Provincia de Córdoba pueden consultarse online en la siguiente dirección: http://www.legiscba.gob.ar/contenidos/uploads/2017/06/Digesto-Constitucional-de-la-Provincia-de-Cordoba.pdf.

de mayo de 1883 entregó el mando provincial a su sucesor Gregorio Gavier.[27] Posteriormente, la Asamblea Legislativa lo nombró senador de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46° de la Constitución Nacional.[28] Este es el contexto político en el cual se adoptó el Código penal Provincial.

En 1886, el líder del PAN, Julio A. Roca, propuso la fórmula presidencial compuesta por Miguel Juárez Celman y Carlos Pellegrini, que triunfó en abril de aquel año. En las elecciones para gobernador de Córdoba, Juárez Celman impulsó la candidatura de su hermano Marcos, sin embargo Roca se inclinó por la fórmula Ambrosio Olmos-José Echenique, que resultó vencedora y gobernó hasta 1889.[29] Ese año triunfó Marcos Juárez Celman, acompañado por Eleázar Garzón, quedando Córdoba en total sintonía con el gobierno nacional.[30] El gobierno de Marcos Juárez duró poco más de un año puesto que, luego de la crisis de 1890, tanto él como su hermano tuvieron que renunciar a la gobernación y a la presidencia de la Nación. Esto significó el fin del juarismo pero no del PAN, que continuó en el gobierno hasta entrado el siglo XX.

---

27 Cucchi, Laura, (2014), "Reclutamiento y movilización electoral en la argentina decimonónica...", cit.

28 Artículo 46.- El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios, y dos de la capital elegidos en la forma prescripta para la elección de Presidente de la Nación. Cada senador tendrá un voto.

29 Roca había ganado la partida en cuanto al nombre del gobernador pero, sin dudas, debió ceder posiciones cuando se trató de elegir a la gente que debía rodera a aquél. De lo contrario es difícil de entender que Marcos Juárez fuese confirmado como subintendente de policía de la ciudad de Córdoba y que Ramón J. Cárcano fuese llamado al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, siendo éste amigo íntimo e incondicional de Juárez Celman. Wenceslao Tejerina, también juarista, iría a la cartera de Hacienda. Vera de Flachs, Cristina, *Ambrosio Olmos: inicio promisorio y fin trágico*. Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba. 1986. P. 6.

30 Marcos Juárez, acompañado por los juaristas, comenzó un proceso de difamación del entonces gobernador Olmos que culminó con la destitución de éste último mediante un juicio político que decidió su suerte en 1888. Así el 14 de abril de aquel año, Olmos fue declarado culpable de dar a los fondos de un empréstito solicitado un destino distinto al señalado por la ley; de participar de política electoral recomendando candidatos para senadores y diputados, amenazando a los jefes políticos si no lo obedecían al respecto; de autorizar la construcción de obras no determinadas por la ley y de destituir los jueces de paz de Tulumba sustituyéndolos por otros y de prorrogar las elecciones. Luego de la destitución, el imputado se apresuraría a huir de Córdoba queriendo poner distancia entre él y su enemigo político, Marcos Juárez, y a pesar de la gran fortuna que poseía en la provincia, nunca más volvería a ella. Vera de Flachs, Cristina, *Ambrosio Olmos: inicio promisorio,* cit. Pp. 13-14.

Sólo a comienzos de la segunda década del siglo XX la influencia del partido comenzó a declinar y las disputas internas promovieron su fragmentación.[31]

3. Organigrama Judicial de la Provincia de Córdoba

En el marco del contexto sociopolítico que acabamos de bosquejar, además de la sanción del código penal provincial, se produjo una importante reorganización de la justicia provincial. El nuevo aparato judicial de Córdoba se redefinió en 1882 mediante el dictado de una nueva Ley Orgánica de los Tribunales.[32] La administración de justicia quedó a cargo de un Tribunal Superior de Justicia, con jurisdicción en toda la provincia, y de los demás jueces inferiores, a saber:

a) Jueces de Letras, con jurisdicción en la circunscripción judicial a la que pertenecían.

b) Jueces de Paz, con jurisdicción en cada sección de las ciudades o villas y en cada pedanía de los departamentos de campaña.

c) Jueces de Minas, con jurisdicción especial en el ramo de minería donde las había en explotación.

d) Jueces de Mercado, con jurisdicción en los establecimientos de este género.

e) Jueces de Corrales, con jurisdicción de los mataderos públicos de las ciudades o villas.

También intervenían en la administración de justicia el fiscal de Cámara, el fiscal de gobierno y tierras públicas, los demás agentes fiscales, los defensores de pobres y menores y los escribanos. Por su parte el Tribunal Superior estaba formado por seis vocales y el Fiscal de Cámara, quienes elegían, anualmente y por mayoría de votos, el miembro que debía presidir el órgano. El máximo tribunal, con excepción del fiscal, se dividía en dos salas con igual número de jueces, una civil y la otra criminal. Además, el Tribunal Superior ejercía la superintendencia de la administración de justicia. Sus facultades, en tal carácter, eran:

a) Nombrar y remover a los empleados inferiores del Poder Judicial.

b) Proveer las Escribanías.

---

31 Ortiz Bergia María José *et al.*, (2015), *Procesos amplios*... cit, P. 40.

32 Archivo de la Legislatura de la provincia de Córdoba, Leyes de la provincia de Córdoba, 1882, Pp. 194-221.

c) Determinar en caso de vacancia de alguno de los juzgados, el juez que debía conocer de las causas pendientes o a iniciarse.

d) Expedir títulos de abogados, escribanos y procuradores, previos los exámenes que se debían dar, vigilar la conducta de los profesionales apuntado en el inciso anterior, en el ejercicio de su profesión, como así también la de los jueces y empleados subalternos de la administración de justicia. Para ello contaban con la potestad de aplicar sanciones, como multas, que no excedan una determinada suma de dinero (cincuenta pesos fuertes). (Art. 11°)

El máximo Tribunal conocía originariamente de las cuestiones entre los jueces de sus respectivas competencias y las que se promovían entre estos y los funcionarios del Poder Ejecutivo o las autoridades eclesiásticas (Art. 12°). También conocían de los juicios sobre responsabilidad de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, como también de las recusaciones de sus propios miembros, cuando formaban el Tribunal (Art. 13°). Conocían, además, como tribunal de apelación, de los recursos que se interponían contra resoluciones de los jueces letrados (Art. 14°), también se conformaban como tribunal de revisión en los casos previsto por la Ley de Enjuiciamiento (Art. 15°).

Por otro lado, el organigrama judicial contaba con seis jueces letrados en la circunscripción de la capital: dos para lo criminal, dos para lo civil, uno para lo correccional y uno para lo comercial. En la circunscripción de Rio Cuarto había dos jueces letrados, uno para lo criminal y correccional y otro para lo civil y comercial (Art. 24°). La jurisdicción de los jueces letrados de la capital, se extendía a toda la provincia, con excepción de Rio Cuarto (Art. 25°). Los jueces letrados conocían de las causas que se elevaban los jueces legos en consulta, de los recursos que se entablaban contra sus resoluciones, de las quejas de retardada justicia, de las cuestiones que se suscitaban entre ellos con respecto a cuestiones de competencia y sobre las recusaciones (Art. 26°).

Por su parte, los jueces del crimen conocían de los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, siempre y cuando éstos habrían sido castigados con penas mayores que las que podían aplicar los jueces en lo correccional (Art. 31°). Conocían también de las causas correccionales elevadas en consulta por los jueces de paz de las circunscripciones judiciales donde no había jueces de letras (Art. 32°). Los jueces correccionales conocían de los delitos que la ley castigaba con prisión menor, arresto, multa menor, destierro menos, destitución, suspensión mayor y menor y vigilancia de la autoridad (Art. 33°).

Entendían también sobre las reclamaciones que se interponían sobre penas policiales (Art. 34°). Además de ello, estaban obligados a prestar auxilio a los jueces del crimen en la instrucción de los sumarios (Art. 35°) y a practicar las primeras diligencias para la averiguación de algún hecho y la captura de los delincuentes. Inmediatamente debían pasar la causa al juez del crimen de turno (Art. 36°).[33]

En cada juzgado de letras debía haber un agente fiscal que ejercía sus funciones en primera instancia. Entre sus obligaciones se encontraban: pedir la aplicación de las penas en todas las causas que debían seguirse de oficio; deducir toda acción fiscal e intervenir en todo negocio que toque al orden público o a los bienes e intereses del Fisco, con excepción de los asuntos encomendados al Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas; asistir a las visitas de cárceles (Art. 85°). Finalmente, los defensores de pobres y menores estaban obligados a patrocinar a los encarcelados y a los pobres de solemnidad (Art. 93°) y a intervenir en todo asunto que se relacione con personas e intereses de los menores, incapacitados o ausentes. Vigilaban también la conducta de sus representantes legales y solicitaban, si lo creían conveniente, las medidas necesarias para la conservación de sus derechos (Art. 94°). Si bien estos funcionarios percibían un sueldo fijo que la ley les asignaba, independientemente de ello podían percibir alguna remuneración de la parte contraria en el juicio cuando ésta hubiera sido condenada en costas (Art. 95° y 96°).

33 A pesar de todo este ordenamiento, en la práctica, era bastante común que los jueces de paz no cumplieran con los requisitos establecidos por la ley a la hora de llevar adelante el proceso o con las directivas que les enviaban los jueces del crimen de la ciudad. Un ejemplo de ello se demuestra en una causa por lesiones llevada adelante en 1886. En esa ocasión la víctima fue a la casa de su hermano a pedirle un certificado de un caballo que éste le había vendido. Al llegar, el reo le aplicó golpes con un látigo y luego lo ataco con un arma cortante. La víctima perdió un ojo en el ataque. El juez de paz elevó el sumario en consulta, el juez del crimen lo devolvió diciéndole que debía concluirlo, debiendo hacer constar en él el tiempo que la víctima había permanecido sin hacer uso de sus fuerzas físicas a consecuencia de los golpes recibidos y que debía el juez de paz fallar la causa para luego elevarlo en consulta. El juez del crimen mandó a que se remita al reo para ponerlo en la cárcel pública de manera provisoria y que vuelva a tomar declaración a todas aquellas personas que sepan algo del hecho. El juez de paz nunca respondió y el proceso terminó con un decreto del juez del crimen intimándolo bajo apercibimientos de la ley a que envíe las declaraciones de forma urgente, cosa que, aparentemente, el juez de paz no hizo debido a que con ese decreto terminó el proceso. Archivo Histórico de la provincia de Córdoba, Criminal 1886, Leg. 478, Exp. 1.

4. La Codificación Penal en la provincia de Córdoba. Recepción, adopción y reformas

4.1. El código penal de la provincia de Córdoba

Hasta la sanción del Código Penal, los jueces continuaron aplicando el derecho castellano indiano del periodo colonial, en especial Las Siete Partidas de Alfonso X (siglo XIII). En la práctica, se procuró aplicarlas con las limitaciones y excepciones que establecían las nuevas orientaciones jurídicas y políticas. El Reglamento Provisorio para el Régimen y la Administración de la Provincia de Córdoba de 1821 había revalidado, con dichas limitaciones, la legislación colonial.[34] El texto disponía que:

> Hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los Códigos legislativos, Cédulas, Reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno español que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de Sud América, ni con este Reglamento ni demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas por el Gobierno Provincial de las Provincias desde el veinticinco de mayo de mil ochocientos diez.[35]

De igual modo, el Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba, de 1 de febrero de 1847, decía en su Sección 6ª, cap. XII, art. 3º:

> Quedan en todo valor, fuerza y vigencia todos los códigos legislativos, cedulas y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno español, que no estén en oposición directa o indirecta con las libertades e independencias de Sud América, ni con este Código ni demás disposiciones del Poder Ejecutivo de la Provincia.[36]

La normativa penal que contenían Las Partidas era considerada, en muchos casos, desproporcionada en cuanto a la relación entre el delito y las penas. Era una práctica frecuente de los jueces sentenciar las causas con "penas prudenciales" para atenuar la rigurosidad de dicha legislación. El arbitrio judicial había sido incorporado a la legislación patria en el art.14º, Capítulo III de la Sección IV del Reglamento Provisorio para la Dirección y Administra-

---

34 El artículo citado del Reglamento de 1821 era una copia casi textual de la Sección II, Capítulo 1, art. 2 del Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración de Estado sancionado el 3 de diciembre de 1817.

35 Melo, Carlos R., (1950), *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, Córdoba: Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba.

36 Ibidem.

ción de Estado de 1817.Después de exigir que todas las sentencias criminales fueran establecidas según la ley, aclaraba:

> No se entienden por esto derogadas las leyes, que permiten la imposición de las penas al arbitrio prudente de los Jueces, según la naturaleza y circunstancias de los delitos; ni restablecida la observancia de aquellas otras, que por atroces e inhumanas ha proscripto o moderado la práctica de los Tribunales superiores.[37]

Mediante este artículo, incorporado también en el Reglamento constitucional de Córdoba de 1821, vemos de qué modo se produjo una clara revalidación del arbitrio judicial, expresión de un sistema que seguía confiando en la prudencia de los jueces, en una justicia de jueces más que de leyes.[38] El *arbitrium iudicis* era continuamente usado por los tribunales del Antiguo Régimen, principalmente para modular la justicia, templar el rigor de las penas, dispensar la observancia de ciertas formas procesales, etc. Todas estas operaciones eran utilizadas por los antiguos tribunales y resulta imposible comprender el desenvolvimiento de estas magistraturas si no se asume el rol protagónico que cumplía la noción de *arbitrium*.[39] Como ha señalado Alejandro Agüero; el arbitrio resultaba funcional a un orden jurídico que "[...] *debía descargar necesariamente en sus magistrados la tarea precisa de la determinación normativa. Era ésta [...] una justicia de jueces y no de leyes"*.[40] Las Partidas eran el instrumento más utilizado por los magistrados a la hora de encuadrar la conducta delictiva dentro de un marco jurídico, recurriéndose luego, mediante el arbitrio, a diversas técnicas para modular la pena. Entre ellas podemos nombrar los agravantes o atenuantes de las circunstancias que rodeaban al hecho, la peligrosidad de la conducta del delincuente, la gravedad del hecho, etc.

Cuando los proyectos de código penal para la Nación llegaron a Córdoba, fueron incorporados como nuevos elementos dentro del universo normativo

---

37 Ferrer, J., (2015), *Gobernar en tiempos de Constitución. Los orígenes del constitucionalismo provincial rioplatense a partir de la experiencia de la provincia de Córdoba (1821-1855)*. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid. Pp. 146-150.

38 Lorente, Marta (coord.), (2007), *De justicia de Jueces a Justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

39 Agüero, Alejandro, "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional", pp. 47 y 48. En Lorente, Marta (coord.), (2007), *De justicia de Jueces*... cit.

40 Idem. P. 48.

tradicional. Fueron estudiados por abogados y magistrados, que comenzaron a utilizar ambos textos para defender sus posturas en los procesos. Por ejemplo, en una causa por rapto sustanciada en 1882, el defensor de uno de los acusados solicitó la disminución de la pena citando el artículo 1º, tít. 3º, párrafo 4º, del proyecto Tejedor.[41] El defensor de otro de los imputados, en su alegato, criticó Las Partidas porque, a su juicio, mezclaban las responsabilidades de los autores y de los cómplices, y a continuación hizo referencia al Proyecto Tejedor y al que "últimamente se ha presentado", en alusión al Proyecto de la Comisión revisora. El defensor pidió que se aplicaran las penas de alguno de los dos proyectos y no de las Partidas. Su argumento con respecto a la pena fue el siguiente:

> (...) [La pena] que se ha de aplicar a mi defendido es arbitraria, conviene que ponga a continuación las disposiciones del Código del Dor. Tejedor y la del último proyecto presentado, teniendo en cuenta, que si no es ley su contenido, es al menos doctrina de jurisconsultos, en cuya palabra autorizada el Gobierno puso su confianza, encomendándoles su redacción.[42]

El fallo, que era condenatorio en primera instancia, fue recurrido, posteriormente, ante la cámara de apelación que confirmó la sentencia, aunque redujo la pena basándose en las leyes 1 y 8, tít. 10, Partida 7ª y en el proyecto Tejedor en su libro 2º, tít. 6º.[43] El estudio de este caso permite vislumbrar el sincretismo jurídico en el que convivía la antigua legislación castellana con los nuevos proyectos a los que se adjudicaba un valor normativo que aún no habían alcanzado puesto que no habían sido formalmente sancionados según los presupuestos contenidos en la Constitución de 1860. La referencia a la ley seguía operando, no como un mandato excluyente sino como guía para el acierto de la decisión, igualándose así, como en la práctica de Antiguo Régimen, normas positivas y doctrina. Además de seguir usándose el arbitrio, en este caso podemos ver cómo el juez basó su decisión en dos textos totalmente antagónicos: por un lado, la Partida 7ª, que constituye un cuerpo de normas penales del siglo XIII, y por el otro, un texto codificado que tenía la pretensión de unificar el derecho y ser la única fuente donde los magistrados debían buscar la solución a todos los conflictos. Por otra parte, el magistrado podría

41 Archivo Histórico de Córdoba (en adelante AHC), Criminal 1882, Leg. 438, Exp. 2, fs. 58.

42 AHC, Criminal 1882, Leg. 438, Exp. 2, fs.67.

43 AHC, Criminal 1882, Leg. 438, Exp. 2, fs. 105.

haber tomado para justificar su postura cualquier texto normativo, por ejemplo, podría haber utilizado el Proyecto de 1881 o la Novísima Recopilación, entre otras. De manera discrecional, o bien, según su prudente arbitrio, el juez decidió aplicar Las Partidas y el Proyecto de Tejedor.

4.2. Adopción

El 4 de mayo de 1882, el Poder Ejecutivo provincial remitió a la Legislatura un mensaje oficial solicitando que el cuerpo considerara la aprobación de un proyecto por el cual se declaraba como ley de la Provincia al "*Código Penal presentado al Excmo. Gobierno de la Nación por los Doctores D. Sisto Villegas. D. Andrés Ugarriza y D. Juan Agustín García*". El mensaje concluía con la siguiente justificación: "*El estado actual de nuestra legislación al respecto deja casi todo al arbitrio judicial, siendo por esta causa doblemente necesario adoptar el Código á que me refiero*".[44]

La misiva estaba firmada por José Figueroa, presidente del senado, en ejercicio transitorio del Poder Ejecutivo y por Isaías Gil, ministro de Gobierno. Seguidamente, el ejecutivo provincial remitió a la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de ley:

> "Art 1º: Mientras se dicte el Código Penal para la República declárese ley de la Provincia el proyecto presentado al Gobierno Nacional por los Doctores D. Sisto Villegas, D. Andrés Ugarriza, D. Juan Agustín García.
>
> Art 2º: Sin perjuicio de la vigencia del Código desde la promulgación de la presente ley, el P. E. mandará una edición que será declarada Oficial en la Provincia." [45]

La edición oficial se mandó a hacer en 1882 en la Imprenta La Carcajada. No se consignó quien debía cuidar la edición, ni se incluyó dato alguno sobre la expresa declaración de su carácter de edición oficial, como ordenaba el art. 2º de la ley.[46] Prueba de la falta de cuidado de la edición, correlativa del descuido del legislador, es que, por ejemplo, se omitió reemplazar "Nación" y "República", por "Provincia" en los artículos que lo requerían.[47] El Senado

---

44 AHC, Gobierno (Serie 1642-1897), tomo 259 (1882), folio 468.

45 AHC, Gobierno, t. 259 "A", 1882, fs. 467.

46 Por estos motivos hemos creído necesario realizar una transcripción completa del texto en el Anexo 1.

47 La edición del Código Penal consultada para esta investigación surge de la propia ley Provincial N° 869 –Adoptando el Proyecto de Código Penal de la Repú-

consideró y sancionó el proyecto en la sesión del 27 de junio de 1882.[48] Allí se puso en discusión el proyecto y el miembro informante, el senador Echenique, deslizó ligeras razones explicando el porqué de la decisión de la comisión para aconsejar las reformas que se habían introducido al texto original, *"... habiendo consultado para proyectarlas* (a las reformas) *los principios proclamados por nuestra Constitución y las costumbres y hábitos distintos de este pueblo".*[49] Según el citado senador, era indispensable que la provincia contara con un Código Penal que sustituyera las leyes de las Partidas, que eran por demás crueles e inaplicables. Si bien reconoció que el dictado de un Código Penal era potestad del Congreso Nacional, sostuvo que era necesario que la provincia adoptara alguno hasta que la Nación cumpliera con esa obligación. La comisión solo creyó necesario reformar los capítulos que trataban del duelo y del suicidio para agravar las penas a los autores y cómplices.[50]

En lo concerniente al suicidio, se agregó un artículo que se refería a la tentativa sin arrepentimiento personal. La pena especial que correspondía era la de someter al reo a una rigurosa vigilancia que se podía extender de uno a tres años. Esta figura no estaba contemplada en el proyecto nacional sino que era una copia textual del artículo segundo, titulo primero, sección primera del libro segundo del Proyecto Tejedor.[51] La modificación puso de manifiesto el carácter tradicional de los letrados–y del Proyecto de Tejedor– que aconsejaron la reforma así como también la matriz católica prevaleciente en el

---

blica con ligeras modificación–. Para consultas de esta Ley, Archivo Histórico de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, Leyes de la Provincia de Córdoba, 1882, pp. 131-190.

48 Los Senadores presentes en la sesión fueron: Tejerina (Presidente), Felipe Allende, Cleto del Campillo, Nicanor Carranza, Carlos Carreras, José Echenique, José Centeno, Indalecio Figueroa, Arsenio Leyba, Ramón Gil Navarro, José I del Prado y Césareo Ordoñez. Archivo Histórico de la Legislatura de la Provincia de Córdoba. Libro de Actas de la Honorable Cámara de Senadores. Libro 2°, P. 173.

49 Archivo Histórico de la Legislatura de la Provincia de Córdoba. Libro de Actas de la Honorable Cámara de Senadores. Libro 2°, P. 175.

50 Archivo de la Legislatura de la Provincia de Córdoba. Libro de Actas de la Honorable Cámara de Senadores. Libro 2°, P. 175. También en Spina, Pedro Angel, "El Código Penal de la Provincia de Córdoba, de 1882", Córdoba. 1954. pp .7-8. Separata del *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Córdoba, año XVII, números 3 y 4, julio-diciemhre de 1953.

51 Art. 217 CP: "Si el culpable de tentativa de suicidio fuese detenido en la ejecución del crimen por circunstancias independientes de su voluntad y no por un arrepentimiento espontaneo, será conducido a un lugar seguro y sometido a una vigilancia rigurosa por un año a lo menos y tres a lo más".

imaginario cordobés. Esta actitud condenatoria hacia la tentativa de suicidio evidenciaba la persistencia de un rasgo cultural que resultaba ajeno a la lógica individualista liberal. Se mantenía así latente una concepción corporativa según la cual, era la sociedad toda la que se sentía, de algún modo, injuriada por la decisión de uno de sus miembros de suicidarse.

En la tradición católica, la prohibición del suicidio se emparentaba con la del homicidio, debido que compartían la misma naturaleza: disponer de una vida, es decir, ejercer acto que sólo concernía al Creador.[52] En efecto, la comunidad parecería ser la más afectada por el mal ejemplo que daban los suicidas. En la tradición medieval se entendía que el hombre *non est dominus animae suae, quae est pretiosior corporis,* no era dueño de su alma, que era más preciosa que su cuerpo. *Anima est plus quam corpus*, el alma era más que un cuerpo, era un principio que se decía y se aplicaba.[53] Tal como ha señalado Bartolomé Clavero, refiriéndose la doctrina jurídica del derecho común, "*la vida comienza con el alma y termina, no con su final, sino con su separación del cuerpo, mera materia. (...) Ya veíamos cómo el alma, y no otra cosa, individualizaba."* En ese contexto, *"el propio principio individualizador de la vida no está en manos de los individuos"*.[54] Así, en dicha tradición, el suicidio podía resultar más grave que el homicidio por la razón de que el hombre no era dueño de su alma, no le pertenecía, por lo tanto no podía decidir qué hacer con ella.[55]El sentido de la reforma introducida por la legislatura de Córdoba parece indicar que muchos de estos principios seguían vigentes en el imaginario local.[56]

---

52 Clavero, Bartolomé, (1990), "Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones", en Tomás y Valiente, F. y otros, *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Editorial.

53 Idem. P. 84.

54 Ibidem.

55 Ibidem.

56 Un ejemplo de la aplicación de este apartado del código por parte de los jueces lo vemos en un caso sustanciado en 1883 cuando en un comercio, el tenedor de libros del local, el alemán Werling, trató de suicidarse dándose un tiro de revolver en la sien izquierda. Se puso a disposición del juez del crimen el arma y al señor Werling que se encontraba recuperándose en el hospital. El juez del crimen remitió la nota y el revolver al juez correccional debido a que de acuerdo al artículo 33° de la Ley Orgánica la causa debía llevarla ese juzgado. El reo era confeso del delito que se le imputaba. El agente fiscal dijo que el reo era culpable del delito de tentativa de suicidio de acuerdo al artículo 217° del CP. Que no logró consumar el hecho por una causa ajena a su voluntad, por

La segunda modificación, como adelantamos, se relacionaba con el artículo 219° referido al castigo de la persona que instigaba a otra a batirse en duelo.[57] En este caso se armonizó la ley penal con lo que disponía la Constitución provincial de Córdoba de 1870 en su artículo 7°, que expresaba que el duelo era incompatible con el orden social, y lo declaraba ilícito.[58] El artículo 219° del código provincial quedó prácticamente igual al 220° del proyecto nacional, salvo por la gravedad de las penas. Las penas impuestas en la reforma cordobesa eran más graves que las que estipulaba el proyecto nacional de 1881.

La Cámara de Diputados, con despacho favorable de la Comisión de Legislación, trató el proyecto en la sesión del 11 de agosto de 1882. El miembro informante de la Cámara fundó brevemente el dictamen en la necesidad sentida de una legislación criminal, que hasta ese momento no existía en la provincia; adujo también que el nombre de los redactores del proyecto era bastante garantía de su perfección y que las reformas introducidas por el Senado, aceptadas por la Cámara, respondían a hacer más eficaz la acción de las leyes en los casos en ella mencionados y se amoldaban mejor al carácter y las costumbres sociales del país.[59]No hubo ningún tipo de observaciones al respecto por lo que se pasó a la votación en general del despacho de la Comisión. Sucesivamente fueron aprobadas las reformas propuestas a los artículos 216° a 221°.[60] Al día siguiente de la sanción, la Cámara de Diputados le comunicó

---

eso era culpable. El juez debía recluir al reo en algún lugar donde fuera sometido a una vigilancia rigurosa por el término de 18 meses. El defensor general del reo dijo que todo lo que expuso el señor fiscal era correcto y que se debía condenar al reo por un plazo de 18 meses de vigilancia rigurosa. Finalmente el juez condenó al reo a 15 meses de prisión con rigurosa vigilancia y también lo condenó al pago de las costas. AHC, Criminal 1883, Leg. 457, Exp. 15.

57 Sobre la prohibición del duelo, y la ineficacia de estas normas, ver Tomás y Valiente, Francisco, (1969), *El derecho penal de la Monarquía Absoluta:(siglos XVI-XVIII)*. Madrid. Ed. Tecnos.

58 Art. 7°. Siendo incompatible con el orden social, declárese ilícito el duelo; y tanto los que lo provoquen como los que lo acepten, los padrinos y cuantos cooperen a su realización, sin perjuicio de las demás penas establecidas, quedarán en la condición de los que cometen delitos infamantes."

59 *Código Penal de la Provincia de Córdoba,* Edición Oficial. Córdoba, Imprenta de "La Carcajada", 1882. pp. 3-4. También en; García Basalo, J. Carlos, "La codificación penal provincial argentina... cit. P. 179.

60 Archivo de la Legislatura, Libro de Actas de Honorable Cámara de Diputados. Libro 6°. Años 1880-1881-1882. P. 457.

al Senado y al Poder Ejecutivo que el proyecto de la comisión había sido confirmado como código penal provincial.[61]

De esta forma, la provincia de Córdoba dictó la ley del 14 de agosto de 1882 por medio de la cual se adoptó el proyecto redactado por la comisión integrada por Ugarriza, García y Villegas en 1881, con las modificaciones mencionadas.Así comenzó a regir el código penal cordobés, que se mantuvo vigente hasta la entrada en vigor del primer código penal de la Nación el 1 de marzo de 1887. Durante ese lapso de algo más de cuatro años, el código provincial fue objeto de algunas reformas que surgieron a partir de su aplicación en los tribunales locales.

4.3. Reformas

La primera reforma del código se originó en la Cámara de Diputados en 1883. El proyecto de ley, elaborado por Alejandro Vieyra y Pedro N. Garzón, fue aprobado por la cámara baja en junio y enviado a la Cámara de Senadores. Finalmente fue promulgado el 28 de noviembre de 1883.[62] La ley de reforma, destinada a disminuir el rigor de las penas, determinó que los jueces, según el carácter de las circunstancias atenuantes del proceso, podrían aplicar una pena de grado inferior de la que correspondía al delito por el código vigente. En tanto que los delitos de robo o hurto serían penados con multa equivalente al cuádruple del valor de los objetos robados o hurtados. El valor sería estimado por el juez de la causa sin sustanciación alguna. Por otro lado, la ley planteó que, en materia correccional,[63] las penas podrían ser subrogadas con multas, computándose dos pesos por un día de prisión o arresto.[64]

La reforma dio más atribuciones a los magistrados y permitió recuperar, en parte, el antiguo arbitrio judicial que se había mantenido en la praxis sin objeciones hasta la primera mitad del ochocientos.[65] Discrecionalmente y sin

61 Archivo de la Legislatura, “Notas al Honorable Senado”, Años 1877-1884. P. 156.

62 Ídem.

63 Los delitos correccionales eran los que se castigaban con las penas de prisión menor, arresto, multa menor, destierro menor, destitución, suspensión mayor y menor y vigilancia de la autoridad.

64 Archivo de la Legislatura, Colección de leyes y decretos 1883-1889, t. X, p. 421.

65 Agüero, Alejandro, (2010), “La Persistencia del Derecho Indiano en la Praxis de la Justicia Criminal de Córdoba durante la primera mitad del Siglo XIX. Reflexiones sobre el problema de la continuidad del orden jurídico”, Guzmán Brito, Alejandro (editor académico), *El derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos*

sustanciación, los magistrados podían valuar lo hurtado o robado y, mediante ello, aplicar la multa que no podía superar el cuádruple de la apreciación judicial. El valor de la cosa no se determinaba imperativamente por una referencia de mercado, sino que era una atribución del "*prudente arbitrio*" de los magistrados. Además, los jueces podían también atenuar las penas contenidas en el Código.

Poco menos de un año más tarde, en octubre de 1884, la ley de reforma fue derogada y, mediante una nueva ley, se estableció que, cuando en un delito concurrieran más de dos circunstancias atenuantes, sin haber ninguna agravante, podía el juez imponer una pena de grado inferior a la que correspondiera según el código. El hurto simple de objetos cuyo valor no excediera los cien pesos sería penado con arresto menor, el cual podría conmutarse con multa a razón de un peso por cada día de arresto. Al igual que en la reforma anterior, el juez de la causa, sin sustanciación alguna, estimaba el valor de lo hurtado. Por otra parte, el hurto calificado, el de cuatropea y el robo no se considerarían comprendidos en lo dispuesto por la ley. Siguiendo también lo estipulado por la anterior reforma, el artículo 6° de la ley de 1884 estableció que las penas correccionales podrían conmutarse en multas arbitrarias, que en ningún caso podrían exceder los quinientos pesos.[66]

En esta segunda ley de reforma puede observarse que los magistrados aún conservaban amplias facultades para determinar la pena. El artículo 1° del nuevo ordenamiento otorgaba la facultad a los jueces de aplicar penas menos rigurosas que las que tipificaba el código, de modo que el valor normativo del código seguía representándose como complementario de la valoración judicial. Los magistrados podían hacer "oídos sordos" a las sanciones que establecía el código y decidir, según su arbitrio, qué pena le correspondía a los reos. La ley daba un margen sobre la aplicación de las penas dentro de los cuales los jueces podían, según su arbitrio, decidir que sanción aplicar. Esto no significaba, sin embargo, que la ley diera el mismo margen de ponderación con respecto a la conducta penada, que estaba claramente descripta en el cuerpo normativo.

Estas modificaciones nos muestran la tensión con la que vivía una cultura que seguía confiando en el prudente arbitrio judicial pero que se sentía obli-

---

Patrios de América. Actas del Décimo sexto Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indino celebrado en Santiago de Chile. Valparaíso. Ediciones Universidad de Valparaíso, p. 905.

66 *Compilación de leyes*... 1884, t. XI, 1884, p. 229.

gada a "legalizar" esa confianza mediante sucesivas reformas legislativas. Los jueces seguían teniendo la facultad de valuar la cosa hurtada y con ello aplicar la pena que correspondía. Los magistrados tomaban, según su arbitrio, el valor que podía tener la cosa hurtada y lo hacían, al igual que con la ley anterior, sin sustanciación. La segunda ley de reforma se diferenciaba de la primera en lo referido al delito de robo. Mientras que la primera autorizaba al juez a valorar la cosa robada y de acuerdo a ello aplicar la pena pecuniaria, la segunda ley prohibió conmutar la pena de prisión por una de multa en los delitos por robo como así también en los de hurto calificado y los de cuatropea.

Con estas reformas, el proyecto de código nacional que había ofrecido la comisión revisora en 1881 rigió en Córdoba como código penal provincial entre 1882 y el 1° de marzo de 1887. En el siguiente capítulo ofreceremos un análisis de cómo fue asimilada esta innovación en la praxis judicial de los tribunales locales.

CAPÍTULO IV

Aplicación del Código Penal de la Provincia de Córdoba

1. Introducción

La experiencia de la codificación provincial no puede ser comprendida cabalmente si no se tiene en cuenta el modo en que la nueva ley fue utilizada en los tribunales. En este sentido, el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba conserva, en su Fondo del Crimen, una importante cantidad de casos. El universo documental para el período en que el código estuvo vigente (1883-1886), según el índice disponible en el Archivo, es de 403 casos. Del total, como puede observarse en la siguiente tabla, poco menos de la mitad de los casos corresponde a tres tipos de delitos: "injurias y calumnias" (22,58%), lesiones (15,13%) y homicidio (10,91%). Por varias cuestiones el relevamiento de los datos no ha podido completarse en su totalidad.[1] De todos modos creemos que el número de expedientes analizados es suficiente como para poder delinear las características básicas de la administración de justicia en la provincia de Córdoba durante el tiempo establecido en esta investigación. El total de los expedientes relevados es del 70 por ciento (muestra documental) del universo documental que se conserva en dicho fondo.[2]

Delitos	Causas	Porcentaje
Injuria y Calumnia	91	22,58%
Lesiones	74	15,13%
Homicidio	44	10,91%
Hurtos	35	8,98%

1 Entre las dificultades que hemos encontrado al momento de relevar las causas se encuentran una mudanza del Archivo que llevó casi tres años en completarse, varios de los tomos que contenían las causas sustanciadas en los años que estudiamos han sido atacados por la humedad por lo que hace imposible su consulta, hasta tanto no sean refaccionados.

2 El total de los casos que componen la muestra documental, han sido seleccionados de forma aleatoria, priorizando los expedientes que se encontraron en mejores condiciones para su consulta.

Abigeato	33	8,18%
Robo	32	7,94%
Tentativa de homicidio	6	1,50%
Abuso de autoridad	6	1,50%
Estafa	4	0,99%
Violación	3	0,75%
Tentativa de suicidio	2	0,50%
Rapto	2	0,50%
Uxoricidio	2	0,50%
Estupro	2	0,50%
Saqueo	1	0,25%
Otros	66	16,32%

En el plano cuantitativo, es necesario considerar que la experiencia de la codificación penal provincial se da en un marco de sostenido crecimiento demográfico en la provincia, aunque conservando todavía el antiguo patrón de relación entre la población rural y la afincada en la ciudad. Entre 1880 y 1887, la población provincial pasó de 275.800 a 350.427 habitantes, de los cuales 66.247 vivían en la capital provincial.[3] En este capítulo, sin embargo, nos interesa ofrecer un análisis cualitativo que, partiendo de los testimonios documentales, nos permita ofrecer una adecuada descripción referida a los rasgos que, en el plano de la cultura jurídica, pueden considerarse característicos de la experiencia práctica de la codificación penal provincial.

A partir de la lectura de los expedientes judiciales, podemos resumir los rasgos generales de esta primera experiencia en los siguientes tópicos: pluralismo jurídico y heterointegración normativa; actos de gracia e instituciones de clemencia; casuismo, arbitrio y el peso de las condiciones subjetivas; la cultura jurídica en los procesos (agentes judiciales, relaciones interpersonales y fuente normativas); la provisionalidad de la legislación penal y el problema de la distinción entre delitos y contravenciones; la precariedad del poder de punición estatal; el orden doméstico como espacio de contención y otras persistencias.

3 Albarracín, Santiago, (1889), *Bosquejo Histórico, Político y Económico de la Ciudad de Córdoba*. Imprenta de Juan A. Alsina. Buenos Aires. Pp. 111-115.

2. Tópicos

2.1. Pluralismo jurídico. Heterointegración normativa

Los casos analizados demuestran que el código no tuvo el papel excluyente que la teoría le asignaba. Esto se aprecia claramente al comprobarse que se mantuvo en la práctica cotidiana de los tribunales el pluralismo jurídico, no resuelto legislativamente por una cláusula derogatoria. Los documentos nos muestran que, junto al código, convivían distintos textos normativos como, por ejemplo, el reglamento rural y la ley de abigeato de 1856, el código rural de 1885 y la legislación alfonsina. Todos estos textos eran aplicados por diversas autoridades, como jueces de paz, jueces del crimen, jueces correccionales, etc.

Como ejemplo, se puede mencionar una causa por infanticidio sustanciada en 1886 en Cruz del Eje por la cual Eucebia Guevara fue acusada de haber matado a su hijo recién nacido y Mauricia Guevara, su hermana, de enterrar el cadáver. La madre de la criatura sostuvo que el bebé había nacido muerto y que había llamado a su hermana para que lo enterrara. El fiscal alegó que no había pruebas de que el niño hubiera nacido vivo y que, por lo tanto, no se podía penar a la madre por homicidio. Pensaba que se debía sobreseer la causa y dejar en libertad a las procesadas. El juez, en el punto número dos de los considerandos de la sentencia, afirmó que *"... aun suponiendo subsistentes tales sospechas* (que la procesada hubiera matado al bebe)*, ellas serian ineficaces para formar la conciencia legal necesaria sobre la culpabilidad atribuida a las mismas, puesto que no se encuentran relacionados con otros antecedentes del proceso (Leyes 12 tít. 14, Partida 3ra[4]. I 26 tít. 1° Partida 7ma[5]).*" Dado que la madre había dado a luz en completa soledad, era muy

4 Ley 12, Título 14°, Partida III: "Pleito criminal que sea movido contra alguno en manera de acusación o de reto debe ser probado abiertamente por testigos, por cartas o por conocimiento del acusado y no por sospecha solamente; porque justa cosa es que el pleito que es movido contra la persona del hombre o contra su fama, sea probado y averiguado por pruebas claras como la luz en que no venga ninguna duda."

5 Ley 26, Título 1°, Partida VII: "La persona del hombre es la más noble cosa del mundo y por ello decimos que todo juez que hubiere de conocer de un tal pleito sobre el que pudiese venir muerte o pérdida de miembro, que debe poner guardia muy ahincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito, que sean leales y verdaderas y sin ninguna sospecha, y que los dichos y las palabras que dijeren afirmando, sean ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda venir sobre ellas duda ninguna. Y si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado no dijesen ni atestiguasen claramente el yerro sobre el que fue hecha la acusación, y el acusado fuese hombre de buena fama, débelo el juez librar por sentencia."

difícil saber si el niño había nacido vivo o muerto y, como no existía un tribunal médico en la campaña que pudiera hacer la autopsia, no había por qué no creerle a la imputada. Por todo ello, el juez sobreseyó la causa *"... de acuerdo con lo enseñado por las prácticas y jurisprudencia de los tribunales"*.[6]

Resulta de sumo interés destacar cómo, en el citado caso, el magistrado justificó su postura empleando la ley Alfonsina. Hizo uso del principio *in dubio pro reo* pero, en vez de justificarlo con la constitución nacional o la provincial, lo hizo tomando las leyes castellanas. Durante todo el proceso no se nombró ningún artículo del código penal ni se designó abogado defensor para las imputadas. Por otro lado, es posible percibir cómo el escaso desarrollo del Estado no llegaba a cubrir, de igual modo, la totalidad de las necesidades para la realización completa del proceso. Como afirmó el juez, la falta de una autopsia se debió a la ausencia de un tribunal médico de campaña. Así, el escaso alcance territorial de las instituciones auxiliares de la justicia podía determinar diferentes formas de resolución de los casos según el lugar donde hubieran sido juzgados.

Es posible observar otro ejemplo en un caso por abigeato ocurrido en la localidad de Potrero de los Funes, sustanciado en 1883, donde el reo hurtó tres animales para luego vender el cuero. El juez de paz, teniendo en cuenta lo que prescribía el artículo 2° de la Ley de Abigeato, aplicó tres años de servicio en obra pública, un año por cada animal robado.[7] Elevado el expediente al juez del crimen, el fiscal pidió que se aplicasen los artículos 317° y 319° del Código Penal provincial y que se sentenciase al reo a dieciocho meses de prisión o servicio militar. Finalmente, juez decretó que, habiéndose puesto en libertad al procesado por la festividad de Mercedes, por gracia concedida por el Poder Ejecutivo, se archivase la causa.[8] Este caso también demuestra que, para este juez de paz, no regía la ley penal más benigna pues había decidido aplicar la Ley de Abigeato, que contenía penas mucho más severas que las expresadas en el código penal. También es posible suponer que el juez aplicó el derecho que "conocía" y que las normativas del código penal no habían sido estudiadas por él; o que, habiéndolas conocido, decidió aplicar el derecho que, por tradición, se aplicaba a casos similares a este.

Un caso semejante se sustanció en 1886, en Santa Rosa, cuando se acusó a un hombre de haber hurtado un buey y una vaca, haberlos carneado y

6 AHC, Criminal 1886, Leg. 480, Exp. 9.

7 La Ley de Abigeato fue sancionada el 8 de Julio de 1856.

8 AHC, Criminal 1883, Leg. 453, Exp. 5.

vendido su cuero. Al no haber fiscal designado, el juez de paz nombró uno *ad hoc*. Aquel fiscal *ad hoc* pidió que se aplicase la pena de un año de prisión "*de conformidad al artículo 319° del Código Penal*", previo pago del buey y de la vaca y de los daños y perjuicios como así también de los gastos del proceso. El juez determinó la misma pena que había sugerido el fiscal, pero no lo justificó mediante el Código penal sino mediante los artículos 628° y 629° de la Ley de Enjuiciamiento Civil.[9] Posteriormente, el fiscal del crimen confirmó la culpabilidad del autor, pero modificó la pena y el ordenamiento legal a aplicar. La pena fue reformada de acuerdo al artículo 2° de la ley provincial del 8 de octubre de 1884 y reducida a cuatro meses de arresto.[10] Así lo entendió también el juez del crimen quien mantuvo la pena pedida por el fiscal y sentenció además al reo al pago de los animales hurtados.[11]

En el referido caso, es posible constatar cómo el juez de paz y el fiscal *ad hoc* intentaron resolver el pleito con normativas dispares: el fiscal pidió la aplicación del Código Penal sin considerar la reforma de 1884 y el juez de paz pidió que se resolviera el caso de acuerdo a la ley de enjuiciamiento civil de 1875, mediante dos artículos que trataban sobre el avalúo, y sin citar ninguna normativa que permitiera entender su sentencia. Todo ello fue "corregido" cuando el expediente se elevó en consulta puesto que, tanto el fiscal como el juez de la capital, entendieron que la normativa a aplicar era la ley de 1884, que había modificado las penas del delito de hurto y concedido la potestad al magistrado de aplicar una pena menor que la que contenía el Código. Igualmente, llama la atención que el juez crimen haya aplicado la ley de 1884 debido a que, en su artículo 5°, impedía que se aplicara a casos de hurto calificado, de cuatropea y de robo en general. Los agentes de justicia, desoyendo este apartado, decidieron condenar al reo de acuerdo a lo que prescribía esta ley.

---

9 Art. 628° de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "Hecho el avalúo, se mandará a unir en los autos y se pondrá de manifiesto en la Escribanía por un término de tres a diez días, para que los interesados puedan examinarlo."

Art. 629° Ley de Enjuiciamiento Civil: "Si transcurriere dicho término sin haberse hecho oposición, se pondrán los autos a despacho, y el juez aprobará sin tramite el avalúo, mandando proceder a la división, si no se hubiese promovido pleitos sobre el inventario, o los promovidos se hubiesen terminado."

10 Ley provincial del 8 de octubre de 1884. Art. 2°: "El hurto simple de objetos cuyo valor no exceda los cien pesos, será penado con arresto menor; el cual podrá conmutarse en multa a razón de un peso por cada día de arresto, con tal que la multa nunca sea menor que el duplo del valor hurtado."

11 AHC, Criminal 1886, Leg. 480, Exp. 4.

Observamos así cómo, en la práctica cotidiana del fuero penal, se producía una constante actividad de heterointegración del código con otros textos doctrinarios y legales, sin que fuera considerado una vulneración al principio de legalidad.

Esta heterointegración se daba por dos carriles: uno diacrónico, cuando convivían normas o doctrinas antiguas con normas actuales, y otro sincrónico, cuando se utilizaban distintas legislaciones "vigentes" en una misma causa, como el Código Penal, la Constitución Nacional, la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Código Rural, proyectos de ley, entre otros. Una causa sustanciada en 1883 –robo de un novillo con el fin de carnearlo– brinda un buen ejemplo de heterointegración diacrónica.En esa causa, mediante un escrito presentado por el imputado, se sostuvo que el delito no existió y que, si hubiera existido, habría sido de carácter puramente correccional porque la jurisprudencia así lo demostraba y, por consiguiente, se debía dejarlo en libertad bajo pago de fianza. El fiscal manifestó que el delito estaba demostrado y, basándose en el artículo 319° del Código Penal, pidió que se le aplicase al reo la pena de un año de prisión. El defensor alegó que el delito no había existido y que no había que olvidar el principio fundamental del derecho penal que decía que no había delito sin intención criminal. Luego sostuvo que no hubo conducta criminal puesto que el imputado había avisado a la víctima y le había prometido pagarle el animal. El letrado citó en su alegato la definición de hurto del Digesto: "*Furtum es contrectatio rei fraudulosa, lucrifacuendi gracia. Ff. 1, 3 dig. De furtis 47, 2.*" y sostuvo que, en este caso, faltaba uno de los pilares del delito, la intención criminal, y que, por lo tanto, el juez debía absolver al reo[12].

Finalmente, el juez absolvió al reo por varios motivos. En primer lugar, porque consideró que no había existido voluntad criminal debido a que el reo había querido abonar a la víctima el precio del animal. Por otro lado, sostuvo que *"...en todo caso la falta cometida por Valdez* (el imputado) *que consiste en no haber obtenido la autorización previa de su dueño para disponer del animal, está suficientemente compurgada con el sufrido de prisión"*.[13] Aquí puede observarse cómo el abogado defensor hizo uso del principio jurídico

12 Recordemos que el texto romano completo decía: "*Furtum est contrectatio rei fraudulosa lucri faciendi gratia velipsius rei veletiam ususe ius possessionisve. Quod lege naturaliprohibitum est admittere*", Digesta, 47, 2, 1 §3. Disponible en https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Corpus/d-47.htm#2.

13 AHC, Criminal 1884, Leg. 463, Exp. 2.

que especificaba que "no hay delito sin voluntad criminal" y de qué manera lo sustentó en aquel pasaje del digesto que requería una intención de lucro fraudulenta.

Otro caso de heterointegración diacrónica se observa en una causa caratulada como "homicidio por abuso de autoridad". El imputado, un sub comisario de Quilino, citó en su indagatoria un artículo de la Constitución Nacional –no sabía el número– que refería a que nadie podía ser preso sin la declaración jurada de un testigo u otra prueba semi plena del delito. Por ello, pidió que se le suspendiera la prisión preventiva y se lo dejase en libertad bajo fianza. El abogado querellante pidió que no se hiciera lugar al planteo, puesto que la causa estaba en estado de sumario y que el imputado debía estar incomunicado. El fiscal citó el *Curso de Derecho Criminal* de Tejedor para afirmar su posición, sin especificar a qué parte de la obra hacía referencia. Luego, el fiscal alegó que el imputado había actuado ejercitando un derecho legítimo, de acuerdo a la Ley 2, Título 8º, Partida 7º.[14] Finalmente, el juez no hizo lugar a la excarcelación solicitada por el reo, lo condenó por culpa leve en el homicidio y lo sentenció al mínimo de la pena fijado por el artículo 40º, inciso 2º del Código Penal provincial.[15]

Resulta común ver, en los casos relevados, a abogados defensores, querellantes, jueces de paz y fiscales citando textos antiguos como las Siete Partidas, doctrina, Ley de Abigeato, Reglamento Rural, etc. Por el contrario, es mucho menos común ver en esa posición a los jueces del crimen y de la Sala Criminal del Tribunal Superior que, por lo general, se ajustaban a los artículos del Código. Si bien es cierto que, en determinadas causas, algunos jueces hacían referencia a las Partidas, se limitaban a hacerlo en los considerandos de sus sentencias. En la parte resolutiva, la tendencia mayoritaria eran las citas al Código Penal y no a los textos antiguos. El mayor empleo de la

14 Ley II, Tít. 8, Partida VII: "Como aquel que mata a otro debe tener pena de homicida si no lo hiciese volviéndose sobre sí. Matando algún hombre a alguna mujer a otro a sabiendas debe tener pena de homicida ya sea libre o siervo el que fuera muerto. Excepto si lo matara en defensa viniendo el otro contra él trayendo en la mano un cuchillo sacado o una espada o piedra o palo u otra arma cualquiera que lo pudiere matar. Porque entonces si aquel a quien acomete mata a al otro que lo quiera de esta manera matar, no cae por lo tanto en pena alguna. Porque cosa natural es y muy conveniente que todo hombre tenga poder de amparar a su persona de muerte queriéndolo alguno matar a él y no ha de esperar que el otro le hiera primero porque podría acontecer que por el primer golpe que le diera podría morir el que fuera acometido y después no se podría amparar.

15 AHC, Criminal, 1883, Leg. 454, Exp. 1.

legislación Alfonsina se observa en temas típicamente procesales, como la recusación, por ejemplo. Esto era así debido a que el código procesal penal provincial comenzó a regir a partir de 1887.

Era, pues, una práctica habitual de los magistrados citar alguna fuente normativa que contuviera disposiciones procesales. Un testimonio nos lo ofrece una causa de 1883 por la cual un juez de paz fue acusado de asesinar a un viajante. Luego de ocurrido el hecho, el reo se dio a la fuga y, tiempo después, se presentó espontáneamente ante el juez del crimen para pedir su recusación de la causa. El juez calificó el pedido como extemporáneo y fundó su decisión en la ley 9°, titulo 3° de la partida 3°[16] y la ley 16°, título 1°de la partida 7°.[17] El fiscal pidió que se le aplicase prisión de siete años y medio o servicios militares, según lo que el reo creyera más conveniente, de acuerdo a los artículos 197°[18], 67°[19] y 69°[20] del Código Penal. A su vez, solicitó que se le aplicaran las inhabilitaciones del artículo 68°, que se le computase el tiempo de prisión sufrido hasta el momento y que la pena fuese atenuada porque la

16 Ley IX, Tít. 3, Partida III: "Por cuales defensas se puede excusar al demandado de no responder la demanda. Los demandados se defienden algunas veces de las demandas que les hacen poniendo defensas ante sí que son de tal natura que alargan el pleito y no lo rematan, y las llaman en latín *dilatorias* que quiere decir alargadoras... Además decimos que si el juez entiende que el demandado pone a menudo maliciosamente defensas ante sí por alargar el pleito, puede el juez dar un plazo perentorio al demandado a que ponga todas sus defensas juntas en uno y que las pruebe: y si al plazo que le es puesto no las prueba o no las opone, después no debe ser oído..." Para este punto ver, Garriga, C. (2013). La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano. *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente,* México, UNAM, 203-239. Del mismo autor, (2006). Contra iudici improbitatem remedia: la recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla. *Initium: Revista catalana d'historia del dret*, (11), 157-382.

17 Ley XVI, Tít. 1, Partida VII: "No viniendo el acusado en el plazo que le fue puesto para responder a la acusación, debe el juez pasar contra él, según dicen las leyes del título de los *emplazamientos*..."

18 Art. 197° Código Penal: "La pena de homicidio que no esté comprendida en los artículos siguientes, será de penitenciaría menor."

19 Art. 67° Código Penal: "Cuando no hubiese penitenciaría donde cumpliesen la condena, ella será sustituida por la prisión simple, contándose tres días se aquella."

20 Art. 69° Código Penal: "La prisión se sufre en cárceles que no son presidios ni penitenciarias. Esta pena podrá sustituirse por los Tribunales por la de servicio de armas, previo asentimiento del encausado."

víctima era una persona peligrosa.[21] Finalmente, el juez del crimen dio once fundamentos–entre ellos, que la pena debía ser atenuada porque el reo no había cometido ningún ilícito con anterioridad– y resolvió condenar a siete años de prisión en la cárcel pública o el mismo tiempo de servicio militar en las fronteras más apartadas de la Republica. Es decir, sentenció de acuerdo a los artículos 196°, 197°, 97°, inciso 3° y 13° y 96°, incisos 3° y 4° del Código Penal. Accesoriamente, aplicó la inhabilitación del artículo 70° del Código Penal. Posteriormente, el reo volvió a fugarse y, para cuando fue encontrado, se encontraba en su casa gravemente enfermo. Así las cosas, se declaró que su casa serviría por cárcel, en una especie de arresto domiciliario que no estaba contemplado ni el Código ni en la Ley Orgánica de los Tribunales de 1882 pero que era habitual en la tradición del Antiguo Régimen.

Otro caso particular, vinculado a las dos reformas introducidas al Código provincial, sucedió en 1884 cuando un hombre fue acusado de haber robado un saco, un mate de plata y 101pesos nacionales. El fiscal solicitó la pena de un año y un día de prisión, de acuerdo al artículo 317° del Código Penal puesto que, si bien no estaba probado que el reo hubiera sido el autor del hurto, sí era seguro que había actuado, al menos, como cómplice en primer grado. Según el abogado defensor, no había prueba alguna de que su defendido hubiera sido autor o cómplice del robo, sino solo una presunción por habérsele encontrado algunos objetos en su poder, pero que no formaban una prueba suficiente para condenarlo. Finalmente, la sentencia declaró al imputado culpable de complicidad del hurto y fue sentenciado a un año y un día de prisión

---

21 La atenuante de la pena solicitada por el fiscal no estaba tipificada en el Código Penal. Las atenuaciones eran las siguientes.

Art. 96°.– Son circunstancias atenuantes en general, y salvo las designaciones especiales:

1.° Ser menor de diez y ocho años y mayor de setenta;

2.° Haber precedida inmediata provocación, amenaza u ofensa, directa o indirectamente por parte del ofendido;

3.° Exceso en el uso del derecho;

4.° Haber procurado con celo reparar el causado o impedir su consumación;

5.° El estado de irritación o furor sin culpa propia, que no haya hecho perder del todo la conciencia del autor;

6.° Concurrir requisitos necesarios para la exención de la pena, faltando alguno de ellos;

7.° Haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción del delito;

8.° La poca importancia de la cooperación en los casos de complicidad.

según lo mandaban los artículos 23° y 317° del Código. Asimismo, se le computó como pena el tiempo que había permanecido detenido hasta entonces. Posteriormente, la causa fue elevada a la sala criminal que decidió penar al reo con una multa de 480 pesos nacionales de acuerdo a la ley de 28 de noviembre de 1883y se computó el tiempo sufrido en prisión a razón de dos pesos por cada día de prisión.[22] Lo extraño en este caso es que la ley aplicada –de 1883– había quedado sin efecto el 8 de octubre de 1884, con la nueva ley de reforma. Asimismo, la ley de 1884 era menos perjudicial para el reo, por lo que no se explicaba la doctrina de la Sala de aplicar una ley que, por un lado, estaba derogada y, por otro, resultaba más perjudicial. La sentencia, sin embargo, no fue recurrida por ninguna de las partes.

2.2. Actos de gracia e instituciones de clemencia

En los casos analizados también es posible percibir cómo se mantienen los indultos o medidas de gracia relacionadas con festividades religiosas.[23] Hacia 1883 un reo que había robado varias veces ganado y que había sido enviado a la frontera por otros delitos, fue encontrado con dos caballos que no eran suyos. Sin embargo, por su condición–había perdido una mano en la frontera– se lo dejo libre. A los pocos meses fue encontrado nuevamente con un caballo robado, fue apresado y se le devolvió el caballo a su dueño. Luego de tomar declaraciones el juez corrió vista al fiscal quien dijo que "*habiéndose acordado por gracia la soltura del procesado Oliva, este ministerio cree que VS debe sobreseer en esta causa"*. Así, el juez sobreseyó y archivó la causa.[24]

Otra clásica institución de clemencia que también se mantuvo en la práctica fue la Visita de Cárcel. Estas instituciones, como las ha caracterizado Abelardo Levaggi, estaban destinadas a otorgar un beneficio al reo.[25] Las leyes

22 AHC, Criminal 1884, Leg. 468, Exp. 2.

23 Para un análisis del uso de la clemencia en los primeros años del siglo XX, puede verse González Alvo, Luis; Katz, Narciso, (2012), "Criminalidad, castigo y perdón. El Tucumán del Centenario visto desde la cárcel", en Arenas, Patricia; Cid Ferreira, Lucia (comps), *Violencias y derechos humanos. Estudios y debates en el Tucumán profundo*. Buenos Aires.

24 AHC, Criminal 1883, Leg. 456, Exp. 7.

25 Levaggi, Abelardo, (2012), *El derecho Penal Argentino…*, cit. Según este autor, los clásicos institutos de clemencia eran cuatro, a saber: el perdón real, el perdón de la parte ofendida, la visita de cárcel y el asilo en sagrado. Para el uso del indulto y de la visita de cárcel tanto en Córdoba como en otras provincias argentinas puede verse: González Alvo,

castellanas fijaban las visitas generales para las pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés. La Recopilación de Indias de 1680 reunió diecisiete leyes sobre la materia. La finalidad de este instituto era que, tanto los alcaldes ordinarios como jueces superiores, gobernadores y virreyes conocieran directamente el estado de las cárceles y de los presos y dieran solución a sus necesidades. Además, solían aliviar sus prisiones, acortar sus penas o directamente sobreseer alguna de ellas.[26] Esta institución, poco reconocida en los textos patrios, siguió siendo utilizada en las cárceles de la provincia. Esto se observa, por ejemplo, en una visita de cárcel de 1884 que puso en libertad a un acusado de homicidio, sin perjuicio de que se prosiguiera con el proceso en su contra. El acusado, manejando un carro de licor, había arrollado a un menor que había muerto de forma instantánea. El juez dijo que el caso era puramente casual y que, si había alguna culpa, sería de parte de la madre que dejó jugar al menor en la vereda y no del procesado. El juez absolvió al reo por tratarse de un hecho casual de acuerdo al inciso 6° del artículo 93° del Código Penal.[27] El auto pasó a la sala del crimen que confirmó la sentencia.[28]

Otros ejemplos pueden verse en dos causas por infanticidio de 1883 y 1884. En el primer caso, el juez de paz realizó el sumario y lo remitió, junto con las acusadas, a la ciudad de Córdoba para que sean juzgadas por el juez del crimen. Poco tiempo después, el proceso terminó con un decreto que rezaba: *"...de conformidad a lo acordado por el TSJ con fecha 15 del presente, a consecuencia de la visita de cárcel practicada el 14 del mismo; póngase en libertad a las procesadas Isabel y Carmen Carranza sobreseyéndose la presente causa*."[29] En el segundo caso, el fiscal pidió que se aplicase el artículo 210° del Código Penal.[30] Por su parte, el abogado defensor sostuvo que se

---

L., (2019), *El tiempo de la prisión. La reforma penitenciaria en Córdoba, Santa Fe y Tucumán (1853-1946)*. Tesis Doctoral.

26 Levaggi, Abelardo, (2012), *El derecho Penal Argentino...*, cit. P. 164. Ver también Aspell de Yanzi Ferreira, M., (1997), La visita de cárcel en Córdoba del Tucumán: Siglo XVIII. En *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios* (Vol. 4, pp. 277-312).

27 Art. 93º.– Están exentos de responsabilidad criminal:

6.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin intención de causarlo, y sin culpa.

28 AHC, Criminal 1883, Leg. 454, Exp. 10.

29 AHC, Criminal 1883, Leg. 457, Exp. 3.

30 Art. 210º.– La madre que, para ocultar su deshonra, hubiese cometido infanticidio en la persona de su hijo será castigada con la pena de prisión mayor.

debía dar a la imputada una pena de dos años porque era menor de 18 años y, según el Código, ello era una atenuante de la pena.[31] El juez del crimen condenó a la imputada a sufrir tres años de prisión, descontándole el tiempo ya sufrido. Posteriormente, la sentencia fue recurrida ante la Sala Criminal y el defensor pidió que se absolviera a la imputada debido a que era preferible absolver al culpable que condenar al inocente. El letrado sostuvo que la mujer había arrojado al menor al pozo pensando que estaba muerto, por lo que no había existido intención criminal. Finalmente, el 3 de abril de 1884, con motivo de una visita de cárcel, la imputada fue liberada "*dándole por computada su falla con el tiempo de prisión sufrida y sobreseyéndose en su causa*".[32]

Otros argumentos de clemencia que siguen operando son la promesa de no incurrir nuevamente en el delito y el hecho de haber sellado la paz con el ofendido. Esto puede observarse en una causa en la que los procesados –Losa y Oga– pelearon a la salida de una taberna donde se encontraban jugando naipes. El juez de paz sentenció a Oga al pago de una multa de diez pesos y justificó su fallo sosteniendo que Oga: "*le hizo una promesa de que en adelante no cometerá falta alguna y que dejará el licor para siempre*"; por "*ser Oga un hombre trabajador, cargado de familia y muy pobre*", por "*tener en vista a que a más de ser leves las heridas, las ha inferido en estado de embriaguez*" y por "*haberse perdonado entre ellos las ofensas inferidas y quedar como amigos*". Posteriormente, el juez del crimen revocó la sentencia del juez de paz y dijo que no debía pagar la multa, sino que debía cumplir tres meses de arresto. Sin embargo, al haber sufrido ya más de ese tiempo de detención, ordenó que se lo pusiera en libertad de forma inmediata. El juez del crimen no citó ningún artículo del Código en su sentencia.[33]

2.3. Casuismo, arbitrio y el peso de las condiciones subjetivas

Del análisis hasta aquí realizado se desprende que, en el período analizado, aún no se había completado el proceso de abstracción mediante el cual se debía construir el sujeto único de derecho. Se observa una alta incidencia de condiciones subjetivas en la modulación de las decisiones y se registran cons-

31 Art. 96º.– Son circunstancias atenuantes en general, y salvo las designaciones especiales:

1.º Ser menor de diez y ocho años y mayor de setenta.

32 AHC, Criminal 1884, Leg. 468, Exp. 1.

33 AHC, Criminal 1883, Leg. 458, Exp. 8.

tantes referencias a relaciones de parentesco, género, laborales, entre otras. Estas distinciones subjetivas no sólo se encontraban en los textos normativos, sino que también se introducían por la vía judicial, por ejemplo, cuando se alegaba que la confesión de un jornalero asalariado no podía ser relevante para la condena.

Esto puede verse en una causa sustanciada en 1885 por abigeato. En aquel caso, cuando la policía se hizo presente en la casa del imputado, encontró un cuero de animal que parecía ser el de la víctima. Un testigo que parecía estar al tanto de la situación –Ramón Molina, peón del acusado–manifestó que no había dicho nada a las autoridades por miedo a que el imputado tomara represalias. Esta denuncia fue enviada al juez de paz de Pampayasta Norte, el cual sostuvo no podía tomarse en cuenta la declaración de Molina, porque era un peón asalariado y que, aunque se tuviera en cuenta, no bastaría para condenar, puesto que la Ley de 1856 exigía la declaración de dos testigos para castigar el delito de abigeato cuando no mediaba confesión de parte.[34] Asimismo, sostuvo que no se había encontrado la cabeza del animal, ni ninguna parte del cuerpo donde se viera claramente el sello del dueño. Por estas razones, y de conformidad a la Ley 12°, Título 14, Partida 3°, decidió absolver al reo.[35] Posteriormente, la sentencia fue dirigida en consulta al juez del crimen de la capital. El agente fiscal sostuvo que el juez de paz no había tomado dimensión de las pruebas que se le habían presentado y pidió que se declarase culpable al reo y que se le aplicase el *mínimum* de la pena prevista en el artículo 319° del Código Penal.[36] Por su parte, el abogado defensor pidió que se confirmase la sentencia de primera instancia –absolver al imputado– debido a que no se había constatado la existencia del cuerpo del delito. Sostuvo que, mientras no se constatase la autoría del delito, toda persona era inocente según lo prescribía el artículo 17° de la Constitución provincial.[37] Finalmente, el juez del

34 Ley de Abigeato sancionada el 8 de julio de 1856.

35 Ley 12, Título 14, Partida III: Pleito criminal que sea movido contra alguno... Op. Cit.

36 Art. 319°.– Si el valor de lo hurtado no excediese de quinientos pesos fuertes la pena será de un grado inferior a la que correspondería al hecho no mediando esta circunstancia.

37 Creemos que el letrado confunde los artículos de la Constitución, seguramente él se refería al artículo 18 de la Carta Magna provincial. El articulo 17 prescribe que *"Las penas pecuniarias de las que se habla en esta Constitución, no siendo satisfechas, serán subrogadas por la reclusión guardándose un día de arresto por cada peso fuerte"*. Vemos que nada tiene que ver este enunciado con el proceso que el letrado está llevando adelante.

crimen confirmó la sentencia consultada, puesto que no estaba constatado el delito, y mandó a liberar de inmediato al reo.[38]

Otros rasgos subjetivos que se observan en la modulación de la pena son la edad del imputado y sus antecedentes criminales. Un ejemplo de cómo estas condiciones jugaban a favor de imputado, puede verse en un caso sustanciado en 1884, en el que el imputado había herido de un disparo en la rodilla a un hombre que había intentado robarle una oveja. La víctima murió a los pocos días y el reo fue citado a comparecer ante el juez del crimen. El imputado no viajó a declarar, porque estaba gravemente enfermo, lo que fue corroborado por un médico enviado por el juez de paz. El fiscal aseguró que no había habido conducta punible porque el reo había dado un tiro a la víctima cuando aquella había entrado a su rancho para robarle una oveja. Agregó que era un hombre octogenario, de intachable conducta, y, además, gravemente enfermo, por lo que pidió su absolución, basado en el inciso 10° del artículo 93° del Código Penal.[39] El defensor estuvo de acuerdo con el pedido del fiscal y el juez, luego de dar argumentos tales como la mayoría de edad del imputado o como el grave estado de salud del mismo, decidió absolver al reo sin mencionar ningún artículo del Código Penal. La sentencia fue elevada y confirmada por la Sala del Crimen del Superior Tribunal de Justicia.[40]

En la faz normativa, las condiciones subjetivas seguían siendo relevantes para la graduación punitiva, con referencias vinculadas a las disposiciones del derecho histórico, como las Siete Partidas.[41] Puede observarse, por ejemplo, en una causa sustanciada en 1882, por heridas de cuchillo de un hombre a su esposa. Aparentemente, la mujer había sido infiel con un primo del reo y, luego de discutir varias horas, le dijo que "*no quería vivir con el declarante y que ella se iba a buscar machos con quien vivir*". Ante ello, el reo le propi-

---

Podríamos pensar que el abogado defensor quiso citar el artículo 18 de la Constitución, que reza: *"La ley reputa inocente a los que aún no han sido declarados culpables o sospechoso por auto motivado de juez competente; sin embargo, cualquier persona puede aprehender y conducir bajo su propia responsabilidad a presencia de la autoridad al delincuente sorprendido infraganti delito."*

38 AHC, Criminal 1885, Leg. 476, Exp. 11.

39 Art. 93°. – Están exentos de responsabilidad criminal: 10.° El que hiere o mata rechazando durante la noche el escalamiento de la propiedad, o al que encontrase dentro del hogar, si se resistiese.

40 AHC, Criminal 1884, Leg. 460, Exp. 3.

41 Ver a modo de ejemplo las leyes sobre adulterio. Ley XIII, Título 17, Partida VII y L. XIV, T. 17, P. VII.

nó seis puñaladas. El juez de primera instancia envió el sumario al juez del crimen de la capital –con la confesión del reo– pero señaló que, según los informes médicos, las heridas eran leves y que, además, debía considerarse la circunstancia atenuante de que estaban en medio de una discusión y que las heridas habían sido infligidas en estado de exaltación. Por todo ello, el fiscal solicitó que se aplicara el artículo 232° del Código Penal y que el reo fuera condenado a 15 meses de arresto.[42] El defensor alegó que la pena debía ser inferior puesto que la esposa tenía mala conducta, que el reo había actuado en estado de exaltación y que la víctima ya se encontraba completamente sana: "*...por consiguiente la mayor pena que pudiera imponérsele al procesado, sería el mínimum de la establecida en el art. 232 del Código Penal, computándosele además, el tiempo sufrida, de conformidad al artículo 50 del citado código*".[43] Por su parte, el reo pidió la excarcelación bajo fianza en virtud de la levedad de la causa, pedido que fue avalado por el fiscal al tratarse de una pena correccional la que se aplicaría. Finalmente, el magistrado sentenció que el reo era culpable aunque con varias circunstancias atenuantes. En primer lugar, que la mujer le había sido infiel, por lo que había obrado de una manera inmoral; luego, que las lesiones habían sido producidas en un momento de exaltación del reo y, por último, que las heridas habían resultado leves. Por todo ello, el juez encontró culpable al reo pero lo dejó en libertad en virtud del tiempo de prisión sufrido durante el proceso.[44]

Así es cómo puede observarse de qué manera, para los agentes de la justicia, la "inmoralidad" de la mujer constituía un atenuante. Asimismo, esta circunstancia subjetiva no fue puesta en discusión ni por el fiscal de la causa ni por el magistrado. El hecho de que la mujer –supuestamente– le hubiera sido infiel al marido, constituía una causa de atenuación y no había discusión al respecto, aun cuando dicha circunstancia no figurara entre las atenuantes que contenía el Código Penal.[45] Si bien la acción del imputado podría haber sido encuadrada

42 Art. 232: "Los que ataquen la persona de otro, produciéndole lesiones menos graves, sufrirán la pena de arresto mayor."

43 Art. 50: "... Sin embargo en los casos de aplicación de pena temporal o pecuniaria se tendrá en cuenta la detención sufrida durante la causa, imputándose a razón de tres días de detención por uno de presidio, dos por uno de penitenciaria y uno por otro de prisión o arresto o por cuatro pesos fuertes en caso de multa."

44 AHC, Criminal 1883, Leg. 455, Exp. 6.

45 Art. 96: "Son circunstancias atenuantes en general y salvo las designaciones especiales:

1. Ser menor de dieciocho años y mayor de setenta;

en el inciso 2° del artículo 96°, nunca se consideró tal posibilidad, y las partes estuvieron de acuerdo en que la supuesta infidelidad de la mujer era causa suficiente para atenuar la pena. Se observa aquí la fuerte matriz patriarcal de la tradición jurídica que ha informado nuestro derecho histórico.

Por otra parte, es importante destacar que el estado de embriaguez del acusado también funcionaba como causa de atenuación de la pena, pero con la condición de que el reo no hubiera alcanzado ese estado de forma intencional para cometer el delito (*actio libera in causa)*.[46] Esto puede observarse en una causa sustanciada en 1884 por homicidio. En aquel caso, el reo había matado de una puñalada a la víctima a la salida de una taberna. El fiscal señaló que, si bien el reo había alegado embriaguez, tal estado no estaba probado y, aunque lo estuviera, no se había probado que fuera causal del delito o que el grado de embriaguez fuese suficiente para considerarse como circunstancia atenuante. Por todo ello, el fiscal sostuvo que el reo era autor penalmente responsable de homicidio voluntario, fundó su postura en los artículos 196° y

---

2. Haber precedida inmediata provocación, amenaza u ofensa directa o indirectamente por parte del ofendido;

3. Exceso en el uso del derecho;

4. Haber procurado con celo reparar el causado o impedir su consumación;

5. El estado de irritación o furor sin culpa propia, que no haya hecho perder del todo la conciencia del autor;

6. Concurrir requisitos necesarios para la exención de la pena, faltando alguno de ellos;

7. Haber concurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción del delito;

8. La poca importancia de la cooperación en los casos de complicidad.

El art. 93 que trata sobre las causas que eximen la pena se refiere en su inciso 11 a un caso similar al tratado aquí. El inciso establece la eximición de pena para "el cónyuge que, sorprendiendo a su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere o mata a los culpables, o a uno de ellos, siempre que la mala conducta del cónyuge no haga excusable el hecho de su consorte". Este apartado no podría aplicarse al caso en cuestión porque es condición, para que se cumpla la eximición de pena, que el cónyuge encuentre a su consorte en flagrante delito de adulterio, supuesto que no se cumple en este caso.

46 Los casos que se denominan con este nombre son, en esencia, casos de esta índole: en el momento de la comisión del delito' su autor es incapaz de culpabilidad, pero en un momento anterior, cuando aún no se encontraba en este estado, produjo culpablemente su propia incapacidad de culpabilidad. Según que haya actuado en relaci6n con el resultado producido dolosa o imprudentemente, se le castiga por delito doloso o imprudente. Para saber más acerca de esta figura: Roxin, C., (1988), Observaciones sobre la "*actio libera in causa*". *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, 41/1, 21-38.

197º del Código Penal[47] y solicitó una pena de ocho años de penitenciaría –o de prisión simple equivalente a esa pena– de conformidad al artículo 67º del Código.[48] Por su parte, el defensor solicitó que se redujese la pena a cinco años de prisión y que se computase el tiempo que ya llevaba detenido. Planteó que había una enemistad manifiesta entre los protagonistas de la pelea, que el reo había invitado a la víctima a salir a pelear y que, al salir, había recibido, por la espalda, un corte de cuchillo en la cabeza por parte de la víctima. El defensor adujo un principio que, para él, era universalmente reconocido: "*cuando son incompletos uno o varios de los elementos que constituyen la sustancia del crimen, solo debe aplicarse una pena inferior a la señalada por la lei [sic]. Esto es más cierto si se tiene presente que en la duda, debe interpretarse el hecho de la manera más favorable al reo*". Las palabras del abogado no eran novedosas sino que señalaban un principio del Antiguo Régimen según el cual, cuando no había plena prueba, debía rebajarse la condena que se le impondría al reo.[49] Por último, basado en el artículo 96º, inciso 5º del Código, el defensor sostuvo que la ebriedad del acusado había sido casi accidental, porque constaba en el proceso que se vendían bebidas en el lugar del hecho y, por consiguiente, no podía afirmarse que el imputado había procurado su ebriedad con anterioridad para animarse a pelear.[50]

El juez condenó al reo a siete años de prisión o servicio militar por igual tiempo a elección del reo. Posteriormente, la causa fue elevada en consulta a la Sala Criminal y el fiscal sostuvo que, si bien el reo era autor del homicidio, no había que dejar de tener en cuenta, para ser equitativos, que la víctima había atacado primero. Tal hecho debía ser considerado como circunstancia de atenuación y tenido en cuenta al momento de imponer la pena. El fallo fue reformado por la Sala y se condenó al procesado a cinco años de penitenciaría

47 Art. 196º.– El que voluntariamente mate a otro será reo de homicidio.

Art. 197º.– La pena de homicidio, que no esté comprendida en los artículos siguientes, será la de penitenciaría menor.

48 "Art. 67.– Cuando no hubiese penitenciaria donde cumpliese la condena, ella será sustituida por la prisión simple, contándose tres días de aquélla."

49 Para más datos sobre el sistema probatorio del Antiguo Régimen, Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando le conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid. 2008. Pp. 279-287.

50 "Art 96.– *Son circunstancias atenuantes en general, y salvo las designaciones especiales: inc* 5º El estado de irritación o furor sin culpa propia, que no haya hecho perder del todo la co*nciencia del autor."*

o siete y medio de prisión simple, se computó el tiempo de prisión sufrida y se confirmó en todo lo demás a la sentencia consultada.[51]

2.4. La cultura jurídica en los procesos. Agentes judiciales, relaciones interpersonales y fuentes normativas

El estudio de los agentes judiciales demuestra una gran diferencia entre el trabajo que realizaban los defensores que proveía el Estado provincial gratuitamente –lo que se daba en la mayoría de los casos– y el que realizaban los defensores especiales, remunerados por los imputados.[52] Estos últimos realizaban, en general, defensas más fundadas y apoyadas en la doctrina, en la jurisprudencia y en el derecho comparado. Esto puede verse con claridad, por ejemplo, en un caso de homicidio de 1884. En aquella ocasión, el fiscal pidió la pena de cuatro años de prisión –computándose el tiempo de prisión ya sufrido– en base al artículo 230° del Código Penal.[53] El defensor especial del imputado intentó probar legítima defensa y fundamentó su argumentación con citas al *Curso de Derecho Criminal* de Tejedor, al Código Bávaro, al *Tratado de la prueba* de Mittermaier, al proyecto Tejedor y a jurisprudencia.[54] Curiosamente, no nombró ningún artículo del Código Penal vigente. Finalmente, el magistrado se inclinó por el argumento de la defensa propia y liberó al reo.[55]

---

51 AHC, Criminal 1884, Leg. 464, Exp. 2.

52 El cargo de los defensores generales se asimila notoriamente a la figura del defensor de pobres. Ambos tenían funciones muy similares, a saber:

1. Defender y representar a los pobres ante los Tribunales,

2. Participar de las visitas de cárceles,

3. Interesarse y pedir la soltura de los presos pobres y cuidar que concluyan sus causas brevemente, entre otras. Para saber más acerca de defensores de pobres y menores, Pugliese, María Rosa, *De la justicia lega a la justicia letrada*. Junta de estudios históricos de San José de Flores. Buenos Aires. 2000. Pp. 41-80.

53 Art. 230: "Sufrirán la pena de prisión mayor:

1.° Los que causen lesiones que lleven consigo el peligro de la vida, o que impidan al ofendido valerse más de treinta días de su fuerzas físicas o facultades mentales;

2.° Los que causen lesione que destruyan o debiliten permanentemente un sentido o un órgano".

54 En materia de jurisprudencia, el defensor se refirió a una causa seguida contra los hermanos Jerónimo y Demetrio Ávila, en la que el magistrado era el mismo que estaba juzgando la causa en cuestión.

55 Posteriormente, el juez del crimen elevó en consulta la sentencia a la Sala en lo Criminal, la cual confirmó la decisión. AHC, Criminal 1885, Leg. 471, Exp. 6.

El *Curso de Derecho Criminal* de Tejedor era muy citado en los alegatos de los fiscales y abogados querellantes. Puede verse, por ejemplo, en la causa que mencionáramos con anterioridad como ejemplo de heterointegración diacrónica (caratulada como "homicidio por abuso de autoridad"). En aquel caso, el imputado, subcomisario de Quilino, había pedido que se le suspendiera la prisión preventiva y se lo dejase en libertad bajo fianza, basado en un artículo de la Constitución Nacional que refería a que nadie podía ser preso sin la declaración jurada de un testigo u otra prueba semi plena del delito.[56] El abogado querellante pidió que no se hiciera lugar a lo solicitado por el reo, puesto que la causa estaba en estado de sumario y el imputado tenía que permanecer incomunicado. Fundamentó su pedido con una cita del *Curso de Derecho Criminal* de Tejedor, aunque sin especificar a qué parte de la obra hacía referencia. Luego, el fiscal alegó que el imputado había actuado ejercitando un derecho legítimo, de acuerdo a la Ley 2, Título 8º, Partida 7º.[57] Finalmente, el juez no hizo lugar a la excarcelación, lo condenó por culpa leve en el homicidio y lo sentenció al mínimo de la pena fijado por el Código Penal provincial.[58]

---

56 Creemos que el imputado hace referencia al Art. 12 de la Constitución Provincial que reza: Nadie podrá ser detenido sin que proceda, al menos, una indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un crimen o delito, ni podrá ser constituido en prisión sin que proceda orden escrita de Juez, salvo el caso in fraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona conducido inmediatamente a presencia de su Juez. Este y todos los textos constitucionales de la Provincia de Córdoba pueden consultarse online en la siguiente dirección: http://www.legiscba.gob.ar/contenidos/uploads/2017/06/Digesto-Constitucional-de-la-Provincia-de-Cordoba.pdf.

57 Ley II, Tít. 8, Partida 7º. "Como aquel que mata a otro debe tener pena de homicida si no lo hiciese volviéndose sobre sí. Matando algún hombre a alguna mujer a otro a sabiendas debe tener pena de homicida ya sea libre o siervo el que fuera muerto. Excepto si lo matara en defensa viniendo el otro contra él trayendo en la mano un cuchillo sacado o una espada o piedra o palo u otra arma cualquiera que lo pudiere matar. Porque entonces si aquel a quien acomete mata a al otro que lo quiera de esta manera matar, no cae por lo tanto en pena alguna. Porque cosa natural es y muy conveniente que todo hombre tenga poder de amparar a su persona de muerte queriéndolo alguno matar a él y no ha de esperar que el otro le hiera primero porque podría acontecer que por el primer golpe que le diera podría morir el que fuera acometido y después no se podría amparar".

58 AHC, Criminal, 1883, Leg. 454, Exp. 1. El abogado defensor apeló el fallo. Los miembros de la Cámara decidieron absolver al reo apoyándose en el inciso 7º del artículo 93º: "Están exentos de responsabilidad criminal…"; "Inc. 7º: El que obra en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo". AHC, Criminal 1883, Leg. 454, Exp. 1.

Por otra parte, también resulta notorio de qué manera las relaciones interpersonales jugaban un papel decisivo a la hora de hacer justicia, sobre todo en la campaña. Puede observarse, por ejemplo, en una causa sustanciada en 1883, por la que se acusó que al jefe de policía de haber golpeado a un hombre en la vía pública y de haberlo encerrado en un calabozo toda la tarde. La víctima realizó la denuncia ante el juez de paz, pero éste, al ser amigo del jefe de policía, hizo "oídos sordos", por lo que debió acudir directamente ante el juez del crimen. Posteriormente, el jefe de policía realizó un descargo ante el juez de paz, sostuvo que la denuncia era falsa y pidió que la víctima diese fianza según lo establecía el "Manual práctico para los jueces de paz" en su página 79. El juez de paz no siguió el juicio debido a que la víctima no dio la fianza. Posteriormente el juez del crimen mandó a que le remitieran todo lo actuado, puesto que el juicio se encontraba detenido sin ningún precepto legal y con ese escrito finalizó el expediente.[59]

2.5. La provisionalidad de la legislación penal. El problema de la distinción entre delitos y contravenciones

De lo analizado hasta aquí se evidencia una clara conciencia del carácter provisorio de la codificación provincial. Así las cosas, dicha provisionalidad es considerada como un argumento para sostener una mayor discrecionalidad judicial. De esa manera razonó un letrado en una causa por abigeato en 1883 cuando sostuvo que:

> "...nuestra legislación penal provisoria es bastante deficiente e imprevisora, a causa de no ser más que un Proyecto ligero y poco meditado. Solo así se explica la ninguna graduación que establece entre las penas correspondientes a crímenes demasiado graves y las correspondientes a faltas leves; tampoco se considera como en toda legislación regular los resultados prácticos del acto criminal.
>
> En el presente caso se ofrece a la decisión de SS una causa de esta especie. Según el art. 317 de la lei referida debe imponérsele pena de 2 a 4 años de prisión al que roba una cosa mueble; esta pena no tiene más disminución que la establecida por el art. 319 según el cual se aplicara la pena de 1 a 2 años.
>
> Pero ¿cómo equiparar el que sustrae el valor de 500$ con el que roba un lapicero o un dedal ordinario?
>
> Es indudable que el legislador no ha podido tener tan absurda intención, y en la duda debe concedérsele al magistrado las facultades discrecionales de que la nueva legislación provisoria no le ha privado.

59 AHC, Criminal 1884, Leg. 460, Exp. 2.

Sería abrir una ancha puerta a los criminales astutos castigar con la misma pena al que sustrae un novillo que al que sustrae cuarenta."

Este alegato resulta contundente respecto a la certidumbre acerca de la provisionalidad del código que se estaba aplicando. También se evidencian las críticas que realizaban al texto, al punto que el letrado creía conveniente dotar a los magistrados de mayores facultades discrecionales antes que la aplicación lisa y llana del código. Finalmente, el juez de paz condenó al reo a ocho meses de prisión por haber hurtado un animal para carnearlo y vender su cuero. La causa fue elevada en consulta al juez del crimen, quien consideró que la pena se encontraba ya compurgada con el tiempo de prisión sufrida hasta la fecha, revocó la sentencia del juez de paz y mandó a liberar al reo.[60]

La provisionalidad de la legislación penal no impidió, sin embargo, que las provincias llevas en adelante una clara defensa de la jurisdicción local en materia contravencional. La Ley nº1005 dispuso que, a partir del primero de enero de 1886, comenzara a regir en todo el territorio de la provincia el Código Rural redactado por Enrique López y modificado por Isaías Gil. El artículo 1º de aquel texto prescribió, bajo el rótulo de "delitos rurales" y en quince incisos, diversas conductas sancionadas con penas de multa (artículo 4º), que sólo se convertían en penas de arresto en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso nacional. El Código Rural legislaba sobre delitos y penas, atribución que correspondía sólo al Código Penal de la Provincia y, luego de 1887, al entrar en vigor, al Código Penal de la Nación. La legislatura provincial recién solucionó este problema en 1933 cuando, mediante la sanción de la Ley Nº 3586, modificó la expresión "delitos rurales" y la reemplazó por "infracciones". Las infracciones no serían penadas, sino sancionas con multas y arresto en caso de insolvencia. La distinción resultó de fundamental importancia porque se basó en la separación conceptual entre contravención y delito.

Respecto a tal separación, la doctrina no es pacífica y coexisten, en principio, dos teorías que se encargan de explicarla: una objetiva y otra subjetiva. La primera puede dividirse en dos grupos: las que hacen consistir la diferencia en la distinta naturaleza del bien y derecho tutelado y las que la hacen consistir en el distinto modo de la tutela. En la primera de las categorías se agrupan las doctrinas de Beccaria, quien, junto a los delitos que agravian o destruyen la seguridad de las personas privadas o de la sociedad, pone otras

60 AHC, Criminal 1883, Leg. 458, Exp. 9.

infracciones que no son otra cosa que acciones contrarias a lo que cada individuo está obligado a hacer por imperio de la ley, siempre teniendo en miras el bien público.[61] Por su parte, Carmignani sostuvo, siguiendo a Beccaria, que en las transgresiones de policía, de distinto modo que en los delitos, no hay destrucción de ningún derecho inherente a la naturaleza del hombre o a la naturaleza de la sociedad.[62]

El segundo grupo sigue la teoría de Von Feuerbach, quien sostuvo que, en la punición del delito, el Estado procura proteger *inmediatamente* un derecho subjetivo, mientras en las contravenciones mira *mediatamente* el fin, al prohibir acciones que de otra manera serían licitas.[63] Binding, por su parte, perfeccionó la teoría al sostener que en el delito se agravia, generalmente, un bien jurídico (destruyéndolo o poniéndolo realmente en peligro), en tanto que en las contravenciones el bien jurídico se pone solamente en peligro, sin que éste sea real, así que las contravenciones son delitos formales de mera obediencia.[64]

Las teorías subjetivas, por su parte, pretenden ver la diferencia entre delito y contravención en que el elemento necesario para el delito es la voluntad, mientras que en las contravenciones basta para su imputación el hecho material.[65]

En la Argentina, el ámbito de la contravención emerge como una instancia preventiva y moral, y se presenta como un interés sancionatorio, más cercano o más lejano al poder penal (dependiendo esto de la doctrina en la que cada uno se posicione), pero sancionatorio al fin. Aparece entonces como una especie de mecanismo primario de intervención social para prevenir o, mejor dicho, para controlar el riesgo de que determinadas conductas alteren o logren quebrar el orden social.[66] Siguiendo esta línea, Aniyar de

---

61 Beccaria, Cesare, (1984), *De los Delitos y las Penas,* Ediciones Orbis, Buenos Aires. P. 89. Cap. XXV. Edición original, *Dei delitti e delle pene*, 1764.

62 Carmignani, Giovanni, (1832), *Teoria delle leggi della sicurenzza sociale*, Volumen 3, parte III, Cap. II., Presso i Fratelli Nistri, Pisa.

63 Maggiore, Giuseppe, (1954), *Derecho Penal*, Prefacio por el Dr. Sebastian Soler. Volumen 1, Editorial Temis. Bogota. Volumen 1. P. 288. El autor cita el texto de Feuerbach, Paul, (1847)*, Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts*.

64 Idem. P. 288.

65 Idem. P. 289.

66 Pereyra, Teresita, "Una aproximación al estado de la cuestión contravencional en el marco del Bicentenario", en *¿¡Cuánta Falta!? Código de Faltas, Control Social y Derechos Humanos*. Crisafulli, Lucas; Barreto, Inés (Coord.), Advocatus. Córdoba. 2011.

Castro denominó al sistema contravencional como "sistema penal paralelo", porque es aquel del que se vale la sociedad para operar con una punición menor que la del sistema penal, pero que, sin dudas le otorga un mayor ámbito de discrecionalidad.[67]

Asimismo, el sistema contravencional es un sistema reservado para las provincias, no delegado al gobierno central. De ahí la fundamental importancia de la reforma que hizo la Ley 3.586 al reemplazar el término *delitos* rurales por el de *infracciones* rurales y el concepto *penas* por el de *sanciones*, quedando así éstas en el ámbito de punición provincial. Poco importó que el decálogo de las "infracciones" fuese prácticamente el mismo que el de los "delitos" anteriores a la ley modificatoria. El cambio de título del artículo sirvió para transformar a esas conductas "delictivas" en meras infracciones controladas por el poder de policía provincial, sin injerencia del gobierno nacional.

2.6. La precariedad del poder de punición estatal

El poder que tenía el estado provincial para perseguir y capturar a los reos que no eran encontrados *in fraganti* era muy escaso.[68] En muchos casos, los procesos judiciales no culminaban debido a que los imputados se daban a la fuga.[69] En el período analizado, el 18% de los procesos fueron suspendidos por esa razón. En una causa sustanciada en 1886, por ejemplo, por lesiones graves, el imputado se dio a la fuga. El juez del crimen tomó las declaraciones de los testigos y envió oficios para que apresasen al reo. Ante la rebeldía del imputado, el juez suspendió el proceso y libró oficio al jefe de policía para que, cuando se presentare, fuese puesto a disposición del tribunal. Posteriormente, la causa se elevó en consulta y el juez del crimen citó al reo por edictos en

67 Aniyar de Castro, Lola, (1987), *Criminología de la Liberación,* Editorial de la Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela. P. 96.

68 En este aspecto, algunas semejanzas podrían plantearse con relación al carácter "virtual" de la justicia penal en el Antiguo Régimen, Hespanha, A. M., (1993), *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. Especialmente Capítulo VII. "De *iustitia* a disciplina", Pp. 203-273.

69 Sobre la debilidad de las cárceles en Argentina, Levaggi, A., (2002), *Las cárceles argentinas de antaño:(siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*. Ad-Hoc. Buenos Aires, especialmente Capítulo XII: "El control: La visita de Cárcel". Pp. 343-388, y Capítulo XIII: "Salida de la Cárcel". Pp. 389-416. Para el caso de Córdoba, Aspell de Yanzi Ferreira, M., (2008), Carcel y presidios en Córdoba del Tucumán (siglo XVIII). *Allpanchis*, (71), Instituto de Pastoral Andina, Perú. Pp. 211-270.

tres oportunidades y, al no presentarse el prófugo, se elevó nuevamente la causa. Finalmente, la Sala confirmó la suspensión del proceso hasta tanto no se diera con el reo.[70] Otros casos similares ocurrieron en causas sustanciadas en 1885 –homicidio[71] y lesiones[72]– y 1883, por homicidio.[73]

En otras ocasiones, menos frecuentes, el prófugo era capturado y llevado ante la justicia, como sucedió en el contexto de una causa iniciada en 1880. En este caso, el imputado había herido con un arma de fuego a su víctima, que tiempo después falleció a causa de las heridas. Tres años después, el 3 de abril de 1883, el reo fue capturado, se reabrió el proceso y se lo declaró culpable de las lesiones mas no de la muerte de la víctima. El juez de primera instancia citó el artículo 232° del Código Penal y lo penó a un año y un día de servicio militar.[74] El abogado defensor alegó legítima defensa –puesto que la víctima lo había insultado y lo había invitado a pelear–, apeló a la

70 AHC, Criminal 1886, Leg. 480, Exp. 10.

71 En 1885, en la localidad de Villa San Pedro, Bernabé Pérez hirió de muerte a Roque Baigorria y se dio a la fuga. El juez citó al prófugo por edictos durante tres días y,al constatarse la rebeldía, suspendió el proceso de acuerdo a lo estipulado por el Tribunal Superior el 23 de octubre de 1880. La causa se elevó en consulta a la Sala en lo Criminal quien dio por suspendido el proceso puesto que el reo continuaba prófugo y mandó a emitir una orden de captura inmediata. AHC, Criminal 1885, Leg. 471, Exp. 1.

72 En 1885, el juez de paz de Pocho, encontró a un hombre culpable de haber inferido lesiones a otro y lo condenó al pago de 15 pesos nacionales de multa o un mes y medio de obra pública. Enviado el sumario a consulta, el fiscal sostuvo que, por el artículo 231° del Código Penal ("sufrirán la pena de prisión media los que causen lesiones menos importantes, pero que aparezcan incurables"),el juez de paz no tenía jurisdicción en el proceso y pidió que se enviase al reo para ser juzgado por el juez del crimen de la ciudad. Finalmente, el reo se fugó. El juez del crimen libró un exhorto a un juez de Tucumán, donde se creía que se encontraba el imputado, para pedir su captura, y se dio por terminado el expediente. AHC, Criminal 1886, Leg. 481, Exp. 2.

73 El proceso de 1883, por homicidio, comenzó luego de que el imputado asesinase a su socio y se diese a la fuga. El juez de paz tomó declaraciones a dos testigos, realizó el sumario y elevó las actuaciones al juez del crimen. El fiscal solicitó al juez que enviase un exhorto a la provincia de San Juan –donde se sospechaba que habitaba el prófugo– y pidiera la inmediata aprensión del reo. El juez, al no conocer el paradero del reo, suspendió el proceso de acuerdo a lo estipulado por el Tribunal Superior. Posteriormente, elevada la suspensión del proceso en consulta, la Sala del Crimen la confirmó, pero pidió que se enviasen exhortos a las autoridades de San Juan a fin de dar con el paradero del reo. AHC, Criminal 1884, Leg. 461, Exp. 5.

74 Art. 232: "Los que ataquen la persona de otro, produciéndole lesiones menos graves, sufrirán la pena de arresto mayor".

Sala Criminal y consiguió que se redujese la pena a seis meses de prisión o servicio militar.[75]

2.7. El orden doméstico como espacio de contención

En el período analizado, una forma común de resolver los conflictos consistía en entregar al imputado a un patrón para que se le enseñase un oficio, bajo la obligación de informar periódicamente su conducta al juez. Este tradicional mecanismo de trabajo compulsivo, más allá de sus antecedentes coloniales, se encontraba ya en el "Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña" de 1856 y se basaba a la idea de que quienes carecían de medios de subsistencia llevaban una forma de vida irregular, alejada de los buenos hábitos y representaban un peligro para la sociedad. Por lo tanto, debían ser sometidos a una especie de relación tutelar bajo el control de un patrón que, al tiempo que les proporcionaba un espacio de socialización, velaba por su comportamiento.[76]

En la época analizada, este mecanismo quedó acotado exclusivamente para los menores de edad debido a que todavía no se habían desarrollado instituciones punitivas para alojar a acusados o condenados juveniles.[77] En

---

75 AHC, Criminal 1883, Leg. 454, Exp. 2.

76 Agüero, A., (2011), Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El "Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña" de Córdoba, 1856. *Rev. hist. derecho* [online]. N°. 41 pp. 1-43. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-842011000100001&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1853-1784.

77 Estas aparecen recién a finales del ochocientos y sobre todo a principios del siglo XX. Para un abordaje de las instituciones cordobesas puede verse González Alvo, L., (2019), *El tiempo de la prisión. La reforma penitenciaria en Córdoba, Santa Fe y Tucumán (1853-1946)*. Tesis Doctoral. Para Buenos Aires, Freidenraij, Claudia, "Hijos del rigor. Las vicisitudes del primer reformatorio argentino. (Buenos Aires, fines del siglo XIX-principios del siglo XX)", en *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. Octubre 2011. Nº 5. Pp. 130-148. También en Conte, Diego, "Marineros, huérfanos y desobedientes. Instituciones y prácticas punitivas en menores (Ciudad de Buenos Aires, 1870-1919)", en *Revista de Historia del Derecho,* Nº 40 Julio-Diciembre 2010. INHIDE. También disponible en línea; file:///C:/Users/NB/Downloads/Dialnet-MarinerosHuerfanosYDesobedientes-5402471.pdf. Ver también Cesano, J. D., (2015), "Criminalidad de menores y sistema penal (Latinoamérica, 1890-1950)", *Las agendas y los métodos en la historiografía regional reciente (Child's Criminality and Penal System Latin America, 1890-1950): The Agenda and the*

el ámbito penal, frente a delitos cometidos por menores, el orden doméstico funcionaba como espacio de contención. Un ejemplo de ello puede verse en una causa sustanciada en 1883 por el delito de falsificación de monedas. El fiscal pidió que se declarase al reo culpable de estafa, según lo prescribía el artículo 185° del Código Penal, sin embargo, alegó que, siendo insignificante el valor monetario de la estafa y, teniendo en cuenta la corta edad del reo, debía dársele por compurgado su delito dándole una conveniente colocación con un patrón. Finalmente, el juez dispuso colocar al menor en poder de su antiguo patrón, quien debería dar cuenta al juzgado de su conducta.[78]

Otro ejemplo puede observarse en una causa en la que se acusó a un menor de haber robado 225 pesos bolivianos y haberlos enterrado a orillas del río. Durante el proceso, se presentó al juzgado un hombre que se ofreció a ser patrón del reo y a enseñarle un oficio, por lo que el juez lo dejó en libertad con la condición que el nuevo patrón comunicase su conducta de forma periódica.[79] Un tercer caso se presentó cuando el jefe de policía remitió a tres menores –"*vagos y rateros incorregibles a quienes sus padres no han podido sujetar*"– al juez de instrucción para que los colocase con patrones y maestros que les enseñasen algún oficio. Los menores acabaron fugándose y el jefe de policía los puso a disposición del juez nuevamente. El juez correccional, en presencia de los menores, de la madre de uno de ellos y del abogado defensor, los puso a bajo la custodia de un nuevo patrón, quien se obligó a educarlos, alimentarlos y enseñarles un oficio.[80]

2.8. Otras persistencias

Además de lo visto hasta aquí, es posible señalar otras persistencias y continuidades en la praxis judicial. En convivencia con el derecho codificado se mantuvo, por ejemplo, la práctica de la composición o la de mantener a la ciudad por cárcel, institutos típicos del Antiguo Régimen. Dentro del ámbito

---

Methods in the Regional Recent Historiography). Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, (2015-05).

78 Nunca se corrió traslado al abogado defensor. AHC, Criminal 1883, Leg. 456, Exp. 1.

79 El dinero fue encontrado por la policía y devuelto a su dueño. AHC, Criminal 1883, Leg. 456, Exp. 5.

80 El nuevo patrón aceptó el cargo bajo la condición de que los menores estuvieran bajo su custodia por lo menos cinco años, para que pudiera "formarlos en algún arte". AHC, Criminal 1883, Leg. 457, Exp. 9.

procesal, subsistió la institución de la elevación en consulta de las sentencias dictadas por los jueces inferiores.[81] El juez de paz elevaba en consulta al juez del crimen y, recién en esta instancia, se daba vista al fiscal y al defensor del reo. Si el juez del crimen era la primera instancia, consultaba a la Sala Criminal del Tribunal Superior, integrado por tres miembros. La Ley Orgánica de los Tribunales, sancionada en 1882, disponía que los jueces de paz entendieran en los delitos que la ley castigaba con prisión menor, arrestos, multa menor, destierro menor, destitución, suspensión mayor y menor y vigilancia de la autoridad. En esos casos, el juez de paz actuaba como el juez correccional de la ciudad, tomaba declaraciones, tomaba indagatoria y sentenciaba según su leal saber y entender. Acto seguido elevaba la sentencia en consulta al juez del crimen de la ciudad quien podía confirmar o modificar la sentencia consultada. En todos los demás delitos cometidos en la campaña, el juez de paz practicaba las primeras diligencias para la averiguación del hecho y la captura de los delincuentes, tomaba las declaraciones que creía necesarias y realizaba un sumario que era elevado al juez del crimen para que resuelva. Una vez que la causa era sentenciada por el juez del crimen se elevaba en consulta a la Sala en lo Criminal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia.

Se mantenía también la institución de dar la ciudad por cárcel para aquellos imputados que no eran considerados como autores de delitos graves, en general, para casos culposos. Como ejemplo de ello, se puede citar una causa sustanciada en 1886, cuando dos menores atropellaron a otro en la intersección de las calles San Gerónimo y Mendoza; le causaron múltiples heridas y, al poco tiempo, falleció. El fiscal alegó que no había delito porque los imputados habían actuado con la diligencia que el caso ameritaba y pidió su liberación. El juez puso en libertad a los imputados bajo la caución juratoria de guardar la ciudad por cárcel. Finalmente, el magistrado dijo que no había culpa ni negligencia de ninguno de los imputados. Cabe destacar que, en todo el proceso, ninguno de los agentes judiciales nombró al Código Penal.[82] Puede verse entonces, cómo el juez sobreseyó a los imputados, los declaró inocentes y, sin embargo, les impuso una pena que no era otra que la de limitar su libertad de movimiento: no salir de la ciudad. Con los elementos que se des-

81 La asesoría letrada como medio para garantizar el acierto de justicia en las decisiones tomadas por los jueces legos o inferiores era un precepto de larga data en el Antiguo Régimen. Para saber más acerca de este instituto; Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando le conviene a la República*.... Cit. Pp. 414-432.

82 AHC, Criminal 1886, Leg. 479, Exp. 6.

prenden de la documentación disponible, no es posible determinar cuál fue la causa que llevó al magistrado a declarar inocentes a los reos pero, al mismo tiempo, imponerles una pena que no existía en el Código Penal.[83]

Por otra parte, tambiénse mantuvo la práctica de la composición en casos de injurias o lesiones leves, que solían ser tratadas como las injurias, como puede verse en una causa sustanciada en 1886.[84] En esa ocasión, el marido de la víctima inició un proceso por injurias y el juez correccional invitó a las partes a que terminas en este juicio de una manera amigable. Las partes aceptaron y la imputada debió hacer una declaración donde constaba que sus dichos habían sido producidos en un contexto de discusión y que la injuriada era una buena mujer, que cumplía con todos los deberes de una buena esposa. Con ello se dio por terminado el proceso.[85] Otro ejemplo puede verse en un proceso del año 1884 por agresión física. En la denuncia, el esposo de la víctima pidió que se aplicasen las penas contempladas en los artículos 230°, inciso 1°, y 232° del Código Penal.[86] El reo pidió disculpas, prometió que jamás volvería a ocurrir un hecho semejante, se comprometió a pagar la suma de 40 pesos nacionales para que se afrontasen los gastos de curación de la mujer de la víctima y el denunciante aceptó el acuerdo.[87] Este caso nos muestra nuevamente la persistencia de la matriz patriarcal que llevaba a considerar injuria una agresión física sobre la mujer del denunciante. Se aprecia con claridad que el ofendido era el marido y no la victima de los golpes. La acción estaba destinada a proteger el honor del marido antes que la integridad física o el propio honor de la mujer.

---

83 Las penas que prevé el Código Penal: Muerte, Presidio mayor y menor, Penitenciaria mayor, media y menor, Prisión mayor, media y menor, Arresto mayor, medio y menor, Multa mayor media y menor, Destierro mayor y menor, Inhabilitación general, Inhabilitación especial mayor y menor, Destitución, Suspensión mayor y menor y Vigilancia de la autoridad.

84 La composición era una antigua figura de resolución de conflictos en el Antiguo Régimen; para saber más acerca de ello; Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando le conviene a la República*.... Cit. Pp. 145-166. Es importante destacar en este punto que hasta hoy las injurias tienen una fase de conciliación.

85 AHC, Criminal 1886, Leg. 479, Exp. 16.

86 Art. 230°.– Sufrirán la pena de prisión mayor: 1.° Los que causen lesiones que lleven consigo el peligro de la vida, o que impidan al ofendido valerse por más de treinta días de sus fuerzas físicas o facultades mentales.

Art. 232°.– Los que ataquen la persona de otro, produciéndole lesiones menos importantes, sufrirán la pena de arresto mayor.

87 AHC, Criminal 1884, Leg. 463, Exp. 10.

A pesar de todas las persistencias señaladas, no dejaba de constituir una novedad el hecho de disponer de un código penal provincial, aunque quizás su efecto más significativo no haya estado en la práctica local sino en la presión que las codificaciones provinciales generaron para la sanción del primer código penal nacional.

CAPÍTULO V

Entre la forma y el fondo.
La codificación penal nacional y los códigos de procedimiento

1. Introducción

El estudio de las discusiones parlamentarias relativas a la primera codificación penal nacional nos demuestra, según veremos, que la elección del Proyecto Tejedor, como base del código finalmente sancionado, fue una decisión pragmática basada en el hecho de que la mayoría de las provincias ya lo habían adoptado. Se advierte, entonces, la estrecha vinculación entre las experiencias de las codificaciones provinciales y la primera codificación nacional. Por tal motivo, en este capítulo analizamos, en primer lugar, el proceso que determinó la aprobación del proyecto, el modelo empleado, sus influencias doctrinarias y normativas y las modificaciones realizadas por el Congreso.

Nuestro estudio sobre la forma en la que la codificación incidió en la práctica de la justicia penal provincial quedaría incompleto, si no prestáramos atención, aunque sea brevemente, a la historia del derecho procesal penal y a los intentos de su codificación, tanto a nivel nacional como en la provincia de Córdoba. Esto es así puesto que, por imperio de la realidad normativa argentina, el delito cuya comisión no ha podido prevenirse, por regla general, debe ser perseguido por el Estado, juzgado imparcialmente y, si corresponde, penado en las condiciones que establece el sistema constitucional y que reglamentan los Códigos procesales penales. El derecho procesal se ocupa de dos aspectos: por un lado, de la organización judicial y de la acusación estatal y, por el otro, de los sujetos que deben actuar y de los actos que deben o pueden llevar a cabo para la imposición de una pena por la participación en un delito.[1]

Luego de la sanción del Código Penal, se evidenció la necesidad de un conjunto de normas jurídicas reglamentarias que regulasen la práctica y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas a las garantías en los procesos judiciales.[2] Como sostuvo Ernst Beling, el derecho penal (sustanti-

1 Maier, J. B., (1996), *Derecho procesal penal*. Tomo I. Editores del Puerto.

2 Según la Constitución, la imposición de las penas del Código Penal se condicionaría a que, previamente, se llevase a cabo un juicio basado en una acusación, que debería

vo) "no le toca al delincuente ni un solo pelo", sino que es el derecho procesal penal el que se entiende de cerca con el hombre de carne y hueso (que muchas veces no es un delincuente).[3] En este sentido, nuestras observaciones en el archivo nos muestran que a partir de 1887 se produce un ostensible giro en la práctica de la administración de justicia penal en Córdoba. Dicho cambio, sin embargo, no obedeció, como podríamos haber conjeturado en un principio, a la sanción del primer Código penal nacional sino, como veremos, a la promulgación del Código procesal penal de la Provincia. Los agentes de justicias se ajustaron minuciosamente a sus prescripciones y, en muchos casos, dejaron de lado las normas sustantivas.

2. Discusión y sanción del Código Penal argentino, 1885-1886

El 23 de octubre de 1885, el primer asunto a tratar en la sesión de la Cámara de Diputados fue el despacho de la Comisión de Códigos.[4] Se trataba de un breve análisis crítico del Proyecto Tejedor, "*vigente en toda la República por sanción de las legislaturas provinciales*".[5] Según la Comisión, su intención no era presentar un plan integral de reformas sino sólo algunas propuestas que mejorarían sustancialmente el proyecto. El despacho contaba con cuatro artículos por el que se declaraba en vigencia el Proyecto Tejedor, con las modificaciones introducidas por la Comisión. Uno de los integrantes de la misma, el diputado Solveyra, puso en conocimiento de la Cámara los propósitos perseguidos, en los siguientes términos: "*Reformar un código es una tarea ardua y pesada. La comisión no tiene la creencia de haber logrado*

---

estar a cargo de un tribunal –independiente e imparcial– cuya competencia estuviese fijada por ley con anterioridad al "hecho del proceso" (art. 18, CN). Durante el juicio, sería inviolable la defensa del imputado, quien debería ser respetado en su dignidad personal y no podría ser considerado ni tratado como culpable antes de ser declarado tal (art.18, CN). Arocena, G. A.; Balcarce, F. I.; Cafferata Nores, J. I.; Ferrer, C. F.; Frascaroli, M. S.; Hairabedian, M.; Vélez, V. M., (2012), *Manual de derecho procesal penal*. Córdoba. Advocatus. P. 181-182.

3 Maier. J., (1996), *Derecho Procesal Penal*. Tomo I... Cit. P. 442.

4 *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1885. Sesión de 23 de octubre*. En Moreno, R., (1922), *El Código Penal y sus antecedentes*. Tomo I. Buenos Aires. Ed. H. A. Tommasi. P. 70.

5 El despacho estaba suscripto por los diputados Isaías Gil, Filemón Posse, Mariano Demaria, Bernardo Solveyra y Félix M. Gómez. Moreno, R., (1922), *El Código Penal y sus antecedentes*... cit. P. 70

una obra perfecta con sus modificaciones, por lo que se plantea simplemente la idea de que el código se vaya modificando paulatinamente, a medida que su aplicación vaya exhibiendo sus errores".[6] Esta frase parece indicar que en el contexto se ha dejado de lado el escenario racionalista de la primera codificación adoptándose un discurso con matices románticos, más proclive al cambio progresivo, por lo menos, en el ámbito legislativo.[7]

Después de las consideraciones generales, Solveyra manifestó que la comisión había tenido en vista dos proyectos: el de Tejedor y el de Villegas, Ugarriza y García, el primero basado en el código Bávaro y el segundo en el Bávaro y el español, "*dos pueblos de razas, tradición y costumbres distintas*".[8] La Comisión decidió elaborar su despacho, por unanimidad, en base al Proyecto Tejedor, en coincidencia con la opinión de los letrados que se habían abocado al estudio del asunto. Según Solveyra, no había en el Foro *"ningún abogado que no haya felicitado a la Comisión por el acierto que había tenido en la elección"*.[9] En su opinión, el Proyecto Villegas, García y Ugarriza no tenía uniformidad, carecía de filosofía y encerraba confusiones y divisiones erradas que no podían servir de base a un código.[10] Entre los errores de aquel proyecto señaló que *"...en el libro primero, sección primera, titulo primero, con un artículo tercero, que define la voluntad criminal, diciendo que es la libre decisión de cometer un delito. Pero las leyes mandan o prohíben, no hacen doctrina, ni sientan principios abstractos (...). Es pues inútil y anticuado este artículo"*. [11]

Entre las reformas realizadas al Proyecto Tejedor, la comisión suprimió la división de los ilícitos en delitos, crímenes y contravenciones, puesto que la Constitución, en sus artículos 15º y 22º, hablaba indistintamente de los delitos y los crímenes. Según la Comisión, los delitos no eran menos que los crímenes en el texto constitucional porque *"al hablar del hecho más horrible, del atentado más grande que puede cometerse, la traición a la patria, lo llama delito y*

---

6 *Fragmento de la 19º sesión de prórroga del 23 de octubre de 1885. Comisión de códigos*. Aguirre, J., (1887), *Código Penal de la República Argentina,* Buenos Aires, Ed. Félix Lajouane, Prólogo, p. XXIII.

7 Tau Anzoátegui, Víctor, (1977), *La codificación en la Argentina:(1810-1870) mentalidad social e ideas jurídicas*. 2ª ed. Librería Histórica. Buenos Aires. 2008. P. 270.

8 Moreno, Ricardo, (1922), *El Código Penal y sus antecedentes...* cit. p.71.

9 *Fragmento de la 19º sesión de prórroga del 23 de Octubre de 1885. Comisión de códigos*. En Aguirre, J., (1887), *Código Penal de la República...,* cit., prologo. p. XXIV.

10 Ibidem.

11 Ibidem.

no crimen".[12] Las penas que eran fijas en el proyecto se hicieron elásticas para que los jueces tuvieran la posibilidad de graduarlas dentro de la escala legal. Se suprimió todo lo relativo a reparaciones civiles porque se consideró materia ajena al derecho penal. Se computó la prisión preventiva como parte de la pena, se suprimió la pena contra el frustrado suicida y se creó una nueva sanción contra los que robasen cadáveres, en respuesta a un hecho ocurrido por esas fechas que fue considerado como una laguna legislativa.[13] Sobre la pena de muerte, tanto Solveyra como Posse, se declararon abolicionistas, sostuvieron que esa pena debía desaparecer de cualquier "*Nación civilizada"*.[14]

Luego de la presentación de Solveyra, varios diputados sostuvieron que no podrían votar por las reformas dado que no las conocían plenamente, por no haberse presentado escritas sino enunciadas oralmente. En respuesta, el diputado Posse amplió los fundamentos de Solveyra y las discusiones que se suscitaron no se refirieron al proyecto en sí mismo, ni a sus disposiciones, sino a la conveniencia de sancionarlo, o no, sin conocerlo. El aplazamiento fue rechazado, se votó el proyecto en general y se resolvió tratarlo en particular al año siguiente. El 15 de noviembre de 1886, durante las sesiones de prórroga, se entró a la consideración del despacho, que llevaba la firma de los diputados Filemón Posse, Ernesto Colombres e Isaías Gil.[15] Después de un pedido de postergación y de una moción para votar las reformas a libro cerrado, se resolvió requerir la presencia del ministro de Justicia, para que diera su opinión.

El ministro concurrió e insistió en la necesidad de la sanción porque consideraba que, a pesar de sus fallas, el código Tejedor estaba vigente en el país por sanciones provinciales. Sostuvo además que, gracias a las reformas introducidas, se había podido mejorar.[16] Señaló que, en un informe de la Cámara Criminal, se advertía que una mujer había sido condenada a dos años de cárcel por robarse unas faldas, que un hombre había recibido la misma condena por robar un par de alpargatas y que otra mujer había sido condenada a dos años de

12 Idem. P. XXV.

13 El hecho hace referencia a una horda de bandidos, como lo expresaba la misma comisión, que robaron el cadáver de una mujer. La policía los puso en prisión. Al llegar la causa a Tribunales, estas personas quedaron en libertad debido a que no había legislación alguna que reprimía este acto. Por ello la comisión lo postuló como un agregado al Código Penal de la Nación. Ibidem.

14 Moreno, R., (1922), *El Código Penal y sus…,* cit., p. 72.

15 Diario de sesión de la Cámara de Diputados. Año 1886. Tomo II, p. 686. En Moreno, R., (1922), *El Código Penal y sus…,* cit., pp. 72-73.

16 Idem. P. 73.

presidio por haber robado trece pesos. Según el ministro, aquello "*ni en la Turquía es justicia. Estos actos deshonran al pueblo argentino, son indignos de su cultura, son indignos de su civilización, y el Congreso debe, cuanto antes, apresurarse a hacer desaparecer esas verdaderas monstruosidades legales, que se están realizando a cada instante por los jueces de esta ilustrada capital y por los jueces del resto de las provincias argentinas*".[17] La cámara baja, luego de formular algunas observaciones, aprobó las reformas.

El Senado, por su parte, resolvió postergar la consideración del asunto, pero el ministro de Justicia se hizo presente en el recinto y solicitó, dando razones de urgencia, que se reconsiderase la resolución anterior y que se tratase de inmediato el despacho sobre el Código. El senador Pizarro apoyó el pedido del ministro y expresó que, en ese momento, el país tenía dos legislaciones penales: la de España y la de Tejedor. Cabe aclarar que el senador no tomó en cuenta la legislación cordobesa, que en ese momento se regía por el proyecto de la comisión de 1881.[18] A juicio de Pizarro, el proyecto en revisión procuraba la unidad legislativa y la unidad de criterio e impediría que pudiera ocurrir, por la diversidad de legislación, que un hecho fuera delito en un lugar de la República y no lo fuera en otro. Finalmente, el Senado reconsideró la postergación, se avocó al conocimiento del asunto y aprobó sobre tablas y a libro cerrado el proyecto. El 7 de diciembre de 1886 el Código Penal fue promulgado como Ley Nacional n°1920 y comenzó a regir desde el primero de marzo de 1887.

2.1. El Código Penal de 1886

Con la sanción de la Ley n°1920 se cumplió el mandato constitucional y una imperiosa necesidad en la legislación del país[19]. El Código contó con 299

17 *Fragmento de sesión de prórroga del 15 de noviembre de 1886. Comisión de códigos*. En Aguirre, J., (1887), *Código Penal de la República...,* cit., prólogo, p. XXXVI.

18 *Fragmento de la 20º sesión de prórroga del 25 de noviembre de 1886*. En Aguirre, J, *Código Penal de la República...,* prólogo, p. XLII.

19 En este apartado basamos el análisis del Código Penal de 1886 en la doctrina nacional de la época, principalmente en la tesis doctoral de Isidoro Ruiz Moreno (1898), creemos importante analizar el texto desde la óptica de un penalista contemporáneo al mismo. Isidoro Ruiz (1876-1952), fue un destacado jurista y político argentino. Nacido en Concepción del Uruguay, estudió en las universidades de Buenos Aires y Córdoba, licenciándose en Derecho y Ciencias Sociales. Durante toda su vida simultaneó el ejercicio de la abogacía con la docencia en las universidades de Córdoba, La Plata y Buenos Aires. Ocupó,

artículos, muchos menos que los 450 que contenía el Proyecto Tejedor, divididos en dos libros y cada uno de ellos en dos secciones. El libro primero –de las disposiciones generales– se ocupaba, en la sección primera, de los delitos en general y de las personas responsables, y, en la sección segunda, de las penas. El libro segundo –de los delitos en particular– se ocupaba, en la sección primera, de los delitos contra las personas y la propiedad, y, en la sección segunda, de los delitos políticos, de los peculiares a empleados públicos, de los de falsedad y de los cometidos contra la salud pública.[20]

Paradójicamente, la crítica enunciada por Solveyra al proyecto de 1881, sobre la voluntad criminal, cabría perfectamente al Código sancionado en 1886.[21] Específicamente, el primer artículo del Código realizaba una definición de delito, la cual podría considerare irreprochable como enunciado legal, sin embargo, un código no debía definir sino aquello que fuese estrictamente indispensable y no dar lugar a confusiones. Siguiendo a Ruiz Moreno, los artículos 2° y 3°, que definían el delito consumado y el delito frustrado, resultaban inútiles. Sobre todo el 3°, puesto que el Código no se ocupaba de él en el resto de sus disposiciones y resultaba una simple enunciación doctrinaria.[22] Tal vez la inclusión de esos artículos respondiera a la ausencia de una escuela dogmática penal –que sólo se conformaría hacia fines de la primera mitad del siglo XX– que habría llevado a los legisladores a introducir definiciones en el texto legal, lo que no era para nada extraño a la antigua tradición en la que la distinción entre leyes y doctrina era mucho menos nítida que en los tiempos de los códigos.[23]

---

además, diversos cargos políticos: fue elegido diputado nacional por Córdoba (1908); actuó como asesor del gobierno en asuntos jurídicos y económicos, primero en el Banco de la Nación, después como ministro de Hacienda (por un corto periodo en 1908) y, más tarde, como director general de los Territorios Nacionales, asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores y embajador. Para profundizar en los análisis de Ruiz Moreno: *El derecho penal en la República Argentina*. Tesis para el Doctorado. Gutenberg. Paraná.

20 Colección de Códigos y Leyes usuales. *Código Penal de la República Argentina*. Nueva edición. Félix Lajouane Editor. Buenos Aires.

21 Solveyra había señalado enfáticamente que las leyes mandaban o prohibían, pero no hacían doctrina, ni sentaban principios abstractos.

22 Ruiz Moreno, I., (1898), *El derecho penal en la República Argentina*. Tesis para el Doctorado. Gutenberg. Paraná. P. 175.

23 Para saber más acerca de los inicios de la escuela dogmática penal ver, Baratta, A., (1984), "Criminología y Dogmática Penal; Pasado y Futuro del Modelo Integral de la Ciencia Penal" en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 7, P. 67. También consultar Vega, P.,

Otro artículo criticable –desde los estándares más modernos de la doctrina penal– es el 17°, inciso 3°, que prescribía cuándo la culpa era considerada leve.[24] *Prima facie* se entiende que quien se ha visto obligado a tomar una "resolución súbita", no es responsable por los resultados que su actuar ocasione, porque no ha habido, de su parte, libertad en la decisión de actuar de esa manera. Es irrefutable la noción de que, si hay ausencia de libertad también la hay de responsabilidad, y por consiguiente de pena. Para Ruiz Moreno, no sería dable hablar de culpa en este supuesto, aunque sea leve. La culpa no llegaría a configurarse puesto que habría una causa de justificación que eliminaría la antijuridicidad de la acción típica tornándola licita.[25]

Los artículos 18°, 19° y 20° determinaban que las consecuencias para los delitos imputados a título de culpa eran la prisión, el arresto y la multa. El artículo 18°, en su inciso 2°, establecía que "*En los demás casos de culpa grave, la pena será de arresto de un mes a un año*". El artículo 19°, en su inciso 2°, prescribía que "*En los demás casos* [de culpa leve]*, la pena será de arresto hasta dos meses*". En este supuesto podía ocurrir algo muy curioso, el reo de culpa grave podía ser castigado con un mes de arresto, mientras que uno de culpa leve podía sufrir la pena de dos meses, lo cual llevaba una notoria incongruencia debido a que la más leve de las culpas graves nunca podría haber sido castigada más benignamente que la más grave de las culpas leves; si así fuera, la distinción entre ellas perdería sentido[26].

(2011). "Apuntes sobre la evolución histórica de la dogmática Jurídico-Penal." En *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 1, Pp. 57-76.

24 Art. 17. La culpa es leve: Inc. 3°. Cuando el agente se ha visto obligado por circunstancias urgentes, que no puedan imputársele, a tomar una resolución súbita.

25 Ruiz Moreno, I. (1898), *El derecho penal en la República Argentina*... cit. P.175.

26 La distinción entre culpa grave y culpa leve nos la acerca el propio texto normativo, a saber: Art. 16. La culpa es grave:

1. ° Cuando el autor del daño ha podido preveer el peligro de su acción y sin embargo no se abstiene de ella por pasión, irreflexión o ligereza.

2. ° Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atención para preveer que el hecho podía producir el resultado ilícito.

3. ° Cuando por razón de sus conocimientos personales o de las circunstancias en que se encuentre, el delincuente fuese capaz de preveer el peligro de su acción o de sus consecuencias.

4. ° Cuando el hecho ejecutado por imprudencia era ya ilícito o prohibido por otros motivos.

5. ° Cuando por razones de su estado, profesión, empleo, compromiso u otras circunstancias análogas, el autor estuviese obligado a mayor diligencia y atención.

El artículo 30° se ocupaba de castigar los delitos cometidos en banda. Según el Código, la banda tenía por objeto cometer delitos indeterminados, esto es sin especificar, por ejemplo, a qué persona robarían o cuál sería el edificio que quemarían. El Código consideraba que los miembros de la banda, a veces, obraban a grandes distancias unos de otros, y por medios muy diferentes, o sea que mientras unos robaban un banco otros, en el mismo momento y en un lugar muy distante, cometían un hurto simple. El Código no creyó posible castigar a los primeros por robo y a los segundos por hurto simple y la solución que encontró fue crear una presunción de criminalidad contra todos los autores principales respecto de todos los delitos que cometía la banda, invirtiendo así la carga de la prueba.[27] Este artículo se diferenciaba del 46° del Proyecto Tejedor, aquel prescribía que cada uno de los partícipes no sería responsable como autor principal de todos los crímenes o delitos cometidos por la banda, sino sólo de aquel o aquellos en los que haya intervenido como tal.[28] Según el artículo 30° del Código, la prueba de que una persona no era autor principal del delito que

---

6. ° Cuando sin título legal se ejerce ciencia, arte o profesión, no estando ese ejercicio justificado por la urgencia y necesidad del caso.

Art. 17. La culpa es leve:

1. ° Cuando la acción cometida por imprudencia, no tiene sino una relación lejana con el resultado.

2. ° Cuando por defecto físico o afección moral, no se encuentra el individuo en las condiciones generales para conocer las consecuencias del acto.

3. ° Cuando el agente se ha visto obligado por circunstancias urgentes, que no puedan imputársele, a tomar una resolución súbita.

4. ° Cuando el acto se ha verificado en cumplimiento de deberes oficiales y por exceso de celo.

Colección de Códigos y Leyes usuales. Código Penal de la República Argentina. Cit. P. 11.

27 Art. 31. "Si dos o más individuos resuelven verificar conjuntamente delitos indeterminados, esta asociación constituye banda, y serán considerados autores en todos los hechos que la banda cometa, salvo la prueba en contrario de la no participación en el hecho o hechos determinados." Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 17.

28 Art. 46. "Cada uno de los partícipes de esta clase de asociaciones, no será responsable de todos los crímenes o delitos cometidos por ellas, sino que será solo considerado autor principal de los que se concierten con el mismo, o a los cuales haya cooperado de cualquier modo, antes, durante o después de la ejecución, o a cuya consumación haya manifestado la intención de cooperar por su presencia en el momento de la ejecución." Código penal de la provincia de Buenos Aires... cit. P. 30.

se le imputaba a la banda, correspondía al procesado. En cambio, en el Proyecto Tejedor, correspondía al acusador demostrar la participación del procesado como autor principal del delito cometido por la banda y, si esa demostración no era evidente, el procesado sería juzgado solamente como cómplice, si correspondiera. La solución del Proyecto Tejedor se ajustaba mejor al sistema constitucional, puesto que nadie debía demostrar su no participación en la comisión de algún determinado delito y esa carga probatoria correspondía al acusador. Resultaba, al cabo, más congruente con el principio de inocencia.

En la sección segunda del libro primero –de las penas en general– el artículo 46° rezaba "*No serán castigados otros actos u omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado como delito*". Resultaba redundante con la disposición constitucional que había establecido que "*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso*".

El artículo 54° enumeraba las penas que establecía el código: pena capital, presidio, penitenciaria, prisión, arresto, destierro, inhabilitación y multa. Quedaron eliminadas las demás penas que contenía el Proyecto Tejedor como las de confinamiento, destitución y suspensión, entre otras. La fundamentación de la supresión radicaba en que casi todas eran accesorias y estaban establecidas en el mismo código para casos especiales. Otras penas fueron eliminadas debido a que eran propias del procedimiento, como las costas y gastos. Asimismo, al listado de penas del artículo 54° se agregaban, en otros artículos, la caución de no ofender, la sujeción a la vigilancia de la autoridad y el servicio de armas. El elenco de penas presenta un Código que estaba lejos de aquellos que cifrarían en el encierro penitenciario la respuesta casi excluyente en materia punitiva.

Respecto a la pena de muerte, sólo se conservó para casos muy singulares y con las pruebas más evidentes.[29] Los delitos castigados con aquella pena eran el homicidio de padre, madre, hijo o cualquiera otro ascendiente o descendiente o cónyuge y el homicidio que se perpetraba por precio, por alevosía, por medio de veneno, incendio o descarrilamiento; siempre y cuando no concurrieran circunstancias atenuantes. Las legislaciones de la época tenían diversas formas

29 Para un estudio más detallado acerca de la pena de muerte en Argentina, Levaggi, A., (1978), *Historia del Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires. Perrot. Pp. 125-141. Del mismo autor, "La pena de muerte en el derecho argentino precodificado. Un capítulo de la historia de las ideas penales.", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 23, Buenos Aires, 1972. Pp. 17-92.

de ejecutar la pena de muerte. Así, por ejemplo, el código francés (1810) y el bávaro (1812) empleaban la decapitación; el español (1848), el garrote sobre un tablado; el brasileño (1830) y el austríaco (1852), la horca; el peruano (1863), fusilamiento. El código de Nápoles (1819) incluía tres formas de ejecución: decapitación, horca y fusilamiento y el de Bolivia (1834) dos: el garrote y el fusilamiento. El código argentino no expresó en ningún artículo el modo de ejecutarla pero se suponía que continuaría la práctica de fusilamiento.[30] La pena capital excluía a las mujeres por dos razones: por el sentimiento de repugnancia que despertaba la ejecución de una mujer y porque se concebía como una forma de disminuir la aplicación de este tipo de pena que, más o menos tarde, debía quedar abolida de los códigos modernos.[31] Tampoco se aplicaba esta pena a los menores de 22 y a los mayores de 70 años. Si alguno de estos cometía un delito que merecía la pena de muerte, era condenado a penitenciaría por tiempo indeterminado. En el Proyecto Tejedor, quienes tuvieran 18 años eran pasibles de la pena de muerte, aunque daba potestad a los tribunales de reemplazarla por la de penitenciaría por tiempo indeterminado.[32]

Si bien gran parte de la doctrina estaba de acuerdo con mantener la pena de muerte, se creía debía aplicarse de forma espaciada, debido a que realizar continuas ejecuciones acostumbrarían al pueblo y lo insensibilizarían respecto al espectáculo de sangre y suplicio.[33] Asimismo, la publicidad de la pena de muerte estaba casi abolida por el artículo 56°, que disponía que debería de ejecutarse dentro del establecimiento en que se encontraba el condenado. De ese modo eran pocas las personas que podían asistir a la ejecución y se evitaba dar al pueblo el desagradable espectáculo del ajusticiamiento del criminal. No obstante, se aseguraba de que los vecinos se anoticien del suceso, pues el acta y la sentencia condenatoria deberían ser publicadas por periódicos locales.[34]

---

30 Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 35.

31 Ibidem.

32 Art. 166. "... Pasados los diez y ocho años no habrá lugar a moderación alguna. Sin embrago los tribunales podrán, según las circunstancias, reemplazar la pena de muerte con la de penitenciaría por tiempo indeterminado desde los diez y ocho años hasta los veinte y un años cumplidos.", Código penal de la provincia de Buenos Aires, cit. P. 123.

33 Es de ésta idea Ruiz Moreno, I., (1898), *El derecho penal en la República Argentina*... op. cit. P. 185.

34 Art. 56. "La ejecución de la pena de muerte tendrá lugar dentro del establecimiento en que se encuentre el condenado, quien será asistido por el sacerdote o ministro del culto, cuyo auxilio hubiera solicitado o aceptado.

Con respecto a la pena de presidio, el artículo 60° sometía a los reos a trabajar en beneficio del Estado, en trabajos "duros y penosos". Esta pena debía cumplir una función ejemplificadora debido a que ofrecía el espectáculo de las cadenas, de las fatigas y de los signos vergonzosos de la esclavitud en los culpables. Para Chauveau era quizás la única pena capaz de tranquilizar a la sociedad si algún día se suprimiera la pena de muerte.[35] Sin embargo, este tipo de pena era objeto de muchas críticas y, a criterio de Tejedor, contenía por lo menos dos vicios principales. El primero de ellos era que creaba desigualdades, puesto que no había cómo medir la fuerza de los individuos con los trabajos forzados a que se los sujetaba. Decía Levingston[36] que si el peso de la cadena lo determina la ley, el débil sucumbiría más rápidamente que el fuerte y, si este punto se dejaba a discreción del carcelero, sería una causa inagotable de extorsiones y tiranías subalternas.[37] En segundo lugar, Tejedor refería que ésta no era una pena reformadora debido a que, en los trabajos públicos, la infamia de la publicidad tendía mucho más a depravar a los individuos que a reformar su hábito de trabajo.[38]

Los presidiaron debían realizar obras públicas de cualquier género, pero nunca obras contratadas por particulares. Los hombres débiles o enfermos, los menores de edad, los mayores de 60 años y las mujeres que hubieran merecido pena de presidio, quedaban exentos de ésta y en su lugar se les aplicaba pena de penitenciaría. Es lógica esta disposición pues, dado el carácter y objeto del presidio, las personas enumeradas no podían haberlo soportado.[39]

La pena de presidio llevaba consigo las accesorias de inhabilitación abso-

---

El Juez de la causa hará constar la ejecución de la pena en un acta que se unirá al proceso. Este acata y la sentencia se publicarán por dos diarios o periódicos de la localidad." Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 34.

35 Chauveau, Adolphe; Hélie, Faustin, (1852), *Théorie du code pénal,* Cosse et N. Delamotte. Paris. P. 98. Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 37.

36 Eduardo Levingston, autor del Proyecto de Código Penal para Luisiana (1827) y del Sistema Legislativo para la Unión Federal, impreso en 1831. Para más información sobre el jurista, Osés, J. S., (1962), "Eduardo Livingston y la sistematización del Derecho penal", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 15, n° 3, Pp. 507-542.

37 Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 37.

38 Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 37.

39 Ibidem.

luta para cargos públicos y para el ejercicio de derechos políticos, interdicción civil, privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. También el reo de presidio estaba sujeto a la vigilancia de la autoridad por uno a cinco años después de cumplida la pena. Esta pena se podía agravar con reclusión solitaria, que no excediera los treinta días, en los aniversarios del crimen. El Proyecto Tejedor disponía que además de la reclusión, podían emplearse para agravar aún más el presidio otros dos medios: más cadenas y menos alimentos, previo parecer de un médico. El Proyecto también establecía que, si no hubiera establecimientos en que los presidiarios cumplieran su condena o faltasen trabajos en que ocuparlos, serían destinados a obra pública de cualquier otro género, computándose diez y ocho meses de esta pena por un año de presidio.[40]

El presidio era la pena más grave que contenía el Código luego de la pena capital y pocos delitos eran castigados con esta sanción. Los delitos de homicidio que no estaban castigados con la pena de muerte eran penados con presidio. El tiempo de la pena era mayor o menor según hubiera habido o no circunstancias de atenuación. Otros delitos castigados con esta pena eran la violación de una menor seguida de muerte, el robo con violencia o intimidación en las personas, siempre y cuando de ese hecho hubiera resultado un homicidio, si en ocasión de robo se ponía en peligro de muerte a personas, si se les infería herida mortal, si se le mutilaba, si la salud de las personas era alterada permanentemente o se tornaba incurable, si se cometía violación en ocasión de robo, si se realizaba el robo en despoblado y en banda.

El artículo 65° del Código disponía que los sentenciados a penitenciaría debían sufrir las penas en las Penitenciarías y, si no las hubiere, en establecimientos distintos de los presidios.[41] Debían realizar trabajos forzosos pero siempre dentro de la Penitenciaría, a diferencia de los reos de presidio que debían trabajar en cualquier lugar que dispusiera la autoridad. Otra diferencia a favor del condenado a penitenciaría es que se podía quedar con parte de lo producido por su trabajo. Primero debía satisfacer la responsabilidad civil en que hubiese incurrido por el delito cometido, el remanente de ello iría a satisfacer los gastos que cause en el establecimiento y a formar un fondo

40 Idem. Pp. 38-39.

41 La primera Penitenciaría en la provincia de Córdoba fue habilitada en 1895. González Alvo, L., (2018), *El tiempo de la prisión. La reforma penitenciaria en Córdoba, Santa Fe y Tucumán (1853-1946)*. Tesis Doctoral.

que se le entregaría una vez cumplida su condena.[42] Al igual que el presidio, la penitenciaría podía agravarse con reclusión solitaria de veinte días en los aniversarios del crimen.[43] Por el artículo 67° se hizo extensivo a la pena de penitenciaría lo dispuesto para la de presidio respecto de las condenaciones accesoria, disminuyéndose en una tercera parte el tiempo de la inhabilitación y vigilancia, concluida la condena.

Los beneficios a los que podían acceder los penados a presidio o penitenciaria por tiempo indeterminado eran escasos. Uno de ellos era la posibilidad de pedir la gracia por el resto de la pena cuando hubiera sufrido quince años de cumplimiento efectivo, siempre que, en los últimos ocho años, el reo hubiera demostrado un reforma positiva de su conducta.[44] Esto demuestra que, en la técnica legislativa del momento, no se había deslindado el derecho penal sustantivo del derecho de ejecución o penitenciario, al tiempo que también se ven allí indicios de persistencia de las medidas de gracia. El artículo 74° daba el mismo derecho a los condenados a presidio o penitenciaria por tiempo determinado. Así, después de haber cumplido dos terceras partes de su condena, podían pedir la gracia por el resto de la pena, si hubieran dado pruebas de una reforma positiva.[45] El Código no proponía la libertad condicional sino que mantenía los actos de gracia como herramientas para beneficiar a los reos. El problema era el carácter subjetivo que se le podía dar a la "prueba de una reforma positiva", lo que para algunos podría haber sido prueba más que suficiente, para otros podría haber sido una leve mejoría por debajo de lo exigido.[46]

---

42 Art. 65° Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 39.

43 Art. 66° Ibidem.

44 Art. 73° Idem. P. 43.

45 Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 45.

46 En 1891, Piñero, Rivarola y Matienzo presentaron el primer proyecto de reforma del Código Penal ante el Senado de la Nación. En ese proyecto, propusieron el empleo de la libertad condicional en lugar de los actos de gracia debido a que resultaba una solución más clara y objetiva. El artículo 19° de dicho proyecto planteaba que "*El condenado a presidio temporal que hubiera cumplido dos terceras partes de su condena observando con regularidad los reglamentos del establecimiento, obtendrá de la autoridad judicial competente, la libertad condicional, previo informe motivado de la dirección del presidio, y con audiencia del ministerio público*". El artículo 20° planteaba las condiciones bajo las cuales debía darse la libertad condicional y el 21° las formas de revocarlas. Este proyecto se

Para Tejedor, siguiendo las ideas de Beccaria plasmadas en el texto de Adolphe Chauveau, la reclusión era la base de un buen sistema penal, era la pena de las sociedades civilizadas.[47] Poco importaba que el legislador la llamare reclusión, prisión o detención. Su primera calidad era la de ser eminentemente correccional, porque podía combinarse con el trabajo. El sistema penitenciario no era más que un modo de aplicación de esta pena.[48]

La pena de prisión se hacía efectiva en las cárceles, que no eran presidio o penitenciarías y no admitía el trabajo forzoso. El tiempo de duración era de uno a tres años, se aplicaba a delitos de poca gravedad y llevaba consigo la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.[49] La particularidad de esta pena era que podía conmutarse por igual tiempo de servicio de armas. La pena de arresto no tenía grandes diferencias con la de prisión. En la pena de arresto, las mujeres honestas y las personas ancianas podían cumplir su condena en sus propias casas. El tiempo de prisión preventiva en una y otra pena se computaba de manera diferente, de acuerdo al artículo 49º.[50] El tiempo de duración de esta pena era de un mes a un año y, con excepción de la multa, era considerada la pena más benigna que contenía el Código.[51]

Aparentemente no había ninguna diferencia entre el condenado a un año de prisión y el condenado a un año de arresto. En el Proyecto Tejedor el arresto sólo podía ser impuesto dentro del término de 15 días y tres meses, menor

---

comenzó a preparar inmediatamente después de que se aprobó el Código Penal en 1886, lo que demuestra la fragilidad del primer texto sustantivo. Proyecto de Código Penal para la República Argentina redactado por los Doctores Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y Juan Nicolás Matienzo. 2ª. ed. Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional. Buenos Aires. 1898. P. 287.

47 González Alvo, Luis, (2022), *Faros y Pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas. (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946),* Dykinson, Madrid. P. 61.

48 Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina…* cit. P. 40. Tejedor siguió la opinión de Chauveau, Adolphe; Hélie, Faustin, (1852), *Théorie du code pénal,* Cosse et N. Delamotte. Paris.

49 Art. 68 y 69. Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina…* cit. P. 41.

50 Art. 49. "El tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido el condenado, se computará: por tres días de prisión uno de presidio; por dos días de prisión, uno de penitenciaría; por uno de prisión, otro de la misma pena; por dos días de arresto, uno de prisión, y por uno de esta pena, cuatro pesos de multa.". Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina…* cit. P. 23.

51 Art. 70. Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina…* cit. P. 41.

a la pena de prisión. En el Proyecto de Piñero, Rivarola y Matienzo (1891) directamente se suprimieron las penas de arresto y prisión sustituyéndolas por las de penitenciaría, cuyo mínimo se fija en un día. Isidoro Ruiz Moreno se mostró a favor de la supresión de estas penas en estos términos: *"...las penas de prisión y arresto, tales como las prescribe el Código y se muestran en la práctica, son realmente perjudiciales, pues el condenado [...] no está obligado a hacer trabajo alguno, convirtiéndose así las cárceles en escuelas de holgazanería y de vicio."*[52] Continuó diciendo que estaba demostrado que estas penas motivaban los delitos de poca monta, debido a que era notorio que ciertos individuos cometían premeditadamente hurtos insignificantes u otras infracciones castigadas levemente, para tener así en la cárcel morada, ropa y alimentos sin el más mínimo esfuerzo.[53]

Otra pena particular y de poca utilización en el Código fue la pena de destierro, mediante la cual, el condenado debía ser expulsado del territorio nacional. Se aplicaba solamente para algunos crímenes políticos como la sedición y la rebelión y para los relacionados con el adulterio.[54] La pena podía agravarse a la mitad más de tiempo de la primera condenación, si el desterrado regresaba al territorio de la Republica sin que hubiera cumplido totalmente la pena.[55] Según Tejedor, lo que se buscaba con esta pena,

---

52 Ruiz Moreno, I., (1898), *El derecho penal en la República Argentina*... cit. P. 194.

53 Ruiz Moreno, I., (1898), *El derecho penal en la República Argentina*... cit. P. 194.

54 El destierro no era una pena innovadora, por el contrario, venía de la tradición castellana, pero solo para los casos de adulterio. Era una pena de otro tiempo, donde sacar a alguien de una comunidad determinada era algo factible. Los demás casos que contiene el código se parecen más a una deportación que a un destierro. Algunos ejemplos que contiene el código: Art. 122. "La mujer que cometa adulterio será castigada con prisión de uno a tres años y el codelincuente con destierro también por uno a tres años." Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 116. Art. 226. "son reos de rebelión y sufrirán destierro por tres a seis años, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno de alguna Provincia, para cualquiera de los objetivos siguiente: 1°. Alterar o destruir la Constitución. 2°. Deponer al gobernador o a otro de los poderes públicos e impedir la transmisión del mando en los términos y formas establecidos en la Constitución. 3°. Arrancar a los poderes constituidos alguna medida o concesión. 4°. Impedir la reunión de las Cámaras Legislativas, disolverlas o impedir que funcionen libremente. 5°. Reformar las instituciones vigentes por medio violentos. 6°. Sustraer a la obediencia del Gobierno algún departamento o partido de una provincia." Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 184.

55 Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. Art. 72; P. 42.

era alejar al reo de su centro de influencia y que no fuera un peligro para el país.[56]

Las penas de inhabilitación –especial, absoluta, temporal o perpetua– estaban determinadas en los artículos 75°, 76° y 77°. El artículo 77° tuvo menos aceptación por parte de la doctrina puesto que prescribía que "*Cuando la pena de inhabilitación, destitución o suspensión recaiga en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos y derechos que no tengan en la Iglesia"*. Ruiz Moreno planteaba que era inútil pues, aunque la ley hubiera determinado lo contrario, los actos de la autoridad temporal no podían despojar a ningún sacerdote de los cargos y derechos que tenía por la Iglesia.[57] El autor estaba en lo cierto, aunque lo que planteaba el Código no era que el obispo dejase de ser obispo, que el sacerdote abandone los hábitos, o que el doctoral dejase de serlo. No era la ley civil la que podía despojarlos de esos cargos, lo que el Código planteaba era que estos prelados quedaran impedidos de ejercer jurisdicción para practicar curas de almas y para seguir en el ejercicio de la predicación.[58]

Otro aspecto controversial a nivel doctrinario fue la perpetuidad de las penas puesto que las antiguas jurisprudencias proscribían las penas perpetuas, consideradas más terribles que la muerte misma.[59] En Francia, después de la pena capital, la pena de 24 años de cadena era el máximo castigo que contenía el Código de 1791. Sin embargo, este sistema de represión fue atacado en 1810 al decir la Asamblea que era preciso que las acciones que en el orden de los crímenes seguían inmediatamente a las que tienen por pena la muerte, no dejen prever una esperanza de libertad. Estos mismos argumentos se repitieron en 1832. Tejedor, siguiendo estos lineamientos, mantuvo el principio de la perpetuidad de las penas. Se apoyó también en los dichos de Beccaria cuando

---

56 Comentario de Carlos Tejedor al Art. 71 del Código, en Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 42.

57 Ruiz Moreno, I., (1898), *El derecho penal en la República Argentina*... cit. Pp. 194-195.

58 Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 47. Cita al Art. 77.

59 Con respecto a esto decía la Novisima Recopilación "Atendida la penalidad y el afán de los trabajos (las bonbas y arsenales con cadenas) decía una ley recopilada, para evitar el total aburrimiento y desesperación de los que se viesen sujetos a su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar a reclusión perpetua, ni por más tiempo que el de diez años en dichos arsenales a reo alguno. (L.8, tít. 40, lib. 12)." Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 43.

sostenía que "la prisión perpetua sustituida a la pena de muerte es capaz de alejar del crimen al espíritu más determinado."[60] Más allá de estas palabras el codificador reconocía, en su nota al artículo 73, que la perpetuidad de las penas era un obstáculo casi insuperable para la corrección del culpable. Pero sostenía que este mal tenía varios remedios. El primero de ellos consistía en no aplicar esta pena, sino con muchísima reserva, como la muerte, y sólo para criminales cuya reinserción social no se esperaba fácilmente. El segundo remedio era que el reo tenía en sus propias manos el medio de suavizar el rigor de la pena, la esperanza de poder el mismo convertirla en una pena de carácter temporal, por su conducta, su actividad laboriosa y su reforma.[61] Esto era así puesto que, como vimos, el art. 73 establecía que los condenados a presidio o penitenciaria indeterminada, que durante los últimos ocho años hubiesen dado pruebas de una reforma positiva, después de sufrir quince años de condena, tenían derecho a pedir la gracia del resto de la pena.

El título tercero de la sección segunda del Código Penal se ocupaba de las causas que eximían las penas. El artículo 81° establecía 15 incisos donde desarrollaba las eximentes. El primer inciso planteaba como causa de exención de la pena la *beodez completa e involuntaria*. Presentaba a la embriaguez como un estado de la inteligencia análoga a la demencia y que sublevaba las mismas dificultades. Es claro que cuando la embriaguez era voluntaria el reo se sometía a las consecuencias de sus actos, pero Tejedor se preguntaba ¿Es cierto que la embriaguez sea siempre volu*ntaria? ¿No es posible y aún frecuente que el calor del vino o la alegría de un festín, produzca súbitamente una embriaguez enteramente accidental e imprevista?*.[62] Entonces, para que la embriaguez pudiera ser justificante debía ser *completa y no imputable* al agente (*actio libera in causa)*. La crítica principal a este inciso era que tendría que haber sido requisito para justificar el accionar del agente que la beodez hubiera sido, a más de completa e involuntaria, accidental. Si no fuera así, un

60 Idem. P. 44. En palabras textuales Beccaria afirmaba que "Para que una pena sea justa no debe tener más que esos únicos grados de intensidad que bastan para alejar a los hombres de los delitos; ahora no existe nadie que, al reflexionar sobre el tema, pueda elegir la pérdida total y perpetua de la propia libertad por ventajoso que pueda ser un delito: entonces, la intensidad de la pena de esclavitud perpetua en remplazo de la pena de muerte posee lo necesario para alejar a todo ánimo determinado…" Beccaria, Cesare, (1764), *De los delitos y las penas,* Buenos Aires: Losada, 2005. Traducido por Antonio Bonanno. P. 87.

61 Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina…* cit. P. 44.

62 Idem. P. 53.

ebrio consuetudinario que se hubiera alcanzado el estado de completa beodez, involuntariamente, podría haber cometido con toda impunidad el crimen más atroz. Ruiz Moreno decía que, para salvar este inconveniente, varios jueces se habían visto obligados, en la práctica, a interpretar extensivamente el término involuntario, considerándolo equivalente a accidental, a pesar de la gran diferencia que hay entre un concepto y otro.[63]

Entre las demás eximentes que nombraba el artículo 81° también es digna de mención la legítima defensa, estipulada en el inciso 8°. Allí se establecía que estaba eximido de pena el que obraba en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias: agresión ilegitima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Por su parte, el inciso 11° rezaba "*El que hiere o mata al que pretende penetrar en su domicilio por escalamiento, fractura o fuerza, o al que encontrase dentro de su hogar, siempre que haya resistencia*"; y el inciso 14°: "*La mujer que hiere o mata al que intenta violarla o robarla*". Ambos incisos constituían meras repeticiones del inciso 8°, pues incluían las tres circunstancias necesarias para que se diera la figura mencionada. Por esto se podría concluir que se trató de un Código casuista, puesto que los incisos 11° y 14° podrían haber estado perfectamente englobados en el 8°. Al igual que en el código penal cordobés, el proceso de abstracción aún no se había completado, el derecho penal seguía, en ciertos aspectos, constituyendo un derecho casuista.

El Código Penal nacional tomó pocos artículos del proyecto que había adoptado Córdoba. Algunos de ellos fueron el 81°, inciso 13°[64], el 144°[65], el 215°[66] y el

63 Ruiz Moreno, I., (1898), *El derecho penal en la República Argentina*... op. cit. Pp. 196-197.

64 Art. 81. "Están exento de pena... inc.13. El padre o el hermano que hiere o mata al que encuentra yaciendo con su hija o hermana menor de quince años." Colección de Códigos y Leyes usuales, *Código Penal de la República Argentina*... cit. P. 63.

65 Art. 144. "En la misma pena del artículo anterior incurrirá el que engañando a una persona, simulare matrimonio con ella." Este es el Art. 291 del Proyecto de la comisión. Idem. P. 131.

66 Art. 215. "el que voluntariamente rompa caminos de fierro o coloque en ellos cualquier cuerpo que impida el tránsito de las locomotoras o vagones, o los haga salir de los rieles, o emplee otro medio con este fin, sufrirá prisión de uno a tres años. Si como consecuencia del descarrilamiento, se ocasionasen perdidas en la destrucción de los vehículos o en las mercaderías, que excedan de cinco mil pesos, la pena será de tres a nueve años de penitenciaría." Este es el Art. 342 del Proyecto de la comisión. Idem. P. 180.

299°[67]. Por otra parte, agregó algunos artículos que no estaban en el proyecto de Tejedor como el 195°, que castigaba el robo de cadáveres.[68] Siguiendo a Ruiz Moreno, podría decirse que el Código significó un adelanto con respecto al Proyecto Tejedor, pero los autores de las reformas podrían haber ido por mucho más. El Código no estaba en armonía con los más avanzados de la época, como los de Italia, los Países Bajos o Hungría. También hay que tener en cuenta que no había, en ese momento, una verdadera unidad en la legislación penal argentina, pues además de la Ley 49 de 1863 (de delitos federales), había muchas otras leyes que contenían disposiciones penales sobre delitos especiales como la Ley de Patentes de Invención (1864), la Ley de Ferrocarriles (1872), la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio (1876), la Ley de Correos (1877) y la Ley de Elecciones Nacionales (1877).[69]

Todo lo que venimos señalando permite evidenciar cómo la técnica legislativa seguía marcada por una suerte de casuismo punitivo que era propio de la cultura jurídica de antiguo régimen. Ruiz Moreno lamentaba que existiese un "*...Código Civil, que hace alto honor a nuestra patria y a su eminente autor [...], nuestro Código de Comercio satisface las necesidades de la materia y está en armonía en la generalidad de sus disposiciones, con el progreso realizado por el país; las leyes de forma se modifican tanto en el orden nacional (con excepción del Código de Proc. Civil), como en el provincial, para ponerlas en consonancia con los principios científicos del procedimiento; pero el Código Penal, el más importante de todos, como que es el que ampara los intereses más preciados, la vida, el honor, etc de las personas, es el más atrasado, no obstante ser el que más directamente debe influir en el progreso de las costumbres*".[70] Debe matizarse esta afirmación y remarcar que los historiadores del derecho que han estudiado la codificación como Caroni o Tarello, coinciden en señalar que la codificación penal no es la más importante de todas, como lo sostiene el autor entrerriano sino que, más bien, es una codificación periférica en el proyecto jurídico de la burguesía.[71] El código

67 Art. 299. "Los que violen la cuarentena, sin perjuicios de ser sometidos a ella sin forma de juicio, sufrirán destierro de uno a dos años." Este es el Art. 129 del Proyecto de la comisión. Idem. P. 235.

68 Art. 195. "El que robase cadáveres para hacerse pagar su devolución, sufrirá tres a seis años de penitenciaría, si consigue su objeto y prisión por uno a tres años si no lo consigue." Idem. Pp. 163-164.

69 Ruiz Moreno, I., (1898), *El derecho penal en la República Argentina*... cit. P. 270.

70 Idem. Pp. 273.

71 Este tema ha sido tratado en el primer capítulo, epígrafe "*Un código periférico*".

fundamental para dicho proyecto político, según estos autores, era el civil. El caso argentino parece ser una prueba más que convalida esta postura.

3. Codificación del procedimiento criminal en Argentina. Proyectos y sanción del primer Código de procedimiento Nacional[72]

En el mensaje inaugural del año legislativo, en 1889, el presidente Miguel Juárez Celman transmitió a la Asamblea su completa satisfacción por los excelentes resultados que, a su criterio, venía produciendo el recientemente sancionado código de procedimiento criminal. Según la visión del mandatario la norma de forma había venido a llenar un vacío inmenso en la legislación criminal vigente, sujetando a reglas claras y fijas el procedimiento, que hasta ese momento estaba regido principalmente por las leyes castellanas y rodeado de prácticas viciosas que no se amoldaban al adelanto de la ciencia. Es por esta razón que muchos de los procesados eran víctimas de la propia justicia que debería ser su amparo. La situación que vivían muchos de ellos era verdaderamente alarmante debido a que quedaban privados de su libertad por más tiempo que el que les habría correspondido como pena o porque debían esperar muchos años para que se esclareciera su inocencia.[73]

Más allá de las palabras de elogio que tenía el primer mandatario con respecto de la norma procesal, mantenía un estado de alerta en cuanto a la celeridad de los tribunales. Así creía que era indispensable aumentar el número de los juzgados de instrucción para con ello imprimir toda la rapidez necesaria en la administración de la justicia penal, que tan directamente afectaba a la libertad, al honor y a la vida de los hombres.[74] De esta manera se daba por terminado un arduo proceso de codificación procesal criminal que comenzó a plantearse seriamente en 1852 y cuyos rasgos más destacados examinamos a continuación, analizando los primeros antecedentes en el derecho patrio y los proyectos que circularon antes de la sanción del primer CPP de la nación.

---

72 En la introducción de este capítulo hemos dado algunas razones de porqué para nosotros es importante el estudio del derecho procesal penal y su codificación, por lo que nos remitido a lo dicho anteriormente.

73 Mabragaña, H., (1910), *Los Mensajes. Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810-1910*. Tomo IV. Comisión Nacional del Centenario. Buenos Aires. P. 328.

74 Ibidem.

3.1. Primeros antecedentes de la codificación procesal penal en argentina

Entre mayo de 1810 y el decreto de Urquiza, promulgado el 24 de agosto de 1852,[75] podemos encontrar algunos rastros de legislación procesal. Si bien es cierto que hubo una variada gama de normas procesales que se referían a aspectos puntuales, en algunos casos solo para reforzar antiguos principios que habían perdido eficiencia en la práctica, no encontraremos, en este período, ningún intento serio de codificación procesal consistente y renovador. Dicho esto, podemos mencionar algunos normas de carácter procesal en la primera mitad del siglo XIX, como por ejemplo el "decreto de seguridad individual" del 23 de noviembre de 1811, adicionado por el Primer Triunvirato, conformaba una de las más importantes resoluciones en esta materia durante primera mitad del ochocientos.[76] Entre otras cosas prohibía el arresto de todo ciudadano sin prueba en su contra, al menos semiplena, o indicios vehementes de crimen, que se haría constar en proceso informativo durante los tres días perentorios dentro del cual se le debía notificar, además, la causa de su detención y remitirlo con los antecedentes al juez (Art. 2). También disponía que el allanamiento del domicilio solo procedía en caso de resistirse el reo a la convocación del juez o con orden estricta suya (4°), y que ningún reo estaría incomunicado después de su confesión, la cual nunca puede dilatarse más de diez días (5°).[77]

Otro texto normativo que prescribía normas procesales es el Reglamento Provisorio del 3 de diciembre de 1817.[78] Dichas normas rigieron en las provincias hasta la época de la codificación y fueron volcadas a los reglamentos de administración de justicia que se dictaron, previo a la sanción de los có-

75 El 24 de agosto de 1852, Justo José de Urquiza promulgó un decreto en el que se designaban las comisiones para la redacción de los códigos, entre ellos el penal. Para integrar la comisión que redactaría el Código Penal, Urquiza nombró, como redactor, a Baldomero García, el cual podía acudir a Manuel Insiarte y Felipe Arana en calidad de consultores. Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870)*... cit. Pp. 302-303.

76 Ravignani, E., (1939), *Asambleas Constituyentes Argentinas*. Tomo VI, segunda parte. Casa Jacobo Peuser. Pp. 603-606.

77 Levaggi, A., (1983), "La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad de S. XIX", en *Revista de Historia del Derecho* N° 11. Buenos Aires. Pp. 121-199, 124.

78 Ravignani, E., (1939), *Asambleas Constituyentes Argentinas*... cit,. Pp. 684-696.

digos.[79] La Sección IV Del Poder Judicial, en su capítulo III trata "De la Administración de Justicia". Allí encontramos una amplia gama de normativa procesal, por ejemplo la que permitía que los reos nombren un padrino que presencie su confesión y las declaraciones de los testigos, sin perjuicio del abogado y el procurador (VII), la que mantenía la prohibición del juramento para la confesión del reo sobre el hecho o delito propio (X), la que anulaba toda licencia para ejecutar las sentencias de presidio, azotes y destierro sin previa consulta con las Cámaras (XI), la que obligaban a todos los jueces a pronunciar toda sentencia "por el texto expreso de la ley", el incumplimiento de esta norma se reputaba como un crimen en el Magistrado, que sería corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados (XIII). En esta norma podemos percibir claramente cómo el legislador intentó someter la decisión de los jueces a la ley, hacer del juez un vocero del derecho. Sin embargo en el artículo siguiente, esta idea de modernidad normativa se desmoronó, al decir que no se entendía por esto derogadas las leyes, que permitían la imposición de las penas al arbitrio prudente de los jueces, según la naturaleza, y circunstancias de los delitos (XIV). Vemos entonces como se producía una clara revalidación del arbitrio judicial, que no era otra cosa que la expresión de un sistema que seguía confiando en la prudencia de los jueces, en una justicia de jueces más que de leyes.[80] Si bien es cierto que en el propio texto se declaraban garantías modernas, como por ejemplo este orden de legalidad de clara inspiración francesa, la eficacia de estas quedó totalmente trunca ante otros enunciados del propio texto que reflejaban una mayor sintonía con las creencias del "antiguo" mundo, que se decía estar abandonando.[81]

Otro ejemplo fue aquel que imputaba la responsabilidad en cabeza del magistrado en caso de que no obrara de acuerdo al ordenamiento.[82] La normativa mandaba al juzgador a reparar personalmente el daño que hubiera producido su sentencia infundada en la ley. Ya las partidas contenían normativa

---

79 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... cit. Pp. 124-125.

80 Lorente, M. (coord.), (2007), *De justicia de Jueces a Justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

81 Agüero, A., (2010), La justicia penal en tiempos de transición. La república de Córdoba, 1785-1850. *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, CIDE-Instituto Mora-UAM, México. Pp. 267-305.

82 XIII "Toda sentencia en causa criminal, para que se repute valida, debe ser pronunciada por el texto expreso de la ley, y las infracciones de ésta es un crimen en el Magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados". Ravignani, E., (1939), *Asambleas Constituyentes Argentinas... cit*. P. 689.

en este sentido. Así la Ley XIV del Título IV de la Partida III mandaba al juez a pagar las costas y los daños y perjuicios que surgieran de una detención mal realizada.[83] Vemos que el ordenamiento nacional seguía poniendo el acento en la responsabilidad personal de los jueces en lugar de pensar en una responsabilidad estatal por falencia de uno de sus funcionarios en cumplimiento de sus funciones.

Otros artículos procesales que contenía el Reglamento eran por ejemplo los que mandaban que ningún individuo pudiera ser arrestado sin prueba o por lo menos semiplena o indicios vehementes del crimen (XV), que en el término de tres días se hiciera saber al reo la causa de su prisión, y en su caso, que el juez que lo apresó lo remita con los antecedentes al que deba conocer (XVI), que ningún reo permaneciera incomunicado después de su confesión y que no pudiera dilatarse esta más de diez días sin justa causa (XVII), que siendo las cárceles para la seguridad y no para el castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución solo servía para mortificarlos maliciosamente, sería corregida por los Tribunales Superiores, indemnizando a los agraviados por el orden de la justicia (XIII).[84]

Claro está que estas normas no fueron originales, muchas de ellas habían sido ya redactadas en códigos europeos siguiendo el pensamiento de los ilustrados, entre ellos el de Cayetano Filangieri, que entre otras cosas había alzado su voz contra los vicios casi universales que hallaba en los procesos criminales. Criticaba la mezcla "monstruosa" de los principios de la jurisprudencia romana, con los de la legislación bárbara, del sistema feudal y de las leyes canónicas. Afirmaba que el delito más explícito podía quedar sin castigo con el auxilio de este complicado y desacertado modo de proceder y que la inocencia no estaba asegurada "de su paz y tranquilidad".[85] Es importante

83 Ley XIV, Título IX, Partida III: "... Y por tanto decimos que sin la pena que puede dar el Rey por su albedrío al juez que hiciese un error como este, le debe hacer pagar las costas y las misiones que el preso hubiese hecho, y los daños y perjuicios que reciba por aquella prisión".

84 Muchas de estas normas fueron tomadas prácticamente de forma textual por el *Reglamento Provisorio Para el Régimen y Administración de la Provincia de Córdoba de 1821*. Disponible en http://www.legiscba.gob.ar/contenidos/uploads/2017/06/Digesto-Constitucional-de-la-Provincia-de-Cordoba.pdf. Ver también Ferrer, J., (2018), *Gobernar en tiempos de Constitución. Córdoba en los orígenes del constitucionalismo provincial argentino (1821-1855)*. Editorial Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.

85 Filangieri, C., (1822), *Ciencia de la legislación*. Tomo IV. Imprenta de Don Fermín Villalpando. Madrid.

destacar aquí que, al igual que ocurre con el derecho penal sustantivo, la crítica de los ilustrados se dirigía más a la ineficiencia del derecho procesal que a su inhumanidad.

Manuel de Lardizabal y Uribe no dejó de influir con sus reflexiones acerca de adaptar las leyes a la "humanidad, civilización y cultura" de su tiempo, frente a la "dureza y ferocidad en las costumbres" propias de tiempos de antaño.[86] En cuanto al derecho positivo, fue en Francia donde, probablemente, se dictaron las primeras leyes, en sentido moderno, tendientes a regular el procedimiento criminal. El primero fue el decreto revolucionario del 29 de septiembre de 1791, basado en el derecho inglés.[87] El código de instrucción criminal de 1808 adoptó un sistema mixto, con preponderancia inquisitiva, que desde entonces se difundió en la mayoría de los estados europeos[88].[89]

De este lado del Atlántico, la codificación avanzó a paso firme a partir del decreto de Urquiza de 1852 que en su artículo 13 nombraba a José Roque Pérez para proyectar el "Código de Procedimiento Civil, Correccional, Criminal y de pleitos de Comercio".[90] Por su parte la Constitución sancionada en 1853, declaraba en el artículo 18 que ningún habitante de la nación sería penado sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa; afirmaba que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de una orden escrita emitida por autoridad competente; que era inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, el domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados, y que una ley determinaría en qué casos y con qué justificativos podría procederse a su allanamiento y ocupación.

El primer ensayo de codificación procesal lo constituyó la sanción de la Ley 50, de procedimiento Federal. Como ya hemos analizado, la Corte Suprema de Justicia, recién nombrada, se abocó a proyectar leyes necesarias para

---

86 Lardizabal y Uribe, M., (1782), *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Ibarra, Madrid.

87 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... cit. P. 123.

88 Por caso, España, Portugal, Italia, Alemania. Para saber más ver; Claría Olmedo, J. A., (1998), *Derecho Procesal Penal,* Tomo I, actualizado por Jorge Vázquez, Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. Pp. 41-47. También, Maier, J. B. (1996). *Derecho Procesal Penal*, tomo I (Fundamentos). Buenos Aires.

89 Carvajal, Z., (2010), "Reformas procesales penales en Francia", *Revista de Derecho y Ciencias Penales* Nº 15 (23-33), Universidad San Sebastián (Chile).

90 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... cit. P. 126.

encarar la organización de la justicia federal. De esta forma el Supremo Tribunal presentó tres proyectos al Congreso de la Nación: de organización de la justicia federal, de los delitos federales y de competencia. Sancionados por el órgano legislativo se convirtieron en las leyes 48, 49 y 50, respectivamente. Los proyectos abarcaban diversos ramos, tanto de la legislación civil como de la penal y del procedimiento. Por la magnitud de los mismos se los llegó a equiparar con verdaderos códigos completos.[91]

La Ley 50 consagraba en casi toda su extensión a la materia civil y comercial, sin embargo el capítulo número XXX se refería al procedimiento de las causas criminales. De esta forma la Ley continuaba con el antiguo criterio de regular en una misma norma los procedimientos civiles y criminales, los primeros con mayor extensión y con carácter de ley común, y los segundos limitados a unas cuantas normas de carácter especial.[92]

El proyecto de la Corte fue enviado al Congreso Nacional donde se discutieron varios puntos del mismo en presencia del entonces Ministro de Justicia, culto e Instrucción Pública, Eduardo Costa. El procedimiento penal contenido en la norma no fue objeto de revisión alguna, la Asamblea aprobó el proyecto sin modificar o suprimir ninguno de los veintiún artículos que trataban sobre la materia criminal. Estos escasos artículos no pretendieron introducir grandes novedades, sino que la intención de la norma fue la de fijar algunas reglas comunes para todas las jurisdicciones locales.[93]

Los artículos que trataban acerca de nuestra materia fueron los comprendidos entre el 352 y el 372. El artículo 353 disponía que después de la indagatoria, debiera el procesado nombrar su defensor, con calidad de padrino[94] y curador *ad litem* en caso que correspondiese, y que si el reo no realizaba el nombramiento sería el juez el que lo hiciera, entre los abogados actuantes en su juzgado. Otros datos característicos del procedimiento que impuso la Ley 50 fue que la sentencia, que debía ser pronunciada dentro de los diez días que se cerraba la audiencia (362), era apelable ante la Corte. Si resultaba condenatoria, el recurso se otorgaba libremente; si era absolutoria, el juez podía conceder al procesado la libertad bajo fianza y el recurso en relación (363). Ante la Corte era menester mejorar el recurso. El procesado nombra-

91 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... *cit*. P. 126.

92 Idem. P. 128.

93 Ibidem.

94 La figura del padrino no era una novedad de este texto sino que en la legislación nacional, la podemos encontrar en el Reglamento Provisional de 1817.

ba por sí o se le nombraba un nuevo defensor (364-365). En la sustanciación del recurso de observarían las reglas de la apelación en el juicio civil ordinario (366). Si la decisión de la Corte hubiera sido la de condenar al procesado, se comunicaba inmediatamente al Poder Ejecutivo para que la hiciere cumplir (367) y se le remitía el proceso original sí la pena impuesta era la capital (368). Como ya se había establecido en otras oportunidades[95], quedaba abolida la práctica de exponer los cadáveres de los ejecutados en la horca (369). En ausencia del imputado debía suspenderse la causa criminal (370), pero podía proseguirse la acción civil (371).[96] Para cerrar este apartado, es dable aclarar que esta regulación solo valía para aquellos casos en donde la Corte Suprema de Justicia era competente, dejando fuera de la misma la justicia ordinaria de las Provincias.

3.2. Proyecto de Código "tipo" para todas las Provincias, emanado del Gobierno Nacional

En 1865 el ministro Costa anunciaba que el gobierno tenía como objetivo redactar un código de procedimiento común a todas las jurisdicciones. Por supuesto que tal decisión no se daría sino en virtud de un consentimiento expreso de las provincias y que pudieran las legislaturas revisar el proyecto y sancionarlo si así lo estimaban conveniente. El ministro buscaba por un lado la uniformidad de los procesos criminales y por otro dar solución al más grave de los inconvenientes que, a su criterio, azotaba a los procesos: la eterna duración de los pleitos.[97]

El ministro de Justicia de la Nación dirigía una circular a los gobiernos de las catorce provincias, recordándoles que pronto el país tendría sus códigos Civil, Comercial y Penal, pero que todavía quedaba el sistema de enjuiciamiento en "completo desacuerdo con las necesidades de una época de

95 Ley N° 261, *Requisitos para las sentencias de pena de muerte*, dictada por el Senado y la Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires el 20 de junio de 1859. "Art. 3°. Queda prohibida la suspensión en la horca, de los cadáveres de los ejecutados". Para un estudio más detallado sobre la pena de muerte en el derecho argentino ver Levaggi, A., (1972), "La pena de muerte en el derecho argentino precodificado. Un capítulo de la historia de las ideas penales." En *Revista del Instituto de historia del derecho Ricardo Levene*. Número 23. Imprenta de la Universidad. Buenos Aires. Pp. 17-91.

96 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... cit. P. 130.

97 Levene R., (1967), *La Reforma y la Unificación Procesal Penal Argentina*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. P. 14.

actividad y movimiento", el que haría ineficaces las disposiciones de fondo, especialmente por "la eterna duración de los procesos".[98]

Sabido es que la Constitución Nacional reservaba a la esfera provincial la sanción de los códigos de forma, es por ello que el buen devenir de la decisión ministerial estaba atado a las voluntades de "los pueblos". Pero este no era el único escollo que encontraría el gobierno en su camino por unificar el proceso criminal. La mayor dificultad se daría a la hora de encontrar disposiciones que resultasen compatibles con prácticas, leyes y condiciones socio-económicas tan disímiles como las que existían en las provincias. A esta cuestión se refirió específicamente *El Nacional* de Buenos Aires, cuando expresó que la idea de uniformar el procedimiento, no obstante la variedad de situación, de costumbres y del mismo lenguaje, era ir en contra el espíritu de la Constitución , que había garantizado las autonomías provinciales, pero que por sobre todas las cosas era ir contra la naturaleza.[99]

Aceptaron sin reserva la invitación con sendas notas los gobiernos de las provincias de Santa Fe (27 de febrero de 1866), Catamarca (3 de marzo de 1866), Mendoza (5 de marzo de 1866), San Juan (5 de marzo de 1866), Córdoba (5 de marzo de 1866), Santiago del Estero (6 de marzo de 1866), Corrientes (8 de marzo de 1866), Tucumán (10 de marzo de 1866), Salta (17 de marzo de 1866), Jujuy (21 de marzo de 1866), La Rioja (23 de marzo de 1866) y San Luis (7 de abril de 1866).[100]

El 31 de enero de 1866 Costa se dirigió al gobernador de Entre Ríos, José María Domínguez, en los mismos términos que se había dirigido a todos sus colegas, con el fin de comunicarle la notable economía que implicaba el proyecto y que era imprescindible que en la Nación se uniformen la legislación y las costumbres. Por todo ello el ministro le pidió su total adhesión al proyecto. El predecesor de Urquiza cursó notificación al Superior Tribunal de Justicia y éste respondió en los siguientes términos:

"Como cada una de las Provincias ha organizado el Poder Judicial en razón de sus necesidades administrativas, de su posibilidad rentística y demás exigencias peculiares dándole por la Constitución la estructura correspondiente en lo que es de naturaleza fundamental, ha sido consiguiente que difirieran, como difieren en la legislación de procedimientos, que tan luego empezó la descentralización de las provincias tras la independen-

98 Idem. P. 15.

99 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... cit. P. 131. *El Nacional*, 9 de agosto de 1865.

100 Levene, R., (1967), *La Reforma y la Unificación Procesal Penal*... cit. P. 15.

cia, empezó cada una a dictarse leyes sobre enjuiciamiento de acuerdo con la necesidad y conveniencia consiguiente a su nuevo modo de ser político, y que bajo el imperio de tales exigencias fue dejando de existir la antigua unidad."[101]

Tal como se preveía, el proyecto fracasó, no solo por la oposición de Entre Ríos sino también por la de Buenos Aires, que planteó su postura en iguales términos que la provincia entrerriana. Así cada provincia se abocó por separado al dictado de sus propias leyes procesales, sin dejar de prestar atención a los trabajos que se llevaban a cabo en el orden nacional.

3.3. Proyecto de Florentino González y Victorino de la Plaza de 1873

La Constitución Nacional estatuyó que el proceso criminal debía realizarse sobre la base del juicio por jurado,[102] así fue que, en consonancia con la norma suprema, en 1868 resurgieron las iniciativas tendientes a organizar el proceso sobre la base de jurados. Joaquín Granel, senador por Santa Fe, presentó en ese año su proyecto, que fue reeditado en 1870 por los senadores Nicasio Oroño y Daniel Araoz. Estos propiciaban el establecimiento del juicio por jurado a partir del 1º de enero de 1872 y mandaron a que el Poder Ejecutivo nombre dos personas idóneas para la redacción del correspondiente proyecto.[103]

En cumplimiento del mandato legislativo, Sarmiento nombró a Florentino Gonzáles y a Victorino de la Plaza. El 3 de abril de 1873 la comisión elevó al Gobierno el proyecto, acompañado de un extensísimo informe a manera de fundamento. Siguiendo a Clariá Olmedo podemos decir que era intención

---

101 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento... cit. P. 131-132.

102 Sagués explica que el juicio por jurados no aparece en las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* de Alberdi, fuente intelectual más próxima de la Constitución de 1853, pero que si se encuentra en el esbozo elaborado por el constituyente José Benjamín Gorostiaga, inspirado en la Constitución venezolana de 1811, cuya base fue el art. III, sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos que rezaba, " Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley." Sagués, Néstor, (2015), "El juicio por jurados, ¿derecho del acusado o facultad del Congreso?", en *Revista de Derecho Procesal Penal*, 2014/2, Juicio por jurados – II. Dir. Donna, Edgardo Alberto, Rubinzal Culzoni editores, Santa fe, pp. 12-14.

103 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... cit.

primordial del gobierno establecer los jurados en materia penal para satisfacer las exigencias constitucionales, lo que significaba trocar fundamentalmente el sistema procesal vigente hasta ese momento. Esta preocupación era también del Poder Legislativo, si se tiene en cuenta que esta comisión fue nombrada según una Ley sancionada por el Congreso Nacional.[104]

El proyecto contaba con fuentes preferentemente norteamericanas como el proyecto de Livingston para el estado de Luisiana y el Código de procedimiento criminal del Estado de Nueva York de 1850. Además los autores siguieron los lineamientos del *Tratado de procedimiento criminal* de Mittermaier. Se apartaron así de la legislación hispana por un motivo más que evidente. España no contó con legislación para el enjuiciamiento criminal sino hasta el 22 de diciembre de 1872, momento en el cual González y de la Plaza estaban culminando su tarea legislativa.

El informe planteó que los jueces del crimen debían emplearse principalmente en la protección del inocente y en escudarlo contra todo riesgo de ser condenado como criminal. Ningún juicio por delito de que corresponda conocer a los jueces y tribunales federales tendría lugar sino en virtud de acusación acordada por un jurado, con el voto conforme de las tres cuartas partes de sus miembros, ni podría pronunciarse fallo definitivo alguno sino en virtud del veredicto unánime del jurado. Para poder lograr el cometido de sustituir el procedimiento inquisitorio y secreto, el sumario anunciaba grandes innovaciones. Se pasaba a un procedimiento acusatorio y público, "único compatible con el respeto debido a los derechos de los ciudadanos de un pueblo libre, y apropiado para averiguar más satisfactoriamente los hechos". El procedimiento sería público y el juicio se desarrollaría en una sola audiencia en forma oral.[105]

El sistema por jurados que planteaba el proyecto contaba con muchos entusiastas partidarios, sin embargo también despertaba férreas oposiciones. La Cámara de Diputados nombró una comisión especial para su estudio y su opinión fue contraria a su consideración, tanto por su contenido como por la ausencia aún del Código Penal. El Congreso nunca llegó a tratarlo.[106]

---

104 Clariá Olmedo, J., (1960), *Tratado de derecho Procesal Penal*. Tomo 1. *Nociones Fundamentales*. Ediar Editores. Buenos Aires. P. 193.

105 *Proyecto de Ley para el establecimiento del juicio por jurado y de Código de Procedimiento Criminal en las causas de que conoce la Justicia Nacional. Redactados por la comisión nombrada al efecto en cumplimiento de la Ley de 6 de octubre de 1871, e Informe en que dicha Comisión expone las razones que sirven de fundamento a las disposiciones contenidas en los expresados proyectos*. Buenos Aires. 1873.

106 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... *cit*. P. 134.

3.4. Proyecto de Código de Procedimiento Penal de Manuel Obarrio, de 1882

En un nuevo intento por proyectar la codificación procesal, el presidente Roca emitió un decreto el 6 de marzo de 1882 encomendando tal tarea a los doctores Manuel Obarrio y Emilio Coni. La única advertencia que contenía el decreto era que el proyecto debía concordar sus disposiciones con los dos textos que eran sometidos a consideración del Congreso para ser sancionados como Código Penal de la Nación.[107] Nos referimos al proyecto del Tejedor y al reelaborado por la Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García.

A los pocos días de ser nombrado Coni renunció dejando a Obarrio como el único redactor del proyecto. En solo tres meses Obarrio realizó el proyecto. El texto fue elevado a la Cámara de Diputados. Allí todavía se encontraba pendiente de discusión el proyecto de González y de la Plaza, por lo que antes de inclinarse por uno o por otro había que plantearse que sistema se quería adoptar, si el de jurado popular o el de jueces de derecho. Una vez dilucidada esta incógnita a favor de los jueces de derecho se comenzó a tratar el proyecto de Obarrio. El autor expresó que una de sus principales fuentes resultó ser la Ley Provisional española de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por real decreto en 1882.[108]

El texto estaba dividido en cuatro libros, precedido de un título preliminar, subdividido en dos capítulos, en el primero de los cuales se encuentraban reunidos los principios fundamentales del procedimiento. Así y de conformidad con estos principios se prescribía que ningún juicio criminal podía iniciarse sino en virtud de actos u omisiones calificados como delitos por las leyes preexistentes; nadie podía ser juzgado sino por los tribunales ordinarios en quienes residía la potestad de juzgar; ningún juez podía aplicar penas no establecidas en las leyes, debiendo siempre inclinarse por la más benigna; en todos los casos la imposición de la pena debía ser producto de un juicio legal y siempre debía hacerse efectiva en virtud de una sentencia expedida por juez competente y pasada a autoridad de cosa juzgada; nadie podía ser aprehendido sino en caso de flagrancia o cuando existía *semi prueba* de la existencia del delito y de la culpabilidad del reo, quedando abolida la confesión con car-

107 Idem. P. 135.

108 Para consultar el real decreto y la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal ver en línea el Boletín Oficial del Estado Español, disponible en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf.

go; la defensa era inviolable en juicio y todo procesado tenía el derecho de ser defendido por un abogado que eligiera según su propia voluntad; la pena de muerte no podía ser aplicada solo por presunciones, por vehementes que hubieran sido, y requería unanimidad del voto del tribunal que conocía de la causa en última instancia, además del fallo en igual sentido del inferior; los jueces jamás podía aplicar por analogía las leyes penales, ni interpretarlas extensivamente y en caso de duda debían estar siempre a favor del acusado. El Proyecto reconocía solo en la parte ofendida o en sus representantes legales el derecho de querellarse contra el presunto delincuente o de constituirse parte en el juicio criminal ya iniciado por el Ministerio Público. En tanto, establecía que la acción civil podía ser ejercida ante el mismo juez y al mismo tiempo que la acción penal, apartándose así de los preceptos que contenía el Código Velezano.[109]

El libro segundo se encargaba del sumario. Separaba las funciones del juez instructor del proceso de las del que debía terminarlo por sentencia definitiva. Si se dejaba a la acción exclusiva de la policía la iniciación del sumario era desnaturalizar su misión y prescindir, en muchos casos, de elementos preciosos para la investigación, solo susceptibles de ser apreciados por un juez de derecho. Con esta idea quedaba claro que Obarrio era consciente de las dificultades que creaba la intervención policía. Sostenía también que privar a la policía de toda intervención sería imposibilitar a menudo el descubrimiento del delito y del delincuente, a causa de su mayor aptitud para ocurrir de inmediato al lugar del hecho, verificar antecedentes y practicar diligencias indispensables. Vistas estas consideraciones no era de extrañarse que el autor haya buscado una solución intermedia. De ese modo facultó a la policía para hacer todas las diligencias urgentes del sumario, inmediatamente después de cometido el crimen, con cargo de darle inmediata cuenta al juez para que sea él quien lleve adelante la instrucción. Mantuvo la posibilidad de que el sumario fuese iniciado de oficio, pero limitó la acción judicial a las diligencias de la instrucción y le prohibió elevar la causa al estado de plenario en contra de las conclusiones del Ministerio Público.[110]

---

109 *Proyecto de Código de Procedimiento en materia Penal para los Tribunales Nacionales de la República Argentina*. Redactado por el Dr. Manuel Obarrio, Buenos Aires. 1882. Un estudio detallado del Proyecto puede verse en Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... cit. P. 135.

110 *Proyecto de Código de Procedimiento en materia Penal para los Tribunales Nacionales de la República Argentina*. Redactado por el Dr. Manuel Obarrio,.. cit.

Con respecto a la publicidad del sumario, Obarrio adoptó un criterio ecléctico. Planteó que durante el transcurso del mismo no podía haber debate, el juez obraba con total libertad, el acusado solo podía intervenir, por intermedio de su apoderado legal, en todas las acusaciones, con excepción de las declaraciones testimoniales. Abolida la confesión por cargo, el sumario concluía con la vista concedida al Ministerio Público a fin de que estos puedan apreciar el mérito de la prueba y abrieran juicio sobre si procedía o no el sobreseimiento del reo o la prosecución de la causa.[111]

El proyecto, con sus 893 artículos, fue girado para su examen a una comisión formada por Filemón Posse, Juan Barra y Onésimo Leguizamón. En mayo de 1883 Roca dirigió un mensaje a la Asamblea anunciando la inminente presentación de un proyecto de código procesal criminal que "*procura la mayor celeridad en el despacho de las causas que tanto importa observar en beneficio del inocente injustamente sospechado, o de la moralidad y orden público interesados en la pronta represión del crimen*".[112]

3.5. Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales. Leguizamón, Barra y Posse (1884)

Como solía suceder en estos casos, la comisión encargada de revisar el Proyecto de Obarrio creó uno propio, en varios aspectos se apartó del original y tuvo doscientos artículos menos. A diferencia que su predecesor, en este Proyecto se suscribió la necesidad de que la policía cuente con las más amplias facultades compatibles con el interés social y la libertad de sus habitantes. Cualquier persona podía aprehender a quien estaba cometiendo un delito solo a los fines de presentarlo inmediatamente ante la autoridad judicial competente. Con la clara intención de reducir competencias, suprimió a los jueces municipales y de policía, y la jurisdicción criminal de los jueces de paz, admitidos por el proyecto anterior. Mantuvo la división entre jueces de instrucción, plenarios y de sentencia. Declaró la libertad de prueba con toda amplitud, y dejó al juez la facultad de apreciar en la sentencia su pertinencia e importancia. De las reformas más resonantes con respecto del proyecto de Obarrio podemos nombrar que introdujo el informe oral sobre el mérito de la prueba. Eliminó en las apelaciones el dilatorio proceso

111 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... cit.

112 Mabragaña, H., (1910), *Los Mensajes. Historia del desenvolvimiento de la Nación*... cit., T. IV, p. 86.

de "mejorar el recurso". En los juicios correccionales el procedimiento era verbal y actuado. [113]

El 20 de agosto de 1884 el Poder Ejecutivo envió al Congreso el Proyecto de la comisión. Días después, el 1º de septiembre, envió otro proyecto que había redactado José Domínguez en 1883. Este Proyecto se basaba en el sistema por jurados. Ambos proyectos quedaron a la espera de que los legisladores se inclinen o por el sistema de jurados o por el sistema de jueces de derecho. Ningún miembro de la comisión de códigos del Congreso decidió dar el paso hacia la sanción de uno u otro sistema.[114]

3.6. Código de Procedimiento en materia Penal para el Fuero Federal y Tribunales Ordinarios de la Capital Federal y Territorios Nacionales (1888)

El 18 de mayo de 1887, Joaquín V. González consultó a la Cámara sobre cuál era el proyecto al que debía dársele preferencia, si al que adoptaba el sistema de jurados de Domínguez o al que mantenía los jueces de derecho o sea el redactado por la comisión. El dilema se planteaba dado que la Constitución ordenaba el juicio por jurado en causas criminales, sin embargo, la mayorista de los especialistas planteaban que no era oportuno aún su establecimiento. La Cámara se abstuvo de responder en espera del dictamen de la Comisión. Finalmente la comisión de códigos presentó su informe el 19 de agosto de 1888. Sostuvieron que el principal inconveniente a la hora de decir que proyecto era el adecuado consistió en la elección sobre el sistema de enjuiciamiento, pero unánimemente los miembros se decidieron por el de los jueces de derecho. Pensaron que la mejor forma de promover el juicio por jurados era su adopción solo para juicios especiales como por ejemplo lo de imprenta. [115]

La comisión planteó una serie de reformas a las cuales debía someterse el proyecto, sin embargo no eran de envergadura, la mayor parte de ellas consistían en aclaraciones, supresiones de artículos por redundantes y agregados de disposiciones complementarias. Limitaba la intervención del defensor en el

113 Perrier, J., (1944), *Código de Procedimiento en materia Penal para el Fuero Federal y Tribunales Ordinarios de la Capital Federal y Territorios Nacionales. Legislación, bibliografía y jurisprudencia.* Buenos Aires.

114 Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... cit.

115 Congreso Nacional, *Diario de seciones de la Cámara de Diputados. Año 1887,* T. I. en Levaggi, A., "La codificación del procedimiento"... cit. P. 143.

sumario solo a realizar indicaciones al juez y así podía proponerle las diligencias que juzgaba convenientes. Ampliaba el recurso de revisión de la sentencia de la Cámara de Apelaciones y de la Corte Suprema. Procuraba abreviar la terminación de los juicios. Para lograrlo sometía los trámites a términos fijos y penaba con multa las demoras injustificadas. El último de los artículos sostenía que toda causa debía acabar, en principio, en el plazo de dos años.[116]

La Cámara de Diputados primero y el Senado después, aprobaron el proyecto sin discusión. El 4 de octubre de 1888 se convirtió en Ley de la Nación llevando por número el 2372, que lo ponía en vigencia a partir del 1º de enero de 1889. A partir de ese momento, las provincias lo fueron adoptando, con mayores o menores modificaciones, haciendo de sus reglas el derecho común de la Nación.[117]

4. Juicios críticos al Código Procesal Criminal

Como hemos recordado en páginas anteriores, el presidente Juárez Celman no tuvo más que palabras de elogio a la labor legislativa realizada por el Congreso Nacional, sin embargo, los resultados alcanzados distaron de ser satisfactorios. Aun considerando que el Código era realmente un progreso legislativo frente a las antiguas formas de dirigir el proceso, la persistencia de determinadas prácticas ponía frenos a cualquier intento de aplicación de reformas novedosas en este campo.

Las críticas no tardaron en llegar desde distintos ámbitos. Desde la prensa, se cargó duramente contra la obra y se manifestó que desprestigiaba la administración de justicia. Sumado al retardo de los fallos, supuestamente, los delincuentes tendrían presente que no les faltarían atenuantes de fácil injerto en la prueba y recursos dilatorios que para debilitar la acción judicial.[118] Desde el ámbito académico, la más aguda crítica fue elaborada por Rodolfo Rivarola, a través de su obra *La justicia en lo criminal. Organización y procedimiento,* de 1889.[119] Allí el autor señaló que el proceso no había dejado de

116 Idem. P. 144.

117 Levaggi, A. "La codificación del procedimiento"... *cit*. P. 144.

118 Para leer la nota completa, Diario *El Nacional*. "Crimen sobre Crimen", 16 de mayo de 1889. También se puede encontrar un fragmento de la nota en Levaggi, A. "La codificación del procedimiento"... cit. P. 147.

119 Rodolfo Rivarola (1857 - 1942), Jurista, filósofo, juez, catedrático. Se gradúa en Jurisprudencia en Buenos Aires, en el año 1882. En noviembre del mismo año el gobierno de Corrientes le encomendó la redacción de un proyecto de Código de Procedimientos en

ser inquisitivo porque el sumario (aunque la incomunicación no durara más de diez días y el reo pudiera hacerse asistir por un defensor al prestar la declaración indagatoria) lo imposibilitaba de diálogo mientras duraba la incomunicación. El papel del defensor era casi nulo, no podía penetrar en el secreto de la querella ni presenciar la declaración de los testigos y el sumario podía prolongarse el tiempo que el juez estimara pertinente. Rivarola consideró que se debía cambiar este sistema y para ello propuso lo siguiente: unidad del Ministerio Público, intervención exclusiva del mismo en los delitos de acción pública, tribunal colegiado de acusación y sobreseimiento, tribunal de juicio y sentencia en lugar de juez unipersonal, tribunal de apelación o casación, acusación y defensas orales, y pronunciamiento del fallo en la misma audiencia del juicio.[120] Varios años después, Vélez Mariconde explicó que el Código Procesal Criminal nacional había nacido "*viejo y caduco*" pues, sancionado a fines de 1888 y con vigencia desde 1889, desconoció totalmente el cambio fundamental que se había operado en materia procesal penal durante las últimas décadas del siglo XIX, incluso en España cuya legislación derogada (Ley de 1.872) tomaba como modelo.[121]

A pesar de todo, la importancia del Código Procesal residió en la extensión temporal y territorial de su vigencia.[122] Fue adoptado, aún con modificaciones, por muchas provincias, en especial por las que emergieron de los anti-

---

Materia Criminal que fue aprobado en 1883. Desempeñó funciones judiciales hasta1892. En el ámbito académico fue profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, de Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma universidad (1896-1921) y también docente de la Universidad Nacional de La Plata en la cual llegó a ser Rector (1918-1920). Escribió una *Crítica de la pena de muerte*, que en 1888 incorporó a su E*xposición y crítica del Código Penal*. Entre su vastísima obra, se pueden destacar: Código de Procedimientos en materia criminal de la Provincia de Corrientes; Proyecto de Código Penal para la República Argentina precedido de una exposición de motivos en colaboración con Norberto Piñero y J. N. Matienzo (1888); Instituciones de Derecho Civil, Programa de una Exposición de Derecho Civil (1901); Derecho Penal Argentino, Tratado General y de la Legislación Actual comparado con las reformas proyectadas y con legislaciones de lengua española (1910). Fuente, Biblioteca digital de la Corte suprema de Justicia de la Nación, disponible en línea; https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/biografia.php?n=4.

120 Rivarola, R., (1899), *La justicia en lo criminal; organización y procedimiento*. F. Lajouane. Bueno Aires. Pp. 7-13.

121 Vélez Mariconde, A., (1956), *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Imprenta de la Universidad de Córdoba. Córdoba. Pp. 194-197.

122 El Código rigió los procesos criminales en la capital de la República, territorios nacionales y en todo el país para los hechos punibles de competencia federal.

guos territorios nacionales en el siglo XX. Aquellas adopciones se produjeron a pesar de que sus propias constituciones, más modernas que el Código, se opusieran directamente a la mayoría de sus reglas, pues entre otras cosas, exigía juicios públicos y orales, prohibían el secreto sumarial y requerían, aun limitadamente, el veredicto de un jurado.[123]

5. Código de Procedimiento Criminal de la Provincia de Córdoba

Antes de comenzar con el proceso de codificación, la provincia de Córdoba dictó una serie de normativas por medio de las cuales reformó el procedimiento criminal. Una de las primeras, referida al allanamiento de domicilio, se dictó en 1857. Facultó a los jueces de primera instancia para ordenarlo, y en caso de urgencia, a los jueces de paz, subtenientes de policía y tenientes alcaldes, con la condición de que fuera por escrito y a petición de algún miembro de la policía. Limitó los casos de allanamiento a la existencia de probabilidades ciertas de encontrar al criminal o el cuerpo del delito en el domicilio.[124] De esta manera, Córdoba se adelantó a Buenos Aires, que recién dictó una ley análoga en 1859.

En 1860, la Cámara de Justicia formuló un proyecto de ley para evitar dilaciones por la ratificación de los testigos del sumario, abreviar las causas y la prisión fundada sólo en indicios.[125] En 1866, mandó que todos los presos que no fueran acusados de delitos castigados con la pena capital pudieran ser excarcelados, previa fianza a satisfacción del juez. Así, mediante acordadas, la Cámara cumplió una importante labor en la redacción de normas de carácter procesal. De esta manera, cumpliendo el papel del legislador, corporizó otro rasgo de persistencia con respecto al antiguo régimen.

La Constitución de 1870, que reemplazó a la de 1855, contuvo una serie de normas de carácter procesal. En primer lugar, en su artículo 8°, declaró que

---

123 La Constitución de la provincia de Chubut de 1957 es un ejemplo de esto. Art. 46: "Los procedimientos judiciales, el sumario y la prueba son públicos en todos los casos salvo aquéllos en que la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. La resolución es motivada." Art. 172: "Gradualmente se propende a la implantación de la oralidad en todo tipo de proceso y a la organización del juicio por jurados. En la etapa de plenario el proceso es, en todos los casos, oral y público."

124 *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870,* T. II, Córdoba, 1888.

125 Idem. T. I.

nadie podía ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo delito ni podían suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada. En el artículo 9°, estableció que no podrían establecerse procedimientos puramente sumarios en causas capitales, abreviarse los términos ni coartarse la defensa de ninguna otra manera. El artículo 10° mandó que la defensa fuera libre en todos los juicios, que la prueba fuera pública y motivada la resolución en la ley anterior al hecho que motivaba el proceso. Nadie podría ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus padres, consorte, niños y demás deudos hasta el cuarto grado, con quienes el hombre estaba ligado por vínculos sagrados que la ley debía respetar (Artículo 11°). Siendo la correspondencia privada, constituía un secreto que nadie podía violar y no podrían servir en juicio las cartas y papeles privados que se hubieran sustraído (Artículo 12°). La orden de prisión o arresto debía ser expedida por escrito por autoridad competente, respecto a personas determinadas y en base a prueba semiplena (Artículo 13°).[126] Ningún arresto podía prolongarse más de 24 horas sin dar viso al juez competente, se debía poner al reo a su disposición con los antecedentes y, desde entonces, tampoco podría permanecer incomunicado por más de tres días (Artículo 16°). Cualquier persona podía aprehender y entregar a la autoridad el delincuente que fuera sorprendido *in franganti delicto* (Artículo 18). Todo individuo que sufriere una prisión arbitraria, podría ocurrir por medio de sus deudos, amigos o cualquiera otra persona al Juez más inmediato, para que, haciéndolo comparecer a su presencia, se informare del modo que hubiere sido preso y, resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales, lo mandare poner inmediatamente en libertad (Artículo 19). Finalmente, la Constitución estableció que el domicilio solo podría ser allanado por orden escrita de autoridad civil basada en prueba semiplena (Artículo 20).[127]

La reforma constitucional de 1883 agregó otros artículos que trataron sobre el procedimiento como, por ejemplo, el artículo 6°, que rezaba que no podría imponerse la pena capital, sino por unanimidad de votos de los miembros del Superior Tribunal de Justicia; el artículo 13°, que establecía que nin-

126 La Cámara de Justicia observó en su acordada del 12 de agosto de 1874 que los jueces de instrucción no cumplían estrictamente con lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución provincial, y les recomendó que lo hagan en sus precisos términos salvo el caso expresado en el artículo 18, de delincuentes en delito *in frangati. Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia… cit.* T. IV, pp. 395-396.

127 Disponible en http://www.legiscba.gob.ar/contenidos/uploads/2017/06/Digesto-Constitucional-de-la-Provincia-de-Cordoba.pdf. Pp. 78-79.

guna detención o arresto se haría en la cárcel pública destinada a los criminales, sino en otro local que se designara a ese objeto y el 16°, que mandaba que las penas pecuniarias, de no ser satisfechas, serían subrogadas por la de reclusión, graduándose un día de arresto por cada peso fuerte.[128]

El Código de Procedimiento Criminal, redactado por los doctores José R. Ibáñez y Juan Bialet Massé, comenzó a regir el 19 noviembre de 1887. Estaba concebido, según sus autores, en base al proyecto de código procesal nacional redactado por el doctor Obarrio y al de los doctores Leguizamón, Posse y Barra. Los autores tomaron de referencia ambos códigos nacionales puesto que "*...si las leyes sustantivas son unas mismas para reglar los derechos y dirimir las diferencias delante de todos los tribunales de la República, hay conveniencia en no diferenciar las leyes adjetivas...*".[129] Los autores del código hicieron notar que los jueces criminales cordobeses se veían en la presión de ajustar sus procedimientos a los códigos españoles. Sin embargo, cómo aquella legislación se encontraba, en no pocas partes, en abierta pugna con los preceptos constitucionales, los jueces, con su arbitrio, las modificaban para hacerlas aplicables. Esto producía que ninguna persona pudiera saber a ciencia cierta de qué manera se hacían eficaces sus derechos, ni cuáles eran los recursos que existían para precaverse contra la injusticia.[130]

Antes de la sanción del Código Procesal Penal de la provincia, las normas procesales fundamentales estaban contenidas en la Ley Orgánica de los Tribunales de 1882. Según aquella ley, los jueces de paz entendían en los delitos que eran castigados con prisión menor, arrestos, multa menor, destierro menor, destitución, suspensión mayor y menor y vigilancia de la autoridad. En esos casos, el juez de paz actuaba como el juez correccional de la ciudad, tomaba declaraciones e indagatoria y sentenciaba según su leal saber y entender. Acto seguido, elevaba la sentencia en consulta al juez del crimen de la ciudad, quien podía confirmar o modificar la sentencia. En todos los demás delitos, el juez de paz practicaba las primeras diligencias para la averiguación del hecho y la captura de los delincuentes, tomaba las declaraciones que creía necesarias y realizaba un sumario que era elevado al juez del crimen para

128 Con la reforma del día 4 de setiembre de 1912 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: "Las penas pecuniarias de que habla esta Constitución, no siendo satisfechas, serán subrogadas por la de reclusión en la forma que determine la ley". Idem. P. 109.

129 Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Córdoba. Publicación oficial. Imprenta de Pablo E. Coni e Hijos. Buenos Aires. P. 13.

130 Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Córdoba... Cit. P. 14.

que resuelva. Una vez que la causa era sentenciada por el juez del crimen, se elevaba en consulta a la Sala en lo Criminal del Tribunal Superior de Justicia.

El Código de Procesal modificó la competencia de los magistrados. En primer lugar, dividió a los jueces de paz en letrados y legos. Se adecuó, de esa manera, a la constitución provincial que, en su reforma del año 1883, agregó un artículo que rezaba *"...para ser elegido juez de Paz se requiere 25 años de edad, ciudadanía en ejercicio, un año de residencia, por lo menos, en el distrito, saber leer y escribir y ser contribuyente. En la capital y en los demás distritos que la ley determine, serán abogados de la provincia".*[131] Los jueces de paz letrados entendían en los delitos que la ley castigaba con prisión de uno a dos años, arrestos, suspensiones, multa de uno a 1.000 pesos y vigilancia de la autoridad. Sus fallos eran inapelables cuando la pena impuesta no excediera de 60 pesos de multa o 15 días de arresto. Los jueces legos conocían de los delitos que la ley castigaba con arresto hasta un año, multa de uno a quinientos pesos y vigilancia de la autoridad. Sus fallos eran inapelables cuando no superaban los quince pesos de multa ni los 4 días de arresto.[132] Los sumarios debían ser realizados por el juez de instrucción, quien examinaba las denuncias y demás actuaciones que le eran remitidas por los funcionarios de policía. Hacía practicar todas las diligencias que fueran necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas que participaron en el ilícito. Si bien la confección del sumario ya existía en la práctica cotidiana de los tribunales, la innovación estuvo dada por quién lo debía llevar adelante y, sobre todo, por los plazos para realizarlo puesto que el sumario no debía extenderse por más de un mes. En el caso que fuera necesario prolongar dicho término, el juez sumariante debía informar al superior respectivo las causas que hubieran impedido su conclusión. El juez de instrucción estaba compelido a presentar un informe nuevo cada semana, después del vencimiento de aquel término. [133] En la circunscripción judicial de la capital, una vez terminado el sumario, pasaba al juez del crimen para que sustanciase y resolviese. En la campaña, las causas eran tanto instruidas como falladas por el juez del crimen de la capital.

El primero de enero de 1890 entró en vigor la primera reforma del Códi-

---

131 Disponible en http://www.legiscba.gob.ar/contenidos/uploads/2017/06/Digesto-Constitucional-de-la-Provincia-de-Cordoba.pdf. Art. 139. P. 129.

132 Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Córdoba... cit. Art. 47 y 48. P. 33.

133 Idem. Art. 195. P. 56.

go de Procedimientos de Córdoba –mediante la Ley nº 1190– realizada para ponerlo en concordancia con el de la Nación, recientemente sancionado. Se suprimió el capítulo de la querella, la transformación sustancial del procedimiento para el tratamiento del *Habeas Corpus,* y la competencia adjudicada al Tribunal Superior para conocer en grado de apelación o consulta de las sentencias en las que se imponía la pena de muerte, presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado y en grado de apelación solamente de aquellas en que se imponía más de diez años de presidio o penitenciaría.[134]

Entre 1890 y 1939 –el lapso en que estuvo en vigor el código de Bialet Massé e Ibañez– la codificación procesal fue blanco de numerosas críticas. Uno de los proyectos de reforma planteó lo anacrónico que resultaba el sistema primordialmente inquisitivo *reproducido* por aquella ley, debido a que tomaba, prácticamente de forma textual, el sistema del código español de 1872 –ya caduco en su país de origen– para darle paso al moderno código de 1882.[135] El primero intento de reforma fue presentado en 1901 por José del Viso y Justino Cesar ante la Cámara de Diputados de la provincia pero no llegó a ser tratado por el Senado. En 1913 y 1916, el Poder Ejecutivo nombró comisiones para que redactaran proyectos de reforma.[136] En 1918, Enrique Martínez Paz elevó su proyecto de reforma integral del código de procedimiento criminal pero no llegó a ser tratado porque, en 1922, se modificó el Código Penal de la Nación y muchas de las disposiciones que contenía quedaron anacrónicas. También en 1922, Julio Rodríguez de la Torre elevó un anteproyecto que fue tratado por la Cámara de Senadores pero que no llegó a ser tratado por la cámara baja.[137] Otros intentos se frustraron en el camino hasta que, en 1937, el gobernador Amadeo Sabatini conformó una comisión integrada por los doctores Ernesto Peña, Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, los dos primeros profesores de derecho procesal penal y el tercero profesor de derecho penal de la Universidad de Córdoba. Esta comisión fue encargada de re-

134 Cesano, J., (2017), *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación procesal penal de la provincia de Córdoba. (1937/1939)*. Colección Perfiles Intelectuales de la Cultura Jurídica de Córdoba. Lerner. Córdoba. Pp. 41-42.

135 Hacemos referencia al proyecto presentado por Julio Rodríguez de la Torre en 1922. Cesano, J., (2017), *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación… Cit*. Pp. 49-50.

136 La comisión de 1913 estaba formada por los José del Viso, Enrique Martínez Paz y Julio Rodríguez de la Torre.

137 Cesano, J., (2017), *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación…* cit. P. 65.

dactar el proyecto de código procesal penal en el término de seis meses. El 27 de noviembre, Vélez Mariconde y Soler elevaron al Ministro de Gobierno de Sabatini los resultados de su trabajo.[138] Hubo que esperar hasta mayo de 1939 para que una comisión bicameral realizase un estudio detallado del proyecto. Finalmente, el proyecto fue aprobado en ambas Cámaras a libro cerrado y convertido en ley el 28 de agosto de 1939.[139] El texto fue pionero en muchos aspectos y muchas provincias lo utilizaron como modelo para redactar sus propios códigos de forma.

6. Giro en la administración judicial provincial

A pesar de las críticas doctrinarias, el nuevo código procesal penal de la provincia tuvo, como hemos sugerido, un impacto mucho más significativo en la administración de justicia local que el que podía suponerse con respecto al código de fondo. De acuerdo a nuestras observaciones en el Archivo, a partir de 1887, se produjo un giro en la administración de justicia y los expedientes judiciales cambiaron por completo. Se advierte un intento, por parte de los agentes de la justicia, de adecuar el expediente a la normativa que se encargaba de regular el proceso. En los documentos judiciales son mucho más frecuentes las referencias al nuevo código procesal que al código penal. En una causa sustanciada en 1889, por citar un ejemplo, una persona fue acusada de haber dado muerte a otra mediante estrangulamiento. De la autopsia surgió que la víctima había muerto por congestión cerebral y pulmonar a causa del mal funcionamiento del corazón. El juez de instrucción, luego de tomar todas las declaraciones necesarias, cerró la etapa de instrucción y remitió el expediente al juez de sentencia de acuerdo al artículo 52° del código de procedimiento criminal.[140] El fiscal de la causa pidió el sobreseimiento del reo de acuerdo a lo establecido en el artículo 434°, incisos 1° y 2° del código procesal.[141] Sostuvo que, si bien hubo una riña, la causa de muerte se había debido a

138 Peña abandonó la comisión al asumir funciones como diputado nacional. Ibidem.

139 Los pormenores de las discusiones en el Congreso y la estructura del Código procesal son analizados por Daniel Cesano. Cesano, J., (2017), *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación…* Cit.

140 Art. 52: "En la circunscripción de la Capital, las causas serán instruidas por el juez de instrucción, quien una vez terminado el sumario las pasará al juez del crimen de turno, para que sean sustanciadas y falladas por este."

141 Art. 434: "[el sobreseimiento] Será definitivo.

Inc. 1°. Cuando resulto con evidencia que el delito no ha sido perpetrado.

una grave enfermedad que padecía la víctima, según lo expresaba el informe médico. De acuerdo al dictamen del fiscal y al artículo 334°, inciso 3° del código procesal, el juez resolvió absolver definitivamente al reo.[142] Nunca se corrió traslado a la acusada, ni se nombró ningún artículo del Código Penal.[143]

Otra causa que ejemplifica lo dicho se produjo en 1889, luego de una denuncia de intentos reiterados de violación. Según la denuncia, el padre de la víctima la había llevado a la cama a la fuerza y, al oír los gritos, se hizo presente una vecina que interrumpió el acto delictivo. El fiscal planteó que el juez debía decretar el sobreseimiento provisorio en esta causa, mandando poner en inmediata libertad al presunto culpable, de acuerdo al artículo 435°, incisos 1° y 3° del Código Procesal.[144] Sostuvo que se trataba de un delito que era contrario a la naturaleza y que, por lo tanto, debía estar plenamente probado y que la única prueba que se había recolectado en contra del padre era la declaración de la víctima, que era menor de 13 años. El juez sostuvo que, de las pruebas recogidas durante el sumario, no quedaba legalmente constatado que el reo fuera culpable del delito que se le imputaba y, de acuerdo al artículo 435° del Código, resolvió sobreseer provisionalmente y puso en libertad al reo.[145] Este caso muestra, una vez más, la fuerte matriz patriarcal de la sociedad decimonónica puesto que no se le tomó indagatoria al acusado, no se le dio la posibilidad a la víctima de que nombrara un abogado querellante y ni siquiera se tomó declaración a la vecina que, según la denuncia, había interrumpido la comisión del delito.

También en 1889, se sustanció una causa en la que la víctima, que era portero en unos departamentos, había sido baleada por un hombre. El acusado se dio a la fuga y fue capturado a las pocas horas, pero no se le encontró el arma de fuego. El juez de instrucción recibió la notificación de que el reo se

---

Inc. 2°. Cuando el hecho probado no constituye delito."

142 Art. 334: "El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

Inc. 3°. Las conclusiones que en vista de tales datos formasen los peritos, conforme a los principios de su ciencia o arte."

143 AHC, Criminal, 1889, leg. 509, exp. 3°.

144 Art. 435: "[el sobreseimiento] Será provisional:

Inc. 1°. Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito.

Inc. 3° Cuando solo hubiera sospechas o indicios más o menos fundados contra alguna o algunas personas, siempre que no revistiere la importancia de una prueba legal.

En ningún caso podrá ser decretado sin la conformidad del procesado."

145 AHC, Criminal, 1889, leg. 509, exp. 5°.

encontraba afectado de demencia jurídica. El magistrado mandó a miembros del Consejo de Higiene para que lo revisaran y estos llegaron a la conclusión de que el reo podría encontrarse con alguna perturbación en sus facultades mentales. El juez, en los considerandos de la sentencia, dijo que el reo no había estado en plena libertad en cuanto al ejercicio de sus facultades mentales y, basado en el informe de los médicos del Consejo, de conformidad al inciso 3° del artículo 434° del Código de Procedimiento, sobreseyó al reo.[146] El magistrado podría haber citado el artículo 81°, inciso 1° del Código Penal,[147] sin embargo, como en los casos anteriormente mencionados, solo echó mano del Código Procesal.

Aunque estas son solo algunas referencias que se sitúan en el límite de nuestro marco de investigación, consideramos que son suficientes para sostener, como hemos adelantado, que el Código procesal tuvo un efecto más ostensible en la práctica judicial que el que se pudo advertir con respecto al código penal. Los abogados, fiscales y magistrados procuraron ajustarse minuciosamente a las prescripciones del Código de forma, tomando distancia, en muchas oportunidades, del Código Penal de la Nación.

146 Art. 434: "[el sobreseimiento] Será definitivo:

Inc. 3 Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.". AHC. Criminal, 1889, leg. 513, exp. 3°.

147 Art. 81: "Están exentos de pena:

Inc. 1°. El que hubiera cometido el hecho en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta ó [sic] beodez completa é [sic] involuntaria; y generalmente, siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos ó [sic] de la inteligencia, no imputable al agente y durante el cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto ó [sic] de su criminalidad.

CONCLUSIONES

La experiencia de la codificación penal en Argentina nos habla del carácter sincrético, gradual y progresivo con que la ideología de la codificación (tomando la expresión de Tarello) fue asimilada en la cultura jurídica de un país surgido del colapso colonial hispano. Esa ideología no era ni una prioridad ni un objetivo de la élite revolucionaria al comienzo del proceso de emancipación. Aun cuando se mencionó en la década de 1820 en Buenos Aires, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX -una vez que las provincias coincidieron en un proceso de nación- cuando el ideal de codificar la ley se convirtió en un objetivo real de la política Nacional. Si se nos permitiera formular una afirmación contrafactual, podríamos sugerir que si el Imperio español no hubiera caído en 1808, la reforma de las leyes penales en sus antiguos dominios habría seguido el proceso gradual propuesto por los moderados reformistas del siglo XVIII como Manuel de Lardizábal.[1] Al menos, esto podría haber sido el caso de las provincias de Río de la Plata.

Una vez asumida la necesidad de codificar el derecho penal, el arduo proceso tuvo que hacer frente a la persistencia de elementos tradicionales como el pluralismo normativo y el arbitrio judicial que se reforzaban entre sí. Por otra parte, el hibridismo peculiar del "sistema mixto" constitucional añadía una nota de complejidad. Por circunstancias políticas, Argentina fue uno de los últimos países de la región en aprobar un código penal. Como se ha sugerido, el retraso demuestra también que la codificación penal no fue una necesidad imperiosa para el control social ejercido por las élites locales.[2] Las cosas parecen haber cambiado veinte años más tarde, cuando una élite na-

1 Para este argumento, véase Agüero, Alejandro; Lorente, Marta, (2015), "Penal enlightenment in Spain: from Beccaria's reception to the first criminal code", en Jesús Astigarraga (ed.), *The Spanish Enlightenment Revisited*, The Voltaire Foundation of Oxford University, Oxford, pp. 235-264.

2 El proceso de codificación latinoamericano comenzó en 1830. El primer Código penal del que se tiene registro, tanto de su sanción como de su aplicación es el promulgado por el Gran Mariscal Andrés Santa-Cruz, presidente de Bolivia. Promulgación que se llevó a cabo el 28 de octubre de 1830, seguido casi inmediatamente por el que sancionó el emperador Don Pedro I del Brasil el 16 de diciembre de 1830. Ambos textos fueron contemporáneos. Para más información sobre Códigos Criminales en la región, Rivacoba, Manuel; Zaffaroni, Eugenio, (1980), *Siglo y medio de codificación penal en Iberoamérica*. Ed. Edeval. Valparaiso.

cional conformada también por elementos provinciales, emprendió la tarea de la construcción estatal adoptando una perspectiva unitaria de progreso y desarrollo. En este contexto, homogeneizar la ley se convirtió en un objetivo urgente para la política nacional.

El primer código penal nacional fue aprobado en diciembre de 1886, veinte años después de la presentación del primer borrador ante Congreso. Además del retraso y de los dos proyectos en competencia, una característica destacada de la historia de la codificación del derecho penal argentino es el criterio que terminó por dirimir la cuestión acerca de qué proyecto debía ser la base del código nacional. No se trató tanto, como hemos visto, de cuestiones técnicas. Era un hecho consumado que la inmensa mayoría de las provincias había adoptado uno de los dos proyectos como código penal local. En este sentido, podemos sugerir que la primera codificación penal de la nación no fue fruto de una imposición de arriba hacia abajo de una ley común, como habitualmente se suelen pensar los procesos codificadores, sino que se trató de una codificación consagrada desde la base. Por esta razón, es importante señalar la dimensión provincial de esta historia, que también puede proyectarse sobre la forma en que se producía, en ese contexto, la construcción del estado nacional.[3]

El estudio del caso de Córdoba nos ha ayudado a comprender la forma en que la administración cotidiana de la justicia fue adecuándose gradualmente al proceso de codificación. Al principio, se utilizaron los borradores como si fueran la ley vigente. Entonces, la adopción del código penal provincial no implicó hacer un barrido limpio del pasado; sino que coexistió con otros estándares como el Código Rural, la Ley de robo de ganado y la vieja legislación española. El código nunca se asumió como derogador de las leyes preexistentes.

En Córdoba, como en gran parte de las experiencias hispanoamericanas, la codificación no implicó una derogación abrupta del orden tradicional, tal como lo han señalado recientemente Garriga y Slemian.[4] Estos autores sostienen que sería un error pensar que todos los códigos tendrían por vocación, como el Código francés, hacer tabla rasa del pasado. Podemos hoy advertir

3 Bragoni, Beatriz; Eduardo Miguez (coordinadores), *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1852-1880*. Editorial Biblios.

4 Garriga, Carlos; Slemian, Andréa, (2013), "Em trajes brasileiros": justiça e constituição na América ibérica (c. 1750-1850), *Revista de história São Paulo*, Nº 169, p. 181-221, Julho/Dezembro 2013.

que el proceso de transición de la cultura jurídica del Derecho Común al sistema de la codificación, ha tenido su propia historia dentro de cada Estado. Como nos enseña Caroni, solo en muy pocos Estados se cambió de paradigma jurídico de un día para otro, a toda velocidad.[5] La mayoría de los Estados necesitaron de mucho tiempo para reflexionar y dar cuenta de los beneficios que conseguían con el nuevo sistema y de las pérdidas que padecían al dejar el "viejo" paradigma atrás. Este fue el caso de la historia de la codificación en Argentina.

Al observar la práctica judicial de Córdoba en el período del código provincial, hemos podido comprobar la sinergia establecida, mediante una dinámica de ensayo y error, entre los procesos de aplicación y las reformas legislativas. El hecho de que estos procesos hayan ocurrido en un plazo tan corto de tiempo puede sugerirnos que, al menos en esta primera experiencia codificada, la legislación no se representaba como una imposición normativa sobre el orden judicial y que, quizás como resabio de la antigua cultura jurisdiccional, ambas tareas resultaban en buena medida convergentes. Y esto tiene sentido en tanto que aceptemos que la presencia de formulaciones normativas novedosas no implica de por sí que estemos ante una innovación del ordenamiento jurídico, ya que las normas no están en el enunciado sino en la comprensión que de ellos se hace, según los condicionamientos culturales de quien operan con dichos textos.[6]

La vigencia del código penal de la Provincia de Córdoba se extendió por poco más de cuatro años. Llegó a su fin por la sanción del Código Penal de la Nación en 1887. El caso de Córdoba, nos ayuda a comprender, en perspectiva general, las diferentes modalidades bajo la que se producen los procesos de difusión de la cultura jurídica. Por otra parte, la codificación nacional no fue suficiente para alcanzar la pretendida uniformidad jurídica. Con la entrada en vigencia del Código Penal Nacional se percibió un giro en la administración de los tribunales penales, sin embargo estos cambios en la praxis judicial no se comprenden si no se tiene en cuenta que junto con el Código Penal se sancionó el primer Código de Procedimiento Criminal de la Provincia mediante Ley número 1079. Nuestras observaciones indican que era necesaria la refor-

5 Caroni, Pio, (2012), *Escritos sobre la Codificación*, Madrid: Universidad Carlos III. P. 206.

6 Garriga, Carlos, (2010), "Continuidad y Cambio del Orden Jurídico", en Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora-CIDE, pp. 59-106, 60.

ma de la ley procesal para cambiar la praxis judicial y comenzar así a hacer efectivo el nuevo derecho sustantivo.

Desde el punto de vista del derecho sustantivo, puesto que el primer código penal de la nación era un antiguo proyecto en el momento de su promulgación, se hicieron necesarias nuevas reformas a corto plazo. El Poder Ejecutivo mandó a designar una comisión compuesta por Rodolfo Rivarola, Norberto Piñeiro y Nicolás Matienzo para reformar el código antes de que éste cumpliera 3 años de vigencia. La comisión presentó su proyecto de código en 1891 pero no fue sino hasta 1903 que el Congreso de la Nación modificó el código penal vigente aceptando 105 artículos de los originales 352 que constaban en el proyecto.

No fue sino hasta 1921, sin embargo, que Argentina tuvo un código penal nacional al nivel del desarrollo del derecho penal de la época.[7] Por otra parte, fue este código el que logró, al menos en el plano normativo, la pretendida uniformidad de la legislación penal, debido a que integró en sus disposiciones a los delitos federales, que hasta ese momento estaban contemplados en la Ley 49. Este texto ha estado en vigor hasta el presente, a pesar de una gran cantidad de reformas y leyes penales de repuesto. Desde la década de 1940,[8] una "ciencia penal dogmática" alimentada por académicos universitarios -muchos de ellos también magistrados y abogados- trabajan por la correcta interpretación del código penal y el respeto de las garantías constitucionales. Dejando a un lado los períodos de los gobiernos de facto, esa tarea se está volviendo cada día más difícil debido a la creciente tendencia a promulgar leyes penales de reserva para cualquier problema social que los políticos tienen que tratar, distorsionando la sistemática del código penal.

Finalmente, así como la historia nos muestra lo relevante que fue la reforma procesal para hacer efectivo un cambio en la práctica de la justicia penal, debemos asumir que la armonía entre derecho de fondo y de forma seguirá siendo una materia pendiente en el federalismo argentino.

---

7 Levaggi, Abelardo, (1978), *Historia del Derecho Penal Argentino*, Perrot, Buenos Aires, P. 204.

8 Podemos considerar la publicación del Tratado de Derecho Penal por Sebastian Soler como el primer paso para crear una ciencia dogmática en Argentina. Ver Soler, Sebastián, (1940), *Derecho Penal Argentino*, 5ª ed., 10ª reimpresión, actualizado por Guillermo Fierro, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, pp. V-X.

Anexo 1

Ley Nº 869 – Adoptando el Código Penal de la República con ligeras modificaciones.[1]

Art. 1.º – Mientras se dicte el Código Penal para la República, declárese ley de la Provincia el proyecto presentado al Gobierno Nacional por los Doctores D. Sixto Villegas, D. Andrés Ugarriza y D. Juan Agustín García, reemplazando los capítulos cuarto y quinto, título cuarto, libro segundo, con los siguientes:

CAPÍTULO 4.º

Art. 216. – El que a sabiendas prestase a otro medios para que se suicide, como el que ayude a la ejecución del homicidio cooperando personalmente, será castigado con penitenciaria menor.

Art. 217. – Si el culpable de tentativa de suicidio fuese detenido en la ejecución del crimen por circunstancias independientes de su voluntad y no por un arrepentimiento espontáneo, será conducido a lugar seguro y sometido a una vigilancia rigurosa por un año al menos y tres a lo más.

CAPÍTULO 5.º
DEL DUELO

Art. 218. – Los que provoquen a un desafío, los que lo acepten, los padrinos, y cuantos cooperen a su realización, incurrirán, por este solo hecho, en la pena de arresto mayor.

Art. 219. – El que reproche públicamente a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de provocación.

Art. 220. – Los que se batieren serán castigados con las penas siguientes:

1.º Con prisión menor aunque los combatientes salieran ilesos.

2.º Con prisión media si resultaren heridas leves y con prisión mayor si fuesen graves.

3.º En caso de muerte, el duelista sobreviviente con presidio menor.

Art. 121. – Los padrinos serán siempre reputados cómplices y penados como tales.

Art. 2º. – Sin perjuicio de la vigencia del Código, desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo mandará hacer a la brevedad posible, una edición que será declarada oficial en la Provincia.

1 Archivo Histórico de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, Leyes de la Provincia de Córdoba, 1882, Pp. 131-190. La fuente se refiere tanto a la ley de adopción como al texto completo del Código.

Art. 3º. – Comuníquese al P. Ejecutivo. Dada el 11 de Agosto de 1882.

Jose C. Figueroa	B. Acosta
Santiago Rius	*J. Del Viso*
S. del Senado	S. de la C. de D. D.

CODIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR
LOS DELITOS Y LAS CULPAS

Art. 1º. – Delito en general es la infracción voluntaria de la pena de ley penal.

1º. – Delito en general es la infracción voluntaria de la pena de ley penal.

Cuando esa infracción se comete con dolo toma especialmente el nombre de *delito*. Cuando se comete sin dolo, se llama *culpa*.

Art. 2º. – Las disposiciones de este Código no comprenden:

1º Las contravenciones a las disposiciones de Policía, Municipales, o de los Gobiernos Locales;

2º Los delitos de imprenta;

3º Los delitos del fuero militar;

4º Los delitos del fuero nacional, penados por leyes especiales.

Libro Primero
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
Delitos y personas responsables

TITULO PRIMERO
VOLUNTAD CRIMINAL

Art. 3º. – La *voluntad criminal* es la libre decisión de cometer un hecho ilícito.

Art. 4º. – La voluntad criminal no puede destruirse por la creencia de que el hecho penado por la ley es permitido por la conciencia o la religión, ni por el error o ignorancia de la clase y gravedad del castigo, ni por la naturaleza del hecho final o móvil de la resolución criminal, ni por el error respecto de la persona sobre quien se ha ejecutado el delito ni por ser resuelto contra persona indeterminada.

Art. 5º. – Si el hecho punible ejecutado ha sido menor que los propósitos conocidos del autor, será penado con arreglo a la sanción de este Código para el

hecho realizado, a no ser que considerado ese hecho intencional como delito frustrado o tentativa tuviera señalada una pena mayor.

Art. 6º. – Si por el contrario, el hecho realizado hubiera excedido a la voluntad criminal, la calificación del delito solo llegará hasta donde esa voluntad alcance, a no ser que considerado el hecho como culpable tuviera una pena mayor.

Art. 7º. – Todo hecho ilícito se presume legalmente que ha sido cometido con voluntad criminal, si no resulta lo contrario de la prueba y circunstancias particulares de la causa.

Art. 8º. – La presunción de voluntad criminal no existe en los actos ejecutados por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Art. 9º. – Hay delito *consumado* cuando el acto ejecutado reúne en si todas las condiciones especificadas por la ley en la definición del delito.

Art. 10º. – Hay delito *frustrado* cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que se consume, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Art. 11º. – Hay *tentativa* cuando se dá principio a la ejecución del delito por actos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

Art. 12º. – El delito frustrado es considerado para la pena, en grado inmediatamente menor al delito consumado.

La tentativa se coloca en grado menor e inmediato al delito frustrado.

Art. 13º. – La tentativa no está sujeta a pena cuando el agente desiste total y voluntariamente de la empresa; pero si se detiene en la ejecución con la idea de consumarla en otro tiempo, en otro lugar, sobre otra persona, o de otro modo, será castigado como si hubiese dejado de cometerlo por causas independientes de su voluntad.

Art. 14º. – La ley presume el desistimiento espontáneo, salvo prueba en contrario.

Art. 15º. – Si algún hecho o hechos punibles se han cometido en la tentativa del delito, de que voluntariamente se ha desistido, serán considerados aisladamente como hechos dolosos, con prescindencia del propósito con que se ejecutaron.

TITULO TERCERO
AUTORES PRINCIPALES

Art. 16º. – Son autores:

1º. Los que ejecutan el delito directamente, por su propio hecho;

2º. Los que, antes o durante la ejecución, prestan para realizarlo una cooperación o auxilio sin el cual el hecho o habría tenido lugar;

3º. Los que con intención dolosa determinan en otros la decisión de consumar el delito;

4º. Los funcionarios públicos que obligados a esclarecer y penar los delitos hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, ofrecido encubrirlos;

Art. 17º. – En el caso de los incisos 3º y 4º del artículo anterior, el autor del delito responderá no solo del hecho especial que se hubiera tenido en cuenta sino también:

1º. De todo delito no reservado expresamente y que el autor material del hecho se viera forzado a cometer para ejecutar el delito a que fue inducido;

2º. De todo delito que resulte como consecuencia inmediata del hecho principal.

Art. 18º. – Si dos o más individuos resuelven la ejecución de un delito bajo la promesa de auxilio reciproco, o de ejecutarlo conjuntamente, esta asociación constituye un *complot*; y cada uno de los partícipes que antes, durante, o después de la ejecución haya cooperado a ella, o manteniendo a sus compañeros en la convicción de poder contar con su auxilio, será considerado también como autor del delito salvo que, sin haber cooperado a la ejecución, lo denunciara a la autoridad antes de ejecutarse y con anticipación necesaria para evitarlo.

Art. 19º. – Si dos o más individuos resuelven verificar conjuntamente delitos indeterminados esta asociación constituye *banda*, y serán considerados autores en todos los hechos que la banda haya cometido, salvo la prueba en contrario de la no participación en el hecho o hechos determinados.

TITULO CUARTO
COMPLICES

Art. 20º.– Son cómplices en primer *lugar*:

1.º Los que hayan dado al autor principal instrucciones sobre el modo, medio u ocasión de ejecutar el delito cometido en consecuencia de las instrucciones dadas.

2.º Los que hayan procurado, a sabiendas, al autor del delito los objetos o instrumentos necesarios directamente para su consumación.

3.º Los que, en momentos de la ejecución y sin ser considerados autores principales, concurran a él, sea estando en observación, sea haciendo reconocimientos, o de cualquier otra manera, no comprendida en los otros grados.

4.º Los miembros de las bandas en los delitos en que no hayan tomado participación directa.

Art. 21º.– *Son cómplices en segundo lugar:*

1.º Los que hayan dado los consejos e instrucciones de que habla el artículo anterior, numero 1.º, cuando no se verifiquen completamente las demás condiciones del mismo.

2.º Los que, a sabiendas, procuren al autor principal los objetos e instrumen-

tos que no podían servir sino para los actos preparatorios o accesorios, o para empresas o proyectos posteriores a la ejecución del delito principal;

3.º Los que, antes del momento de la ejecución del hecho, presten a sabiendas cualquier clase de ayuda o asistencia no enumerados especialmente en los artículos anteriores;

4.º Todos los que antes o durante la consumación del hecho, hayan prometido ocultarlo o dar a los delincuentes cualquier otra ayuda después de consumado el delito;

5.º Los funcionarios públicos que, sin estar en inteligencia con los autores principales del delito, faciliten su ejecución, omitiendo a sabiendas y con intención dolosa, llenar los deberes de su cargo, antes de la consumación del delito.

6.º Todos los demás no mencionados especialmente que, con conocimiento del hecho ilícito, hayan prestado cooperación de cualquier clase a la ejecución del delito.

Art. 22º.– Se reputan *cómplices en tercer grado* viendo preparar o comenzar en su presencia la ejecución de un delito, o sabiendo que debe cometerse, no traten de impedirlo sea por una denuncia a la autoridad, más próxima, sea por un aviso transmitido a la persona puesta en peligro, o que no pudiendo hacerlo por si mismos no llamen y pidan el auxilio de otras personas o no empleen cualquier otro medio en su poder, susceptible de ser puesto en uso sin peligro para sí mismo o un tercero.

Art. 23º.– Los cómplices en primer lugar tienen por pena la inmediata siguiente a la del autor principal, y los cómplices en segundo lugar la inmediata siguiente a la que corresponde a aquellos.

Art. 24º.– Los cómplices en tercer grado están sujetos a apercibimiento público; pero si se establece que el cumplimiento de la obligación de denunciar o avisar se ha omitido por un interés directo o indirecto en el éxito del delito, serán considerados para la pena como cómplices en segundo grado.

Art. 25º.– Los parientes consanguíneos en línea ascendente o descendente, los esposos, los hermanos y los afines en primer grado, no están obligados legalmente, ni a denunciar unos a otros a la autoridad, ni a ejecutar actos para impedir el delito, cuando no puedan hacerlo sino descubriéndolo.

Sin embargo, estarán sujetos a la responsabilidad del artículo anterior el ascendiente que conozca el proyecto de cometer un delito formado por el menor que está bajo su autoridad y el marido que sepa el proyecto formado por su mujer, si fuesen convencidos de no haber empleado los medios de que podían disponer para prevenir el delito, de su propia autoridad, o para hacer más difícil su ejecución.

Art. 26º.– No hay cómplice sin un hecho principal punible; pero la exención de pena, la dispensa o la atenuación que por razón personal existía, para el autor

principal no alcanza a minorar la pena que corresponde a los cómplices, no existiendo tal circunstancia para ellos.

TITULO QUINTO
ENCUBRIDORES

Art. 27º.– Son encubridores los que sin conocimiento anterior del delito, pero con noticia de él después de ejecutado, cometen alguno de los hechos siguientes:

1.º Ocultar o facilitar la fuga del delincuente para sustraerlo a la justicia;

2.º Procurar hacer desaparecer los rastros del delito, ocultando los instrumentos con que se cometió, o tratando de que desaparezcan las pruebas de él;

3.º Guardar, esconder, comprar o vender los efectos sustraídos, para que aprovechen a los autores del delito o a los encubridores mismos;

4.º Negar a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso para penetrar al domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él ;

5.º Acoger, proteger habitualmente, guardar armas y efectos de malhechores, sabiendo que lo son, aunque no se tenga conocimiento determinado de los delitos.

Art. 28º.– Son también encubridores:

1.º Los que pudiendo, sin perjuicio personal, aprehender o auxiliar la toma del delincuente en flagrante delito, no lo hacen;

2.º Los funcionarios que por interés, amor u odio oculten pruebas de los autores, omitan comunicar lo que saben a la autoridad, cuando tenían obligación de hacerlo por su profesión o empleo.

Art. 29º.– La pena para los enunciados en los dos artículos anteriores será la prisión mayor cuando se trate de delito a cuyo autor corresponde la de muerte, presidio o penitenciaría mayor; y en los demás casos la inmediata siguiente a la del cómplice en segundo grado.

Art. 30º.– Están exentos de pena por ocultación:

1.º Los consanguíneos en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines en primer grado;

2.º Los sacerdotes, médicos y abogados, cuando el secreto les ha sido confiado en el ejercicio de sus funciones;

3.º Los domésticos del autor, sus amigos íntimos y los que de él hubiesen recibido grandes beneficios anteriores al delito.

Art. 31º.– La exención de pena a los expresados en los incisos 1.º y 3.º del artículo anterior, se entiende siempre que esa ocultación no se haya hecho por precio, o participando de los efectos del delito.

No se considera precio la limosna u honorarios, en los comprendidos en el inciso 2.º.

TITULO SEXTO
PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE

Art. 32º.– Toda persona responsable criminalmente de un delito, los es también civilmente, según las disposiciones del Código Civil.

Art. 33º.– La responsabilidad civil grava solidariamente a todos los culpables.

El juez asignará, sin embargo, a cada delincuente la cuota proporcional que le corresponda, atendiendo a su culpabilidad y a sus facultades, y al lucro que hubiere reportado, a fin de que el que hiciere el pago total pueda pedir el reintegro correspondiente.

Art. 34º.– La responsabilidad civil pasa a los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla se transmite a los herederos del ofendido.

Art. 35º.– El que por título lucrativo participa de los efectos de un delito está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiese participado.

Art. 36º.– Los exceptuados de la responsabilidad criminal no lo están de la civil, que se hará efectiva en la forma siguiente:

1.º Por el demente responderán sus guardadores, a no ser que éstos prueben no haber tenido culpa, ni haber sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes. En este caso se hará efectiva la responsabilidad en los bienes propios del demente, lo mismo que cuando no tenga guardador, o éste carezca de bienes;

2.º Por los menores de quince años, responderán el padre, la madre o los guardadores, en los mismos términos del inciso anterior;

3.º Por los que delinquen a consecuencia de medio grave de fuerza irresistible responderán los que causaron el miedo o hicieron la fuerza; pero en el caso de miedo responderá subsidiariamente también el que lo sufrió.

TITULO SEPTIMO
LAS CULPAS

Art. 37º.– La culpa es grave:

1.º Cuando el autor del daño se ha apercibido del peligro de su acción y sin embargo no se abstiene de ella por pasión, irreflexión o ligereza.

2º. Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atención para apercibirse de que el hecho produce resultado ilícito;

3.º Cuando por razón de sus conocimientos personales, o de las circunstancias en que se encuentre el actor, fuese capaz de preveer el peligro de su acción o sus consecuencias;

4.º Cuando el hecho ejecutado con imprudencia era ya lícito y prohibido por otros motivos;

5.º Cuando por razón de su estado, profesión, empleo, compromisos u otras

circunstancias análogas, el autor estuviese obligado a mayor diligencia y atención;

6.º Cuando sin título legal se ejerza ciencia, arte o profesión, no estando ese ejercicio justificado por la urgencia y necesidad del caso;

7.º Cuando los hechos son cometidos por un beodo habitual.

Art. 38º.– La culpa es leve;

1.º Cuando la acción cometida por imprudencia no tiene sino una relación lejana en el resultado;

2.º Cuando por un delito físico o acción moral no se encuentra el individuo en las condiciones generales para conocer las consecuencias del acto;

3.º Cuando el agente se ha visto obligado, por circunstancias urgentes que no puedan imputársele, a tomar resolución súbita;

4.º Cuando el acto se ha verificado en cumplimiento de deberes oficiales y por exceso de celo;

5.º Cuando se ha cometido en estado de embriaguez accidental;

Art. 39º.– Los hechos de culpa grave se castigarán:

Con prisión menor, si la acción culpable acompañada de voluntad criminal hubiese constituido un delito punible con la pena de muerte o presidio;

Con arresto mayor, si en la hipótesis indicada la pena hubiese sido de penitenciaría;

Con arresto medio, si la pena en caso de intención criminal hubiese sido de más de un año de prisión;

Con arresto menor, si el hecho, acompañado de intención criminal, mereciera menos de un año de prisión;

Art. 40º.– Los hechos de culpa leve se penarán:

Con arresto medio, si se trata de delitos contra cuales la ley tenga asignada pena capital o presidio;

Con arresto menor, si el hecho cometido con dolo fuera punible de penitenciaría;

Con multa media, si el hecho con voluntad criminal mereciera una pena corporal menor que las enunciadas en el párrafo presente

Art. 41º.– Cuando la pena del hecho ilícito fuera pecuniaria la de la culpa grave será la quinta parte y la de la leve la décima.

Art. 42º.– La culpa no se pena en casos de tentativa o daño frustrado.

Art. 43º.– Incurre en culpa, y será castigado con las penas respectivas, el que por ignorancia de una circunstancia de hecho no haya conocido la culpabilidad de su acción, pero que debe imputársele esta ignorancia porque haya omitido tomar informes o emplear la circunspección necesaria. Si no ha podido sin embargo, conocer la verdad, o si ha hecho por descubrirla todo lo que era posible según sus fuerzas y las condiciones y circunstancias en que se encontraba, su ignorancia no le será imputada como culpa.

SECCION SEGUNDA
LAS PENAS

TITULO PRIMERO
LAS PENAS EN GENERAL

Art. 44º.– Las penas se aplicarán en la Nación a todos los que en su territorio ejecuten un hecho previsto y penado por la ley, y a los que lo ejecuten en el extranjero con el propósito de que los efectos del delito se realicen en la República.

Art. 45º.– Son aplicables también a aquellos a quien con arreglo a los tratados nacionales corresponda juzgarlos en el país por hechos ejecutados fuera de los límites territoriales.

Art. 46º.– La pena se impone con arreglo a la ley vigente al tiempo de cometerse el hecho que se castiga; pero las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los que deban sufrir la pena.

Art. 47º.– La pena sufrida no extingue ni restringe la obligación civil aparejada al delito, como tampoco la reparación altera la pena.

Asimismo el perdón individual no exime de la pena sino en los casos en que ella solo puede imponerse por solicitud de parte.

Art. 48º.– El estado de demencia de los delincuentes, sobreviniente a la ejecución del delito, paraliza respecto de los que la sufren y mientras él dure, tanto la prosecución del juicio contradictorio como la ejecución de la pena.

Art. 49º.– La muerte del encausado no altera la responsabilidad civil.

Art. 50º.– No se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación o suspensión de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas, o por los Tribunales, mientras instruye el proceso o para instruirlo.

Sin embargo, en los casos de aplicación de pena temporal o pecuniaria se tendrá en cuenta la detención sufrida durante la causa, imputándose a razón de tres días de detención por uno de presidio, dos por uno de penitenciaría y uno por otro de prisión o arresto, o por cuatro pesos fuertes en caso de multa.

Art. 51º.– Con excepción de la pena capital, ninguna otra parte tiene en este Código el carácter de perpetua, y la imposición de aquella excluye la de toda otra, como también la aplicación de las que se hubiesen impuesto por otros delitos, salvo las responsabilidades civiles.

Art. 52º.– En las penas divisibles por razón de tiempo o cantidad, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los Jueces recorrer toda su extensión, aumentándolas hasta el máximum o disminuyéndolas hasta el mínimum, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes o atenuantes que existan, y salvo determinación especial de cantidad, de tiempo o de suma que sea hecha por este Código.

Art. 53º.– Cuando en los casos en que la ley señala la pena capital concurren solo circunstancias atenuantes, la pena correspondiente será la inmediata en grado.

TITULO SEGUNDO
CLASE DE PENAS; SU DURACION, EJECUCION Y EFECTOS

Art. 54º.– Las penas que por este Código pueden aplicarse, son de dos clases:
1.º Muerte .
2.º Presidio mayor, de quince años y un día a veinte años.
3.º Presidio menor, de doce a diez y seis años.
4.º Penitenciaría mayor, de quince años y un día a veinte años
5.º Penitenciaría media, de diez años y un día a quince años.
6.º Penitenciaría menor, de cinco a diez años.
7.º Prisión mayor, de cuatro años y un día a seis años.
8.º Prisión menor, de uno a dos años.
9.º Prisión menor, de uno a dos años.
10.º Arresto mayor, de un año y un día a dos años.
11.º Arresto medio, de seis meses y un día a doce meses.
12.º Arresto menor, de uno a seis meses.
13.º Multa mayor, de mil uno a dos mil pesos fuertes.
14.º Multa media, de quinientos uno a mil pesos fuertes.
15.º Multa menor, de cuatro a quinientos pesos fuertes.

PENAS ESPECIALES PARA CIERTOS DELITOS

Destierro mayor, de un año y un día a tres años.
Destierro menor de seis meses a un año.
Inhabilitación general, de cuatro a seis años.
Inhabilitación especial mayor, de cuatro años y un día a seis años.
Inhabilitación especial menor, de dos a cuatro años.
Destitución:
Suspensión mayor, de tres años y un día a cinco años.
Suspensión menor, de uno a tres años.
Vigilancia de la autoridad.

Art. 55º.– Todo condenado a muerte será fusilado. La pena se ejecutará públicamente, en el día y hora designados, previa notificación al reo diez horas antes, y sin que puedan tener lugar esos actos en día de fiesta religiosa o cívica.

Art. 56º.– El reo acompañado del sacerdote o del ministro de culto cuyo auxilio hubiere pedido o aceptado, será castigado de carruaje celular. Llegando allí, será sacado del carruaje e inmediatamente ejecutado.

Art. 57º.– El cadáver del ejecutado será entregado a los parientes, si lo pidieren al Juez o autoridad que presida la ejecución, pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo de lo contrario en la pena de arresto menor.

Art. 58º.– Ninguna mujer, como tampoco ningún menor que no tuviera diez y ocho años en el día en que cometió el delito, ni ningún mayor de setenta años será ejecutado, ni condenado a presidio.

Cualquiera de esas personas que cometiere delito que mereciere pena de muerte o presidio sufrirá la de penitenciaría en su tiempo máximo.

Art. 59º.– Tampoco podrá exceder el número de los condenados a muerte al de los homicidios consumados.

La sentencia, atentas las circunstancias del procesado, designará en tales casos a los que deben sufrir la pena de muerte, imponiéndose a los demás la condena de presidio en su tiempo máximo, que corresponderá a todos si las circunstancias del juicio no permitiesen establecer diferencia para el que deba sufrir la pena capital.

Art. 60º.– En el caso del artículo anterior, habiendo condenado a muerte, los condenados a presidio máximo serán obligados a presenciar la ejecución, salvo que fuesen cónyuges, parientes consanguíneos, o afines dentro del cuarto grado del condenado a la pena capital.

Art. 61º.– Los sentenciados a presidio trabajarán públicamente en beneficio del Estado, llevarán una cadena al pie, pendiente de la cintura o asiada a la de otro penado, empleados en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno fuera del establecimiento.

Art. 62º.– Los condenados a presidio no podrán ser destinados a obras particulares, ni a las públicas que ejecuten por empresas o contratos con el Gobierno.

Si por falta de establecimiento donde deban cumplir la pena de presidio, o por falta de trabajos donde deban ocuparse, no pudieren cumplir la condena, serán destinados a penitenciaría, imputándose tres días de ésta por dos de aquella y, sin utilidad en el trabajo.

Art. 63º.– La pena de presidio lleva consigo las siguientes penas accesorias:

1.º Inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos durante la condena, aumentada con la mitad más del tiempo;

2.º Interdicción civil que priva, mientras se sufre la pena, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos;

3.º Sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena.

Art. 64º.– La condena de penitenciaría importa la prisión con trabajos forzados en el interior de ella, pero sin grilletes ni cadena, pero con sujeción a los reglamentos de esta clase de prisiones.

Art. 65º.– La tercera parte líquida que produzca el trabajo del penado formará su peculio propio, cuyo importe le será entregado a su salida.

Art. 66º.– Si el penado adeudase indemnizaciones o costas por razón del delito cometido, sin tener otros bienes con los que pueda hacerse efectivo el pago, la cuota que corresponda en esa utilidad liquida se dividirá por mitad, aplicándose una parte al pago de dichas deudas y la otra al peculio propio.

Art. 67º.– Cuando no hubiesen penitenciarías donde cumpliesen la condena, ella será substituida por la prisión simple, contándose tres días de aquella.

Art. 68º.– Es aplicable a los condenados a penitenciaría lo dispuesto para los presidiarios, respecto a inhabilitación, interdicción y vigilancia de policía, pero deduciéndose una tercera parte de tiempo a la inhabilitación y vigilancia, concluida la condena.

Art. 69º.– La prisión se sufre en cárceles que no son presidios ni penitenciarías.

Esta pena podrá sustituirse por los Tribunales por la de servicio a las armas, previo asentimiento del encausado.

Art. 70º.– La pena de prisión lleva consigo la suspensión de todo cargo o derecho político, mientras ella dure.

Art. 71º.– El condenado a arresto podrá ser puesto en cárceles, policía o cuerpo de guardia, según los casos; pero esta prisión, será siempre diferente de la de los acusados o procesados.

Art. 72º.– Podrán ser arrestadas en sus propias casas las mujeres y las personas ancianas o valetudinarias, cuando el Juez lo creyere necesario.

Art. 73º.– La pena de multa obliga al reo al pago de la cantidad pecuniaria a que haya sido condenado en la sentencia.

Art. 74º.– La multa será siempre proporcionada a los bienes, empleo o industria del delincuente, salvo los casos especiales de la ley, y si no pudiese o rehusare pagar la multa sufrirá prisión equivalente, a razón de un día de prisión por cada cuatro pesos fuertes.

Art. 75º.– En la aplicación de las multas los Jueces podrán recorrer la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, además de las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, las expresadas en el artículo anterior.

Art. 76º.– El sentenciado a destierro será expulsado de la República y conducido por orden del Gobierno hasta ponerlo fuera del territorio por el tiempo determinado.

Art. 77º.– Los desterrados que entrasen de nuevo al lugar de donde hubiesen sido expulsados, sin haber cumplido su condena, serán castigados con la sexta parte más del tiempo de la primera condenatoria y la reincidencia convertirá la pena en prisión, computándose un día de ésta por dos de destierro que falten por cumplir.

Art. 78º.– La pena de inhabilitación puede ser general o especial.

Art. 79º.– La inhabilitación produce:

1.º La pérdida del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular;

2.º La privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena;

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos y derechos mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 80º.– La inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación del cargo o empleo sobre el que recae y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

Art. 81º.– La destitución se cumple privando al penado del empleo o cargo público que ejercía.

Art. 82º.– La pena de pérdida del empleo importa la pérdida de todos los servicios que en él hubiesen prestado los reos.

Art. 83º.– Los reos que perdiesen sus empleos por sentencia no pueden ser, antes de cinco años, promovidos por un nuevo nombramiento a otro de la misma o diversa naturaleza.

Art. 84º.– La suspensión de un cargo público se cumple impidiendo que el penado lo ejerza durante la condena, como también cualquier otro empleo a no ser de elección popular.

Art. 85º.– Cuando la pena de inhabilitación, destitución o suspensión recaiga en personas eclesiásticas se limitarán sus efectos a los cargos y derechos que no tengan por la Iglesia.

Los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duración para ejercer en el Estado jurisdicción eclesiástica, la cura de las almas y el misterio de la predicación, y para percibir las rentas eclesiásticas, salvo la congrua.

Art. 86º.– La sujeción a la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.º No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le prefije;

3.º Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 87º.– Toda pena que se imponga por delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan al damnificado o a un tercero no responsable del delito.

Art. 88º.– La responsabilidad civil establecida por este Código comprende:

1.º La restitución de la cosa;

2.º La reparación del daño causado;
3.º La indemnización de perjuicios;
4.º El pago de costas.

Art. 89º.– La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abonos de deterioros o menoscabos, o de su equivalente, si no pudiere tener lugar la devolución de la cosa misma.

Art. 90º.– La reparación del daño o indemnización de los perjuicios comprende, no solo los que hubieren causado al ofendido sino también los que por razón del delito se hubiesen ocasionado directamente a terceros.

Art. 91º.– La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contraiga el responsable de ella después de haber cometido el delito.

Art. 92º.– En el caso de que los bienes del reo no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios;
2.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio;
3.º Las costas procesales;
4.º La multa.

TITULO TERCERO
CAUSAS QUE EXIMEN DE PENA

Art. 93º.– Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El menor de diez años;

2.º El mayor de diez años y menor de quince, si se resulta que obró sin discernimiento;

3.º El que ha cometido el hecho en estado de demencia, sonambulismo, enajenación mental o imbecilidad absoluta;

4.º El que causa un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

5.º El que obra violentando por fuerza que no ha podido resistir o impulsado por medio insuperable de un mal inminente, mayor o igual del que causa a otro;

6.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin intención de causarlo, y sin culpa;

7.º El que obra en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

8.º El que obra en legítima defensa de su persona y derechos, entendiéndose por persona y derechos propios los del cónyuge, parientes por línea recta y por la colateral dentro de segundo grado; pero es necesario que para ellos concurran las siguientes circunstancias:

Falta de provocación;

Agresión ilegítima;

Necesidad racional del medio empleado;

Carencia de exceso en la defensa con relación al peligro.

9.º El que hiere o mata en defensa de un extraño en los momentos de una agresión grave y concurriendo las circunstancias detalladas en el artículo anterior;

10.º El que hiere o mata rechazando durante la noche el escalamiento de la propiedad, o al que encontrase dentro del hogar, si se resistiese;

11.º El cónyuge que, sorprendiendo a su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere o mata a los culpables, o a uno de ellos, siempre que la mala conducta del cónyuge no haga excusable el hecho de su consorte;

12.º La prescripción cumplida.

Art. 94º.– La dispensa de pena no excluye la obligación de indemnizar daños en los casos de los incisos 1.º a 6.º del artículo anterior.

Art. 95º.– En los casos del 1.º, 2.º y 3.º inciso del artículo 93, las personas que cometan hechos en perjuicios de terceros, serán encerradas en algunas de las casas destinadas para los de su clase, o podrán ser entregadas a su familia para su cuidado, sin perjuicio de la cooperación y vigilancia de la autoridad.

TITULO CUARTO
DE LA ATENUACION LEGAL DE LAS PENAS

Art. 96º.– Son circunstancias atenuantes en general, y salvo las designaciones especiales:

1.º Ser menor de diez y ocho años y mayor de setenta;

2.º Haber precedida inmediata provocación, amenaza u ofensa, directa o indirectamente por parte del ofendido;

3.º Exceso en el uso del derecho;

4.º Haber procurado con celo reparar el causado o impedir su consumación;

5.º El estado de irritación o furor sin culpa propia, que no haya hecho perder del todo la conciencia del autor;

6.º Concurrir requisitos necesarios para la exención de la pena, faltando alguno de ellos;

7.º Haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción del delito

8.º La poca importancia de la cooperación en los casos de complicidad.

TITULO QUINTO
DE LA AGRAVACION LEGAL DE LAS PENAS

Art. 97º.– Son circunstancias agravantes en general, y salvo las prescripciones especiales:

1.º Ser la persona ofendida pariente colateral dentro del cuarto grado, a no

ser que se probase la ignorancia del vínculo, ser tutor, profesor o cualquier otra persona para con quien está obligado el culpable a un respeto particular;

2.º Cometer el delito con perfidia que consiste en el engaño, o sirviéndose de las relaciones de parentesco, gratitud o amistad;

3.º Verificarlos a traición, aprovechando el descuido de la víctima;

4.º Ejecutarlo con alevosía, que es la agresión segura sin peligro para el agresor;

5.º Aumentar deliberadamente el mal, causando otros innecesarios para la ejecución;

6.º Obrar con abuso de confianza;

7.º Emplear astucia, fraude o disfraz;

8.º Obrar con premeditación conocida, que consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo, cierto o incierto;

9.º Cometer el hecho mediante precio, recompensa o promesa;

10.º Ejecutarlo por medio de veneno, incendio, inundaciones, descarrilamiento, explosión u otros medios que puedan ocasionar mayores estragos o daños a otras personas;

11.º Cometerlo durante la alarma producida por incendio, devastación u otros acontecimientos semejantes;

12.º Abusar de la superioridad de sexo, edad o fuerza;

13.º Prevalerse del carácter público que inviste;

14.º Cometer el delito en grupo, de noche , con violación de domicilio, o en despoblado;

15.º Ejecutarlo con desprecio de la autoridad, o en el lugar en que se encuentre ejerciendo sus funciones;

16.º Verificarlo en desprecio de los ministros de una religión o en los lugares destinados al culto;

17.º Cometerlo sobre personas enfermas o imposibilitadas de atender a sus necesidades y defensa;

18.º Embriagarse para cometer el ilícito;

19.º La reiteración:

Art. 98º.– Cuando la persona ofendida fuera ascendiente, descendiente, o cónyuge del ofensor, la pena sería la inmediata mayor a la que correspondería no mediando este vínculo, salvo la ignorancia de él.

Art. 99º.– Al culpable de dos o más delitos se le impondrán las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas las condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves.

Art. 100º.– A todo el que después de haber sido condenado cometa un delito menor o igual, que aquel que por el cual fue penado, se le impondrá el máximum de la pena señalada para el hecho.

Art. 101º.– Si la imposición de tal pena correspondiese con prescindencia de la reincidencia, la pena pasará al grado inmediato mayor.

Art. 102º.– Al que después de haber sido condenado cometa un delito punible de pena mayor que aquel por el cual había sido penado, se le impondrá la pena de un grado inmediato mayor a la que correspondería sin esta circunstancia.

Art. 103º.– Las reagravaciones por la reiteración y reincidencia no llegan nunca a la pena capital.

TITULO SEXTO
PRESCRIPCIÓN

Art. 104º.– El derecho de acusar por delitos que tengan pena de muerte, presidio o penitenciaría mayor, se prescribe a los quince años; por delitos que tengan pena de penitenciaría media o menor, o prisión mayor, a los ocho años; por todo otro delito al año.

Art. 105º.– La pena de muerte se prescribe a los treinta años.

Las penas de presidio o penitenciaría mayor a los veinte años. Las demás penas por un tiempo igual al de la condena, con un aumento de una cuarta parte más, no pasando de veinte años.

Art. 106º.– Los términos de la prescripción comienzan a contarse:

Para las acusaciones, desde la sentencia final o desde que se interrumpe su ejecución.

Art. 107º.– Si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, o que merezca igual o mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

Art. 108º.– Todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, dentro del término la prescripción, la interrumpe.

Art. 109º.– La acción que procede de la responsabilidad civil por delitos, se prescribe a los plazos fijados por el Código Civil.

Art. 110º.– La reagravación de la pena por reiteración o reincidencia se prescribe a los diez años de cometido el hecho, o cumplida la pena en los casos de presidio o penitenciaría mayor, y a los cinco años en los casos de penas menores.

Libro Segundo
LOS DELITOS Y SUS PENAS

TITULO PRIMERO
Delitos contra el orden público

CAPITULO PRIMERO
REBELION, SEDICION, MOTIN Y ASONADA

Art. 111º.– Sufrirán la pena de destierro mayor los que se alzaren públicamente con algunos de los objetos siguientes;

1.º Destruir la Constitución de una Provincia o variar la forma de Gobierno;

2.º Deponer al Gobierno constituido;

3.º Impedir la reunión de las Cámaras Legislativas, disolverlas o impedir que funcionen libremente;

4.º Reformar las instituciones vigentes por medios violentos o ilegales;

5.º Sustraer a la obediencia del Gobierno algún Departamento o partido de una Provincia;

6.º Investir de una autoridad o facultades que no se hubiesen obtenido legalmente.

Art. 112º.– Sufrirán la pena de destierro menor los que, sin desconocer al Gobierno constituido, se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguientes:

1.º Deponer alguno o algunos de los empleados públicos de alguna Provincia o sus Departamentos, o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos;

2.º Impedir la promulgación o ejecución de las leyes, o la celebración de las elecciones provinciales;

3.º Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales;

4.º Ejercer actos de odio o venganza contra la persona o bienes de cualquier funcionario público, o contra alguna clase determinada de ciudadanos;

5.º Allanar los lugares de prisión o atacar a los que conducen los presos de un lugar a otro, sea para salvar a éstos o para maltratarlos;

Art. 113º.– Los que sin rebelarse contra el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reunieren tumultuosamente para exigir con violencias, gritos, insultos o amenazas la deposición de algún funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de delincuentes u otras cosas semejantes, y los que se reunieren en número que no baje de cuatro para causar alboroto en el pueblo con algún fin ilícito, o para perturbar con gritos, injurias o amenazas una reunión, o la celebración de alguna fiesta religiosa o cívica, o para exigir de los particulares alguna cosa justa o injusta, sufrirán la pena de prisión menor.

Art. 114º.– Son circunstancias agravantes de estos delitos:

1.º Ser autor principal o promotor de él;

2.º Ejercer mando o autoridad a tiempo de la perpetración del delito, o haberlo obtenido durante él;

3.º Que haya habido combate entre los delincuentes y las fuerzas del Gobierno, o entre unos ciudadanos con otros, o se hubiesen causado estragos que hayan puesto en peligro la vida o la propiedad de las personas;

4.º Que se haya sacado gente de por medios violentos, o exigido contribuciones, o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Art. 115º.– Es circunstancia atenuante especial de este delito haber sido simple ejecutor sin mando, iniciativa ni dirección alguna.

Art. 116º.– Los que cometan delitos comunes con motivo de la rebelión, motín o asonada, con ocasión de ella serán castigados con la pena que corresponde a estos delitos.

Art. 117º.– En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sea que la dispersión se verifique espontáneamente y de común acuerdo por los mismos sublevados, o bien por obediencia a la intimación de la autoridad, solo serán enjuiciados los autores principales, y castigados en su caso con la mitad de la pena señalada para el delito;

Art. 118º.– Los empleados públicos que tomasen parte en cualquiera de los delitos especificados en los párrafos anteriores sufrirán a más de la pena señalada, la destitución del empleo que ejerzan.

Art. 119º.– Los empleados que estando encargados de conservar el orden público no combatiesen la rebelión, sedición, motín o asonada con los medios de que dispongan, sufrirán la pena de destitución.

CAPITULO SEGUNDO
ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD

Art. 120º.– Cometen atentados contra la autoridad los que, sin alzamiento público, emplean sobre ella intimidación o fuerza al tiempo de practicar sus funciones, o por consecuencias de haberlas practicado.

Art. 121º.– Si el atentado se cometiere con armas serán condenados los reos a prisión menor, y si fuere sin armas a arresto mayor.

Art. 122º.– Se considera como atentado contra la autoridad la extracción de presos de las casas de seguridad por astucia o mediante cohecho o seducción del que los custodia.

Art. 123º.– Cometen desacato contra la autoridad:

1.º Los que provocan a duelo, injurian o amenazan a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones;

2.º Los que causan grave perturbación del orden en los juzgados o tribunal y en donde quiera que las autoridades estén ejerciendo sus funciones.

3.º Los que entran armados manifiesta u ocultamente en el Salón de Sesiones de las Cámaras Legislativas;

4.º Los que impiden que un representante o funcionario público concurra a su cámara o despacho;

5.º Los que se resisten, desobedecen abiertamente los mandatos de la autoridad expedidos con arreglo a las leyes.

Art. 124º.– Los reos de los delitos comprendidos en el inciso primero sufrirán la pena de arresto mayor, si el delito se cometiese en la casa de Sesiones o en el despacho u oficina del empleado público, y si se cometiese fuera de la oficina la de arresto menor.

Los reos de los delitos expresados en los demás incisos sufrirán la pena de arresto menor.

CAPITULO TERCERO
DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE CULTO

Art. 125º.– Todo acto de irreverencia cometido en los lugares destinados al ejercicio de un culto permitido en la República será penado con arresto menor, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los otros delitos previstos y penados por este Código, en cuyo caso se aplicará el máximum de la pena que el acto importe.

CAPITULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Art. 126º.– Sufrirán la pena de arresto menor:

1.º Los que a sabiendas elaboren o expendan substancias nocivas a la salud;

2.º Los que sin autorización bastante o con ella, pero faltando a los reglamentos, prescriptos, elaboren productos químicos que puedan causar estragos o los vendan;

3.º Los que mezclen en las bebidas o comestibles que destinen al consumo público substancias nocivas a la salud, o vendan a sabiendas los comestibles o bebidas así mezclados;

4.º Los que vendan a sabiendas medicamentos deteriorados o adulterados, o los sustituyan con otros.

Art. 127º.– Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, u flebótomos que abusen de su profesión para cometer el delito de que trata el inciso último del artículo anterior, sufrirán además la pena de inhabilitación especial menor para el ejercicio de su profesión.

Art. 128º.– Si a consecuencia de cualquiera de los delitos a que se contraen los artículos precedentes resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la que corresponda al delito más grave.

Art. 129º.– Los que violaren las cuarentenas en tiempo de epidemia serán mantenidos en un lazareto sin forma de juicio, hasta que aquella termine, y sufrirán en seguida la pena de destierro menor.

CAPITULO QUINTO
INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y VIOLACIÓN DE SEPULTURAS

Art. 130º.– El que practicare o hiciere practicar una inhumación contravi-

niendo a las disposiciones de la autoridad respecto a tiempo, sitio y demás formalidades prescriptas, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 131º.– Igual pena sufrirá el que exhumare o trasladare los restos humanos sin licencia de la autoridad, o con infracción de los reglamentos de sanidad.

Art. 132º.– El que violare los sepulcros o sepulturas, practicando cualquier acto que tienda a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será castigado con prisión menor.

TITULO SEGUNDO
Delitos peculiares a los empleados públicos

CAPITULO PRIMERO
USURPACION DE AUTORIDAD

Art. 133º.– Usurpa autoridad:

1.º El que a sabiendas ejerce funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;

2.º El empleado público que ejerce atribuciones extrañas a su empleo;

3.º El que sabiendo su destitución o suspensión continúa ejerciendo las funciones anexas al destino que desempeñaba.

Art. 134º.– La pena para los comprendidos en el artículo anterior, será de arresto menor e inhabilitación menor especial, sin perjuicio de la que corresponde a los otros hechos punibles que el acto pueda comprender.

CAPITULO SEGUNDO
ABUSOS DE AUTORIDAD

Art. 135º.– Abusa de autoridad:

1.º El empleado público que retiene la libertad del detenido o preso cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;

2.º El empleado público que prolonga indebidamente la detención de un individuo sin ponerlo a disposición de Juez competente;

3.º El empleado público que allana el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina;

4.º El empleado público que viola la comunicación o incomunicación de preso ordenada por el Juez, u oculta al detenido que debe presentar a la autoridad;

5.º El empleado público que impone a los presos que guarda severidades, vejaciones o apremios ilegales, o los coloca en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;

6.º Los jefes de presidios, penitenciarías y demás establecimientos de condenados, como los que hagan sus veces, que reciban algún reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se les hubiera impuesto la pena;

7.º El alcaide o cualquier empleado de las cárceles de detención y seguridad que recibe a un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

8.º El Juez o empleado que seduce a la mujer, hija o pupila del que litiga o tiene pendiente alguna gestión ante él;

9.º El empleado de establecimientos de condenados o detenidos que seduce a la mujer detenida o sentenciada, o alguna hija de estos.

Art. 136º.– La pena señalada para los delitos expresados en el artículo anterior, será la de suspensión mayor, sin perjuicio de las otras acciones a que el hecho pudiera dar lugar.

CAPITULO TERCERO
PREVARICACION

Art. 137º.– Comete prevaricación:

1.º El Juez que maliciosamente expide sentencia injusta, o que viola a sabiendas las leyes del procedimiento y jurisdicción;

2.º El que se niega a administrar justicia dentro de los términos señalados por las leyes.

Art. 138º.– Los delitos comprendidos en el primer inciso del artículo anterior serán castigados con la pena de suspensión mayor, y los comprendidos en el inciso segundo con la de suspensión menor.

Art. 139º.– Cometen también prevaricación los abogados y procuradores que defienden o representan a ambas partes simultáneamente, o que después de patrocinar o representar a una parte defiendan o representan a la contraria en la misma causa.

Art. 140º.– En los casos del artículo anterior la pena será la de multa mayor.

Art. 141º.– Los Jueces árbitros, los asesores, los fiscales y los pleitos quedan sujetos en sus respectivos casos a las disposiciones anteriores.

CAPITULO CUARTO
COHECHO

Art. 142º.– Todo empleado en el orden administrativo o judicial agente, o encargado en cualquier ramo de la administración pública, que recibiese dinero o cualquiera otra dádiva, o que aceptase una promesa, directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer alguna cosa en contradicción con los deberes de su cargo, será castigado con la pena de destitución e inhabilitación general.

Si estas dádivas o promesas se le hubiesen hecho para el cumplimiento de sus deberes, sufrirá la pena de destitución.

Art. 143º.– Los árbitros que por precio diesen sentencia injusta, sufrirán las penas de inhabilitación general y multa mayor.

Art. 144º.– El que diese o prometiese las dádivas en los casos de los artículos precedentes, será castigado con la pena de arresto mayor, a menos que siendo el soborno en causa criminal y en favor del reo, fuese hecho por su cónyuge, descendiente, ascendiente, hermanos o afines en los mismos grados, en cuyos casos solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva o promesa.

Art. 145º.– En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO QUINTO
INFEDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS

Art. 146º.– El empleado público culpable de connivencia en la evasión de algún preso o detenido, cuya custodia o conducción le hubiera sido confiada, será castigado;

1.º Con prisión mayor si el preso estuviese condenado a muerte, presidio o penitenciaría mayor;

2.º Con prisión menor, si lo estuviese a las penas de penitenciaría menor o prisión mayor;

3.º Con arresto mayor si se tratare de un delito menor, pero no pudiendo el término exceder al que correspondería al preso fugado.

Art. 147º.– Si el preso no estuviese aún sentenciado será considerado este hecho como circunstancia atenuante.

Art. 148º.– Los particulares que, halándose encargados de la conducción o custodia de algún preso o detenido, le den soltura o favorezcan su fuga, serán castigados con arresto menor.

Art. 149º.– Si fuesen varios los presos a quienes se dé soltura, o cuya fuga se favorezca, se considerará el hecho como circunstancia agravante.

CAPITULO SEXTO
INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Art. 150º.– El empleado público que sustraiga, oculte, destruya o inutilice, documentos confiados a su custodia, como escrituras, partidas de bautismo, de matrimonio o de defunción, o asientos del registro cívico, sufrirá la pena de prisión menor.

Si del hecho no resulta grave daño de tercero, o de la cosa pública, la pena será arresto medio.

Art. 151º.– El empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de ar-

chivos, papeles o efectos sellados por la autoridad, viola los sellos o consiente su violación, será castigado con prisión media.

Art. 153º.– El empleado público que abra o permita abrir sin autoridad competente papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviese confiada por razón de su oficio, sufrirá arresto menor.

Art. 154º.– Las penas de prisión y arrestos designadas en los artículos anteriores son aplicables, con disminución de la mitad, a los particulares encargados del despacho o custodia de documentos o papeles, que cometan los delitos previstos y a los que violen los sellos puestos por la autoridad.

Art. 155º.– El empleado que en asuntos del servicio público, revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado con suspensión menor.

Si de la revelación resultare grave daño a la cosa pública, la pena será la destitución y prisión menor.

Art. 156º.– La misma pena de prisión menor tendrá el empleado público que abusa de su cargo para sustraer, inspeccionar, ocultar o publicar cartas o documentos particulares.

Si el abuso recae en documentos públicos, se aplicará la pena de prisión media.

Art. 157º.– El empleado público que revele secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razón de su oficio, sufrirá suspensión menor.

Art. 158º.– Los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se les confíe, por razón de la profesión que ejerzan, salvo los casos en que la ley los obligue a hacer tales revelaciones, sufrirán multa media.

CAPITULO OCTAVO
MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

Art. 159º.– El empleado público que, teniendo a su cargo, caudales o efectos públicos, les da una aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado a suspensión menor, y además sufrirá una multa de diez a cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultase daño o entorpecimiento del servicio público.

Art. 160º.– El empleado público que hace uso para sí o para otro de los caudales que custodia o administra, sufrirá la pena de destitución y multa de cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiese hecho uso, si la reintegra después de haber causado daño al servicio público.

Si el reintegro se verifica antes de haber resultado daño o entorpecimiento en el servicio, solo sufrirá la destitución.

Si el empleado no reintegra espontáneamente la cantidad será condenado como sustractor de caudales públicos.

Art. 161º.– El empleado que sustrae o consiente que otro sustraiga los bienes, caudales u otros valores públicos confiados a su administración o custodia, será castigado:

1.º Con arresto menor, si la sustracción no excede de cien pesos fuertes;

2.º Con arresto mayor, si excediese de cien y no pase de quinientos;

3.º Con prisión menor, si excediese de quinientos y no pasase de cinco mil;

4.º Con prisión mayor si excediese de cinco mil y no pasase de veinte mil;

5.º De veinte mil pesos en adelante con penitenciaría menor.

En todos los casos con la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 162º.– Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administran bienes municipales, o pertenecientes a establecimientos de instrucción pública, o de beneficencia, así como los administradores o depositarios de caudales depositados por autoridad competente aunque pertenezcan a particulares.

Art. 163º.– El empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorase un pago ordinario o decretado por autoridad competente, sufrirá suspensión menor y multa de dos a diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha, a beneficio de la parte damnificada.

Art. 164º.– Es aplicable la pena anterior al empleado público que, requerido por autoridad competente, rehusase entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración, debiendo graduarse la multa por el valor que se justiprecie al efecto.

CAPITULO NOVENO
FRAUDES Y EXACCIONES

Art. 165º.– El empleado público que en los contratos en que intervenga por razón de su cargo, o por comisión especial, defraudare al Estado, concentrándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, sufrirá prisión media e inhabilitación general absoluta.

Art. 166º.– El empleado público que directa o indirectamente se interese en cualquier clase de contrato u operación, en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con inhabilitación especial mayor y multa de diez a cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiese tomado en el negocio, o en su defecto prisión menor.

Art. 167º.– Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros o contadores particulares respecto de los bienes o cosas en cuya tasación o adjudicación o partición interviniesen, y a los guardadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Art. 168º.– El empleado público que arbitrariamente exija una contribución o cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá suspensión

mayor y multa de cinco a veinte y cinco por ciento de la cantidad exigida o en su defecto prisión media.

Si la exacción se verificara empleando fuerza, sufrirá destitución sin perjuicio de máximum de la multa, o en su defecto prisión media.

Art. 169º.– Si el empleado cometiese en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas a los sustractores de caudales públicos.

Art. 170º.– El empelado público que exija derechos o propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, o que cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Art. 171º.– Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, sufrirá además la pena de suspensión mayor.

Art. 172º.– El culpable habitual de este delito será destituido del empleo o carga que ejerza sin perjuicio de la restitución y de la multa.

Art. 173º.– Los empleados que nombren o propongan para cargos públicos a individuos que no tengan los requisitos legales, sabiendo que no los tienen sufrirán suspensión menor, quedando además sin efecto el nombramiento.

TITULO TERCERO
FALSEDADES

CAPITULO PRIMERO
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO, DE MUNICIPALIDADES E INSTITUCIONES LEGALMENTE AUTORIZADAS Y DE BILLETES DE BANCO.

Art. 174º.– El que falsificare bonos emitidos por el Tesoro Público, cupones de intereses correspondientes a esos bonos, o billetes de Banco al portador , cuya emisión estuviese autorizada, sufrirá la pena de penitenciaría mayor.

Art. 175º.– EL que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública de un país extranjero, cupones de intereses correspondientes a esos títulos, o billetes de Banco al portador cuya emisión estuviese autorizada por una ley de ese país extranjero, sufrirá la pena de penitenciaría media.

Art. 176º.– Sufrirán la pena de penitenciaría menor los que falsifiquen títulos al portador emitidos por municipalidades o establecimientos públicos debidamente autorizados para ello, o cupones de intereses o dividendos correspondientes a esos títulos y los que falsifiquen letras o libranzas de ministerios u oficinas de Hacienda.

Art. 177º.– Serán detenidos por falsificadores, y sufrirán la pena señalada, los

que en título o billete de Banco verdadero hagan alteraciones sustanciales, aumentando la cantidad que expresa, borrando las anotaciones que en ellos existan o de cualquier otra manera.

Art. 178º– Las mismas penas corresponderán a los que introdujeran al país títulos o billetes falsificados, y a los que, habiéndoselos procurado a sabiendas, lo expendiesen o emitiesen.

Art. 179º.– El que habiendo adquirido de buena fe los títulos o billetes falsos, los circulase después con conocimiento de su falsedad o alteración, sufrirá como pena una multa del duplo al triple de la suma expendida.

CAPITULO SEGUNDO
FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS Y FIRMAS

Art. 180º.– El que falsificare los sellos oficiales o la firma de un Gobernador de Provincia o sus Ministros, o de los Presidentes de las Cámaras Legislativas o Tribunales Superiores de Justicia, será castigado con prisión mayor.

Art. 181º.– El que falsifique la firma de cualquier otro empleado público, el papel sellado, estampillas adhesivas, o los sellos, marcas o contraseñas que para identificar un objeto, o asegurar el pago de impuestos, se usen en las oficinas de una Provincia, será castigado con prisión media.

Art. 182º.– Se considera como falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero en documento que lo requiera.

Este delito se castigará con prisión menor.

Art. 183º.– El que falsifique sello, firma, marca o contraseña de individuos o establecimientos particulares, sufrirá arresto menor.

Art. 184º.– Si fuese empleado el que incurra en alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, y lo cometiera abusando del cargo que ejerza, la pena será la inmediata mayor a la señalada para el delito.

Art. 185º.– En todos los casos de este capítulo, y los del anterior, cuando la falsificación sea tan grosera y ostensible que cualquiera pueda notarla a la simple vista, los que hubiesen hecho la falsificación, o los que la introdujeren o circularen, se reputarán reos de estafa, y serán castigados con las penas designadas para este delito.

CAPITULO TERCERO
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS O AUTENTICOS Y DE CERTIFICADOS

Art. 186º.– Será castigado con penitenciaría media el empleado u oficial público que abusando de su oficio cometiese falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;

2.º Suplantando documentos que no han existido en libro o registro en que se inscriban los de su clase;

3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;

4.º Alterando las fechas verdaderas;

5.º Haciendo en documento verdadero, o en la copia o testimonio que de él se hiciere, cualquier intercalación que varíe su sentido.

Art. 187º.– El que maliciosamente hiciere uso del acta o documento falsificado será castigado como si fuera autor de la falsedad.

Art. 188º.– El empleado público o facultativo que a sabiendas diesen certificación sobre hechos falsos, que puedan perjudicar intereses públicos o privados, sufrirá la pena de prisión mayor.

CAPITULO CUARTO
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 189º.– El que con perjuicio de tercero cometiera en documento privado alguna de las falsedades consignadas en el artículo 186, y que a sabiendas y maliciosamente hiciese uso de tales documentos, sufrirá la pena de prisión mayor.

CAPITULO QUINTO
FALSO TESTIMONIO

Art. 190º.– El testigo que haya declarado falsamente en contra del reo en causa criminal, será castigado en el orden siguiente:

1.º Si se trata de delito que merezca la pena de muerte sufrirá prisión mayor.

2.º Si se trata de delito que merezca presidio o penitenciaría sufrirá prisión media.

En todos los demás casos sufrirá la pena de arresto medio.

Art. 191º.– Si la falsa declaración se hubiese prestado en favor del reo se impondrá al testigo la pena de arresto menor.

Art. 192º.– El testigo falso en materia civil sufrirá prisión menor.

Si el valor de la demanda no excediese de mil pesos fuertes, el falso testimonio se castigará con arresto menor.

Art. 193º.– La pena del testigo falso por soborno se agravará con una multa igual a la cantidad recibida u ofrecida. El sobornante sufrirá la pena del testigo falso.

Art. 194º.– La falsa exposición de los peritos o intérpretes se castigará con la pena respectivamente señalada para los testigos falsos, considerándose el carácter que invistan como circunstancia agravante.

CAPITULO SEXTO
USURPACION DE FUNCIONES O NOMBRES Y OTRAS FALSEDADES

Art. 195º.– El que de cualquier otro modo, que no esté especificado en los capítulos anteriores, cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando u ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras, escritos o hechos, usurpando nombres, calidad o empleo que no le corresponda, suponiendo viva a una persona muerta o atribuyendo existencia a una que no la ha tenido, o al contrario, sufrirá arresto menor.

TITULO CUARTO
Delitos contra las personas

CAPITULO PRIMERO
HOMICIDIO

Art. 196º.– El que voluntariamente mate a otro será reo de homicidio.

Art. 197º.– La pena de homicidio, que no esté comprendida en los artículos siguientes, será la de penitenciaría menor.

Art. 198º.– Los padres y hermanos mayores que den muerte a los que se encuentren yaciendo con sus hijas o hermanas menores de edad, sufrirán la pena de prisión menor.

Art. 199º.– Lo dispuesto en el precedente artículo no aprovecha a los que hubiesen promovido, causado o tolerado la prostitución de sus hijas o hermanas.

Art. 200º.– Cuando en un riña en que toman parte más de dos personas resultasen uno o más muertos o heridos, se aplicará a los autores conocidos la pena que corresponda al hecho propio que les fuera probado, siempre que esa pena sea mayor que la designada para la complicidad de los hechos cometidos, y en cuyo carácter quedan todos los que hubieren constituido la agresión colectiva.

Art. 201º.– Se impondrá la pena de presidio mayor al homicidio ejecutado en la persona del cónyuge, hermano legítimo, abuelos o bisabuelos legítimos o naturales del culpable.

Art. 202º.– La misma pena corresponde cuando se ejecuta el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Con premeditación conocida;

Con alevosía;

Con precio o promesa remuneratoria;

Con ensañamiento que aumenta deliberada, inhumana o innecesariamente para el objeto del delito la aflicción de la víctima;

Empleando veneno;

Valiéndose de medios que pongan en peligro inminente a otras personas, como descarrilamiento, explosión, naufragio, inundación, etc.

Y cuando hubiere más de un muerto por causa directa del delito.

Art. 203º.– Cuando concurran dos o más de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores la pena será la de muerte.

Art. 204º.– Cuando existiendo alguna o algunas de las circunstancias previstas por los artículos 201 y 202, concurriesen igualmente alguna o algunas de las circunstancias atenuantes expresadas en el artículo 96, estas destruirán los efectos legales de aquellas, en lo relativo a la pena mayor que se impone por los tres artículos anteriores.

Si fuera igual o mayor el número de las circunstancias atenuantes, la pena será penitenciaría menor.

Art. 205º.– El que conociendo las relaciones que lo unen a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquier otro descendiente o ascendiente legítimo, cometiere homicidio sobre ellos, sufrirá la pena de muerte.

Art. 206º.– En todos los casos de homicidio expresados en los artículos inferiores la pena será la inmediata inferior si resultase no haber existido la voluntad de matar.

Art. 207º.– El acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona, será castigado con la pena de arresto mayor, si no hubieren concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para constituir delitos frustrados o tentativa a que esté señalada una pena superior.

CAPITULO SEGUNDO
INFANTICIDIO

Art. 208º.– El infanticidio consiste en dar muerte a un recién nacido, que no tenga tres días completos.

Art. 209º.– La pena del infanticidio será la de penitenciaría mayor.

Art. 210º.– La madre que, para ocultar su deshonra, hubiese cometido infanticidio en la persona de su hijo será castigada con la pena de prisión mayor.

CAPITULO TERCERO
ABORTO

Art. 211º.– El que maliciosamente causare un aborto será castigado;

Con penitenciaría menor si ejerciera violencia sobre la mujer embarazada;

Con prisión mayor, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer;

Con prisión menor, si ella lo consintiese;

Art. 212º.– La misma pena corresponderá al que con violencia ocasionare un

aborto, aunque no haya tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuera notorio o le constare.

Art. 213º.– La mujer que voluntariamente causare el aborto, o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión mayor y con prisión menor si lo hiciere por ocultar su deshonra.

Art. 214º.– Los médicos, cirujanos, parteras y farmacéuticos que abusan de su ciencia o arte para causar el aborto, quedan comprendidos en las disposiciones del artículo 211, agregándose a esas penas la de inhabilitación mayor para ejercer su profesión o arte.

Art. 215º.– Cuando los medios empleados para causar el aborto hubieren producido la muerte de la madre, quedará este hecho sujeto a las reglas generales del homicidio.

CAPITULO CUARTO
SUICIDIO

Art. 216º.– El que a sabiendas prestase a otro medios para que se suicide, como el que ayude a la ejecución del homicidio cooperando personalmente, será castigado con penitenciaría menor.

Art. 217º.– Si el culpable de la tentativa de suicidio fuese detenido en la ejecución del crimen por circunstancias independientes de su voluntad y no por un arrepentimiento espontaneo, será conducido a lugar seguro y sometido a una vigilancia rigurosa por un año a lo menos y tres a lo más.

CAPITULO QUINTO
DUELO

Art. 218º.– Los que provoquen a un desafío, los que lo acepten, los padrinos y cuantos cooperen a su realización, incurrirán, por este solo hecho, en la pena de arresto mayor.

Art. 219º.– el que reproche públicamente a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de provocación.

Art. 220º.– Los que se batieren serán castigados con las penas siguientes:

1.º Con prisión menor aunque los combatientes salieren ilesos;

2.º Con prisión media si resultaren heridas o lesiones leves y con prisión mayor si fuesen graves;

3.º En caso de muerte, el duelista sobreviviente será penado con presidio menor.

Art. 221º.– Los padrinos serán siempre reputados cómplices y penados como tales.

Art. 222º.– Los padrinos de un duelo quedarán exentos de pena si hubiesen hecho esfuerzos serios para evitarlo, o para prevenir durante el combate sus resultados.

Art. 223º.– Los que se batiesen sin asistencia de dos o más padrinos, mayores de edad, sin que estos elijan las armas y arreglen las demás condiciones, y sin que hayan transcurrido veinte y cuatro horas entre la provocación y el duelo mismo, sufrirán la pena señalada por este Código para los casos de homicidio o lesiones graves, según el resultado del duelo, y si no resultare herida alguna, sufrirán la pena de arresto menor.

Art. 224º.– Se impondrá la pena de arresto menor:

1.º Al que provoque o dé causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario o un objeto inmoral;

2.º Al combatiente que falte, en daño de su adversario, o a las condiciones ajustadas por sus padrinos;

Art. 225º.– Se aplicarán las penas inmediatamente mayores señaladas por los artículos anteriores:

1.º Al que habiendo injuriado a su adversario se haya negado a darle una satisfacción decorosa;

2.º Al provocador que se negare a explicar a su adversario los motivos del desafío;

3.º Al que desechare las explicaciones suficientes, o la satisfacción decorosa que le ofrezca su adversario;

4.º Al que tuviere hábito de retar o de buscar ocasión de reñir.

Art. 226º.– Las mismas penas se aplicarán en su grado menor inmediato:

1.º Al injuriado que se batiese por no haber podido obtener de su ofensor la satisfacción decorosa que hubiese pedido;

2.º Al desafiado que se batiese por no haber podido obtener de su adversario la explicación de los motivos del duelo;

3.º Al que se batiese por haber desechado su adversario la explicación de los motivos del duelo, o la satisfacción decorosa de los motivos del agravio.

Art. 227º.– El que se batiese por grave ofensa inferida a su esposa, padres e hijos, sufrirá la pena inmediatamente inferior a las señaladas en los artículos anteriores.

CAPITULO SEXTO
LESIONES CORPORALES

Art. 228º.– Las heridas, los golpes, la administración de sustancias nocivas y cualesquiera otras lesiones cometidas voluntariamente contra la salud de las personas, serán castigadas según las siguientes reglas:

Art. 229º.– Se castigará con la pena de penitenciaría menor al que sacare a otro los ojos, lo castrase o le mutilase miembro u órgano igualmente importante que los mencionados.

Art. 230º.– Sufrirán la pena de prisión mayor:

1.º Los que causen lesiones que lleven consigo el peligro de la vida, o que impidan al ofendido valerse por más de treinta días de sus fuerzas físicas o facultades mentales;

2.º Los que causen lesiones que destruyan o debiliten permanentemente un sentido o un órgano.

Art. 231º.– Sufrirán la pena de prisión media los que causen lesiones menos importantes, pero que aparezcan incurables.

Art. 232º.– Los que ataquen la persona de otro, produciéndole lesiones menos importantes, sufrirán la pena de arresto mayor.

Art. 233º.– Cuando las violencias corporales se dirijan contra los padres, la pena será la inmediata mayor.

CAPITULO SEPTIMO
AMENAZAS Y COACCIONES

Art. 234º.– El que con amenazas de causar a otro o a su familia un mal, que realizado constituiría delito exija de él la entrega de un valor cualquiera o a la ejecución de un acto que pudiera aprovechar al delincuente o a otro, será castigado con prisión media.

Art. 235º.– Si la amenaza fuera sin condición se castigará con arresto mayor.

Art. 236º.– Si lo fuera de un mal que no constituya delito, la pena será de arresto menor.

Art. 237º.– El reo de cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores podrá ser condenado además a dar caución de no ofender, y en su defecto será sometido a la vigilancia de la autoridad.

Art. 238º.– El que impidiese a otro con violencia lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a ejecutar lo que no quiere, sufrirá arresto menor.

Art. 239º.– En la misma pena incurrirá el que con amenazas o violencias se hiciese justicia a sí mismo, tomando una cosa de su deudor para hacerse pago con ella.

CAPITLO OCTAVO
INJURIAS Y CALUMNIAS

Art. 240º.– Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita o menosprecia a otro por medio de palabras, escritos o acciones.

Art. 241º.– Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito, cuya acusación no corresponde al ministerio fiscal, o no da lugar a procedimientos de oficio;

2.º La imputación de un vicio o falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado;

3.º Las palabras, dichos o acciones que envuelvan gran falta de respeto a los padres y demás ascendientes, a los sacerdotes, maestros, superiores, y personas constituidas en dignidad;

4.º Las palabras, dichos o acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancia.

Art. 242º.– Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

Art. 243º.– El que injuria a otro públicamente por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorías, o pinturas, o de cualquier otra manera, imputándole delito, sufrirá arresto medio.

Art. 244º.– Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra, imputando delito, se aplicará la pena de arresto menor.

Art. 245º.– Las injurias leves se castigarán con multa menor.

Art. 246º.– El que deshonrase a otro flagelándolo, aunque no le origine lesión, o escupiéndole públicamente a la cara, o practicando con él cualquier otro acto ignominioso, será castigado con prisión menor.

Art. 247º.– La falsa imputación de un delito que tenga obligación de acusar el ministerio fiscal, o de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

Art. 248º.– El reo de calumnia será castigado con prisión menor. Si probase la imputación quedará libre de pena.

En los casos de acusación calumniosa hecha en juicio, la pena será prisión media y las costas del juicio.

Art. 249º.– El reo de injuria o calumnia encubierta o equívoca, que rehúse dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá la pena que correspondería a la injuria o calumnia manifiesta, disminuida en la tercera parte.

Art. 250º.– Cuando la calumnia o la injuria se hubiesen propagado por medio de la prensa, el Juez o Tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que se inserte en los respectivos impresos o periódicos, y a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

Art. 251º.– Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injuria o calumnia. Si hubiese muerto, podrán ejercer la acción los ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges del difunto agraviado y en todo caso el heredero.

Art. 252º.– El culpable de calumnia o injuria contra un particular queda exento de pena;

1.º Si le perdona el ofendido;
2.º Si media provocación en las injurias verbales y en las escritas leves;
3.º Si en las mismas consiente en hacer una retractación pública.

TITULO QUINTO
Delitos contra las garantías individuales

CAPITULO PRIMERO
DETENCION PRIVADA

Art. 253º.– El que prive de su libertad a un mayor de nueve años por más de treinta días, encerrándolo, o deteniéndolo, y el que proporcione a sabiendas casa o lugar para la detención u encierro, sufrirá prisión mayor.

Art. 254º.– La misma pena se aplicará, aunque la secuestración dure menos de treinta días, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Si se hubiere ejecutado simulando autoridad pública;

2.º Si se cometiese en la persona de los padres, u otros individuos a quienes se debe un respeto particular;

3.º Si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado o infiriéndole alguna lesión que no merezca pena de presidio o penitenciaría.

Si la lesión mereciera pena de presidio o penitenciaría, o se cometiere algún otro delito con motivo de la secuestración, se impondrá la pena correspondiente al delito mayor, considerándose la secuestración como circunstancia agravante.

Art. 255º.– Si la secuestración durase menos de treinta días sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la pena será de prisión menor

Art. 256º.– Cuando la secuestración durase menos de tres días, y se pusiese en libertad al detenido antes de haberse hecho gestiones ante la autoridad para obtenerlo, sin que concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente, la pena será arresto menor.

Si concurriesen esas circunstancias, la pena será arresto mayor.

CAPITULO SEGUNDO
VIOLACION DE DOMICILIO

Art. 257º.– El que entre en casa ajena contra la voluntad de su dueño sufrirá arresto menor.

Si el allanamiento se verifica con violencia o intimidación, la pena será de arresto mayor.

Art. 258º.– La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí propio, a los moradores o a un ter-

cero, ni al que le hace para cumplir con un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

Art. 259º.– Lo dispuesto en la primera parte del artículo 257 no tiene aplicación a los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

CAPITULO TERCERO
DESCUBRIMIENTOS Y REVELACION DE SECRETOS

Art. 260º.– El que se apodere de papeles o cartas de otro, y divulgue o se aproveche de los secretos que contengan, será castigado con arresto menor

Si se hubiese impuesto de los secretos, aunque no los divulgue ni los revele, sufrirá multa media.

Esta disposición no es aplicable a los cónyuges, padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de los cónyuges, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales les es lícito instruirse de correspondencia ajena.

Art. 261º.– El administrador, dependiente o criado que divulgue los secretos de su patrón, de los cuales hubiese tenido conocimiento estando al servicio de este sufrirá la pena de arresto menor.

TITULO SEXTO
Delitos contra el orden de las familias y la moral pública

CAPITULO PRIMERO
ADULTERIO

Art. 262º.– Comete adulterio:

La mujer casada que viola corporalmente la fe conyugal.

El marido que la viola en la habitación conyugal, en casa de prostitución o manteniendo con notoriedad manceba.

Art. 263º.– La mujer convencida de adulterio será castigada con prisión menor y su co-delincuente con la pena de destierro mayor.

Art. 264º.– El marido culpable de adulterio será castigado con prisión menor si el delito consiste en mantener concubina en la casa conyugal, y con arresto medio en los demás casos.

Art. 265º.– La manceba en la casa conyugal sufrirá la pena de prisión menor, y la de fuera de ella de arresto medio.

Art. 266º.– Ninguno de los cónyuges puede ser perseguido por adulterio si no es por queja del cónyuge ofendido.

Cada uno de ellos respectivamente puede invalidar los efectos de esta queja, probando que el otro se halla comprendido en el artículo 262, o que ha sido instigador o promotor del adulterio de su consorte.

Art. 267º.– El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo suspender el procedimiento o remitir la pena a su consorte.

La unión de los cónyuges producirá estos efectos:

Art. 268º.– La ejecución en causa de divorcio ante la autoridad eclesiástica por adulterio surtirá plenamente sus efectos en lo penal, cuando fuese absolutoria; pero si fuese condenatoria será necesario nuevo juicio ante el Juez de lo criminal para la imposición de las penas.

CAPITULO SEGUNDO
VIOLACION, ESTUPRO, CORRUPCION DE MENORES, RAPTO, ULTRAJES PUBLICOS A LAS BUENAS CONSTUMBRES

Art. 269º.– Se comete delito de violación cuando empleando la violencia física, o amenazas de un peligro inminente o actual, se obliga a una mujer a sufrir la aproximación sensual contra su voluntad.

Art. 270º.– Se reputará cometido el mismo delito:

1.º Cuando la víctima se halle privada de razón o de sentido por cualquier causa;

2.º Cuando fuera menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas.

Art. 271º.– La pena de violación será la prisión mayor, si se hubiera ejecutado sobre persona honrada, mayor de quince años cumplidos, y la de penitenciaría menor si fuese menor de esta edad.

En caso de resultar lesiones graves la pena será de penitenciaría media, y si resultase muerte, la pena será de presidio mayor.

Art. 272º.– La violación de mujer prostituta será castigada con arresto mayor.

Art. 273º.– Todo atentado al pudor, cometido sin violencia ni amenaza, sobre la persona de un niño de uno u otro sexo, de menos de quince años cumplidos, será castigado con la pena de arresto mayor.

La pena será de prisión menor si el niño fuera de menos de once años cumplidos.

Art. 274º.– El atentado cometido con violencia o amenazas sobre las personas de uno u otro sexo será castigado con prisión menor.

Si el atentado ha sido cometido sobre la persona de un niño de menos de quince años cumplidos el culpable sufrirá la pena de prisión mayor.

Art. 275º.– En los casos de atentado contra el pudor se considera consumado el delito desde que hay principio de ejecución.

El que promoviese o facilitase, para satisfacer las pasiones de otro, la prostitución o corrupción de menores de uno u otro sexo será castigado con la pena de prisión mayor, si los menores no tuvieren catorce años cumplidos. La pena será prisión menor, si los menores hubiesen pasado de esta edad.

El hecho enunciado en el artículo precedente será castigado con la pena de penitenciaría menor si se hubiera ejecutado con un niño que no hubiese cumplido once años.

Art. 278º.– Será castigado con la pena de prisión menor el que por violencia, astucias o amenazas hubiere sustraído menores del poder de las personas encargadas de su guarda.

Art. 279º.– El que por los medios expresados en el artículo anterior hubiera sustraído o hecho sustraer a una niña menor, con el objeto de abusar de ella o de prostituirla, sufrirá la pena de prisión mayor.

Art. 280º.– Cuando la niña menor hubiera consentido y seguido a su raptor voluntariamente, siendo este mayor, sufrirá la pena de prisión menor, y la de arresto mayor si él fuera menor.

Art. 281º.– Si la niña robada, en el caso del artículo anterior, no hubiera cumplido los diez y seis años, y el raptor fuera mayor, sufrirá la pena de prisión mayor y la de prisión menor en caso de ser menor de veinte y dos años.

Art. 282º.– El raptor que se hubiese casado válidamente con la robada, y los que hubieran participado en el rapto, sufrirán la pena inmediata menor a la que correspondería respectivamente por los artículos anteriores, en el c aso de haber intervenido abuso de la robada.

Art. 283º.– Si no se hubiese abusado de ella, solo podrán ser perseguidos después que la nulidad del matrimonio haya sido definitivamente pronunciada.

Art. 284º.– El raptor que no entregase la persona robada, o no diese razón satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

Art. 285º.– Se consideran circunstancias agravantes a cada uno de los delitos comprendidos en este capítulo:

1.º Si los culpables son de la clase de los que tienen autoridad en la persona sobre la cual o con ayuda de la cual ha sido cometido el delito;

2.º Si son sus institutores o sirvientes a sueldo, o sirvientes de los ascendientes o institutores de ellos;

3.º Si son funcionarios públicos o ministros de un culto;

4.º Si el delito se ha cometido por funcionarios en los lugares en que ejercen sus funciones, y respecto de las personas sobre las que tienen autoridad, o por médicos, cirujanos, parteras u oficiales de sanidad en las prisiones, hospitales, hospicios, u otros establecimientos públicos donde ejercen sus funciones, y respecto a las personas confiadas a su cuidado.

5.º En los casos de los artículos 269 y 274 el culpable, cualquiera que él sea, ha sido ayudado en la ejecución del delito por una o más personas.

Art. 286º.– En caso de reincidencia o reiteración de los delitos enunciados en los artículos anteriores, los delincuentes, a más de las penas que les corresponden, deberán ser puestos bajo la vigilancia especial de la policía por el término de uno o cinco años.

Art. 287º.– El que de cualquier modo ofendiese el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en este sufrirá la de arresto medio.

Art. 288º.– El que vendiese, distribuyese o exhibiese canciones, folletos u otros escritos, figuras o estampas contrarias a las buenas costumbres, será condenado a las mismas penas del artículo anterior.

Art. 289º.– Incurrirá también en ella el autor del manuscrito, de la figura o estampa, o el que los hubiera reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.

CAPITULO TERECERO
MATRIMONIOS ILEGALES

Art. 290º.– El que contrajera matrimonio estando casado válidamente o ligado con voto solemne de castidad será castigado con prisión media.

Art. 291º.– En igual pena incurrirá el que, engañando a una persona, simulare la celebración del matrimonio con ella, o el que lo contrajere a sabiendas de que tiene un impedimento dirimiento o dispensado por la ley.

Si el impedimento fuera dispensable incurrirá en multa media cuando por culpa suya no se revalidase el matrimonio en el término que designase el Juez; y cuando no se casara pudiendo hacerlo, la pena será de prisión media.

Art. 292º.– El que por sorpresa o engaño hiciera intervenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio sin haber observado las prescripciones que la ley exige para su celebración, aun cuando el matrimonio sea válido sufrirá la pena de arresto menor. Si lo hiciera intervenir con violencia o intimidación la pena será de arresto mayor.

Art. 293º.– El menor que de acuerdo con el funcionario llamado a legalizar su matrimonio o contrajese sin el consentimiento de sus padres, o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con arresto menor.

Esta pena solo podrá imponerse a requisición de las personas llamadas a prestar el consentimiento, quienes podrán remitirla en todo caso. Debe entenderse esto último si no entablasen acusación dentro de dos meses después que hubiesen tenido conocimiento del matrimonio.

Art. 294º.– En los casos de dolo en la celebración del matrimonio el contrayente doloso será además condenado a dotar según su posibilidad a la mujer que hubiere procedido de buena fe, si el matrimonio no llegase a celebrarse válidamente.

CAPITULO CUARTO
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Art. 295º.– La mujer que finja preñez o parto para dar a un supuesto hijo derechos que no le correspondan sufrirá prisión menor.

En la misma pena incurrirá el médico o la partera que coopere a la ejecución del delito.

Art. 296º.– El que expusiere u ocultare un niño, o le supusiere filiación para hacerle perder su estado de familia o los derechos que por él correspondan, sufrirá prisión media. En la misma pena incurrirá el que supusiere filiación en favor de una persona para defraudar los derechos que correspondan a otra.

Art. 298º.– Si la falsa filiación tuviese por objeto favorecer a una persona, pero sin suplantarla en lugar de otra cuya filiación se usurpe, la pena será de prisión menor.

Art. 299º.– El que en cualquier otro caso, que no sea de los especificados en los artículos anteriores, usurpe el estado civil de otro será castigado con prisión menor, sin perjuicio de la pena que corresponda cuando se defrauden bienes o derechos.

Art. 300º.– El que, siendo miembro de la familia, cometa el delito previsto en el artículo 296, quedará además privado de las ventajas legales de parentesco respecto de los que hayan sido víctimas del fraude.

CAPITULO QUINTO
SUSTRACCIÓN DE MENORES

Art. 301º.– El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres sufrirá arresto medio.

La pena será de arresto menor si el menor sustraído estaba en poder de su guardador o de cualquier otra persona encargada de su custodia.

Art. 302º.– Si la sustracción se hiciese con el objeto de privar al menor de algún derecho civil, o de aprovecharse de sus servicios, la pena será de prisión menor.

Art. 303º.– El que, hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no lo presente a sus padres, o guardadores que lo soliciten, o no de razón satisfactoria sobre su desaparición, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 304º.– El que indujere al mayor de nueve años y menor de quince a que fugue de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 305º.– En todos los casos de los anteriores artículos se exigirá a los reos la caución correspondiente.

CAPITULO SEXTO
ABANDONO DE NIÑOS

Art. 305º.– El que abandone a un menor de siete años, que esté a su cuidado sufrirá arresto menor.

Art. 306º.– Si a consecuencia del abandono muriese el menor se aplicará la pena de prisión media.

Si solamente estuviese en peligro su vida, la pena será prisión menor.

Art. 307º.– Incurrirá en la pena de arresto menor, el que, pudiendo, no auxilie a un niño cuya vida estuviese en inminente peligro.

Art. 308º.– EL que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo pusiese en un hospicio público, o le entregase a alguna persona sin la anuencia de sus padres o guardadores, o de la autoridad local a falta de unos y otros, será castigado con multa media.

Art. 309º.– El que encontrare perdido o desamparado a un menor de siete años y no le recogiese o depositase en un lugar seguro, dando cuenta a los padres o guardadores del menor o a la autoridad, será castigado con multa menor.

TITULO SEPTIMO
Delitos contra la propiedad
CAPITULO PRIMERO
ROBOS USURPACIONES Y HURTOS

Art. 310º.– El arrebato violento de una cosa mueble constituye el delito de robo, que será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 311º.– La misma pena corresponde cuando para evitar la resistencia se hubiera invocado orden de autoridad o se usaren insignias de funcionarios.

Art. 312º.– La pena será de penitenciaría media si el robo se ejecutase por los medios siguientes:

1.º Hiriendo o maltratando a una persona para que descubra, entregue o no defienda la cosa que se trata de robar, o empleando los mismos medios para conservar su posesión o asegurar la fuga.

2.º Obligando por violencias a suscribir documentos de obligación o cancelación.

Art. 313º.– Si las violencias causen lesiones graves, alteraciones permanentes a la salud o pérdida de miembro, la pena será de penitenciaría mayor.

Si produjeran la muerte se impondrá la pena de presidio menor.

Art. 314º.– Se impondrá la pena de penitenciaría menor cuando solo concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Amenaza o intimidación para que se descubra, entregue o no defienda la cosa, o para asegurar su posesión o la fuga;

2.º Ejecutar con violencia de domicilio, en despoblado o en camino público;

3.º Asociarse dos o más personas para cometerla;

4.º Cometerse por funcionario público al amparo de sus funciones;

Art. 315º.– Cuando en el caso de los artículos anteriores, concurriesen dos o más de las circunstancias enunciadas en los respectivos incisos, la pena pasará de la inmediata mayor.

Art. 316º.– Se impondrá la pena de prisión media al que, empleando violencia, despoje a otro de una cosa raíz o del uso, usufructo o servidumbre que en ella goce.

La pena será de arresto medio si la usurpación se hubiese cometido por medio de fraude o astucia.

La misma pena se impondrá al que, para cometer usurpación, destruya o altere los términos o linderos de las fincas o heredades.

Art. 317º.– La sustracción fraudulenta de una cosa mueble constituye el delito de hurto, que será castigado con la pena de prisión media.

Art. 318º.– Corresponde la pena de prisión mayor si se cometiese con alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Con escalamiento o efracción;

2.º Usando de falsas llaves o de las verdaderas que se hubiesen obtenido fraudulentamente.

Art. 319º.– Si el valor de lo hurtado no excediese de quinientos pesos fuertes la pena será de un grado inferior a la que correspondería al hecho no mediando esta circunstancia.

Art. 320º.– El valor de lo robado, usurpado o hurtado, será considerado como circunstancia atenuante o agravante para la aplicación de la pena, y con relación al tiempo que esta comprenda.

Art. 321º.– En los casos comprendidos en este capítulo lo serán exentos de pena, los cónyuges, los descendientes, ascendientes y hermanos, siempre que no hubieren intervenido violencias materiales; pero esta excepción personal no favorece a los demás que hubieren intervenido o cooperado.

Art. 322º.– Las penas señaladas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la restitución de la cosa hurtada.

CAPITULO SEGUNDO
QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES

Art. 323º.– El quebrado fraudulento sufrirá la pena de prisión media.

Al quebrado culpable corresponde la pena de arresto mayor.

Art. 324º.– Si la pérdida ocasionada a los acreedores comunes no llegare al veinte y cinco por ciento de sus respectivos créditos, se impondrá la pena inme-

diata menor. Si antes de pronunciarse la sentencia no se hubiese liquidado el concurso, se regulará prudencialmente la pérdida, tomando por base los antecedentes del caso.

Art. 325º.– El insolvente no dedicado al comercio, que se alzase con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituyese por insolvencia, dilapidación o enajenación maliciosa de sus bienes, sufrirá prisión menor, si sus deudas pasasen de mil pesos fuertes y si no llegasen a esta cantidad arresto medio.

En las mismas penas incurrirá si otorgase contratos simulados en perjuicio de sus acreedores.

Art. 326º.– Se aplicarán respectivamente las mismas penas de los artículos anteriores:

1.º A los deudores y fiadores que al tiempo de contraer sus respectivas obligaciones presenten como bienes responsables a los que no podían ser obligados, u oculten sus gravámenes o hipotecas;

2.º A los que a sabiendas compren o encubran los bienes que enajene u oculte el deudor en fraude de sus acreedores.

CAPITULO TERCERO
ESTAFAS

Art. 327º.– El que con nombre supuesto, calidad simulada, falso título o influencia mentida, o aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negociación, o valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid o engaño, defraude a otro, será castigado:

1.º Con arresto menor, si la defraudación no llega a quinientos pesos fuertes;

2.º Con arresto medio, si pasa de quinientos y no llega a dos mil;

3.º Con arresto mayor, si pasa de dos mil y no llega a seis mil;

4.º Con prisión menor, si pasa de seis mil.

Art. 328º.– Sufrirán respectivamente las mismas penas del artículo anterior:

1.º Los que defrauden a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entreguen en virtud de un título obligatorio;

2.º Los plateros, joyeros o prenderos que cometan defraudación, alterando la calidad, ley o peso de los metales en las obras que vendiesen o se les hubiesen confiado, o cambiando los diamantes a otras piedras preciosas con falsas o de inferior calidad, o vendiendo perlas o piedras falsas por finas;

3.º Los traficantes y comerciantes que defrauden al comprador vendiéndole como oro, plata u otro metal fino, objetos que sean de distinta materia o ley;

4,º Los que hagan uso de pesas o medidas falsas;

5.º Los que defrauden con pretexto de supuesta remuneración a empleados públicos;

6.º Los que en perjuicio de otro nieguen haber recibido, o se apropien o distraigan dinero, efecto o cualquier otra cosa mueble que se les hubiere dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;

7.º Los que defrauden haciendo suscribir con engaño algún documento;

8.º Los que cometan alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de un tercero;

9.º Los que se nieguen a restituir la cosa ajena que hubiesen encontrado perdida o el depósito miserable que se les hubiese confiado;

10.º Los que cometan el fraude en escritura pública o abusando de la confianza que en ellos se hubiere depositado;

11.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero;

12.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado;

13.º Los comisionistas que cometieren defraudación alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho.

Art. 329º.– Sufrirán respectivamente las penas señaladas en el artículo 327 los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o mutilando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.

Art. 330º.– El que, fingiéndose dueño de una cosa la enajene, grave, arriende o empeñe, o disponga de ella como libre a sabiendas de que está gravada, será castigado de acuerdo con el artículo 327.

Art. 331º.– El que abusando de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, le prive de los bienes muebles de que pueda disponer, o le hiciese firmar documento de pago, bajo cualquier forma que se hiciese o disfrazase esta negociación, será castigado con prisión.

Art. 332º.– Los que fingidamente menos como postores en una subasta pública, para perjudicar al fisco, a los establecimientos públicos, o a los verdaderos licitadores o interesados, sufrirán arresto medio.

Art. 333º.– El que estafe a los particulares vendiendo la prenda sobre la cual prestó dinero, o apropiándosela, sufrirá arresto menor.

Art. 334º.– El valor de la estafa se tendrá en consideración para aplicar la pena como circunstancia atenuante o agravante.

Art. 335º.– Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por las estafas que recíprocamente se causen, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea y los hermanos; pero esta dispensa individual no alcanza las demás personas que hubieren cooperado al delito.

Art. 336º.– Las penas señaladas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la restitución de la cosa defraudada.

CAPITULO CUARTO
INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

Art. 337º.– El que maliciosamente incendiare edificio, o lugar habilitado, arsenal, parque de artillería, almacén de pólvora o astillero sufrirá penitenciaría mayor.

Si resultase uno o más muertos se aplicará la pena de presidio menor.

Art. 338º.– Se aplicará penitenciaría menor cuando el incendio sea de almacén, establecimiento industrial o lugar de morada, de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado a habitación, o de almacén de granos, eras, montes, viñedos, cañaverales, mieses y otras cosas semejantes.

Art. 339º.– El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes sufrirá prisión mayor, si el valor de lo incendiado excediese de quinientos pesos fuertes.

Si no llegase a esta cantidad, pero pasase de cuatrocientos pesos fuertes, será prisión media, y si no llegase a esta suma prisión menor.

Art. 340º.– El incendio de choza, pajar o cobertizo deshabitado, o de cualquier otro objeto cuyo valor no legue a cincuenta pesos fuertes, y en que no haya peligro de propagación, será castigado como daño según las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 341º.– Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que cause estragos por medio de explosión de mina, bomba o máquina de vapor, inundación descarrilamiento u otro medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 342º.– El que voluntariamente rompa camino de fierro, o coloque en él cualquier cuerpo que impida el tránsito de las locomotoras o vagones, o los haga salir de los rieles, o emplee cualquier otro medio con este fin, sufrirá prisión mayor si el hecho no tuviese lugar.

Art. 343º.– El que fuese sorprendido con bomba explosiva, mezcla u otro preparativo conocidamente destinado para incendiar o causar alguno de los estragos indicados en este título, sufrirá prisión menor si no diese explicaciones satisfactorias del fin a que se proponía aplicar ese elemento de destrucción.

Art. 344º.– El culpable de los incendios o estragos no se eximirá de las impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiese incendiado o destruido bienes de su propiedad.

CAPITULO QUINTO
DAÑOS

Art. 345º.– Son reos de daño, y están sujetos a las penas de este capítulo, los

que en la propiedad ajena causasen voluntariamente alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 346º.– Serán castigados con la pena de prisión menor los que causasen daño cuyo importe exceda de quinientos pesos:

1.º Con mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquier manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes;

2.º Produciendo por cualquier medio infección o contagio en aves o animales domésticos;

3.º Empleando sustancias venenosas o corrosivas;

4.º En cuadrilla y en despoblado;

5.º En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos;

6,º En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público;

7.º En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificio o lugares públicos;

8.º Arruinando al perjudicado.

Art. 347º.– El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cincuenta y no pase de quinientos pesos, sufrirá la pena de arresto mayor. Cuando dicho importe no excediere de cincuenta pesos la pena será de arresto medio.

Art. 348º.– Los daños no comprendidos en los artículos anteriores serán penados con arresto menor.

Art. 349º.– Cuando el autor no pueda satisfacer la responsabilidad civil, la pena será prisión menor, si el daño excede de cien pesos fuertes, y en caso contrario arresto medio.

VILLEGAS – UGARRIZA – GARCIA

Anexo 2

Ley N° 1140 – Código Penal, Buenos Aires 29 de octubre de 1877.[1]

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Bueno Aires, etc.

Art. 1. Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código de la Provincia de Buenos Aires, el proyecto confeccionado por el Dr. D. Carlos Tejedor, con las modificaciones contenidas en la presente ley.

Art. 2. Sustituyéndose el artículo 2, titulo 4, libro 1°, parte 1ª , las palabras "compréndese en esta última categoría" por las de "se considera autor indirecto".

Art. 3. Substitúyase la palabra "República" por la de "Provincia" en los artículos 2° y 3° del título 1°, libro 2°, parte 1ª.

Art. 4. Suprímase el inciso 3° del artículo 11 del mismo título y libro.

Art. 5. Suprímase el artículo 6°, "de la pena de muerte".

Art. 6. Suprímase en el artículo 24, título "de las penas corporales" las dos últimas palabras "ni penitenciaria".

Art. 7. Suprímase los artículos 1° y 2°, título "del suicidio".

Art. 8. Suprímase la palabra de la "Instancia" en el artículo 9, título 1°, libro 1°, parte 2ª.

Art. 9. Substituyase la palabra "párrafo" por la de "capítulo" en el artículo 4° de los incendios y otros estragos.

Art. 10. Agréguese la palabra "fuertes" después de la de "pesos" en todos aquellos artículos que se refieren a penas pecuniarias y no consignan dicha palabra "fuertes".

Art. 11. Suprímase todas las disposiciones del artículo 4, libro 2°, parte 2ª, y en sustitución se establece el siguiente artículo: "Todo acto de irreverencia cometido en los lugares destinados al culto católico o al de cualquier otra religión autorizada, será penado con arresto que no baje de quince días, ni exceda de tres meses, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los otros delitos previstos y penado en este código, en cuyo caso se le aplicará el *máximum* de la pena del delito que el acto importe".

Art. 12. El código penal empezará a regir desde el 1° de enero de 1878.

Art. 13. Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la impresión del código, en cuyo cuerpo se intercalarán las modificaciones y enmiendas de la presente ley.

Art. 14. En la edición oficial se pondrán todos los artículos bajo una nume-

1 La legislación está disponible para su consulta en http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/#1140.

ración sucesiva, substituyéndose la división de “partes” por la de “libros”; la de “libros” por la de “secciones” y la de “§” por la de “capítulos” y suprimiéndose los epígrafes que preceden a muchos artículos y subsiguen a su número de orden

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo. por Luis Sáenz Peña y Roque Sáenz Peña.

Anexo 3

Rioja, agosto 14 de 1876. Ley:[1]

Art 1° Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código de la Pcia. de La Rioja, el proyecto confeccionado por el Dr. D. Carlos Tejedor. con las modificaciones contenidas en la presente ley.

Art 2° Sustituyese la palabra República por la de Pcia. en los artículos 2° y 3° del libro 2°, tít. 1°.

Art 3° Sustituyese la parte 2° del Art. 6°. título de la pena de muerte. por la siguiente disposición: En tales casos sufrirán la pena de muerte aquél de los reos sobre el cual pese la prueba de una mayor participación en el crimen y en caso de ser dos o más los que se hallen en esta condición se sorteará cuál de ellos ha de sufrir la pena capital, quedando los demás sujetos a presidio por tiempo indeterminado después de presenciar la ejecución de dicha pena.

Art. 4° Suprímase el Art décimo quinto, título 10, lib. 2°, 1° parte, quedando en su lugar la siguiente disposición: Hasta tanto se establezcan penitenciarías los condenados a esta pena la sufrirán en la cárcel pública, ocupados en trabajos forzados en el interior de ella y sin cadena.

Art 5° Ynterín se establezca presidio, los condenados a esta pena serán detenidos en la cárcel pública sujetos a los trabajos forzados en el modo y forma establecidos en el Código.

Art. 6° Suprímese el inc. 1° del Art. 24, título de las penas corporales, quedando en su lugar el siguiente: Los condenados a simple prisión o arresto, sufrirán la pena detenidos en la Cárcel, Policía o cuerpo de guardia, según los casos, pero la prisión que no exeda de tres meses siempre será sufrida en la Policía.

Art. 7° El Superior Tribunal de Justicia y Jueces inferiores de primera Instancia, comunicarán al P E para que éste le ponga en conocimiento de la H. Lejislatura los inconvenientes que ofresca en la practica la aplicación del Código.

Art 8° El Código Penal con las modificaciones contenidas en esta ley, empezará a rejir desde el 1° de dbre. Próximo.

Art. 9° Comuníquese al P E.

---

1 La fuente puede ser consultada en García Basalo, J. Carlos, (1998) "La codificación penal provincial argentina... cit. P. 212.

BIBLIOGRAFÍA

Abásolo, E., (2014), *Bastante más que degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Agüero, A., (2004), "Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de antiguo régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII", en *Revista de Historia del Derecho*, n. 32, pp. 33-81.

Agüero, A., (2008), *Castigar y perdonar cuando le conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid.

Agüero, A., (2010), *La justicia penal en tiempos de transición. La república de Córdoba, 1785-1850. Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, CIDE-Instituto Mora-UAM, México. Pp. 267-305.

Agüero, Alejandro, (2010), "La Persistencia del Derecho Indiano en la Praxis de la Justicia Criminal de Córdoba durante la primera mitad del Siglo XIX. Reflexiones sobre el problema de la continuidad del orden jurídico", Guzmán Brito, Alejandro (editor académico), El derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos Patrios de América. *Actas del Desimosexto Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indino* celebrado en Santiago de Chile. Valparaíso. Ediciones Universidad de Valparaíso.

Agüero, Alejandro, (2010), "Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX", en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, publicado online el día 23 de marzo de 2010. Disponible en http://nuevomundo.revues.org/59352.

Agüero, A., (2011), "Tradición jurídica y derecho local en época constitucional. El "Reglamento para la administración de justicia y policía en la campaña" de Córdoba, 1856, en *Revista de Historia del Derecho* Sección Investigaciones N° 41, INHIDE, Buenos Aires, enero-junio 2011, pp. 1-43.

Agüero, A.; Lorente, M., (2015), "Penal enlightenment in Spain: from Beccaria's reception to the first criminal code", en Jesús Astigarraga (ed.), *The Spanish Enlightenment Revisited*, The Voltaire Foundation of Oxford University, Oxford, pp. 235-264.

Agüero, A., (2016). "Ancient Constitutionor paternal government? Extraordinary powers as legal response to political violence (Río de la Plata, 1810-1860). Violent political conflicts and legal responses: a transatlantic perspective (18th to early 19th century)" *Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History*.

Aguirre, J., (1887), Código Penal de la República Argentina, Buenos Aires, Ed. Félix Lajouane.

Albarracín, Santiago, (1889), *Bosquejo Histórico, Político y Económico de la Ciudad de Córdoba*. Imprenta de Juan A. Alsina. Buenos Aires.

Alberdi, Juan B., (1915), *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, "La Nueva Cultura Argentina", Buenos Aires.

Alberdi, J. B., (1984), *Fragmento preliminar al estudio del derecho*. Biblos.

Alonso, F.; Barral, M.; Fradkin, R.; Perri, G., (2001), *Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830*). Prohistoria: historia, políticas de la historia, (5), 171-202.

Álvarez Cora, Enrique, (2002), "La génesis de la penalística argentina (1827-1868)" en *Revista de Historia del Derecho*, n. 30, Buenos Aires, pp. 13-86.

Aniyar de Castro, Lola, (1987), *Criminología de la Liberación*, Editorial de la Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela.

Arcondo, Aníbal, (1972), *Población y mano de obra agrícola. Córdoba 1880-1914*, UNC, Córdoba.

Arocena, G. A.; Balcarce, F. I.; Cafferata Nores, J. I.; Ferrer, C. F.; Frascaroli, M. S.; Hairabedian, M.; Vélez, V. M., (2012), *Manual de derecho procesal penal*. Córdoba. Advocatus.

Aspell de Yanzi Ferreira, M., (1997), La visita de cárcel en Córdoba del Tucumán: Siglo XVIII. *En XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios (Vol. 4, pp. 277-312).

Aspell de Yanzi Ferreira, M., (2008), "Cárcel y presidios en Córdoba del Tucumán (siglo XVIII)". *Allpanchis,* (71), Instituto de Pastoral Andina, Perú. Pp. 211-270.

Baratta, A., (1984), "Criminología y Dogmática Penal; Pasado y Futuro del Modelo Integral de la Ciencia Penal" en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 7.

Barreneche, Osvaldo, (2001), *Dentro de la Ley TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. Al Margen. La Plata.

Bazán, Armando, (1967), "La pena de Muerte por sorteo en Catamarca", en *Todo es Historia*, Buenos Aires, Año I, nº 1, pp. 44-48.

Beccaria, Cesare, (1984*), De los Delitos y las Penas*, Ediciones Orbis, Buenos Aire. Edición original, Dei delitti e delle pene, 1764.

Benencia, Julio, (1978), Sangre en la "Guanaco", azar y muerte en la "Maldonado", en *Investigaciones y Ensayos*. nº 25, Julio-Diciembre 1978, pp. 341-358.

Bianchi, A., (2007), *Historia de la formación constitucional argentina: (1810-1860)*, LexisNexis, Buenos Aires.

Bidondo, Emilio A., (1980), *Historia de Jujuy*. Buenos Aires, Plus Ultra.

Bischoff, E., (1979), *Historia de Córdoba, cuatro siglos*, Córdoba.

Botana, Natalio, (1977), *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires.

Botana, Natalio, (1993), "El federalismo liberal en Argentina: 1852-1930", en Marcello Carmagnani (coordinador), *Federalismos latinoamericanos*. México/Brasil/Argentina, Fondo de Cultura Económica, México.

Botana, N., (1997), *De la República posible a la República verdadera (1880-1910)*. Ariel historia, Buenos Aires.

Bragoni, Beatriz; Eduardo Miguez (coordinadores), (2010), *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1852-1880*. Editorial Biblios.

Calandria, Sol, (2021), Matar a la madre: Infanticidios, honor y género en la provincia de Buenos Aires (1886-1921). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Biblos; Málaga: Universidad de Málaga.

Cappellini, Paolo, (2004), "Códigos", en Fioravanti, Maurizio (ed.), *El Estado Moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Trotta, Madrid, Capítulo 4, pp. 103-126.

Carmignani, Giovanni, (1832), Teoria delle leggi della sicurenzza sociale, Presso i Fratelli Nistri, Pisa.

Caroni, Pio, (1996), *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*. Trad. Aquilino Iglesias Ferreirós. Ed. Marcial Pons, Madrid.

Caroni Pio, (2012), *Escritos sobre la codificación*. Traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson.

Caroni, Pio, (2013), *Lecciones de historia de la codificación*, Universidad Carlos III, Madrid.

Carranza, Angel Justiniano, (1879), *Bosquejo Histórico acerca del Doctor Carlos Tejedor y la Conjuración de 1839*, Imprenta de Juan A. Alsina, Buenos Aires.

Carvajal, Z., (2010), "Reformas procesales penales en Francia", *Revista de Derecho y Ciencias Penales Nº 15* (23-33), Universidad San Sebastián (Chile).

Casagrande, A., (2014), *Vagos, Jueces y Policias: Una Historia de la disciplina en Buenos Aires (1785-1829)*. Tesis Doctoral. Universidad de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

Cesano, J. D., (2015), "Criminalidad De Menores Y Sistema Penal (Latinoamérica, 1890-1950): Las Agendas Y Los Métodos En La Historiografía Regional Reciente (Child'sCriminality and Penal SystemLatinAmerica, 1890-1950): The Agenda and the Methods in the Regional Recent Historiography)." Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series.

Cesano, J., (2017), *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación procesal penal de la provincia de Córdoba. (1937/1939)*. Colección Perfiles Intelectuales de la Cultura Jurídica de Córdoba. Lerner. Córdoba.

Chauveau, Adolphe; Hélie, Faustin, (1852), *Théorie du code pén*al, Cosse et N. Delamotte. Paris.

Chiaramonte, José Carlos, (1991), *Mercaderes del Litoral. Economía y sociedad de la provincia de Corrientes en la primera mitad del siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

Chiaramonte, José Carlos, (1997), *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Ariel, Buenos Aires.

Chiaramonte, José C., (2016), *Raíces históricas del federalismo latinoamericano*, Sudamericana, Buenos Aires.

Claría Olmedo, J. A., (1998), *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, actualizado por Jorge Vázquez, Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe.

Clavero, B., (1979), *La idea de Código en la Ilustración jurídica. Historia. Instituciones*. Documentos 6, 49-88.

Clavero, B., (1990), "Almas y cuerpos, Sujetos del derecho en la Edad Moderna", en *Studi in memori di Giovanni Tarello, Volumen 1*, Giuffré Editore, Milano, pp. 153-171.

Clavero, Bartolomé, (1990), "Delito y Pecado. Noción y Escala de Transgresiones", en Tomás y Valiente, F. y otros, *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Editorial.

Conte, Diego, (2010), "Marineros, huérfanos y desobedientes. Instituciones y prácticas punitivas en menores (Ciudad de Buenos Aires, 1870-1919)", en *Revista de Historia del Derecho*, Nº 40, Buenos Aires.

Costa, Pietro, (1974)*, Il Progetto Giuridico. Richerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico*, Giuffrè, Milano.

Cucchi, Laura, (2014), "Reclutamiento y movilización electoral en la argentina decimonónica. experiencias políticas en la ciudad y la campaña de Córdoba (1877-1880)", en *Revista Bicentenario*. Vol. 13, N° 2, Centro de Estudios Bicentenario, Chile, pp. 5-32.

Cucchi, L., (2015), *Antagonismo, legitimidad y poder político en Córdoba, 1877-1880*. EdiUNS.

Dagrossa, Norberto, (1990-1991), "Los acuerdos del Senado (1854-1877*)", Revista de Historia del Derecho*, Nº 18, 1990, y Nº 19, 1991.

de Anchorena, Joaquín, (1899), *Pena de muerte*, Tesis presentada para optar al grado de doctor en Jurisprudencia, Buenos Aires, disponible en http://repositoriouba.sisbi.uba.ar/gsdl/collect/posgrauba/index/assoc/HWA_843.dir/843.PDF

Dou y Bassols, Lázaro, (1803), *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña*, Tomo VIII, Fabricación: en la oficina de Benito García, y Compañía, Madrid.

Duve, Thomas, (1999), "¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921", en *Re-*

vista de historia del Derecho, Nº 27, Buenos Aires, Tau Anzoátegui, Víctor RC 2008, pp. 125-152.

Ferrante, R., (2013), "Los orígenes del modelo de codificación entre los siglos xix-xx en Europa, con particular atención al caso italiano", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, vol. 25, julio-diciembre de 2013. Pp. 29-53.

Ferrer, J., (2015), *Gobernar en tiempos de Constitución. Los orígenes del constitucionalismo provincial rioplatense a partir de la experiencia de la provincia de córdoba (1821-1855)*. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid.

Ferrer, J., (2018), *Gobernar en tiempos de Constitución. Córdoba en los orígenes del constitucionalismo provincial argentino (1821-1855)*. Editorial Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.

Ferrini, Contardo, (2017), *Derecho Penal Romano*, traducción a cargo de Raquel Pérez Alonso, Arantxa Rozas Álvaro, Silvia San Juan Secchiutti, Mónica Tirado Pablos, Presentado por Jacobo Barja de Quiroga, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Pablo.

Filangieri, C., (1822), *Ciencia de la legislación*. Tomo IV. Imprenta de Don Fermín Villalpando. Madrid.

Freidenraij, Claudia, (2011), "Hijos del rigor. Las vicisitudes del primer reformatorio argentino. (Buenos Aires, fines del siglo XIX-principios del siglo XX)", en *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP.

García Basalo, J. Carlos, (1998), "La codificación penal provincial argentina (1876-1886)", en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 34, Buenos Aires, pp. 125-223.

García-Gallo, A.; de Ávila Martel, A., (1971), *Metodología de la historia del derecho indiano*. Editorial Jurídica de Chile.

García Gallo, A., (1971), *Manual de Historia del Derecho Español, Metodología Histórico Jurídica, Antología de Fuentes del Derecho Español*–Volumen II. Madrid.

García Gallo, A., (1975), *Manual de historia del derecho español: Metodología historico-juridica*. Agesa.

Garriga, C., (2006), "Contra iudici improbitatem remedia: la recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla". *Initium: Revista catalana d'historia del dret*, (11), 157-382.

Garriga, Carlos, (2010), "Continuidad y Cambio del Orden Jurídico", en Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora-CIDE, pp. 59-106.

Garriga, C., (2013), "La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexi-

cano.*" Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 203-239.

Garriga, Carlos; Slemian, Andréa, (2013), "Em trajes brasileiros": justiça e constituição na América ibérica (C. 1750-1850). *Revista de História*, nº 169, p. 181-221.

Geertz, C., (1994), *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Paidós Ibérica, Barcelona.

González Alvo, Luis; Katz, Narciso, (2012), "Criminalidad, castigo y perdón. El Tucumán del Centenario visto desde la cárcel", en Arenas, Patricia y Cid Ferreira, Lucia (comps.), *Violencias y derechos humanos. Estudios y debates en el Tucumán profundo*. Buenos Aires.

González Alvo, L., (2019), *El tiempo de la prisión. La reforma penitenciaria en Córdoba, Santa Fe y Tucumán (1853-1946)*. Tesis Doctoral. Universidad de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

González Alvo, Luis, (2022), *Faros y Pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas. (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946),* Dykinson, Madrid.

González, M, (1994), *Control social en Córdoba: la papeleta de conchabo, 1772-1892*: *documentos para su estudio*. Centro de Estudios Históricos, Córdoba

Grossi, Paolo, (1977), *Un altro modo di possedere*, Milano, Ed. Giuffrè.

Halperín Donghi, Tulio, (1980), "Una nación para el desierto argentino", en *Proyecto y construcción de una nación*, Biblioteca Ayacucho, Caracas.

Hespanha, A. M., (1993), "Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica", en *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de estudios constitucionales, Madrid.

Hespanha, A. M., (2002), *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Tecnos. Madrid.

Irti, Natalino, (1992), *La edad de la descodificación*, José María Bosch editor, Barcelona.

Jiménez de Asúa, Luis; Zacarés, Francisco, (1946), *Códigos Penales Iberoamericanos según los textos oficiales*, Ed. Andrés Bello, Caracas, impreso en Buenos Aires.

Jiménez de Asúa, Luis, (1947), *El Criminalista*, Tomo VI, Ed. La Ley, Buenos Aires.

Jiménez de Asúa, Luis, (1950), *Tratado de Derecho Penal*. Tomo 1. Editorial Losada, Buenos Aires.

Lardizábal y Uribe, Manuel de, (1782), *Discurso sobre las Penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma,* Madrid.

Levaggi, A., (1972), "La pena de muerte en el derecho argentino precodificado. Un capítulo de la historia de las ideas penales." En Revista *del Instituto de his-*

toria del derecho Ricardo Levene. Número 23. Imprenta de la Universidad. Buenos Aires. Pp. 17-91.

Levaggi, A., (1975-1976), "Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense", en *Revista de historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, primera parte Revista Número 3 (1975), pp.81-164 , segunda parte Revista Número 4 (1976), Pp. 59-140.

Levaggi, A., (1978), *Historia del Derecho Penal Argentino*, Perrot, Buenos Aires

Levaggi, A., (1983), "La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad de S. XIX", en *Revista de Historia del Derecho* N° 11. Buenos Aires. PP. 121-199.

Levaggi, A., (2002), *Las cárceles argentinas de antaño:(siglos XVIII y XIX)*. Teoría y realidad. Ad-Hoc. Buenos Aires.

Levaggi, A., (2012), *El derecho Penal Argentino en la Historia*, Eudeba, Buenos Aires.

Levene, R., (1967), *La Reforma y la Unificación Procesal Penal Argentina*. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

Lobos, H. R., (2009), *Historia de Córdoba*, Ediciones del Copista, Córdoba.

Lorente, Marta (coord.), (2007), *De justicia de Jueces a Justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

Mabragaña, H., (1910), *Los Mensajes. Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes*. 1810-1910. Tomo IV. Comisión Nacional del Centenario. Buenos Aires.

Maier, J. B., (1996), *Derecho procesal penal*. Tomo I. Editores del Puerto.

Martínez Paz, Enrique, (1983), *Formación histórica de la Provincia de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.

Melo, Carlos R., (1950), *Constituciones de la Provincia de Córdoba, Córdoba:* Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba.

Míguez, E., (2012), *Mitre montonero: la Revolución de 1874 y las formas de la política en la organización nacional*. Sudamericana. Buenos Aires.

Molinario, Alfredo, (1949), "La retractación en los delitos contra el honor. Un ensayo de historia interna en derecho penal argentino", en *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires, Torno XIV.

Moreno, R., (1922), *El Código Penal y sus antecedentes*. Tomo I. Buenos Aires. Ed. H.A. Tommasi.

Myers, Jorge, (1995), *Orden y Virtud. El discurso republicano en el régimen rosista,* Buenos Aires.

Nilve, M., (1945), "La vigencia del Proyecto Tejedor como código penal de las provincias argentinas". *Revista Penal y Penitenciaria*. Buenos Aires.

Nilve, M., (1955), "El proyecto Tejedor en la historia del derecho patrio". Revista del Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires. Pp. 57-64.

Nuñez, R., (1976), Tratado de Derecho Penal. Tomo Primero. Ediciones Lerner. Buenos Aires.

Nuñez, R., (1999), *Manual de derecho Penal, Parte general*, 4ta ed., Córdoba, Lerner.

Ortiz Bergia, María José *et al.*, (2015), *Procesos amplios, miradas locales: una historia de Córdoba entre 1880 y 1955,* 1ª Ed. Centro de estudios históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti".

Osés, J. S., (1962), "Eduardo Livingston y la sistematización del Derecho penal." *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 15, n°3, Pp. 507-542.

Oszlak, Oscar, (1997), *La formación del estado argentino*, Editorial Planeta, Buenos Aires. Primera edición: Editorial de Belgrano, 1982. Versiones posteriores del Grupo Editorial Planeta, a través de los sellos Ariel y Emecé.: Planeta.

Palti, Elías J., (2007), *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires.

Palti, E. J., (2009), *El momento romántico: nación, historia y lenguajes políticos en la Argentina del siglo XIX*. Eudeba. Buenos Aires.

Pereyra, Teresita, (2011), "Una aproximación al estado de la cuestión contravencional en el marco del Bicentenario", en ¿¡Cuánta Falta!? Código de Faltas, Control Social y Derechos Hum*ano*s. Crisafulli, Lucas y Barreto, Inés (Coord.) Advocatus. Córdoba.

Perrier, J., (1944), *Código de Procedimiento en materia Penal para el Fuero Federal y Tribunales Ordinarios de la Capital Federal y Territorios Nacionales*. Legislación, bibliografía y jurisprudencia. Buenos Aires.

Pugliese, María Rosa, (2000), *De la justicia lega a la justicia letrada*. Junta de estudios históricos de San José de Flores. Buenos Aires.

Ravignani, Emilio, (1937), *Asambleas Constituyentes Argentinas: 1810-1898*, Talleres S.A. Jacobo Peuser, Buenos Aires.

Rivarola, R., (1899), *La justicia en lo criminal; organización y procedimiento*. F. Lajouane. Bueno Aires.

Rivarola, R., (1910), *Derecho Penal Argentino*. Parte General. Librería Rivadavia. Buenos Aires.

Romano, Silvia, (2002), *Economía, Sociedad y Poder en Córdoba. Primera mitad del siglo XIX*, Ferreyra, Córdoba.

Romano, Silvia, (2004), "Instituciones coloniales en contextos republicanos: los jueces de la campaña cordobesa en las primeras décadas del siglo XIX y la construcción del estado provincial autónomo", en *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Fabián Herrero comp. Ediciones Cooperativas, Colección: Politeia de Ciencias Sociales, Buenos Aires.

Romano, Silvia, (2010), "Las nuevas fuentes de legitimación del poder y sus protagonistas en la configuración del sistema republicano y representativo en la

provincia de Córdoba (1821-1855)", en *Córdoba Bicentenaria. Claves de su historia contemporánea*. César Tcach coord. Editorial de la UNC – CEA, Córdoba.

Rosa, J. M., (1968), *La guerra del Paraguay y las montoneras argentinas*. A. Peña Lillo.

Rosenstein, Cesar, (2014), "Entrevista a Eugenio Raúl Zaffaroni", en *Revista Estado y Políticas* Públicas Nº 2. Pp. 232-241.

Roxin, C., (1988), Observaciones sobre la "actio libera in causa". *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales,* 41(1), 21-38.

Roxin, Claus, (1999), *Derecho Penal*, Parte General, Tomo I, 2º Ed, trad. Luzón Peña, p.p. 176-189.

Ruiz Moreno, I., (1898), *El derecho penal en la República Argentina*. Tesis para el Doctorado. Gutenberg. Paraná.

Ruiz Moreno, I. J., (1986), *La Federalización de Buenos Aires*. Instituto Histórico de Organización Nacional. Buenos Aires.

Sagués, Néstor, (2015), "El juicio por jurados, ¿derecho del acusado o facultad del Congreso?", en *Revista de Derecho Procesal Penal*, 2014-2, Juicio por jurados II, Dir. Donna, Edgardo Alberto, 1ª ed., Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe.

Salduna, B. I., (2005), *La rebelión jordanista*. Editorial Dunken, Buenos Aires.

Salvatore, Ricardo, (2003), *Wandering Paysanos. State order and subaltern experience in Buenos Aires during the Rosas era*, University Press, Durham – London, Duke.

Salvatore, Ricardo, (2010), *Subalternos, derechos y justicia penal: ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*. Buenos Aires. Gedisa Editorial.

Sampay, A., (1975), *Las constituciones de la Argentina: 1810-1972*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Savigny, Federico Carlos von, (1977), *De la vocación de nuestro siglo por la legislación y la ciencia del derecho*, Heliasta, Buenos Aires.

Sbriccoli, Mario, (1973), "Dissenso politico e diritto penale in Italia tra Otto e Novecento. Il problema dei reati politici dal Programma di Carrara al Trattato di Manzini", en *Quaderni Fiorentini,* pp. 607-702.

Sedeillán, G., (2007), *Las leyes sobre vagancia: control policial y práctica judicial en el ocaso de la frontera (Tandil 1872-1881)* [En línea]. Trabajos y Comunicaciones, (32-33). Disponible en: http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3337/ pr.3337.pdf

Sedeillan, G., (2012), *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires*, 1ª ed., Biblos, Buenos Aires.

Soler, S., (1986), *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Tea.

Spina, Pedro Angel, (1953), "El Código Penal de la Provincia de Córdoba, de 1882", Córdoba. 1954. pp .7-8 *Separata del Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Córdoba, año XVII, nros. 3 y 4.julio-diciemhre de 1953.

Stern, J., (1970), Thibaut y Savigny. *La Codificación: una controversia programática basada en sus obras «Sobre la Necesidad de un Derecho Civil General para Alemania» y «De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho» con adiciones y juicios de sus contemporáneos*. Trad. José Díaz García. Aguilar. Madrid.

Tarello, Giovanni, (1995), *Cultura jurídica y política del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México.

Tau Anzoátegui, Víctor, (1977), *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e Ideas Jurídicas*, Perrot, Buenos Aires.

Tau Anzoátegui, Víctor, (1996), *Formación del Estado Federal Argentino, 1820-1852. El gobierno de Buenos Aires y los asuntos nacionales*, 2da. Ed., Perrot, Buenos Aires.

Tau Anzoátegui, Víctor, (1998), "La Cultura del Código, un debate virtual entre Segovia y Sáez", *Revista de Historia del Derecho*, n° 26, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires.

Tau Anzoátegui, Víctor, (1999), *Las ideas jurídicas en la Argentina: siglos XIX-XX*. Abeledo-Perrot.

Tau Anzoátegui, Víctor, (2005), "La configuración del derecho indiano provincial y local. Problemas terminológicos e históricos", en Manuel Torres Aguilar (coord.): *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, Córdoba, Diputación de Córdoba- Universidad de Córdoba, T I, pp. 231-253.

Tedín, Miguel, (2000), *Bosquejo histórico de la Legislatura de la Rioja*. Colección Legislar. Editorial Pandemia. La Rioja.

Tejedor, Carlos, (1860), *Curso de Derecho Criminal, Parte Primera*, Imprenta Argentina, Buenos Aires.

Tejedor, Carlos, (1866), *Proyecto de Código Penal para la República Argentina*, Imprenta del Comercio del Plata. Buenos Aires.

Tomás y Valiente, F., (1969), *Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVIII)*. Ed. Tecnos, Madrid.

Vega, P., (2011), "Apuntes sobre la evolución histórica de la dogmática Jurídico-Penal." En *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 1.

Vélez Mariconde, A., (1956), *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Imprenta de la Universidad de Córdoba. Córdoba.

Vera de Flachs, Cristina, (1986), *Ambrosio Olmos: inicio promisorio y fin trágico*. Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba.

Viel Moreira, Luiz Felipe, (2005), *Las experiencias de vida en el mundo del tra-*

bajo. Los sectores populares del interior argentino (Córdoba, 1861-1914). Córdoba.

Vivas, Mario Carlos, (1976), "El proyecto nacional de 1881 como Código Penal de la Provincia de Córdoba", en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 4, Buenos Aires, pp. 305-324.

Yangilevich, Melina, "Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Bueno Aires durante el período de la codificación". Darío Barriera (compilador), (2009), Justicia y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Rio de la Plata. Siglo XVI-XIX. Murcia, ediciones de la universidad de Murcia, pp. 205-223.

Zaffaroni, E., (1998), *Tratado de derecho Penal*. Parte General. Ediar. Buenos Aires.

Zaffaroni, Eugenio; Croxatto, Guido, (2014), "El pensamiento alemán en el derecho penal argentino", Conferencia brindada en el MaxPlanck-Institut für europäische Rechtsgeschichte (MPIeR), en septiembre de 2013, con ocasión de un Coloquio en el MPI sobre Historia del Derecho Europeo. Disponible en línea; http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/10/doctrina39943.pdf. Pp. 192-212.

Zamora, R., (2013), De la "servidumbre y clausura" al "trabajo asalariado para la felicidad pública". Las normativas sobre el conchabo en el Río de la Plata y en San Miguel de Tucumán en el siglo XVIII, en *Prólogos, revista de historia, política y sociedad*, (vol. 6), Luján, pp. 15-40.

Zavalía, Clodomiro, (1920), *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*. Talleres "Casa Jacobo Peuser". Buenos Aires.

Zimmermann, Eduardo, (1995), *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*, Sudamericana/U. de San Andrés, Buenos Aires.

Zimmermann, Eduardo, (2010), "En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1860-1880", en Beatriz Bragoni, Eduardo Miguez (coordinadores*), Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1852-1880*. Editorial Biblios, Pp. 245-273.

Zorraquín Becú, R., (1953), *El federalismo argentino*, La Facultad, Buenos Aires.

Zorraquín Becú, R., (1973), "Las fuentes del derecho argentino (Siglos XVI A XX)", en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 1.

Fuentes y Archivos Consultados

Archivo de la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. Fondo Crimen.

Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Córdoba. Publicación oficial. Imprenta de Pablo E. Coni e Hijos. Buenos Aires. 1887.

Código Penal de la Provincia de Córdoba, Edición Oficial. Imprenta de "La Carcajada", Córdoba. 1882.

Código Penal de la República Argentina, Félix Lajoune Ed, Buenos Aires. 1886.

Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870, T. II, Córdoba, 1888.

Proyecto de Código de Procedimiento en materia Penal para los Tribunales Nacionales de la República Argentina. Redactado por el Dr. Manuel Obarrio, Buenos Aires. 1882.

Proyecto de Código Penal para la Nación Argentina realizado por Carlos Tejedor en 1867.

Proyecto de Código Penal para la República Argentina redactado por los Doctores Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y Juan Nicolás Matienzo, (1898), 2ª edición. Taller Tipografico de la Penitenciaria Nacional. Buenos Aires.

Proyecto de Código Penal presentado al Poder Ejecutivo Nacional por la Comisión nombrada para examinar el proyecto redactado por el Dr. D. Carlos Tejedor compuesta por los Dres. Sisto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García. (1881), Imprenta de El Nacional. Buenos Aires.

Proyecto de Ley para el establecimiento del juicio por jurado y de Código de Procedimiento Criminal en las causas de que conoce la Justicia Nacional. Redactados por la comisión nombrada al efecto en cumplimiento de la Ley de 6 de octubre de 1871, e Informe en que dicha Comisión expone las razones que sirven de fundamento a las disposiciones contenidas en los expresados proyectos. Buenos Aires. 1873.

ÍNDICE GENERAL

Reconocimientos 11

Prólogo de José Daniel Cesano 13

Introducción 19
1. Planteamiento preliminar 19
2. Enfoque teórico y metodología de trabajo 23

Capítulo I. Premisas de la historia de la codificación 28
1. Nociones generales acerca de la codificación 28
1.1. La cultura del Código 37
1.2. Una codificación matizada 38
1.3. Un código periférico 41
2. Génesis del derecho penal "patrio" 44
2.1. Contexto histórico 44
2.2. Derecho penal patrio precodificado. Ideas penales 45
2.3. La Constitución Nacional de 1853, la reforma de 1860 y sus normas penales 48
2.4. Organización y diseño de la Justicia Federal 51
2.5. La justicia federal en las provincias 53

Capítulo II. La frustrada codificación penal nacional (1867-1886) 57
1. Primeros conatos de codificación penal 57
1.1. El "Proyecto Tejedor" 58
1.2. El proyecto de la comisión 66
2. Codificaciones provinciales 69
2.1. El Código de la Capital Federal 75
2.2. El Código de la Provincia de Buenos Aires en la jurisdicción federal 75
3. Legislación penal vigente en el país (1876-1886) 78

3.1. Adopción del proyecto Tejedor (1867) con modificaciones 79
3.2. Adopción del proyecto Villegas, Ugarriza y García (1881) con modificaciones 80
3.3. Vigencia de la legislación española y leyes patrias (1810-1886) 80

Capítulo III. El Código Penal de la Provincia de Córdoba. Contexto, sanción y reformas (1882-1886) 81
1. El contexto socio-económico de Córdoba hacia finales del ochocientos 81
2. El régimen político de la oligarquía y la supremacía del PAN 84
3. Organigrama Judicial de la Provincia de Córdoba 88
4. La Codificación Penal en la provincia de Córdoba. Recepción, adopción y reformas 91
4.1. El código penal de la provincia de Córdoba 91
4.2. Adopción 94
4.3. Reformas 98

Capítulo IV. Aplicación del Código Penal de la Provincia de Córdoba 101
1. Introducción 101
2. Tópicos 103
2.1. Pluralismo jurídico. Heterointegración normativa 103
2.2. Actos de gracia e instituciones de clemencia 110
2.3. Casuismo, arbitrio y el peso de las condiciones subjetivas 112
2.4. La cultura jurídica en los procesos. Agentes judiciales, relaciones interpersonales y fuentes normativas 118
2.5. La provisionalidad de la legislación penal. El problema de la distinción entre delitos y contravenciones 120
2.6. La precariedad del poder de punición estatal 123
2.7. El orden doméstico como espacio de contención 125
2.8. Otras persistencias 126

Capítulo V. Entre la forma y el fondo. La codificación penal nacional y los códigos de procedimiento 130
1. Introducción 130
2. Discusión y sanción del Código Penal argentino, 1885-1886 131
2.1. El Código Penal de 1886 134
3. Codificación del procedimiento criminal en Argentina. Proyectos y sanción del primer Código de procedimiento Nacional 149

3.1. Primeros antecedentes de la codificación procesal penal en argentina 150
3.2. Proyecto de Código "tipo" para todas las Provincias, emanado del Gobierno Nacional 155
3.3. Proyecto de Florentino González y Victorino de la Plaza de 1873 157
3.4. Proyecto de Código de Procedimiento Penal de Manuel Obarrio, de 1882 159
3.5. Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales. Leguizamón, Barra y Posse (1884) 161
3.6. Código de Procedimiento en materia Penal para el Fuero Federal y Tribunales Ordinarios de la Capital Federal y Territorios Nacionales (1888) 162
4. Juicios críticos al Código Procesal Criminal 163
5. Código de Procedimiento Criminal de la Provincia de Córdoba 165
6. Giro en la administración judicial provincial 170

Conclusiones 173

Anexo 1 177
Anexo 2 223
Anexo 3 225

Bibliografía 227
Fuentes y Archivos Consultados 238

Índice general 239

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Origenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
http://hdl.handle.net/10016/5669

2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
http://hdl.handle.net/10016/8517

3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
http://hdl.handle.net/10016/10145

4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
http://hdl.handle.net/10016/10488

5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
http://hdl.handle.net/10016/11865

6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
http://hdl.handle.net/10016/12735

7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
http://hdl.handle.net/10016/12762

8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
http://hdl.handle.net/10016/12823

9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
http://hdl.handle.net/10016/13028

10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
http://hdl.handle.net/10016/13565

11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
http://hdl.handle.net/10016/13962

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
http://hdl.handle.net/10016/13983

13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
http://hdl.handle.net/10016/14294

14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
http://hdl.handle.net/10016/14913

15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
http://hdl.handle.net/10016/15436

16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
http://hdl.handle.net/10016/16023

17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
http://hdl.handle.net/10016/16392

18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Líbano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
http://hdl.handle.net/10016/16543

19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
http://hdl.handle.net/10016/16884

20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
http://hdl.handle.net/10016/17310

21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
http://hdl.handle.net/10016/17322

22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
http://hdl.handle.net/10016/17855

23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
http://hdl.handle.net/10016/18090

24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códices del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
http://hdl.handle.net/10016/18295

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
http://hdl.handle.net/10016/18340

26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
http://hdl.handle.net/10016/18380

27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
http://hdl.handle.net/10016/19296

28. José María Coma Fort, Codex Theodosianus: *historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
http://hdl.handle.net/10016/19297

29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
http://hdl.handle.net/10016/19662

30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
http://hdl.handle.net/10016/19670

31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
http://hdl.handle.net/10016/19797

32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
http://hdl.handle.net/10016/20199

33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
http://hdl.handle.net/10016/20251

34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
http://hdl.handle.net/10016/20259

35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
http://hdl.handle.net/10016/21166

36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
http://hdl.handle.net/10016/21254

37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
http://hdl.handle.net/10016/21406

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
http://hdl.handle.net/10016/21520

39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
http://hdl.handle.net/10016/22079

40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
http://hdl.handle.net/10016/22197

41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
http://hdl.handle.net/10016/22261

42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
http://hdl.handle.net/10016/22905

43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
http://hdl.handle.net/10016/22906

44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
http://hdl.handle.net/10016/23015

45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
http://hdl.handle.net/10016/23021

46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
http://hdl.handle.net/10016/23228

47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
http://hdl.handle.net/10016/23317

48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
http://hdl.handle.net/10016/23792

49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
http://hdl.handle.net/10016/24439

50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
http://hdl.handle.net/10016/24488

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
http://hdl.handle.net/10016/24514

52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
http://hdl.handle.net/10016/24715

53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
http://hdl.handle.net/10016/25200

54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
http://hdl.handle.net/10016/25377

55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
http://hdl.handle.net/10016/25578

56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
http://hdl.handle.net/10016/25705

57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
http://hdl.handle.net/10016/25809

58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
http://hdl.handle.net/10016/25729

59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
http://hdl.handle.net/10016/26095

60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
http://hdl.handle.net/10016/26198

61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
http://hdl.handle.net/10016/26321

62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
http://hdl.handle.net/10016/26322

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
http://hdl.handle.net/10016/26335

64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
http://hdl.handle.net/10016/27108

65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
http://hdl.handle.net/10016/27392

66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
http://hdl.handle.net/10016/27751

67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
http://hdl.handle.net/10016/27810

68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Lloredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
http://hdl.handle.net/10016/27845

69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
http://hdl.handle.net/10016/28236

70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
http://hdl.handle.net/10016/28286

71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
http://hdl.handle.net/10016/28313

72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
http://hdl.handle.net/10016/28358

73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
http://hdl.handle.net/10016/28459

74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
http://hdl.handle.net/10016/28678

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
http://hdl.handle.net/10016/28877

76. Carlos Petit (ed.), *Derecho* ex cathedra. *1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
http://hdl.handle.net/10016/28916

77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
http://hdl.handle.net/10016/29108

78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.
http://hdl.handle.net/10016/29290

79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.
http://hdl.handle.net/10016/29463

80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.
http://hdl.handle.net/10016/29667

81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El* caso *de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y* El Guzmán de Alfarache, Madrid 2020, 276 pp.
http://hdl.handle.net/10016/29888

82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.
http://hdl.handle.net/10016/30043

83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.
http://hdl.handle.net/10016/30052

84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.
http://hdl.handle.net/10016/30520

85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.
http://hdl.handle.net/10016/30550

86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.
http://hdl.handle.net/10016/30841

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.
http://hdl.handle.net/10016/31394

88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.
http://hdl.handle.net/10016/31430

89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.
http://hdl.handle.net/10016/31583

90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la* Philosophia iuris *a la* Rechtsphilosophie, Madrid 2021, 248 pp.
http://hdl.handle.net/10016/31704

91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.
http://hdl.handle.net/10016/31694

92. Víctor Saucedo, *The* Poulterers' Case *(1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.
http://hdl.handle.net/10016/31790

93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.
http://hdl.handle.net/10016/31912

94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordenadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.
http://hdl.handle.net/10016/32002

95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.
http://hdl.handle.net/10016/32201

96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.
http://hdl.handle.net/10016/32263

97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.
http://hdl.handle.net/10016/32336

98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.
http://hdl.handle.net/10016/32572

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.
http://hdl.handle.net/10016/32581

100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.
http://hdl.handle.net/10016/33149

101. Eduardo Esteban Magoja, *La obediencia a la ley como coraza del pueblo: la defensa de las instituciones jurídicas en el texto del Anónimo de Jámblico*, Madrid 2021, 141 pp.
http://hdl.handle.net/10016/33227

102. Javier Carlos Díaz Rico, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas 1859-1983*, Madrid 2021, 1119 pp.
http://hdl.handle.net/10016/33711

103. Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid 2021, 232 pp.
http://hdl.handle.net/10016/33721

104. Rafael Jesús Vera Torrecillas, *Del escribano al secretario municipal. Antecedentes, origen y evolución de los cuerpos nacionales hasta la Ley de bases del régimen local*, Madrid 2021, 320 pp.
http://hdl.handle.net/10016/33764

105. José Luis Egío, *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid 2022.
http://hdl.handle.net/10016/34669

106. César Olivera Serrano, *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos. El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid 2022, 499 pp.
http://hdl.handle.net/10016/34998

107. Manuel Cachón Cadenas, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid 2022, 542 pp.
http://hdl.handle.net/10016/35074

108. Luis González Alvo, *Faros y pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946)*, Madrid 2022, 384 pp.
http://hdl.handle.net/10016/35837

109. Manuel Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid 2022, 296 pp.
http://hdl.handle.net/10016/35877

110. Víctor Saucedo (ed.), *Memoria del derecho y disciplinas jurídicas. Estudios*, Madrid 2022, 426 pp.
http://hdl.handle.net/10016/35879

111. Carlos Petit, *El Trienio y sus códigos. Estudios*, Madrid 2022, 199 pp.
http://hdl.handle.net/10016/35953

112. Matías Rosso, *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*, Madrid 2022, 241 pp. http://hdl.handle.net/10016/35977